



— COMISIÓN DE — DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

GACETA OFICIAL

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

PUBLICACIÓN SEMESTRAL EDICIÓN NO. 22, ENERO - JUNIO 2019



WWW.CDHEZAC.ORG.MX



GACETA OFICIAL

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas



DIRECTORIO

Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos
Presidenta

Lic. Mayra Griselda Ruvalcaba Moreno
Secretaria Ejecutiva

CONSEJO CONSULTIVO

Lic. María del Pilar Haro Magallanes

Lic. José Manuel Félix Chacón

Mtro. Ricardo Bermeo Padilla

Lic. Félix Vázquez Acuña

Lic. María Isabel González

Lic. Luis Guillermo Flores Chávez

Lic. Estela Berrún Robles

EDICIÓN

M. en C. María José Zapata Padilla

INTEGRACIÓN

M. en RR.PP. y P. Ahida de la Luz Sandoval Medina

ÍNDICE

Editorial	3
I. Actividades Institucionales	3
I.1. Vinculación con Organismos Defensores de Derechos Humanos	7
I.1.1. Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH)	7
I.1.1.1. Se celebra el Congreso Nacional y Asamblea General Ordinaria de la FMOPDH	7
I.1.1.2. Concluye Ombudsperson el Congreso Nacional de la FMOPDH	11
I.2. Comisión Nacional de Derechos Humanos	13
I.2.1. Convocan a niñas y niños a ser consejeros de la CNDH	13
I.3. Vinculación con instituciones públicas	15
I.3.1. Dependencias del Gobierno Federal	15
I.3.1.1. Ombudsperson propone que el Plan Nacional de Desarrollo se elabora con enfoque de derechos humanos	15
I.3.1.2. Reúne CDHEZ a Cónsules, sociedad civil, autoridades estatales y federales para trabajar por los migrantes centroamericanos	17
I.3.1.3. La CDHEZ y el Registro Agrario Nacional firman convenio de colaboración	20
I.3.2. Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado	22
I.3.2.1. Ma. de la Luz Domínguez Campos rindió su Tercer Informe de Actividades 2018 como Presidenta de la CDHEZ, ante el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial	22
I.3.2.2. Se presenta Informe Anual de Actividades ante la Comisión Permanente de la LXIII Legislatura del Estado	27
I.3.2.3. Domínguez Campos supervisa las condiciones en las que se encuentran los hijos de las personas privadas de la libertad del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas	30
I.3.3. Ayuntamientos del Estado de Zacatecas	32
I.3.3.1. Firma la CDHEZ y el Ayuntamiento de Zacatecas convenio de colaboración	32
I.3.3.2. La CDHEZ y la Presidencia Municipal de Fresnillo firman convenio de colaboración	35
I.3.3.3. Revisan Presidenta de la CDHEZ y el Alcalde de Francisco R. Murguía, Zacatecas, los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal	38
I.3.3.4. Firma la CDHEZ y el Ayuntamiento de Villa González Ortega convenio de colaboración y se capacita a más de 500 jóvenes de Villa González Ortega	41

I.3.3.5. Realiza CDHEZ Primer Encuentro Estatal de Jueces Comunitarios de Zacatecas.....	44
I.3.3.6. La CDHEZ realiza intensa Jornada de Capacitación en Miguel Auza, Zacatecas.....	47
I.3.3.7. La CDHEZ promueve los derechos humanos en Morelos, Zacatecas.....	49
I.3.3.8. La CDHEZ y el Ayuntamiento de Zacatecas, realizaron el Foro de Consulta para la Conformación del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Municipio de Zacatecas.....	51
I.3.3.9. Presenta Domínguez Campos Informe de Supervisión a Separos Preventivos 2018....	54
I.3.3.10. La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, realizó una revisión a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Zacatecas.....	57
I.3.4. Vinculación con Organismos Autónomos	58
I.3.4.1. Realizan con éxito el Panel “Paridad y Derechos Humanos”.....	58
I.3.4.2. Firma convenio CDHEZ con Fiscalía Especializada de Trata de Personas	62
I.4. Vinculación con Instituciones Educativas	65
I.4.1. Realiza CDHEZ intensa jornada de capacitación en Saín Alto.....	65
I.4.2. La CDHEZ impulsará promotores de derechos humanos en las escuelas secundarias del estado	66
I.4.3. Urgente revalorar las aportaciones de las y los Trabajadores Sociales.....	68
I.4.4. CDHEZ otorga “Premio Estatal de Promotores Juveniles de Derechos Humanos 2019”.....	70
I.4.5. Firma CDHEZ convenio con la Universidad de la Veracruz Campus Zacatecas.....	72
I.4.6. La Ombudsperson inaugura el Congreso Internacional y Nacional del Colegio de Trabajadores Sociales.....	74
I.5. Vinculación con la Sociedad Civil.....	76
I.5.1. La CDHEZ firma convenio con las Cámaras Empresariales	76
I.5.2. La CDHEZ capacita a OSC´s en el uso de Internet y redes sociales	79
I.5.3.. Hoteleros se comprometen a prevenir la discriminación y trata de personas.....	82
I.5.4. Promotores de derechos humanos se unen a la Campaña “No Está Chido” Zacatecas	84
II. Protección y Defensa de los Derechos Humanos.....	86
II.1. Expedientes del Primer Semestre de 2019.....	89
II.1.1. Asesorías	89
II.1.1.1. Asesorías registradas clasificadas por materia.....	89
II.1.1.2. Asesorías registradas, clasificadas por materia y sexo.....	90
II.1.1.3. Asesorías registradas, clasificadas por grupo etario	92
II.1.1.4. Asesorías registradas, clasificadas por grupos etarios y sexo.....	93

II.1.1.5. Asesorías registradas, por tipo de recepción	95
II.1.1.6. Asesorías registradas, por región.....	96
II.1.1.7. Asesorías registradas, por mes de recepción.....	97
II.1.2. Gestiones	98
II.1.3. Quejas	112
II.1.3.1. Quejas Recibidas durante el Primer Semestre de 2019.....	112
II.1.3.2. Quejas recibidas por sexo	113
II.1.3.3. Quejas recibidas por grupo etario	114
II.1.3.4. Quejas recibidas por grupo etario y sexo.....	115
II.1.3.5. Quejas recibidas por Visitaduría	116
II.1.3.6. Quejas Penitenciarias	117
II.1.3.7. Quejas Penitenciarias clasificadas por autoridades presuntamente infractoras	118
II.1.4. Sustanciación y Resolución de Expedientes	118
II.1.5. Conclusión de Expedientes	119
II.1.5.1. Quejas concluidas durante el primer semestre de 2019, clasificadas por tipo de resolución.....	119
II.1.5.2. Quejas concluidas durante el primer semestre de 2019, por tipo de resolución y año de recepción	120
II.1.6. Resoluciones emitidas durante el primer semestre de 2019	121
II.1.6.1. Resoluciones de expedientes del primer semestre del año 2019 de Visitadurías Generales	122
II.1.6.2. Resoluciones de expedientes del primer semestre del año 2019 de Visitadurías Regionales.....	123
II.1.7. Resoluciones	125
II.1.7.1. Recomendación 01/2019	125
II.1.7.2. Recomendación 02/2019	125
II.1.7.3. Recomendación 03/2019	125
II.1.7.4. Recomendación 04/2019	125
II.1.7.5. Recomendación 05/2019	125
II.1.7.6. Recomendación 06/2019	125
II.1.7.7. Recomendación 07/2019	125
II.1.7.8. Recomendación 08/2019	125

III. Promoción de Derechos Humanos en el Estado	311
III.1. Acciones de Promoción y Difusión durante el Primer Cuatrimestre del año 2019	313
III.1.1. Personas Capacitadas	313
III.1.2. Servidores Públicos Capacitados por la CDHEZ	314
III.1.3. Instituciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal Capacitadas	328
III.1.4. Municipios Capacitados	329
III.1.5. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel preescolar	331
III.1.6. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel primaria	333
III.1.7. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel secundaria	342
III.1.8. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel preparatoria	351
III.1.9. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel profesional y posgrado	356
III.1.10. Capacitaciones a grupos vulnerables	358
III.1.11. Capacitaciones a madres y padres de familia	359
III.1.12. Capacitaciones a Organizaciones de la Sociedad Civil	364
IV. Observancia de los Derechos Humanos en el Estado	365
IV.1. Supervisión a Centros y Establecimientos Penitenciarios	369
IV.1.1. Capacidad instalada, población y sobrepoblación penitenciaria en el estado de Zacatecas	370
IV.1.2. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2006 a 2018	371
IV.1.3. Evaluación General del Estado de Zacatecas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2006 a 2018	373
IV.2. Atenciones penitenciarias	373
IV.2.1. Asesorías del Sistema Penitenciario	373
IV.2.2. Gestiones penitenciarias	374
IV.3. Recomendación General derivada de la Supervisión a los Separos Preventivos de los 58 municipios del Estado de Zacatecas que emite la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas	377
V. Convenios de Colaboración 2019	402
V.1. Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas	404
V.2. Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Zacatecas (CMIC)	404
V.3. Asociación Mexicana de Agencias de Viajes del Estado de Zacatecas	404
V.4. Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Delegación Zacatecas (CANACINTRA)	404

V.5. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, Delegación Zacatecas (CANACOSAC).....	404
V.6. Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas.....	405
V.7. Presidencia Municipal de Francisco R. Murguía, Zacatecas.....	405
V.8. Presidencia Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas.....	405
V.9. Secretaría de Educación y La Escuela de Trabajo Social.....	405
V.10. Presidencia Municipal de Miguel Auza, Zacatecas.....	405
V.11. Presidencia Municipal de Morelos, Zacatecas.....	406
V.12. Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) de Chihuahua.....	406
V.13. Fiscalía Especializada para la Atención de Trata de Personas	406
V.14. Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Zacatecas.....	406
V.15. Universidad de la Vera-cruz (UVC), campus Zacatecas.....	406
V.16. Registro Agrario Nacional (RAN).....	406

Editorial

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, me permito presentar a ustedes la Gaceta Oficial de este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, misma que corresponde a su edición número 22 y que comprende el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

La presente Gaceta Oficial contiene la información de las actividades institucionales en materia de protección, respeto, defensa, observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos; destacando la celebración de convenios entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y organismos autónomos, gobierno federal, presidencias municipales, instituciones educativas y asociaciones de la sociedad civil. Se firmaron convenios de colaboración con las siguientes instituciones: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, Fiscalía Especializada para la Atención de Trata de Personas, Registro Agrario Nacional (RAN), Presidencia Municipal de Zacatecas, Presidencia Municipal de Fresnillo, Presidencia Municipal de Francisco R. Murguía, Presidencia Municipal de Villa González Ortega, Presidencia Municipal de Miguel Auza, Presidencia Municipal de Morelos, Escuela de Trabajo Social y Universidad de la Vera-cruz (UVC) campus Zacatecas; así como con la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción Delegación Zacatecas (CMIC), Asociación Mexicana de Agencias de Viajes del

Estado de Zacatecas, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación Delegación Zacatecas (CANACINTRA), Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, Delegación Zacatecas (CANACOSZAC) y la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Zacatecas.

El presente Órgano de Difusión de la CDHEZ contiene los datos, cifras, estadísticas e información respecto de las asesorías, gestiones, quejas y resoluciones emitidas, entre las que destacan las recomendaciones.

La Gaceta detalla que durante el primer semestre del año 2019, en el Organismo se aperturaron un total de 1 mil 771 expedientes, de los cuales fueron 1 mil 137 asesorías, 303 quejas y 331 gestiones.

Las personas que acuden a la Comisión, lo hacen en busca de orientación, apoyo institucional y asesoría jurídica, al percibir que sus peticiones, trámites, gestiones o juicios, no reciben el impulso correspondiente de parte de las autoridades. Es en este caso que nuestra Institución cumple la función de interlocutor entre los gobernados y gobernantes.

En el rubro de las asesorías destacan aquellas de tipo administrativas (43.01%), penales (16.45%), penitenciarias (12.84%), familiares (10.29%), laborales (7.83%), civiles (4.84%), agrarias (1.67%), psicológicas (1.41%), mercantiles (1.14%), ecológicas (0.44%) y fiscales (0.09%). Del total

de asesorías brindadas 638 fueron a mujeres y 499 a hombres.

En lo relativo a las gestiones, se efectuaron 331, mismas que se realizaron ante instituciones de educación, de salud, de procuración e impartición de justicia, de tránsito, transporte y vialidad; centros de reinserción social y empresas privadas, entre otras.

En el rubro de quejas, durante el periodo que se informa se recibieron 303, de las cuales, las principales voces violatorias fueron: lesiones, detenciones arbitrarias, violación del derecho a que se proteja su integridad, ejercicio indebido de la función pública, violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad, violación al derecho de petición y violación al derecho de protección de la salud.

Por su parte, las principales autoridades presuntas infractoras fueron: agencias del ministerio público, policías preventivas municipales, Policía Estatal Preventiva, Secretaría de Educación de Zacatecas, presidencias municipales, Policía Ministerial del Estado y escuelas de educación primaria.

Durante el periodo que se informa se concluyeron 234 expedientes de queja, resultando 245 resoluciones, las cuales correspondieron a quejas presentadas en los ejercicios 2017, 2018 y 2019. De los anteriores expedientes, 43 fueron Acuerdos de no responsabilidad, 57 Quejas resueltas durante su trámite, 35 Desistimiento del quejoso, 24 Falta de interés del quejoso, 28 Quejas remitidas a la CNDH, 18 Conciliaciones, 2

Allanamiento de la autoridad a la queja, 11 Incompetencia de la CDHEZ, 12 Quejas improcedentes, 2 Quejas archivadas por quedar sin materia, 8 Recomendaciones, y 5 Quejas no presentadas.

Durante el periodo que se informa se emitieron las recomendaciones: 1/2019, 2/2019, 3/2019, 4/2019, 5/2019, 6/2019, 7/2019 y 8/2019, mismas que contienen una serie de puntos recomendatorios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP), Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ), Presidencia Municipal de Fresnillo y Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC).

En materia de Observancia de los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas emitió la Recomendación General derivada de la Supervisión a los Separos Preventivos de los 58 municipios del Estado de Zacatecas, realizada conforme a la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria que utiliza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas para la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, y la cual tiene por objeto supervisar que sean respetados y garantizados los derechos humanos de todas las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Además, de acuerdo al Derecho Internacional, Nacional y Local se establece una serie de obligaciones a las autoridades municipales relativas a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran privadas de su libertad por las presuntas infracciones a la Ley

de Justicia Comunitaria del Estado, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como Reglamentos Gubernativos Municipales.

La CDHEZ vigila que el Sistema Penitenciario se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, -a través de una actividad lícita- procurar que no vuelva a delinquir, como lo dispone el artículo 18 de la Carta Magna.

En atención a lo anterior, durante el periodo que se informa este Organismo Defensor de los Derechos Humanos aperturó 217 expedientes penitenciarios de los cuales 146 fueron asesorías, 54 gestiones y 17 quejas.

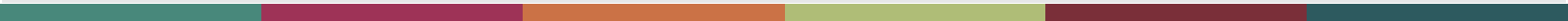
Las asesorías versaron principalmente en desarrollo del procedimiento penal y su situación legal, personas privadas de la libertad en situación vulnerable, trámites para realizar traslados a otros centros de reclusión, requisitos para obtención de beneficios de ley.

Las gestiones penitenciarias realizadas, fueron en materia legal y salud.

Finalmente, expreso que seguiremos trabajando para que los derechos humanos sean ejercidos por todas las personas en nuestra entidad, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica o cultural. Lo anterior, en virtud a que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza y dignidad humana y además, porque estamos convencidos que el respeto, la protección y defensa de los derechos humanos de todas las personas y la vigencia plena del Estado de Derecho, es el único camino para alcanzar la libertad, la justicia, la democracia, la igualdad, el desarrollo y la paz de la sociedad zacatecana.

Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos

**Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Zacatecas**



ACTIVIDADES PRESIDENCIA



I.1. Vinculación con Organismos Defensores de Derechos Humanos

I.1.1. Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH)

I.1.1.1. Se celebra el Congreso Nacional y Asamblea General Ordinaria de la FMOPDH



Se desarrolló el Quincuagésimo Congreso Nacional y Asamblea General Ordinaria de la Federación de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH) en la ciudad de Zacatecas, en donde se analizó la Reforma Constitucional en materia de Guardia Nacional.

En el acto inaugural, el Mtro. Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), aseguró que es momento de trabajar por la consolidación y vigencia de los derechos humanos en México, por lo que llamó a ombudsperson del país, a que de manera adicional a los trabajos que se lleven a cabo en este Congreso, adopten un plan básico de acción enfocado para actuar en beneficio de los derechos de las personas, de la legalidad y de la institucionalidad democrática y republicana en nuestro país, basados en el fortalecimiento de la tarea pedagógica sobre el Ombudsperson; la defensa de la auto-

mía y atribuciones de los Ombudsperson; y reforzar la presencia pública de los Ombudsperson frente a los abusos de poder y los requerimientos de las víctimas.

El Presidente de la CNDH refirió que los ciudadanos de nuestro país han renovado recientemente su compromiso democrático, pero éste no puede lograr todo por sí mismo, sino a partir de una relación con los valores que dan sentido al constitucionalismo, es decir, con el respeto a los derechos humanos.

Por lo que señaló que no necesariamente las decisiones adoptadas por el principio de la mayoría o con la simpatía popular son acordes con los valores constitucionales. Los derechos humanos solo pueden ser vigentes en el marco del Estado democrático de Derecho, por lo que es preciso que todo acto de autoridad respete y fortalezca el respeto y vigencia de los derechos humanos en nuestro país.



Añadió que las funciones de los organismos defensores de derechos humanos es coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos; salvaguardar y protegerlos a través de las acciones que legalmente tenemos encomendadas. Ante ello dijo, que sus pronunciamientos no buscan denostar o debilitar gobiernos, autoridades o instituciones, sino por el contrario, fortalecerlos, al darles la oportunidad de hacer expreso su compromiso con la legalidad y la dignidad humana, reparando las violaciones a derechos que se hubiesen cometido.

En su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), sostuvo que en los organismos defensores de derechos humanos se defiende el respeto a la dignidad humana, el cumplimiento de la ley y la vigencia del Estado de derecho, se impide el abuso del poder, la injusticia y la impunidad.

Como anfitriona del evento, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez dio la bienvenida a los asistentes, señalando que nadie puede negar que nuestro país y sus Entidades Federativas padecen una de sus peores crisis de inseguridad, violencia y criminalidad, que han

afectado severamente a la mayoría de la población mexicana de manera directa o indirecta, lo que se traduce en graves violaciones a los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en lo individual y de la sociedad en lo colectivo.

La Ombudsperson de Zacatecas, enfatizó que es urgente que el Estado Mexicano asuma integralmente su responsabilidad de garantizar la seguridad de los mexicanos y mexicanas, por conducto de las autoridades de los tres órdenes de gobierno; a través del establecimiento de mecanismos jurídicos, institucionales, administrativos, legislativos y presupuestales para la debida prevención del delito, la pronta y expedita procuración e impartición de justicia, el eficiente funcionamiento del sistema penitenciario y el acceso de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

Explicó que ante el incremento de las violaciones a los derechos humanos en los últimos 12 años y de las que ha dado cuenta el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que ha señalado como graves violaciones a los derechos humanos: más de 280 mil homicidios dolosos, más de 40 mil personas desaparecidas, más de 140 periodistas asesinados, y 25 periodistas desaparecidos,

múltiples agresiones a defensores de derechos humanos, la creciente violencia estructural contra las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo que se dijo segura que, al término de este Congreso Nacional, se habrá de concluir con una visión clara y objetiva que coadyuve al fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho, en el proceso de construcción de la paz en México.

En el uso de la voz, el Secretario General de Gobierno, Jehú Eduí Salas Dávila, reiteró que en Gobierno del Estado a cargo del Gobernador Alejandro Tello Cristerna, seguirá trabajando por el constante respeto irrestricto a los derechos humanos, para que de estos encuentros surjan políticas públicas, visiones y contrastes, mismo que se traduce en decisiones importantes para los gobiernos de todos los niveles.

En el marco del Congreso Nacional, se llevó acabo la Conferencia Magistral “Reforma Constitucional en materia de Guardia Nacional; su Contenido, Alcances Jurídicos y su Impacto en Ejercicio de los Derechos Humanos”, dictada por el Maestro Luis Raúl González

Pérez, Presidente de la CNDH, en donde explicó que los contenidos de la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la Ley Nacional del Registro de Detenciones, y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública delimitarán el carácter práctico y alcances que tenga la operación de la Guardia Nacional, por lo que se debe poner atención y dar seguimiento a la redacción final que tengan estos ordenamientos, los cuales deben respetar y ser armónicos con la totalidad de los preceptos constitucionales, partiendo de los relativos al reconocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos.

Así como la Conferencia “Retos y perspectivas de la Democracia y los Derechos Humanos en México” a cargo del Mtro. Roberto Heycher Cardiel Soto, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Instituto Nacional Electoral, y la Conferencia “Experiencias internacionales de la incursión de las fuerzas armadas en las tareas de seguridad pública” impartida por el Dr. Rubén Pacheco Inclán, Presidente de la Barra Interamericana de Abogados.





Durante la jornada de trabajo del Quincuagésimo Congreso Nacional y Asamblea General Ordinaria de la Federación de Organismos Públicos de Derechos Humanos, se realizaron los paneles con el tema “Los retos en la implementación de las leyes secundarias derivadas de la reforma Constitucional en materia de Guardia Nacional” a cargo del Dr. Javier Oliva Posada, Profesor Investigador de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM; Mtro. Jesús Peña Palacios, representante adjunto en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos

Humanos; y el Lic. Alfredo Lecona Martínez, integrante del colectivo Seguridad Sin Guerra.

Así mismo se contó con la presencia de los presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados de Tlaxcala, Tamaulipas, Distrito Federal, Sinaloa, Colima, Aguascalientes, Quintana Roo, Nayarit, Coahuila, Guanajuato, Campeche, Sonora, Puebla, Hidalgo, Chihuahua, Yucatán, Querétaro, Tabasco, Michoacán, Veracruz, Jalisco, Baja California, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí, Guerrero, Morelos, Oaxaca y Baja California Sur.



I.1.1.2. Concluye Ombudsperson el Congreso Nacional de la FMOPDH



Los Ombudsperson del país concluyeron los trabajos del Quincuagésimo Congreso Nacional y Asamblea General Ordinaria de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH), en los cuales acordaron reforzar su presencia pública para actuar en beneficio de los derechos de las personas, de la legalidad y de la institucionalidad democrática y republicana del país.

Durante el desarrollo de los trabajos la Doctora Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), aseveró la importancia de fortalecer el Sistema de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos en México, cuyo objetivo fundamental es lograr la realización de los derechos humanos de las personas en beneficio de la libertad, la igualdad, la no discriminación y la seguridad jurídica, a partir del ejercicio democrático del poder y el cumplimiento irrestricto del Estado de Derecho.

Igualmente aseveró que la protección y defensa de los derechos humanos, es una cuestión prioritaria prevista en el derecho internacional, al reconocer que éstos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona, y que ésta, es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de los mismos.

Añadió que corresponde a los gobiernos la responsabilidad primordial de proteger los derechos humanos, pues deben no interferir arbitrariamente en el ejercicio de los derechos humanos de las personas, tampoco deben tolerar cualquier práctica que los vulnere, y menos aún llevar a cabo acciones u omisiones que los puedan poner en peligro.

Domínguez Campos destacó que la emisión de las Recomendaciones que los defensores de derechos humanos han realizado en todo el país como consecuencia de una violación, tiene como objetivo que las

autoridades las acepten, corrijan sus actuaciones y hagan efectivo el derecho de las víctimas a la reparación integral por el daño sufrido.

Asimismo, se abordaron temas como el impacto de las caravanas migrantes provenientes de Centroamérica y se presentó el Protocolo para atención humanitaria a persona migrantes y/o sujetas de protección internacional, elaborado por la Comisión del Distrito Federal; la importancia de hacer vigente en México, el mecanismo de Consulta Previa Libre e Informada en pueblos y comunidades indígenas en los casos de megaproyectos; la relevancia de la revisión y cumplimiento de la Agenda 2030 por parte de los gobiernos de los tres órdenes; y el status de los servicios forenses en cada una de las entidades federativas.

En su participación, Domínguez Campos presentó los datos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas localizadas en Zacatecas y solicitó que desde las Comisiones Estatales se vigile que las autoridades locales cumplan sus atribuciones en el marco de la Ley

General de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares y Sistema Nacional de Búsqueda, que garantice la dignidad de las víctimas.

Durante la celebración de la Asamblea General Ordinaria de la FMOPDH, se eligió al Marco Antonio Toh Euán Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Quintana Roo, como representantes ante el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; así como a la C. Nashieli Ramírez Hernández, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como representante ante la Federación Iberoamericana del Ombudsman.

La plenaria fue encabezada por la Mtra. Namiko Matsumoto, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y Presidenta de la FMOPDH; la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y Tesorera de la FMOPDH, así como el Mtro. Joaquín Narro Lobo, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



I.2. Comisión Nacional de Derechos Humanos

I.2.1. Convocan a niñas y niños a ser consejeros de la CNDH



ICIAL

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), a través de su Presidenta la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, invitó a la niñez zacatecana a participar en el Segundo Concurso Nacional de Niñas y Niños Consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

El objetivo del Concurso es promover la participación de niños y niñas de 10 a 12 años de edad, quienes deberán presentar una carta, en una hoja de papel del tamaño, o características que prefieran, puede ser a mano o en computadora, en la cual opinen sobre su derecho a la educación, la convivencia en sus escuelas y la prevención del bullying o acoso escolar.

El mecanismo de participación consiste en escribir en la carta las opiniones, reflexiones y propuestas entorno, entre otras, a las preguntas siguientes: ¿Cómo es la convivencia entre alumnas y alumnos, maestras y maestros en tu escuela?, ¿qué es el bullying

o acoso escolar?, ¿Qué propuestas se te ocurren para mejorar la convivencia escolar, prevenir el bullying, y que se tome en cuenta la opinión de niñas y niños en las escuelas?, ¿Cómo te sientes con el trato que recibes de tus maestras y/o maestros?, ¿Qué mejorarías para que tú, tus compañeras y compañeros tengan una educación de calidad?.

Los niños y niñas ganadores podrán desempeñarse por un día en el cargo de Consejera o Consejero de la CNDH y recibirán un diploma de participación, material lúdico y literario, así como un regalo sorpresa.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ resaltó la importancia de promover en las niñas y niños su derecho a participar en este Concurso y en todos los asuntos que les interesan o afectan, y lograr que sean escuchados por las personas adultas, para que, a partir de sus propuestas y opiniones se diseñen acciones, estrategias y políticas públicas que

incidan en una mejor protección, respeto y garantía de los derechos humanos de la niñez y adolescencia mexicana.

Domínguez Campos destacó la pertinencia de los temas del concurso, como es la convivencia en las escuelas y el acoso escolar (bullying), en virtud a que actualmente la violencia escolar está presente en nuestro sistema educativo nacional y por tanto, se requiere prevenir, reconocer, atender y erradicarla en las escuelas, con la participación de niños, niñas y adolescentes, a partir de mecanismos, instrumentos y procedimientos necesarios para garantizar en el interior y exterior de las instituciones educativas públicas y privadas, el ejercicio pleno de los derechos de los estudiantes en un ambiente de tranquilidad, paz, concordia, y ausencia de violencia.

Finalmente, puntualizó que como lo señala la ley, es urgente hacer efectivo el derecho de niñas, niños y adolescentes a una educación de calidad, que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y con ello se fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

La carta podrá presentarse a partir del 1° de abril y hasta el 31 de julio de 2019, de manera personal en las oficinas de la CNDH, vía electrónica a los correos electrónicos: asuntosdelafamilia@cndh.org.mx y cramirez@cndh.org.mx, o vía postal a la dirección ubicada en Carretera Picacho Ajusco número 238, segundo piso, colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México. Consulta las bases en:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Slider/ConvocatoriaConsejeros_2019.pdf.

Para mayores informes y dudas sobre la convocatoria, se ponen a sus disposición el teléfono: 01 (55) 54 49 01 00, extensiones: 2010, 2118, 2119 y 2327, o al 01 800 008 6900, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o envía un correo electrónico a las direcciones electrónicas: asuntosdelafamilia@cndh.org.mx y cramirez@cndh.org.mx

I.3. Vinculación con instituciones públicas

I.3.1. Dependencias del Gobierno Federal

I.3.1.1. Ombudsperson propone que el Plan Nacional de Desarrollo se elabora con enfoque de derechos humanos



La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) propuso que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se realice con un enfoque de derechos humanos, ante la demanda de la sociedad mexicana a las autoridades sobre la seguridad, justicia, erradicación de la impunidad, respeto al Estado de Derecho y cumplimiento irrestricto de los derechos humanos.

En su intervención, durante el Foro Estatal de Consulta para la Integración del Plan Nacional de Desarrollo, la Doctora en Derecho Ma. de la Luz Domínguez urgió la importancia de que uno de los ejes transversales de dicho plan sea con perspectiva de derechos humanos, al señalar que según las cifras de la incidencia delictiva del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2018 se cometieron 1 millón 858 mil 269 delitos del fuero común y 112 mil 917 delitos del fuero federal.

Domínguez Campos, agregó que las notas periodísticas muestran cotidianamente hechos delictivos; particularmente la pérdida de vidas humanas, esto refleja el alto número de homicidios dolosos que se cometieron durante el 2018, destacando que a nivel nacional la cifra fue de 43 mil 971 homicidios, de los cuales 28 mil 809 fueron dolosos y 15 mil 162 fueron culposos, además de 845 feminicidios, mientras que, en este rubro, Zacatecas alcanzó la cifra de 763 homicidios dolosos en el mismo año.

La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas agregó que estos datos muestran una cruda realidad, que se traducen en miles de víctimas de delito, que en muchas ocasiones se convierten en víctimas de violación a los derechos humanos por falta de acceso a la justicia y la reparación integral, esto ocasionado por la indiferencia, ineficiencia y corrupción en la esfera gubernamental, junto con el incumplimiento de las obligaciones de las

autoridades para desempeñarse con responsabilidad y diligencia, mismo que provoca como consecuencia una profunda impunidad.

La Ombudsperson enfatizó que con el Plan Nacional de Desarrollo, la sociedad tienen puestas sus esperanzas en que las estrategias y acciones del Gobierno Federal incidan favorablemente en un corto plazo en la erradicación de la inseguridad y lograr hacer efectivo su derecho humano a la paz; tomando en cuenta que toda forma de violencia es destructiva y atenta contra la dignidad humana, así como el desarrollo individual y colectivo, para ello, sin lugar a dudas se requiere de la coordinación y colaboración efectiva con los gobiernos estatales y municipales.

Puntualizó que estos planes deben convertirse en instrumentos rectores del proceso de planeación, ejecución y evaluación de las acciones gubernamentales y servir de guía para el proceso de la administración pública federal, por lo que es necesario la elaboración de un Diagnóstico y Programa Nacional de Derechos

Humanos, que contenga objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores y mecanismo de seguimiento, así como una evaluación que permita impulsar el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Finalmente, destacó que lo anterior tiene como finalidad consolidar en el país una auténtica política de Estado en materia de derechos humanos y con ello hacer posible que mujeres y hombres, niños, niñas y adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores, indígenas, personas con discapacidad y migrantes gocen y ejerzan sus derechos sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica o cultural y a partir de ello, lograr el respeto a su dignidad humana y por consiguiente su desarrollo personal, familiar y social.



I.3.1.2. Reúne CDHEZ a Cónsules, sociedad civil, autoridades estatales y federales para trabajar por los migrantes centroamericanos



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) convocó a una reunión para el análisis del fenómeno migratorio, al ser Zacatecas un estado de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes.

A la reunión acudieron los Cónsules de Honduras, El Salvador y Guatemala, autoridades del Instituto Nacional de Migración (INM) y de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SER), legisladores federales y locales, representantes de la sociedad civil y personal de la CDHEZ para establecer acciones para la atención, respeto, garantía, protección y defensa de los derechos humanos de las personas migrantes.

En el marco de la reunión, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ indicó que esta reunión tiene como objetivo el hacer una vinculación estratégica entre las autoridades involucradas, para que se respeten los derechos humanos de los migrantes que transiten de manera temporal por Zacatecas, y no sean víctimas de violaciones a derechos humanos.

Domínguez Campos señaló que las autoridades deben de buscar los mecanismos necesarios para que en el momento, en el que una persona migrante sea detenida o resguardada, se actúe acorde a los estándares internacionales, para que se garantice la seguridad y la dignidad de las personas migrantes en situación de vulnerabilidad, como lo son mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o personas adultas mayores.

Mencionó que las Políticas Migratorias en el mundo, no deben tratar a los migrantes como personas de segunda o tercera categoría que justifiquen y permitan detenciones, redadas, persecuciones y deportaciones que vulneren sus derechos humanos, mismo que genera desintegración familiar y confrontación entre países, sino políticas migratorias con carácter humanitario.

Informó que, según datos de la ONU, se calcula que en 2015 había 244 millones de migrantes internacionales en todo el mundo lo que representaba el 3.3 por ciento de la población mundial; mientras que la migración interna se indica en más de 740 millones de personas que migran dentro de su propio país.

Expuso que como conclusión de esta reunión, se acordó el realizar campañas de formación e información sobre el fenómeno de la migración con perspectivas de derechos humanos; la celebración de convenios de colaboración interinstitucional con los organismos defensores de derechos humanos y la sociedad civil; realizar reuniones periódicas, para el análisis de los temas migratorios; búsqueda de personas desaparecidas a nivel internacional; y buscar que Zacatecas sea considerada como estado Santuario para Migrantes.

En su intervención, el Pbro. Héctor Daniel Ayala Talamantes, Director de la Casa del Migrante A.C., propuso que el estado de Zacatecas fuera denominado “Santuario del Migrante”, mismo que impulsaría a los gobiernos, religiones y organismos de la sociedad civil, a encaminar sus esfuerzos para el respeto de los derechos de los migrantes y se promoviera su desarrollo, esto al considera que Zacatecas al tiene el mayor número de migrantes en México y en el mundo.

En el uso de la voz, José Natividad Ortiz Cisnado, Cónsul General de la República de Honduras reconoció la sensibilidad de las autoridades de Zacatecas, lo que consideró que le abre la oportunidad para las personas que decidieron salir de su país de origen de forma irregular, y puedan encontrar oportunidades laborales y un ambiente digno para sus familias.

Por su parte, Milton Atil Chinchilla Peraza, Cónsul de la República del Salvador expuso que muchos de los problemas que detectan en la migración, es la documentación de los migrantes, debido a que omiten hacer el registro de los infantes, y al momento de migrar no cuentan con la documentación requerida para poder transitar libremente.

En el uso de la voz, Lic. Héctor Ramiro Sipac Cuin, Cónsul General de la República de Guatemala resaltó la importancia de esta reunión, que buscará mecanismos y mejorar las acciones que se realizan en el tema de





migración, para beneficiar a las personas que transitan por Zacatecas, especialmente en las detenciones y retorno a sus países de origen.

El Diputado Federal, Alfredo Femat Bañuelos, Presidente de la Comisión Legislativa de Relaciones Exteriores, indicó la necesidad de no satanizar la palabra migrante, en donde se estigmatiza a los migrantes como criminales y flojos, siendo la población migrante la que más aporta al Producto Interno Bruto (PIB) de nuestro país, por lo que consideró importante el regularizar la migración y buscar que los migrantes centroamericanos puedan ingresar a México con papeles para un empleo.

El Lic. José Juan Estrada Hernández, Secretario de la Secretaría del Zacatecano Migrante (SEZAMI), dijo que la posición del gobierno del estado, es que como autoridad no pueden hacer menos de lo que piden para

los connacionales que radican en los Estados Unidos, además explicó que se han reunido con otros estados para crear un protocolo de paso de migrantes, mismo que les dará la pauta para atender a las personas en tránsito por sus entidades.

En la reunión participaron con propuestas a favor de los migrantes, el C. Ignacio Fraire Zuñiga, Representante del Instituto Nacional de Migración en Zacatecas; la Dip. Migrante Lizbeth Márquez Álvarez, Integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas; y el C. Javier Mendoza Villalpando, Representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Zacatecas; Lic. Carlos Aurelio Peña Badillo, Director del Instituto Zacatecano de Educación para Adultos; así como los Consejeros de la CDHEZ, Lic. Pilar Haro Magallanes, Lic. Isabel González, Mtro. Ricardo Bermeo Padilla y Lic. Luis Guillermo Flores Chávez.

I.3.1.3. La CDHEZ y el Registro Agrario Nacional firman convenio de colaboración



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas a través de su presidenta, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos y el Registro Agrario Nacional (RAN) a través del Director en Jefe a nivel nacional, el Lic. Plutarco García Jiménez, firmaron convenio de colaboración para promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos.

En su intervención la Dra. Ma. de la Luz Domínguez indicó que el RAN tiene como objetivo la atención de uno de los sectores, que en ocasiones se encuentran en vulnerabilidad, como lo son las y los campesinos, ejidatarios, así como los habitantes de comunidades rurales, mismos que requieren ser tratados con el

absoluto respeto a los derechos humanos al acudir a realizar un trámite o una asesoría.

Domínguez Campos informó que con este convenio de colaboración, se impartirán capacitaciones a los servidores públicos del Registro Agrario Nacional, para que conozcan el marco jurídico nacional e internacional, para el debido cumplimiento de sus obligaciones apegados a la legalidad.

Asimismo, se realizarán acciones conjuntas entre la CDHEZ y el RAN para promover los derechos humanos en ejidos y comunidades rurales que permita tener conocimiento en materia de certeza jurídica sobre la tenencia de la tierra de propiedad social.

Ejemplificó la importancia de capacitar a las comunidades en materia de Consulta Previa, Libre e Informada como un derecho humano colectivo que les ayuda a prevenir vulneraciones a sus derechos.

Por su parte, el Lic. Plutarco García Jiménez, Director en Jefe del RAN, agradeció la colaboración de la Comisión de Derechos Humanos de la entidad, e informó que se realizarán acciones con ejidatarios de comunidades rurales, en materia de certeza jurídica sobre tenencia de la tierra.

En el evento se contó con la presencia del L.C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado; Dr. Ángel Román Gutiérrez, Coordinador de Vinculación de la Universidad Autónoma de Zacatecas; así como Reynaldo Delgadillo Moreno y Manuel de Jesús González Acosta, Presidentes Municipales de Calera de Víctor Rosales y Vetagrande respectivamente.



I.3.2. Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado

I.3.2.1. Ma. de la Luz Domínguez Campos rindió su Tercer Informe de Actividades 2018 como Presidenta de la CDHEZ, ante el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial



La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), ratificó su compromiso de seguir trabajando intensamente a favor de los derechos humanos en la entidad con rectitud, valentía, profesionalismo y apego estricto a la legalidad, durante la presentación de su Tercer Informe de Actividades correspondiente al ejercicio 2018.

La Presidenta de la CDHEZ, entregó a los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el documento en el que plasma las actividades realizadas durante el año 2018, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 17 fracción X y 59 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

En su intervención, expresó que desde el inicio de su mandato como Presidenta de este Organismo, asumió la responsabilidad y el compromiso inquebrantable de

proteger y defender del abuso del poder, la discriminación, la injusticia y la impunidad a los Zacatecanos y Zacatecanas, así como a aquellos que transitan temporalmente por el territorio estatal.

En un recinto concurrido por legisladores, presidentes municipales, servidores públicos, representantes de las instituciones educativas, colegios de profesionistas, notarios, integrantes de la sociedad civil y público en general, informó que ha cumplido con determinación la responsabilidad conferida, siempre respaldada por la fuerza de la ley, la verdad, la razón y la buena fe.

Domínguez Campos, explicó que para lograr el fortalecimiento de la institución, implementó un Plan de Desarrollo Institucional, el cual es la guía y herramienta de gestión que marca la pauta del trabajo del organismo, bajo los ejes rectores de: Protección y Defensa de los Derechos Humanos; Promoción y Difusión de los



Derechos Humanos; Observancia de los Derechos Humanos; Estudio, Investigación y Divulgación de los Derechos Humanos y Desarrollo Institucional.

Mismo que ha permitido mejorar el impacto de los programas y acciones que ejecuta el Organismo, ampliar los servicios que presta la institución, atender a un mayor número de personas y consolidar la presencia de la Comisión en todo el territorio estatal.

En su intervención, el Gobernador del Estado, el L.C. Alejandro Tello Cristerna, reconoció la labor que ha realizado la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, frente a la Comisión de Derechos Humanos, mismo que permite medir los avances que se han tenido y los rezagos en materia de derechos humanos, mismo que permite dirigir los esfuerzos a las áreas que lo requieran acciones más contundentes.

Expresó que las actividades que se destacan en este informe, es el resultado de horas de trabajo y un compromiso férreo a favor de los zacatecanos, porque agradeció el esfuerzo de la Presidenta y el personal de la CDHEZ, ya que su labor es indispensable para garantizar la vigencia del Estado de Derecho y a favor de una vida digna de todos los ciudadanos, ya que su actuar es

una pieza fundamental para el buen funcionamiento del sistema administrativo y de procuración de justicia, lo cual debe de reflejarse en los niveles de paz, de justicia en cada individuo.

Protección y Defensa de los Derechos Humanos

En materia de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, durante el 2018 se abrieron 3 mil 183 expedientes de los cuales 2 mil 10 correspondieron a asesorías, 641 a gestiones y 532 quejas. Expedientes que sumados a los abiertos durante 2016 y 2017 suman la totalidad de 9 mil 447, expedientes representan la petición o solicitud de alguna persona que confía en el Organismo Defensor de Derechos Humanos y acude para solicitar una orientación o asesoría.

Durante 2018, se presentaron 532 quejas por presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales o municipales, de las cuales 28 fueron de carácter oficioso, siendo las principales autoridades denunciadas: las Policías Preventivos Municipales, autoridades de las Presidencias Municipales, Agencias del Ministerio Público, elementos de la Policía Estatal Preventiva, autoridades de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario.

Además, se emitieron 535 resoluciones de las cuales 21 correspondieron a Recomendaciones. Siendo señaladas como autoridades infractoras en mayor medida, los Policías Preventivas Municipales, Estatales y Ministerial, así como las autoridades penitenciarias, lográndose en casi tres años un total de 1 mil 862 resoluciones de los cuales 50 correspondieron a recomendaciones.

Promoción de los de los Derechos Humanos

La Comisión de Derechos Humanos ha realizado una intensa promoción y difusión de los derechos humanos, a través de conferencias, talleres, cursos y obras de teatro guiñol, lo que ha permitido capacitar durante 2018 a 34 mil 147 personas, destacando entre ellas a niños, niñas y adolescentes, padres de familia, integrantes de la sociedad civil y servidores públicos del ámbito federal, estatal y municipal, mismas personas que aunadas al número de personas capacitadas durante 2016 y 2017, alcanza la cifra de 85 mil 967.

La capacitación que se ha enfocado a formar una cultura de los derechos humanos, cultura de la legalidad y cultura de la paz.

Observancia de los Derechos Humanos

Durante el 2018 se revisaron los Centros de Reinserción Social Varonil y Femenil de Cieneguillas, Zacatecas y el Centro de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; y encabezé personalmente las revisiones de los Establecimientos Penitenciarios Distritales y del Centro de Internamiento y de Atención Integral Juvenil.

Supervisión Penitenciaria que evidenció diversas deficiencias, así como la urgencia de fortalecer mecanismos para la prevención y atención de incidentes violentos que eviten la violación a los derechos a la vida, integridad y seguridad de las personas privadas de la libertad.

Deficiencias penitenciarias que forman parte del olvido histórico que ha sufrido el sistema penitenciario en México, y que debe ser atendido porque es el último eslabón de la justicia penal y de la seguridad pública. Por lo que se realizaron diversas recomendaciones a las autoridades penitenciarias, mismas que han sido aceptadas y gradualmente cumplimentadas.



En el 2018 se revisaron los Separos Preventivos de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal de los 58 municipios del estado de Zacatecas, supervisión que tuvo como resultado que el 61.4 por ciento de las instalaciones no se encuentran en condiciones adecuadas. El 50 por ciento no cuenta con puertas y ventanas que prevengan suicidios, por lo que en los últimos años han muerto 14 personas, uno durante el 2018 en los separos preventivos del municipio de Zacatecas.

De igual forma se detectó el déficit de más de 3 mil 180 elementos de policías preventivos municipales, lo que representa un 70 por ciento de la totalidad con los que deben contar los 58 municipios. Lo que evita, que desde los municipios se contribuya a garantizar la seguridad pública de los Zacatecanos.

Estudio, Investigación y Divulgación de los Derechos Humanos

Durante 2018 se realizamos la Investigación sobre la situación social y de maltrato de las personas adultas mayores en la entidad, en colaboración con la Universidad Autónoma de Zacatecas, que consistió en la aplicación de 2,566 encuestas en 20 cabeceras municipios y generaron como resultado que el 80% de las personas adultas mayores viven en la precariedad; y que el 47% se sienten abandonados por sus familias.

Estos resultados serán presentados a las autoridades de los tres órdenes de gobierno con el propósito de que desarrollen o fortalezcan políticas públicas, estrategias o programas orientados a fomentar una cultura de respeto y trato digno hacia las personas adultas mayores.

Además, se llevó a cabo la investigación para identificar a las personas con albinismo en el Estado con el objeto de identificar a las personas con esta condición en la entidad, promoviendo sus derechos humanos y evitar su discriminación.

Desarrollo Institucional

En este 2018, se destaca la consolidación de innovadores procesos administrativos, que han permitido optimizar los recursos materiales, financieros y humanos; por lo que el Organismo ha obtenido el 100 por ciento de cumplimiento en el Sistema de Evaluación de Armonización Contable -SeVAC- y el 100 por ciento de cumplimiento en las obligaciones de Transparencia. Tareas en la cuales participó activamente la Titular del Órgano de Control Interno, a través de un trabajo intenso de revisión y control.

En el eje de desarrollo institucional, se destaca nueva estructura orgánica la cual incluye una Nueva Visitaduría de Niñas, Niños y Adolescentes, Nueva Visitaduría de Mujeres, Nuevas Visitadurías Regionales en Pinos y Sombrerete.

Hemos eficientando los procesos jurídicos, por lo que se ha perfeccionado el procedimiento de presentación, recepción, registro, investigación y conclusión de quejas; además se ha perfeccionado la redacción, motivación y fundamentación de las Recomendaciones.

Hemos rescatado el archivo de trámite, concentración e histórico de la Comisión, correspondiente a 25 años de vida institucional; ordenando y clasificando 19,935 expedientes correspondiente a quejas y carpetas de archivo común, lo que representa la historia y el espíritu del Organismo.

Con esto se cumple con lo dispuesto por la Ley General de Archivos, que mandata el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita de los documentos de archivo que posee la Comisión, contribuyendo a la eficiencia y eficacia del quehacer institucional. Además, hemos solicitado al Archivo General de la Nación se incorporé el archivo institucional de la Comisión al Registro Nacional de Archivos.

Se ha capacitado y profesionalizado al personal de la Comisión, mediante más de 181 cursos, diplomados, talleres, maestrías y foros en materia de derechos humanos.

Hoy contamos con una Comisión renovada en su estructura orgánica, normatividad interna, procesos, infraestructura, mobiliario y equipo informático, y sobre todo, contamos con una Comisión renovada en su visión jurídica de protección y defensa de los derechos humanos misma que fortalece con la profesionalización de su personal. Lo que ha generado mayor credibilidad y confianza ciudadana en el organismo defensor de los derechos humanos.

Iniciativas de Reformas Legales

Durante 2018 se elaboraron la **Iniciativa de Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones del Estado de Zacatecas** que contiene las competen-

cias, actividades y funciones de las autoridades estatales y municipales, así como los mecanismos de cooperación y coordinación entre instituciones gubernamentales e instancias privadas y sociales que busca fortalecer la política pública en materia de atención de las adicciones en el estado.

Y la **Iniciativa de Reforma y Adiciones a la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas**, que contemple la obligación para las autoridades municipales de brindar un defensor público a las personas detenidas por presuntas infracciones administrativa, iniciativa que se presentará a la consideración de la Legislatura del Estado.



I.3.2.2. Se presenta Informe Anual de Actividades ante la Comisión Permanente de la LXIII Legislatura del Estado



La Doctora Ma. de la Luz Domínguez Campos, compareció ante las Señoras y Señores Diputados de la Comisión Permanente y ante los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 fracción X y 59 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y presentar el Informe Anual de Actividades 2018 del Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos.

Domínguez Campos afirmó que “desde el momento en que tome protesta en este recinto legislativo, asumí el compromiso y la responsabilidad ineludible de promover, proteger y defender los derechos humanos de los zacatecanos y las zacatecas, así como de aquellos que temporalmente recorren el territorio estatal. Responsabilidad que he cumplido con determinación, firmeza, profesionalismo y apego estricto a la legalidad; tal y como se demuestra en cada una de las actuaciones detalladas en el informe que hoy se presenta”.

El informe que se presentó contiene datos, cifras, estadísticas e información detallada que, en materia de protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, se realizaron en el Organismo durante el periodo correspondiente del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 con el apoyo de las señoras y señores consejeros y de todo el personal de la institución.

La ombudsperson afirmó que “es fundamental acudir ante este Poder Legislativo a rendir cuentas, para que ustedes conozcan directamente las actuaciones que el Organismo Defensor de los Derechos Humanos realiza a favor de la dignidad humana, y porque su respaldo y colaboración son esenciales para consolidar un Organismo autónomo, independiente, imparcial y profesional”.

Refirió que, “ambas instituciones Comisión y Legislatura tienen la tarea de ser los protectores, promotores y



defensores de los derechos humanos de la ciudadanía zacatecana, además de colaborar conjuntamente para consolidar en Zacatecas la cultura del respeto a los derechos humanos, a partir del efectivo cumplimiento de la legalidad y del Estado de Derecho”.

Asimismo aseveró que “es precisamente este Poder Legislativo el creador de la norma, a través de la cual se ha reconocido en nuestra Constitución Local y Leyes, un catálogo amplio de derechos y libertades fundamentales que corresponde respetar, proteger, promover y garantizar a las autoridades y servidores públicos del ámbito estatal y municipal, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo esa obligación de las autoridades de cumplir el marco constitucional y legal, no siempre es

cumplida, por lo que en diversas ocasiones a los ciudadanos se les afecta la esfera jurídica de sus derechos y es entonces, cuando la Comisión de Derechos Humanos, asume la tarea de protección y defensa de los ciudadanos para lograr la restitución de sus derechos vulnerados, la reparación integral de las víctimas y la recomendación para que se sancione a los responsables”.

La Presidenta de la Comisión señaló que “la tarea de protección y defensa de los derechos humanos, así como el resto de las atribuciones de la Institución que representó, han sido conferidas en la Ley, por este Poder Legislativo con base en la Constitución General de la República y la Constitución Local, por lo que su actuación no es discrecional o subjetiva, sino apegada a la legalidad y siempre, bajo una investigación exhaustiva, objetiva, imparcial, profesional y apegada a derecho”.

Es precisamente cuando existen vulneraciones a los derechos humanos por excesos en el ejercicio de la función pública o por omisión de las autoridades, cuando la Comisión de Derechos Humanos emite. Finalmente, Ma. de la Luz Domínguez Campos afirmó que las recomendaciones con el propósito de que las autoridades las acepten, corrijan sus actuaciones y hagan efectivo el derecho de las víctimas a la reparación integral por los daños sufridos. Sin embargo, no siempre son aceptadas, y es en ese momento, ante la negativa de la aceptación de una recomendación,

cuando ustedes señoras y señores diputados se constituyen en el último eslabón de la protección y defensa de los derechos humanos, porque les corresponde citar a comparecer a los funcionarios, para que explique los motivos de su negativa, pero fundamentalmente para lograr el ejercicio del derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral a las víctimas; y en su caso, iniciar los procedimientos administrativos a los servidores públicos que han violentado la dignidad humana y transgredido la legalidad y el estado de derecho.



1.3.2.3. Domínguez Campos supervisa las condiciones en las que se encuentran los hijos de las personas privadas de la libertad del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas



La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) revisó las instalaciones del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil (CERERESO) de Cieneguillas, Zacatecas, para supervisar las condiciones en las que se encuentran los 11 niños y niñas albergados con sus madres en el centro penitenciario.

Durante la revisión, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, conjuntamente con las autoridades penitenciarias, revisaron los espacios y acordaron que se acondicionará un área amplia, que cuente con las condiciones de infraestructura necesarias, misma que servirá como estancia para atender a los hijos e hijas de las mujeres personas privadas de su libertad que se encuentran en el establecimiento de reinserción social.

Como parte de la supervisión al CERERESO Femenil, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez atendió a las mujeres

privadas de su libertad de quienes recibió solicitudes, gestiones y peticiones, en torno a su situación jurídica, procesos penales, custodia de sus hijos y beneficios preliberacionales.

Previo a la supervisión, se realizó emotivo evento por el Día de la Madre, en el cual la Presidenta de la CDHEZ reconoció el talento mostrado por las internas en la presentación de los diversos bailables, cantos, declamaciones y parodias realizadas con la finalidad de otorgarles un momento ameno a las mamás que se encuentran en el CERERESO Femenil de Cieneguillas, Zac.

En su mensaje, la Ombudsperson felicitó a todas las madres internas en este centro penitenciario, y en especial a las 10 madres de las 11 niñas y niños que se encuentran albergados dentro del Centro de Reinserción Social, al ser esta una fecha muy emotiva,

que obliga a reflexionar sobre la trascendencia que tiene para cada una, el afecto incondicional de la madre, que independientemente de la circunstancia en la que estén viviendo, les acompañan y otorgan un apoyo emocional y humano.

Domínguez Campos, expresó que la CDHEZ se encuentra presente en los Centros Penitenciarios de la entidad de manera reiterada para garantizar que sus derechos humanos sean respetados, y en caso de algún cuestionamiento o situación en particular, tengan la certeza de que pueden acercarse a este Organismo.

Ma. de la Luz Domínguez, exhortó a las internas a trabajar de manera intensa en su reinserción respetando las normas, y con ello lograr ambientes más tranquilos que permitan una convivencia más armónica al interior del centro.

En su intervención, la Lic. Rosa Martha Vázquez Félix, Directora del CERERESO Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, indicó que este evento fue realizado para conmemorar a la mujer que ocupa un lugar importante en la sociedad y en la vida de cada ser humano.

Vázquez Félix mencionó la importancia de esta festividad, debido a que el centro penitenciario que dirige, viven madres e hijas, que por diversas circunstancias de la vida se encuentran en este centro penitenciario, lo cual hace más difícil su labor de ser madres, y aun así realizan su mayor esfuerzo.

En el evento conmemorativo al día de las madres, se encontraron presentes el Lic. Jorge Eduardo Cano Altamirano, Subsecretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y el Lic. Adán Rosario Jiménez Solano, Director de Prevención y Reinserción Social; así como integrantes del Voluntariado de la Secretaría de Finanzas.



I.3.3. Ayuntamientos del Estado de Zacatecas

I.3.3.1. Firma la CDHEZ y el Ayuntamiento de Zacatecas convenio de colaboración



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Ayuntamiento de Zacatecas, firmaron un convenio de colaboración, para la promoción, protección y defensa de los derechos humanos en la capital zacatecana.

En su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ, explicó que con la signa de este convenio se impulsará la creación del Programa de Derechos Humanos del municipio de Zacatecas; se implementará la estrategia integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigida a secretarios, directores, jefes de departamento y demás servidores públicos del municipio, así como a integrantes de los comités de participación social y las delegaciones municipales.

Domínguez Campos, resaltó la importancia de que los municipios cuenten con un Programa Municipal de Derechos Humanos, que contemple objetivos, estrategias y líneas de acción, que permitan el goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, y con ello contribuir al desarrollo personal, familiar y social. Además, que dicho programa representará la política pública en materia de derechos humanos del municipio, misma que debe colocar en el centro de la actuación gubernamental, a las personas, sus derechos y libertades.

Manifestó que es fundamental que el Ayuntamiento cumpla a cabalidad con la prestación de los servicios públicos municipales, porque estos representan el cumplimiento de un derecho humano; ejemplifico que el adecuado trabajo del Registro Civil, hace efectivo el



derecho a la identidad de niñas y niños, y por consiguiente a contar con un nombre; el eficiente trabajo del servicio de limpia, permite el ejercicio del derecho a la salud y a un medio ambiente sano; el adecuado acceso al agua potable, permite el acceso al vital líquido que es indispensable para la vida y la salud; la prestación de seguridad pública permite el ejercicio del derecho humano a la paz de la población, entre otros.

La Titular de la CDHEZ, señaló que cuando no se prestan adecuadamente dichos servicios públicos municipales, la sociedad se enfrenta a la imposibilidad de ejercer sus derechos y ante la inminente violación de los mismos, por ello dijo es fundamental el cumplimiento de la autoridad y los servidores públicos en todas las ramas de la administración pública municipal.

Enfatizó que, actualmente en el municipio de Zacatecas, el mayor número de quejas son presentadas en contra de los elementos de la policía municipal, por ello solicitó

al alcalde establecer mecanismos para su reducción y que aquellos respeten la legalidad y los derechos humanos de la sociedad.

Aseveró que este convenio reafirma la colaboración entre ambas instituciones para lograr que la CDHEZ se siga constituyendo en enlace entre la población y el ayuntamiento, lo que seguirá permitiendo que muchas de las demandas y peticiones de la ciudadanía, sean atendidas a través de la gestión.

La Ombudsperson reconoció al Presidente Municipal por su compromiso, voluntad, disposición y responsabilidad para trabajar coordinadamente a favor de los derechos humanos para que el municipio de zacatecas sea más democrático, igualitario, inclusivo y respetuoso de la dignidad de las personas.

Asimismo, destacó que el municipio de Zacatecas fue el primer municipio del estado en instalar su Comisión de Honor y Justicia, instancia encargada de aplicar el

régimen disciplinario policial, a través del cual se realizan procedimientos de investigación y en su caso, sanción por la ilegal actuación policiaca. La cual ya ha realizado acciones y procedimientos a los policías municipales.

En el uso de la voz, el Mtro. Ulises Mejía Haro, Presidente Municipal de Zacatecas, refirió que en el Ayuntamiento de Zacatecas se ha comprometido en ser una administración progresista, incluyente, democrática y garante de derechos humanos para todas y todos, por encima de los puntos de vista personales.

El Alcalde de Zacatecas dijo que, en el Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021, los derechos humanos constituyen uno de los ejes transversales del mismo, y con la firma de este convenio de colaboración, se fortalecerá las acciones gubernamentales encaminadas al cumplimiento de la perspectiva de derechos humanos de dicho plan, lo que impactará en el desarrollo municipal en beneficio de la ciudadanía.

Afirmó que desde la Presidencia Municipal se va a recibir, aceptar y formalizar cualquier observación que se realice desde la CDHEZ, además de que se trabajará en la formación de los funcionarios para que las acciones gubernamentales sean apegadas a los derechos humanos y con ello trascienda el Ayuntamiento Municipal de la Capital Zacatecana.

Cabe destacar, que como acciones derivadas de este convenio se impulsará una campaña intensa de registro de menores en barrios, colonias y comunidades para que no haya un solo niño o niña sin estar debidamente registrado y que cuente con un nombre y por consiguiente con una identidad. Asimismo, para la creación del Programa de Derechos Humanos del municipio de Zacatecas, se convocará a un Foro en el mes de marzo para que la sociedad participe en su elaboración, implementación, evaluación y seguimiento del mismo.



I.3.3.2. La CDHEZ y la Presidencia Municipal de Fresnillo firman convenio de colaboración



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, firmaron convenio de colaboración para la promoción, protección, defensa y respeto de los derechos humanos a través de capacitación a los servidores públicos en la materia y el análisis de la normatividad interna del municipio.

En su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ, expuso que con la firma de este convenio se otorgarán cursos, talleres, conferencias y capacitaciones permanentes, para construir una cultura de respeto a los derechos humanos de las y los fresnillenses, así como de las personas que transitan por el municipio.

Durante el acto de firma de convenio, celebrada en la Sala de Cabildos del Ayuntamiento de Fresnillo, la Titular del Organismo Defensor de los Derechos Humanos, explicó que las capacitaciones se brindarán a

los servidores públicos en materia de legalidad y seguridad jurídica, aplicación de la ley de justicia comunitaria, estándares internacionales en materia de derechos humanos, uso de la fuerza adecuado, así como en materia del nuevo sistema de justicia penal.

Domínguez Campos indicó que además de la capacitación, con la signa de este convenio se realizará un análisis de la normatividad interna del municipio como el bando del policía y buen gobierno, así como los reglamentos que están vigentes en el municipio. Agregó que este ejercicio se realizara conjuntamente con el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED) de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), con el objetivo de que esta reglamentación interna de Fresnillo, Zacatecas, tenga perspectiva de derechos humanos.

Consideró fundamental de que los Ayuntamientos, las Presidencias Municipales, los Presidentes, los integran-

tes del Cabildo y todos los servidores públicos, coloquen en el centro de la actuación a las personas y por supuesto a sus derechos humanos. Por ello el enorme reto que tienen los municipios y los ayuntamientos es lograr que se respeten los derechos humanos de sus habitantes, y a partir de ello contribuir al desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

La Ombudsperson, indicó que la importancia del trabajo de los ayuntamientos, se debe al tener la enorme tarea de garantizar los derechos humanos, a partir del desempeño de sus funciones, que son la prestación de los servicios públicos municipales, de desarrollo social, desarrollo económico, a través de la obra pública, entre otras actividades que realizan los ayuntamientos.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez, dijo que para la Comisión de Derechos Humanos, es fundamental celebrar este convenio con el municipio de Fresnillo, al reconocer que es uno de los municipios más importantes del estado, por las grandes aportaciones al desarrollo de la entidad, y que muchas ocasiones solo se

señalan las cuestiones negativas del municipio, sin apuntar que es uno de los municipios que más aporta al Producto Interno Bruto del estado; el que tiene mayor población; y aporta en la producción agrícola, colocando a Zacatecas en los primeros lugares.

Manifestó que este convenio se celebró con gran compromiso, entre la Presidencia Municipal y la CDHEZ, en donde se construirá una auténtica cultura de respeto a la dignidad de las personas, pero también contribuir para ir promoviendo una cultura de la paz y una cultura de la legalidad. Destacando que, si se logra impulsar estos importantes aspectos, se habrá de contribuir a lograr la pacificación del país y a lograr el desarrollo, no solamente individual, sino familiar y social.

En su intervención, el Lic. Saúl Monreal Ávila, Presidente Municipal de Fresnillo, reiteró su compromiso de coadyuvar con la dignidad de los seres humanos en el municipio de Fresnillo, y aseguró que en la administración que encabeza harán su mayor esfuerzo de coadyuvar, de colaborar a favor de los derechos humanos de los ciudadanos.



El Lic. Saúl Monreal Ávila, hizo el ofrecimiento a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para que Fresnillo sea la sede del Encuentro Estatal de Jueces Comunitarios de los 58 municipios a realizarse en el mes de marzo.

El Presidente Municipal de Fresnillo, dijo coincidir con la Dra. Ma. de la Luz Domínguez, en que el estado se debe de guiar por las mejores brechas de desarrollo, siempre con apego a la normatividad y sobre todo con esa visión social, que a ella le caracteriza.

Monreal Ávila, aseguró que Fresnillo se tiene que convertir en referente estatal en materia de derechos humanos, “lo vamos a lograr”, por ello solicitó a la CDHEZ la supervisión y capacitación de todas sus aéreas.

En la firma de convenio estuvieron presentes, Lic. Maribel Galván Jiménez, Síndico del Municipio de Fresnillo; la Regidora Esmeralda Muñoz Triana, Presidenta de la Comisión edilicia de Derechos Humanos y Equidad de Género; Comandante Gonzalo Aguilera Villareal, Coordinador Operativo de Metropoli; Comandante Ricardo Gutiérrez Ruíz, Subdirector de Seguridad Pública; el Inspector Adolfo Andrade Hernández, Comandante Operativo de la Policía Federal; al Lic. Gerónimo Medina Triana, Superintendente de Relaciones con la Comunidad de Minera Fresnillo; así como los Regidores Rosalba Márquez Gallardo y Carlos Ávila González, y directores del Ayuntamiento.



I.3.3.3. Revisan Presidenta de la CDHEZ y el Alcalde de Francisco R. Murguía, Zacatecas, los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal



Durante la jornada de trabajo por el municipio de Francisco R. Murguía, la Doctora Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Prof. Blas Ávalos Mireles, Presidente Municipal realizaron una supervisión en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública.

En el recorrido, se revisaron las condiciones de infraestructura, equipamiento, higiene, ventilación, iluminación, sanitario, suministro de agua para el saneamiento del sanitario, puertas, ventanas, planchas para descansar, entre otras; así como los procedimientos, la normatividad y personal existente.

En la revisión, el Alcalde, Blas Avalos Mireles se comprometió a mejorar las condiciones, actualizar la normatividad y capacitar al personal de seguridad pública, juez comunitario y demás servidores públicos para la debida

atención de las personas que son detenidas por la presunta infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, y demás normatividad administrativa, para con ello prevenir la violación de derechos humanos.

Previo a la revisión de los separos preventivos se firmó un convenio de colaboración entre Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y el Ayuntamiento de Francisco R. Murguía, Zacatecas, para el respetar, promover, proteger y garantizar de los derechos humanos en el municipio.

En su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ, indicó que la firma de este convenio tiene como finalidad llevar tareas y acciones en materia de capacitación, difusión y formación en derechos humanos, tanto a los servidores públicos, como a la población en general.

Asimismo, se impartirán conferencias y talleres a estudiantes en las instituciones educativas de nivel preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y nivel superior del municipio, en temas de Cultura de Derechos Humanos, Cultura de la Paz y Cultura de la Legalidad, con el objeto de formar a las nuevas generaciones con una concepción de respeto a la dignidad humana.

La Titular de la CDHEZ informó que, con la firma de este convenio, se trabajará en conjunto con la Comisión de Honor y Justicia para analizar el Régimen Disciplinario Policial, así como con el juez comunitario y policías preventivos en materia de derechos humanos, legalidad y seguridad jurídica, así como Ley de Justicia Comunitaria del Estado.

Además, se revisará la normatividad interna del municipio como es el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Separos Preventivos y Protocolo de Uso de la Fuerza, entre otros.

Explicó que el Ayuntamiento tiene funciones específicas que le mandata el artículo 115 Constitucional, como son la prestación de los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje y alcantarillado; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; mercados, panteones, calles, parques y jardines, así como seguridad pública, cuya ejecución representa el ejercicio de derechos fundamentales para el desarrollo individual, familiar y social de la población del municipio.

La Ombudsperson expresó la disposición del Organismo que encabeza, para trabajar conjuntamente con el Profr. Blas Avalos Mireles, Presidente del Ayuntamiento de Francisco R. Murguía, Zacatecas en la promoción de los derechos humanos, lo que permitirá contribuir a la construcción una sociedad más igualitaria, democrática e incluyente.

En su intervención, el Presidente Municipal, reconoció la labor de la Doctora Ma. de la Luz Domínguez, como



ejemplo de la mujer zacatecana, por su trayectoria y capacidad, misma que ha demostrado en cada ámbito del servicio público que se ha desempeñado y refrendo su compromiso para impulsar la formación en derechos humanos de todo el personal de la Presidencia Municipal, a efecto de que en el ámbito de las responsabilidades encomendadas, brinden un servicio con calidad, calidez y respeto a los derechos humanos.

En el acto de firma de convenio se encontraron presentes la C. Azucena González Ramírez, Presidenta Honorífica del DIF Municipal; la Lic. Karina Ayala Ayala, Síndica Municipal; el Prof. José Nieves Balderas Sánchez, Secretario de Gobierno Municipal; así como los regido-

res C. Ma. Bernabé Balderas Mireles, C. Manuel Guadalupe Mireles Vega y C. Eleazar Rodríguez García, y demás funcionarios de la administración municipal. Además, la CDHEZ realizó una intensa jornada en materia de capacitación de derechos humanos en el municipio de Francisco R. Murguía, con la presentación de una obra en teatro guiñol en el Jardín de Niños José Vasconcelos; una Conferencia sobre el Derecho al Internet y Riesgos de las Redes Sociales en el CBTA 189; la Conferencia bajo el tema Espacios libres de violencia en el ámbito educativo en el Plantel IX de la Preparatoria de la UAZ; y finalmente la Conferencia sobre el Día Internacional de la Mujer y Protocolo HAS, dirigida a servidores públicos del Ayuntamiento y DIF Municipal.



I.3.3.4. Firma la CDHEZ y el Ayuntamiento de Villa González Ortega convenio de colaboración y se capacita a más de 500 jóvenes de Villa González Ortega



En intensa Jornada de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) capacitó a 540 jóvenes del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) y de la secundaria, en el municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

En la jornada de capacitación se presentó la conferencia "Construye tu Proyecto de Vida" impartida por el Mtro. Salomón Pendletón, y además se les explicó la importancia del uso adecuado de las redes sociales para evitar ser víctimas del delito de trata de personas, extorsiones, secuestros, fraudes, así como de robo de identidad.

En su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ, aseguró que en el Organismo que encabeza se tiene el compromiso de impulsar la educación en los municipios en materia de

derechos humanos, para construir una sociedad tanto de hombres como mujeres, más preparados, con un proyecto de vida benéfico para ellos, sus familias y la sociedad.

En el marco de la Jornada de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos por el municipio de Villa González Ortega, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez, Presidenta de la CDHEZ y la Mtra. Imelda Mauricio Esparza, Presidenta Municipal, firmaron un convenio de colaboración para la capacitación, difusión, formación en materia de derechos humanos, dirigido a personal del Ayuntamiento, elementos de seguridad pública y sociedad en general.

La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Ma. de la Luz Domínguez Campos, señaló que el objetivo de esta firma de convenio, es promover el respeto a la dignidad humana y a los derechos huma-

nos de todas y todos, promoviendo una valores como la solidaridad, fraternidad y la paz, para vivir en sociedades con menores conflictos y mayor armonía.

Domínguez Campos detalló, que con este convenio se brindarán talleres, capacitaciones y conferencias, trabajadores del Ayuntamiento, así como a las niñas, niños y jóvenes desde el nivel de educación preescolar, primaria, secundaria, hasta preparatoria, ya que se busca contribuir, no solamente con los aprendizajes académicos, sino también que aprendan qué son los derechos humanos, cuáles son sus elementos, ante quién pueden reclamarlos, y sobre todo, ante qué instancias pueden solicitar su respeto y defensa.

La Ombudsperson, hizo un llamado a los estudiantes del COBAEZ plantel Villa González Ortega y estudiantes de la secundaria del municipio presentes, a trabajar por la paz, por la legalidad, el respeto a los derechos humanos, y para ello, destacó la necesidad de trabajar entre sociedad y autoridades en conjunto, para construir una sociedad más pacífica, más igualitaria y respetuosa de los derechos humanos.

En su mensaje, la Mtra. Imelda Mauricio Esparza, Presidenta Municipal de Villa González Ortega, recordó la importancia que ha tenido a lo largo de la historia la lucha por los derechos humanos, como el derecho al trabajo, a la educación, la salud y el respeto a la dignidad de las personas.



Mauricio Esparza, enfatizó la necesidad de formar a la sociedad en derechos humanos, para que se dé la igualdad entre hombres y mujeres, al decirse convencida que con ello se logrará un equilibrio para tener el municipio que se quiere, el estado que se sueña y el país que se necesita, siendo la sociedad una parte fundamental para ello.

En el evento estuvieron presentes, el Profr. Claudio Arturo Alonso Reyes, Secretario de Gobierno Municipal de Villa González Ortega; el Ing. Jorge Medina Zaragoza, Síndico Municipal; Lic. Carlos Espino de Lara, en representación del Director General del

COBAEZ; la Lic. Olivia Guerrero Robles, en representación del Director Académico del COBAEZ; la Lic. Alejandrina Alvarado Ornelas, Directora del Colegio de Bachilleres de Villa González Ortega; la C. Mónica Alvarado Ornelas, Presidenta de la Sociedad de Padres de Familia del Colegio de Bachilleres de Villa González Ortega; el estudiante Gilberto Martínez Castro, Presidente de la Sociedad de Alumnos del COBAEZ y la estudiante Andrea Ornelas Villa, Presidenta de la Sociedad de Alumnos de la Secundaria de Villa González Ortega.



I.3.3.5. Realiza CDHEZ Primer Encuentro Estatal de Jueces Comunitarios de Zacatecas



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), realizó el Primer Encuentro Estatal de Jueces Comunitarios, al que asistieron más de cien servidores públicos encargados de aplicar la justicia comunitaria en los municipios de la entidad.

En el acto inaugural, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, destacó la importancia de que sean las administraciones municipales las principales impulsoras de los derechos humanos, para que la población goce y ejerza de sus derechos y libertades fundamentales, y con ello exista un sistema de justicia comunitaria eficiente, expedito y justo.

Domínguez Campos, indicó que para que el sistema de justicia comunitaria, previsto en la ley, sea un soporte fundamental para lograr el orden público, la paz y la tranquilidad social, es importante que los servidores públicos de los juzgados comunitarios, instauren los procedimientos administrativos, que respeten las

garantías del debido proceso y se ajusten a la ley en los casos de imposición de sanciones por las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

Explicó la responsabilidad de los jueces comunitarios, de conocer de las presuntas infracciones al bando de policía y buen gobierno, así como de analizar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y hechos, en los que presuntamente se pudiera cometer una infracción administrativa, en su caso, una vez que ésta ha sido comprobada, imponer la sanción, como puede ser una amonestación, multa, arresto hasta 36 horas o bien instaurar el trabajo en favor de la comunidad.

Agregó, que los jueces comunitarios tienen la facultad de analizar la legalidad de las detenciones realizadas, presuntamente en flagrancia por policías preventivos municipales, siendo las detenciones arbitrarias y las lesiones, la voz violatoria más frecuente de las mil 235 quejas interpuestas ante la CDHEZ en los últimos 9 años por parte de la ciudadanía, debido a acciones cometidas



por policías preventivos municipales. Por lo que son los jueces comunitarios, los responsables de analizar la actuación de los elementos de seguridad municipal.

Destacó que se debe de brindar especial atención a las detenciones de adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas con alguna enfermedad psicológica, personas detenidas en estado de ebriedad, o intoxicación por algún estupefaciente o sustancia sicotrópica, debido a que cuando llegan en estas condiciones a los separos preventivos, son corresponsables al determinar su traslado a las instancias de salud y evitar decesos a interior de los separos preventivos, una vez que conocen la determinación del médico correspondiente.

La Ombudsperson indicó que éste Encuentro Estatal, se realiza con la finalidad de brindarles capacitación, ante la pérdida de 15 vidas en 13 municipios, al interior de los

separos preventivos de 2008 al 2019, en donde la mayor parte de los casos se determinaron como suicidio, por ello, la importancia de contar con un médico que certifique el estado de salud de la persona detenida, y con ello evitar la pérdida de vidas humanas y por su puesto la responsabilidad penal.

Finalmente, Domínguez Campos expresó que la CDHEZ, busca coadyuvar y colaborar en el fortalecimiento de la capacitación, el conocimiento del marco normativo, nacional, estatal e internacional de los jueces comunitarios, para que juntos puedan contribuir en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

En su intervención, el Lic. Saúl Monreal Ávila, Presidente Municipal de Fresnillo, reconoció a la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, por la labor que realiza para tener todos los lineamientos y sobre todo informar que todos los procedimientos se hagan conforme a los derechos

humanos, establecidos como una política integral, por ello reiteró su compromiso para que Fresnillo sea un referente en derechos humanos tanto en seguridad pública, así como en la atención de los funcionarios públicos municipales.

Monreal Ávila, destacó la importancia del Primer Encuentro Estatal de Jueces Comunitarios, ante la trascendencia de la labor que realizan los jueces comunitarios de los municipios, para actuar de conformidad con los lineamientos en materia de derechos humanos.

Aseguró que en Fresnillo pondrán énfasis para que todas las acciones que se realicen dentro de su administración se hagan con apego a la legalidad, y resaltó la importancia de que los municipios trabajen de la mano en favor de los derechos humanos, la transparencia y la rendición de cuentas.

En el evento estuvieron presentes, la Lic. Maribel Galván Jiménez, Síndico Municipal de Fresnillo; la Regidora Esmeralda Muñoz Triana, Presidenta de la Comisión Edilicia de Derechos Humanos y Equidad de Género; así como los Consejeros de la CDHEZ la Lic. María Isabel González y el Lic. Luis Guillermo Flores Chávez.

Al Primer Encuentro Estatal, asistieron Jueces Comunitarios de los municipios de Villanueva, Rio Grande, Pinos, Zacatecas, Trinidad García de la Cadena, Guadalupe, General Francisco R. Murguía, Susticacán, Tabasco, Loreto, Trancoso, CD. Cuauhtémoc, Morelos, Tepechitlán, Tlaltenango, Cañitas de Felipe Pescador, Luis Moya, Jerez, Calera, Enrique Estrada, Valparaíso, Tepetongo, Villa Hidalgo, Monte Escobedo, Ojocaliente, Pánuco, Vetagrande, Sombrerete, Nochistlán y demás municipios.



I.3.3.6. La CDHEZ realiza intensa Jornada de Capacitación en Miguel Auza, Zacatecas



La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), encabeza intensa jornada de promoción y difusión de los derechos humanos en el municipio de Miguel Auza, Zacatecas, con la presentación de obras de Teatro Guiñol y Conferencias a más de 870 estudiantes de jardín de niños, primaria, secundaria, bachillerato, padres de familia y servidores públicos.

Durante la jornada de capacitación, la CDHEZ presentó una obra de Teatro Guiñol en el Jardín de Niños “Ing. Pedro Ruíz González” y la Primaria “Martín Triana” con el tema Derechos Humanos de las Niñas y Niños; e impartió la Conferencia Derechos al Internet y riesgos de las redes sociales, dirigida a padres de familia de la Secundaria Técnica No. 2 “Emiliano Zapata”; y otorgó una plática a estudiantes del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) plantel Miguel Auza, sobre Espacios Libres de Violencia.

Además, el personal de la Comisión de Derechos Humanos realizó la conferencia denominada “Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual”, dirigida a servidores públicos del municipio de Miguel Auza, en donde se explicó que este Protocolo tiene como objetivo, el establecer medidas específicas para prevenir conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual en las dependencias y entidades, así como promover una cultura institucional de igualdad de género y un clima laboral libre de violencia.

En el marco de la firma del Convenio de Colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos y el Ayuntamiento de Miguel Auza, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ, expresó que la firma de este Convenio se realiza para otorgar capacitación y formación en materia de derechos humanos al personal de la administración municipal, a

efecto de que conozcan cuáles son los derechos humanos y cuáles son las obligaciones que como autoridades tienen que cumplir para hacer efectivo el cumplimiento de esos derechos.

La Presidenta de la CDHEZ, resaltó la importancia de que la Institución que encabeza capacite a la sociedad en general para que conozca qué son los derechos humanos, ante qué instancias puede exigir su cumplimiento, cuáles son las instituciones encargadas de protegerlos tanto en el sistema de protección de derechos humanos jurisdiccional y no jurisdiccional.

Domínguez Campos, indicó que la CDHEZ es un organismo autónomo, independiente, imparcial y objetivo, que tiene como finalidad la protección y defensa de los derechos humanos de la población en general, y aseguró que la Comisión de Derechos Humanos es una aliada de la sociedad zacatecana, para la protección y defensa de sus derechos cuando un servidor público federal, estatal

y municipal, haya vulnerado sus derechos humanos. En su mensaje de bienvenida, el Dr. José Alfredo González Perales, Presidente Municipal de Miguel Auza, mencionó que la firma de este convenio se realiza con la finalidad de efectuar acciones en beneficio de la ciudadanía, que por medio de la promoción y difusión de los derechos humanos, obtengan las herramientas para demandar la garantía de sus derechos humanos.

González Perales aseveró que este convenio es un paso inicial de diversas acciones que se trabajarán en colaboración con la CDHEZ, para realizar una labor por el bien de la ciudadanía para el respeto, protección y promoción de los derechos humanos.

En el acto protocolario se encontraron presentes la Mtra. María Soledad González Limones, Secretaria de Gobierno Municipal y la C. Norma Ivette Esquivel Sánchez, Síndica Municipal.



1.3.3.7. La CDHEZ promueve los derechos humanos en Morelos, Zacatecas



En el marco del Programa Integral de Capacitación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), se realizó una Intensa Jornada de Promoción y Difusión de los derechos humanos en el municipio de Morelos, Zacatecas.

En emotivos eventos se presentaron la obra de Teatro Guiñol “El Loro Isidora” a los menores del Jardín de Niños “Genaro Codina”; la conferencia sobre “Los Derechos de las Niñas y Niños” en la Escuela Primaria Manuel M. Ponce; y el tema “Derecho al Internet y Riesgos de las Redes Sociales” a estudiantes de la escuela Secundaria Belisario Domínguez.

Al término de la jornada se suscribió el Convenio de Colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos y el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas para la protec-

ción, promoción y difusión de los derechos humanos, el cual tiene como objetivo realizar diversas acciones, entre ellas, la capacitación dirigida a los servidores públicos del municipio y la campaña de promoción de los derechos humanos en instituciones educativas de preescolar, primaria, secundaria y Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), en la cabecera municipal de Morelos y las comunidades Hacienda Nueva, Las Pilas y Noria de Gringos.

En su mensaje, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos ante al Presidente Municipal, Integrantes del Cabildo y demás servidores públicos, señaló que el objetivo de la Campaña es promover y difundir los derechos humanos entre niñas, niños y adolescentes con el propósito de que éstos conozcan qué son los derechos humanos, cuáles

son sus elementos, ante que autoridades pueden exigirse y en cuáles instancias pueden presentar quejas o denuncias en caso de que sus derechos sean vulnerados.

Domínguez Campos dijo que nuestra niñez, adolescencia y juventud padecen la vulneración de sus derechos humanos por las múltiples problemáticas como son acoso y violencia escolar, adicciones, embarazo en adolescentes, falta de oportunidades, entre otros.

Por lo anterior, señaló que en la comunidad escolar se promoverán conferencias, talleres y obras de teatro que divulguen el uso responsable del internet y las redes sociales para evitar que los adolescentes y jóvenes sean víctimas de trata de personas o víctimas de otros delitos; asimismo se promoverá la solución pacífica de conflictos en el ámbito escolar, la prevención del consumo de drogas legales e ilegales en adolescentes; el proyecto de vida y la prevención del embarazo en adolescentes entre otros aspectos.

Expuso que para la CDHEZ es fundamental estrechar lazos de colaboración con el Ayuntamiento para promover la cultura de derechos humanos, cultura de la legalidad y cultura de la paz entre la población; a través del cumplimiento de las obligaciones de las autoridades municipales y de generar mayor conocimiento de los derechos entre los habitantes del municipio.

En el uso de la voz, el C. Eduardo Duke Torres, Presidente Municipal de Morelos, Zacatecas, agradeció a la Dra. Ma. de la Luz Domínguez, por el interés en firmar un convenio de colaboración, que ayudará que la población tenga los conocimientos necesarios para exigir sus derechos humanos.

Duke Torres sentenció que como autoridades, no deben de abusar del cargo que se les fue conferido, por lo que tienen que trabajar como lo marca la ley, claros y consientes, e hizo el llamado a los servidores públicos de su administración, en trabajar de manera coordinada con los regidores y con todas instituciones, en beneficio de la ciudadanía.



1.3.3.8. La CDHEZ y el Ayuntamiento de Zacatecas, realizaron el Foro de Consulta para la Conformación del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Municipio de Zacatecas



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Ayuntamiento de Zacatecas, realizaron el Foro de Consulta para la Conformación del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Municipio de Zacatecas, en el que participaron Organizaciones de la Sociedad Civil, Medios de Comunicación, Colegios de Profesionistas, Instituciones Públicas, Educativas, Comités de Participación Ciudadana, Concejales Ciudadanos y público en general.

En su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ explicó que este evento se circunscribe dentro de un ejercicio de participación ciudadana, a efecto de que pueda escucharse la

voz de las y los zacatecanos, respecto a cuáles son las problemáticas cotidianas y como pueden traducirse en políticas públicas, mismas que permitirán un auténtico ejercicio de derechos humanos.

Añadió que en con la participación de las habitantes de las colonias, barrios y comunidades, presidentes de participación social, delegados municipales y todos los ciudadanos de la capital de Zacatecas, se tiene la oportunidad de presentar en las diferentes mesas las problemáticas que les aquejan en sus espacios laborales, educativos, social y comunitario, a partir de las cuales el municipio implemente estrategias y acciones que permitan goce y ejercicio de los derechos humanos.



Domínguez Campos indicó que este programa será el instrumento rector en los municipios de Zacatecas, mismo que tendrá objetivos, estrategias, líneas de acción, mecanismos de seguimiento de evaluación e indicadores, que permita garantizar la protección y respeto de los derechos humanos.

La Titular de la Comisión señaló que trabaja en coordinación con el Ayuntamiento, incluso antes del inicio de su periodo; y posteriormente celebró un convenio entre ambas partes, que derivó en una serie de capacitaciones a servidores públicos y elementos policiales, además de capacitaciones impartidas en colonias, a comités de participación social, delegados municipales y la población en general, que permitirá la promoción y difusión de los derechos humanos, para que conozcan cuáles son sus derechos humanos y ante qué instancias pueden denunciar la violación a sus derechos, es decir, que puedan denunciarlos ante la Comisión de Derechos Humanos, o ante otra instancia como es el Ministerio Público o los tribunales del Poder Judicial.

Sostuvo que el cumplimiento a los derechos humanos, no es un asunto solo del Gobierno Federal o de los Gobiernos Estatales, también es una obligación de los Gobiernos Municipales y todos deben colocar en el centro de su actuación la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por consiguiente, sus planes de desarrollo, programas operativos anuales, presupuestos y políticas públicas municipales deben de tener enfoque de derechos humanos.

En el uso de la voz, el Presidente Municipal, el Mtro. Ulises Mejía Haro, destacó el esfuerzo realizado conjuntamente con la CDHEZ para realización de esto foro, y reconoció el gran trabajo que ha hecho la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos al frente de la Comisión de Derechos Humanos, así como su labor para lograr un diagnóstico serio, apegado a la realidad de la capital zacatecana, en donde se reflejan las necesidades más sentidas de la sociedad de una manera autentica y real.

Señaló que el municipio de Zacatecas se ha comprometido en ser una administración incluyente, progresista y

democrática, garante de los derechos humanos, por lo que trabajan en acciones para alcanzar este propósito, cobrando relevancia al ser los derechos humanos uno de los ejes fundamentales en el Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021, con un enfoque al año 2050.

Mejía Haro, mencionó que en su administración se tiene el principio de no discriminación y respeto a los derechos humanos, mismo que deben de ser una realidad, por lo que aspiran a lograrlo a través de acciones

interinstitucionales en donde participe la sociedad, buscando garantizar que se cumplan los preceptos en materia de derechos humanos, incluyendo los tratados internacionales de los que México es parte.

Durante el Foro de Consulta se tuvieron mesas denominadas Zacatecas Gobierno de Calidad, Zacatecas Productivo; Zacatecas Reconstruyendo el Tejido Social; Zacatecas Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; así como Zacatecas Patrimonio Mundial.



I.3.3.9. Presenta Domínguez Campos Informe de Supervisión a Separos Preventivos 2018



La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) presentó los resultados de la Supervisión a los Separos Preventivos de los 58 Municipios del Estado de Zacatecas realizada durante 2018, y de la cual deriva la Recomendación General que se dirige a los 58 Presidentes y Presidentas Municipales e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

En conferencia de prensa, la Titular del Organismo Defensor de los Derechos Humanos, explicó que el Derecho Internacional, Nacional y Local establece una serie de obligaciones a las autoridades municipales relativas a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran privadas de su libertad en separos preventivos.

Domínguez Campos señaló las condiciones de alojamiento que deben tener las celdas donde se les detiene legalmente a las personas, deben contar con óptimas condiciones de infraestructura, equipo, servicios y personal, tales como: adecuadas condiciones físicas de las instalaciones, higiene, ventilación, iluminación, sanitario, lavabo, suministro de agua para saneamiento sanitario, disposición de agua para el aseo personal, planchas para dormir, puertas y ventanas adecuadas para prevenir suicidios, circuito cerrado de video grabación, alimentación, entre otras.

Indicó que, además, deben contar con mecanismos y procedimientos expeditos para la puesta a disposición inmediata ante el juez comunitario para que éste lleve a cabo el procedimiento correspondiente y en su caso, imponga la sanción respectiva.

Asimismo, aseveró que se debe contar con el personal de seguridad, personal médico e insumos como son materiales y medicamentos para atender situaciones de urgencia y brindar la atención médica inmediata; personal administrativo necesario tanto de psicología, como de trabajo social, jurídico y de prevención del delito, que cumplan con perfiles profesionales correspondientes, para que se garantice la seguridad y el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

En ese sentido, Domínguez Campos enfatizó que corresponde a los Ayuntamientos y sus integrantes Presidentes, Presidentas, Síndicos, Síndicas, Regidoras y Regidores, así como a las autoridades vinculadas a la seguridad pública respetar, promover, proteger y garantizar el derecho a la vida, la integridad -física, psicológica y moral- y la dignidad de las personas privada de su libertad por presuntas infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. En virtud a que la custodia y atención de las personas detenidas en separos preventivos deben cumplir con los estándares internacionales y respetar los derechos humanos inderogables de dichas personas.

Indicó que del 2008 al 2019, han perdido la vida 15 personas en los Separos Preventivos de 13 municipios del estado como Atolinga, Villa Hidalgo, Concepción del Oro, Chalchihuites, Cañitas de Felipe Pescador, Río Grande, Jerez, Fresnillo, Guadalupe, Apozol, Sombrerete, Zacatecas y Jalpa; siendo Zacatecas el municipio con el mayor número de decesos, debido a que en el 2014, 2017 y 2018, tres personas perdieron la vida; mientras que en los separos preventivos del municipio de Jalpa, se presentó el primer deceso durante el mes de febrero del año 2019.

La Presidenta de la CDHEZ, señaló que existe un déficit de más de 3 mil 181 Policías Preventivos Municipales, lo que representa el 70.4 por ciento del un total de 4 mil 517 elementos de seguridad municipal con los que deben contar, conforme a los estándares internacionales. Además 11 municipios no cuentan con jueces comunitarios.

Observaciones a Separos Preventivos Municipales

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez, señaló que en 37 municipios, las condiciones de infraestructura de los separos preventivos es de regular a mala; y añadió que en el municipio de Pánuco, Zacatecas no tiene en funcionamiento las instalaciones de Separos Preventivos.



La Ombudsperson enfatizó que un dato alarmante, es que 23 municipios no cuentan con libro de registro de personas detenidas, lo que calificó como grave, debido a que la autoridad debe contar con un instrumento en donde registre puntualmente quienes son las personas detenidas, sus datos generales, las partencias con las que llegan, causas de la detención y la sanción impuesta por el juez, con la finalidad respetar la legalidad y seguridad jurídica, y prevenir el delito de Desaparición Forzada.

Observó que en 52 municipios no cuentan con personal médico, lo que alertó como importante, debido a que desde el momento en que son detenidas las personas, éstas deben ser certificadas respecto del estado de salud que presentan y en ese momento observar si la persona tiene algún padecimiento, o presenta estado de intoxicación por medicamentos o drogas legales e ilegales y si es el caso, debe ser puestas a disposición de personal de instituciones médicas para su atención inmediata, y con ello evitar afectaciones graves a su salud o bien, pérdida de la vida.

Además, en 50 y 52 municipios respectivamente, no se cuenta con puertas y ventanas adecuadas para prevenir suicidios, por lo que al interior de los separos preventivos se han utilizado los barrotes de dichas puertas y ventanas para provocarse la muerte.

La Titular de la CDHEZ, especificó que en 30 municipios los separos preventivos no cuentan con áreas para albergar a mujeres; y en 51 municipios, no cuentan con áreas para albergar a menores de edad.

Informó que en los Separos Preventivos de 32 municipios no cuentan con ninguna sistema de videograba- ción, en 11 municipios sí tienen circuito de videograba- ción pero no funciona y en 14 municipios si cuentan con

sistema de circuito de videograba- ción funcionando; aspecto que consideró fundamental, porque permite monitorear el comportamiento de las personas detenidas y evitar los caso en los que se den la inten- ción de hacerse daño, o poder evitar riñas al interior, además para monitorear el comportamiento de los elementos policiacos, y demás servidores públicos, para evitar un comportamiento abusivo e ilegal.

En las celdas de los separos preventivos de 46 munici- pios sí cuentan con planchas para dormir o descansar en caso que la sanción impuesta por el juez comunita- rio sea el arresto, mientras que en 11 municipio no hay, por lo que tiene que pasar las noches en el suelo; el servicio de alimentación a los detenidos no se otorga en 49 municipios.

En las áreas administrativas, 55 municipio no cuentan con áreas médica, psicológica, jurídica, de trabajo social y de prevención del delito; mientras que en 48 municipios no cuentan con Reglamentos de Separos Preventivos; en 50 municipios no cuentan con Manuales y protocolos de actuación; en 21 municipios no tienen actualizados sus Bandos de Policía y Buen Gobierno; y en 53 municipios no existe procedimiento para remitir quejas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Finalmente, aseveró que se emite la Recomendación General que se dirige a los 58 Presidentes y Presidentas Municipales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, a efecto de que adopten las medidas normativas, administrativas y presupuestales para adecuar, modificar y mejorar la infraestructura y mobiliario de las instalacio- nes, así como de los servicios y llevar a cabo la contrata- ción de personal de seguridad, médico, de psicología, de trabajo social, jurídico y de prevención del delito.

I.3.3.10. La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, realizó una revisión a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Zacatecas



La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), realizó una revisión a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Zacatecas, derivado de la Recomendación General de la Supervisión a Separos Preventivos.

Acompañada por el presidente municipal, Julio César Chávez Padilla, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez

observó las modificaciones y adecuaciones realizadas en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que desprenden de la pasada supervisión realizada por la CDHEZ a los separos preventivos, para verificar el cumplimiento de los señalamientos realizados.

I.3.4. Vinculación con Organismos Autónomos

I.3.4.1. Realizan con éxito el Panel “Paridad y Derechos Humanos”



En conmemoración del Día Internacional de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (TRIEZ) y el Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas (TJEZ) realizaron con éxito el Panel “Paridad y Derechos Humanos” para fortalecer los derechos humanos y los derechos políticos de las mujeres en la entidad.

En el acto inaugural, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ, señaló que el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, ha sido producto de una larga lucha por la reivindicación de la ciudadanía plena de las mujeres, misma que aún no termina, por lo que todos y todas debemos de continuar a través de diversas acciones y

mecanismos para que las mujeres y niñas en la actualidad puedan lograr la igualdad sustantiva, a partir de la erradicación de los obstáculos estructurales, institucionales, socio-culturales, económicos y políticos que impiden el goce y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

Domínguez Campos enfatizó que para evitar la violencia política contra las mujeres tenemos que trabajar todos y todas intensamente para que las mujeres tengan un mayor conocimiento de cuáles son sus derechos políticos y cómo pueden defenderlos, cuáles son los mecanismos institucionales y legales para hacerlos efectivos tanto al interior de los institutos políticos, al interior de la administración pública, así como en el sistema de justicia mexicano y con ello lograr condiciones más justas e igualitarias para las



mujeres que han sido electas por el voto popular y directo en las urnas electorales.

Finalmente, la Presidenta de la CDHEZ señaló que todos y todas desde el ámbito público, social y privado tenemos la gran responsabilidad de coadyuvar en el ámbito de nuestra competencia para que las mujeres y las niñas de este país gocen y ejerzan plenamente sus derechos humanos, se prevengan y erradique las agresiones contra las mujeres, se garantice su acceso a la justicia y a la reparación integral, se generen condiciones de igualdad en la educación, se fortalezca una política pública de salud gineco-obstétrica, y en general se garantice la no discriminación y la igualdad de oportunidades para niñas y mujeres en el estado y el país.

En su intervención, el Lic. Esaú Castro Hernández, Magistrado Presidente del TRIJEZ, destacó que a lo largo de los años las reformas electorales, la interpreta-

ción judicial, así como el trabajo de organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político electoral de las mujeres.

Castro Hernández indicó que la paridad de género en la participación política electoral forma hoy en México parte del contexto constitucional renovado, el cual ha cumplido, en los hechos, haciendo realidad la integración paritaria en los órganos de elección popular.

Recordó que en 2015 los resultados electorales, con la cuota de género reforzada por criterios jurisdiccionales emitidos por las autoridades electorales mostraron un incremento en el número de mujeres en los poderes legislativos locales con un promedio de 41.45 por ciento, mientras que en el proceso electoral 2017-2018, se consiguió que el 48 por ciento de las curules en la Cámara de Diputados, mientras que en el Senado es un 49 por ciento.



Por su parte, el Lic. Juan Carlos Merlín Muñoz, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en el estado de Zacatecas, consideró que como sociedad, se ha dotado de un reconocimiento a los derechos políticos y humanos de la mujer, por lo que dijo se tienen el deber de continuar defendiendo la democracia y sus logros, particularmente en materia de paridad de género.

Merlín Muñoz congratuló la organización de este evento en coordinación con las autoridades electorales, de derechos humanos y del poder judicial, y aseguró que aún se tiene mucho por hacer, porque la democracia y las instituciones son perfectibles, y con este tipo de eventos se demuestra que con voluntad política y profesional se puede conseguir.

En el uso de la voz, el Mtro. Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del IEEZ, enfatizó que las instituciones convocantes a este evento son reconoci-

das en la vida local y nacional, en la consecución de sus fines como instituciones humanas, mismas que están comprometidas con una sociedad cambiante a la que deben servir.

Rivera Delgadillo, apuntó que en la actualidad México reclama inteligencia, vigor en las propuestas y mesura para diseñar y operar transformaciones, por lo que se ha asumido en la vida normativa e institucional del país, que cualquier signo de discriminación y de violencia en contra de las mujeres, debe ser erradicado, ya que las sociedades no podrán aspirar a etapas superiores de su desarrollo, si no suman a sus proyectos de vida social a la mujer; en toda su inteligencia, sabiduría, sensibilidad y perseverancia.

Además, se contó con la presencia del Lic. Armando Ávalos Arellano, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial; la Diputada Susana Rodríguez Márquez, Presidenta de la Mesa

Directiva de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas; y el Lic. Benito Juárez Trejo, asesor en materia de derechos humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Durante el Panel denominado “Paridad y Derechos Humanos”, participaron la Lic. Sofía Román Montes, Visitadora Adjunta de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) expuso sobre Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en donde abordó la historia del sufragismo en México, las cuotas de paridad, y las brechas de desigualdad.

En el panel se contó con la participación de la Mtra. Claudia Valle Aguila-socho, Magistrada Presidenta de la

Sala Regional Monterrey del TEPJ, en donde abordó el Tema “Verificación de la integración paritaria en el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato”, desde su marco normativo del principio de paridad de género.

Además, de la intervención de la Mtra. Tania Angélica Galván Reyes, Jefa de Investigación en la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del INE con la ponencia “Criterios y acciones del Instituto Nacional Electoral en el proceso electoral 2017-2018 para garantizar la paridad de género y los derechos humanos”, mismas que fueron moderadas por la Lic. Elia Olivia Castro Rosales, Presidenta de la Comisión de Paridad entre los Géneros del IEEZ.



I.3.4.2. Firma convenio CDHEZ con Fiscalía Especializada de Trata de Personas



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ), a través de la Fiscalía Especializada para la Trata de Personas, firmaron la Carta de Intención para la Prevención del Delito de Trata de Personas, a través de la promoción y difusión en instituciones educativas; capacitaciones a funcionarios públicos estatales y municipales, así como a la población en general.

En su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ señaló la urgencia de impulsar políticas y programas para prevenir, sancionar y erradicar el delito de trata de personas, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas, ya que este delito daña la vida, dignidad y derechos de las víctimas, sus familias y la sociedad en su conjunto pues es denominada la esclavitud moderna del siglo XXI.

La Ombudsperson explicó que a nivel mundial las principales actividades delictivas que generan miles de millones de dólares en ganancias son el tráfico de armas, el tráfico de drogas y la trata de personas, siendo éste un delito que produce graves afectaciones a la vida, dignidad, libertad, seguridad jurídica de las víctimas y sus familias.

Mencionó que según datos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se señala que durante el año 2016, más de 40.3 millones de personas estuvieron sometidas a trata de personas, de las cuales 24.9 millones fueron víctimas de trabajo forzado en trabajo doméstico, la industria y la agricultura; 4.8 millones de personas fueron víctimas de explotación sexual forzada; y además 15.4 millones fueron sometidas a un matrimonio contra voluntad, principalmente niñas y adolescentes, lo que evidencia que las principales víctimas de este delito son mujeres, niños, niñas y adolescentes.



Domínguez Campos, señaló la importancia de la celebración de la Carta de Intención, para que los jóvenes y adolescentes puedan conocer los riesgos del delito de trata de personas, y eviten difundir información y datos personales en sus redes sociales, para que los delincuentes de trata de personas no puedan conocer a su familia, amigos, estilos de vida y forma de actuar, y con ello pudieran engañarlos.

Por lo anterior, añadió que la CDHEZ y la FGJEZ realizarán una campaña del uso adecuado del internet y las redes sociales, en escuelas de nivel secundaria y bachillerato, para que los jóvenes eviten ser víctimas de trata de personas.

La Presidenta de la CDHEZ informó que en la institución que dirige, reforzará las capacitaciones en la materia, como las que se han brindado en los municipios de Guadalupe, Zacatecas, Pinos, Valparaíso, Morelos, entre otros; así mismo se intensificarán las capacitaciones con la Asociación de Hoteles y Moteles de Zacatecas, con el objetivo de mostrarles cuáles son las atrocidades que se cometen con este delito, y afectan la vida, dignidad, libertad, seguridad jurídica de las víctimas y sus familias. Y por consiguiente, los hoteleros se constituyen en un aliado muy importante para evitar la comisión de este delito.

En el uso de la voz, la Lic. Lorena Oropeza Muñoz, Fiscal Especializada en Trata de Personas expuso que

la trata es una actividad criminal muy lucrativa, y pese a los esfuerzos que se realizan, es un fenómeno que va en aumento, y ocupados en ello, la Fiscalía General de Justicia en Zacatecas (FGJEZ) a través de la Fiscalía Especializada para la Trata de Personas, trabaja con esta estrategia transformadora y corresponsable con instituciones públicas, como la CDHEZ, que atinadamente dirige la Dra. Ma. de la Luz Domínguez.

Oropeza Muñoz, celebró la firma de este acuerdo con la CDHEZ, con la que se aumentarán las posibilidades de que las y los jóvenes tengan una mejor calidad de

vida y eviten ser víctimas de un delito tan doloroso, como lo es la trata de personas.

La Fiscal Especializada en Trata de Personas, mencionó que con el trabajo que se realizará entre ambas instituciones, se efectuarán acciones preventivas del delito por medio del acercamiento con los jóvenes, adolescentes y los padres de familia, mismo que les ayudará a identificar los casos en que una persona se encuentre en situación de vulnerabilidad, y con ello las autoridades orienten y acompañen a las víctimas identificadas, y en caso de requerirse, se les brinde la protección como víctimas o como testigos.



I.4. Vinculación con Instituciones Educativas

I.4.1. Realiza CDHEZ intensa jornada de capacitación en Saín Alto



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), realizó una intensa jornada de capacitación con alumnos y docentes del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) plantel Saín Alto.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ, invitó a los más de 250 estudiantes y docentes a participar de manera activa en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos en su comunidad estudiantil.

Domínguez Campos, exhortó a los alumnos y maestros a ser parte del cambio, y buscar estrategias y acciones efectivas que erradiquen el acoso escolar en su entorno.

En la jornada de trabajo, la Titular del organismo público de derechos humanos de la entidad, impartió un curso para docentes sobre derechos humanos, obligaciones de las autoridades para promover,

proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, así como sobre la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso Escolar del Estado.

A la Jornada de Trabajo asistieron la Lic. Isabel González y Lic. Luis Guillermo Flores, consejeros de la CDHEZ, quienes participaron en las capacitaciones otorgadas en el COBAEZ plantel Saín Alto.

Cabe mencionar que los más de 240 estudiantes, recibieron ponencias bajo los temas de “Motivación y Autoestima”, así como el “Uso adecuado de las redes sociales”

Al finalizar, la Ombudsperson sostuvo una reunión con los jóvenes promotores de derechos humanos del plantel y autoridades de la institución, quienes mostraron su interés de reforzar las acciones en favor de la promoción de los derechos humanos en su comunidad.

I.4.2. La CDHEZ impulsará promotores de derechos humanos en las escuelas secundarias del estado



La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) entregó las credenciales y nombramientos, a las y los alumnos de la Escuela Secundaria Técnica No.1 “Lázaro Cárdenas”, con lo que se acredita a los primeros cien Adolescentes Promotores de Derechos Humanos y Cultura de la Paz de nivel secundaria del sistema educativo estatal.

En el evento, los directivos y estudiantes de la Institución reconocieron y aplaudieron el desempeño de la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos al frente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al ser la principal promotora de la convivencia de paz y de los derechos humanos en la entidad, y por la oportunidad que se les brinda a los estudiantes para que con ello, tengan un mejor desarrollo humano y académico.

En el acto inaugural, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez convocó a los adolescentes a trabajar arduamente en su encomienda, porque serán el ejemplo de otros estudiantes, debido a que la Comisión de Derechos Humanos tiene el compromiso de llegar a las escuelas de todo el estado de Zacatecas y promover que en

cada una, se cuente con Promotores de Derechos Humanos y Cultura de la Paz.

Domínguez Campos explicó que las Naciones Unidas han definido la paz como el conjunto de valores, aptitudes, modos de comportamiento y estilos de vida, que rechazan la violencia y previenen los conflictos, abordando directamente las causas, a fin de resolver los problemas mediante el diálogo, la negociación y la comunicación entre individuos, grupos o naciones.

La Presidenta de la CDHEZ dijo que ahora se promoverá la paz y la no violencia desde la escuela, en un ejercicio donde participan alumnos, docentes, personal administrativo y los padres de familia, para que en conjunto construyan un modelo de convivencia escolar en donde prevalezca la armonía, la justicia, la igualdad y la paz.

Enfatizó que hoy en día, la escuela no sólo es el espacio en el que se aprenden conocimientos académicos, sino también donde se aprenden y se crean comportamientos no violentos, que fomenten la empatía, actitudes y aptitudes para resolver los conflictos que se den entre los mismos estudiantes de forma pacífica.

Reflexionó sobre la importancia del compromiso asumido por los estudiantes la promoción de la paz y los derechos humanos, mismo habrán de demostrarse a ustedes a sí mismos, por su capacidad para lograr que sus compañeros y personas que los rodean, puedan resolver sus diferencias con el diálogo, la comunicación y el acuerdo, para buscar en las coincidencias la piedra angular de la armonía entre los estudiantes, lo que les será fundamental para el desarrollo individual, colectivo y académico.

Invitó a los promotores de la Secundaria a actuar con valentía, inteligencia y sensibilidad, cuando alguien atente contra los derechos sus compañeras y compañeros, y pretenda romper con la paz y la armonía; por el contrario, tendrán que descubrir y exaltar las virtudes individuales y colectivas, en lugar de los defectos de sus compañeros y personas que les rodean. Además, les pidió actuar con justicia a la hora de emitir sus opiniones, coincidiendo y buscando reconocer los méritos de los demás, y a partir de ello lograr la construcción de la paz y los derechos humanos.

En el uso de la voz, el Mtro. Mario Alfonso Galván López, Director de la Secundaria Técnica número 1 “Lázaro Cárdenas”, indicó que en la institución que encabeza se realizó el compromiso desde el inicio del

ciclo escolar, de buscar una convivencia sana y pacífica y lograr que la cultura de la paz se realice día a día, no sólo con el discurso sino con las acciones, a través del fomento de los valores, generando una convivencia libre de violencia.

Aseguró que el nombramiento que realiza la CDHEZ para ser promotores de derechos humanos a los estudiantes y docentes, se convierte en una gran responsabilidad para promover los derechos humanos dentro y fuera de la institución educativa, en búsqueda de la paz y el respeto continuo de los derechos fundamentales, por lo que aseguró que tal compromiso lo asume como director del plantel educativo.

En el evento se contó con la presencia del Mtro. Miguel Ángel Salas Mesa, Subdirector de la Secundaria Técnica número 1, “Lázaro Cárdenas”; Ing. Karla Maribel Girón Correa, Responsable del Programa de Convivencia Escolar de la Región 1, de la Secretaría de Educación; la Lic. Flor Morales Duke, Directora de Orientación y Vinculación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública; así como la estudiante María Friné de la Concepción Rocha Gurrola, representante de las y los adolescentes Promotores de Derechos Humanos y Cultura de la Paz.



I.4.3. Urgente revalorar las aportaciones de las y los Trabajadores Sociales



La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) llamó revalorar el papel que juegan las trabajadoras y trabajadores sociales en los ámbitos social, económico, político cultural y espiritual, por lo que se les debe reconocer sus aportaciones con mejores percepciones salariales y más espacios laborales en el servicio público.

Con la presencia de la Dra. Gema Mercado Sánchez, Titular de la Secretaría de Educación del Estado de Zacateca (SEDUZAC), se celebró la firma de Convenio entre la Comisión de Derechos Humanos y la Escuela de Trabajo Social, en la cual la Titular de la CDHEZ señaló en su mensaje que, las y los trabajadores sociales reciben salarios menores a los que reciben otros profesionistas, a pesar de ser una carrera dedicada a impulsar el desarrollo social, el empodera-

miento de los grupos vulnerables, la responsabilidad colectiva, la justicia social y el respeto a la dignidad humana.

En el marco de la celebración de 55 aniversario de creación de la Carrera en Trabajo Social y del 25 aniversario de existencia de la Escuela de Trabajo Social, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos y la Dra. Gema Mercado Sánchez, firmaron un convenio de colaboración a efecto de realizar promoción y difusión de derechos humanos, mediante capacitaciones, cursos, talleres y conferencia, así como llevar a cabo proyectos de intervención en escuelas, colonias e instituciones.

En el uso de la voz, la Ombudsperson explicó que las Naciones Unidas han considerado que las personas que participan en la enseñanza y la práctica del trabajo

social se comprometen claramente y sin reservas en la promoción y la protección de los derechos humanos, así como en la satisfacción de las aspiraciones sociales fundamentales.

Igualmente refirió que la Federación Internacional de Trabajo Social ha señalado que la profesión de Trabajo Social, ha sido y será una profesión de derechos humanos, al tener como principio fundamental el valor intrínseco de todo ser humano y como uno de sus objetivos principales el fomento de estructuras sociales equitativas capaces de ofrecer a las personas seguridad y desarrollo manteniendo su dignidad.

En su intervención, la Dra. Gema Mercado, Secretaria de Educación, agradeció a la Presidenta de la CDHEZ, la celebración de este convenio, ante la intensa y continua labor que se tiene entre ambas instituciones de manera positiva, y reconoció el talento, la capacidad, audacia y escrupuloso trabajo que tiene la Dra. Ma. de la Luz Domínguez, que ha sido a favor de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, maestras y maestros.

Mercado Sánchez reconoció que la carrera de trabajo social no es siempre reconocida en el mundo laboral, con la justicia con la que se debe de reconocer, porque les corresponde una labor muy compleja e importante, como lo es la posibilidad de trabajar en las comunidades, resolver conflictos y en el cuidado de la salud emocional, y expuso la diferencia sustancial que existe entre las escuelas que cuentan con trabajadores sociales y las que no lo tienen.

La Secretaria de Educación dijo sentirse con la responsabilidad de revalorar a la carrera y a los profesionistas, por lo que convocó a los trabajadores sociales a que ayuden a formar una mejor sociedad, un mejor Zacatecas, un mejor México, mismo que está urgiendo ante las problemáticas que se viven, por lo que se necesita la ayuda de los profesionales del trabajo social.

En el evento se contó con la presencia del Mtro. David Eduardo Rivera Salinas, Subsecretario de Educación Media Superior, la Lic. Griselda Muñoz Flores, Directora de la Escuela de Trabajo Social, egresados y estudiantes de la Escuela de Trabajo Social.



I.4.4. CDHEZ otorga "Premio Estatal de Promotores Juveniles de Derechos Humanos 2019"



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) entregó el "Premio Estatal de Promotores Juveniles de Derechos Humanos 2019" a los planteles del Colegio de Bachilleres del Estado de los municipios de Loreto, Saín Alto y la comunidad de El Fuerte de Río Grande, por su participación y desempeño en las actividades realizadas durante el ciclo escolar 2018-2019, a favor de la promoción de los derechos humanos en sus escuelas y municipios.

Durante el Encuentro de Jóvenes Promotores de Derechos Humanos participaron estudiantes y asesores del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) y de Programas de la Unidad Académica de Preparatoria de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ), quienes presentaron sus proyectos realizados durante el ciclo escolar.

En el acto Inaugural, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ, explicó la importancia de la promoción y protección de los derechos humanos que realizan los jóvenes en la escuela, la casa, la calle y la comunidad, lo que permite la construcción de una cultura de derechos humanos en el entorno educativo, familiar, laboral y comunitario.

Domínguez Campos felicitó a los promotores por su arduo trabajo con temas como la prevención de la violencia escolar, trata de personas, prevención de embarazo en adolescentes, cultura de la paz, así como la promoción del derecho a la igualdad y no discriminación, y consideró a todos los participantes como ganadores, al contribuir en la difusión de los derechos humanos, así como conocer y difundir sobre las instancias donde pueden exigir sus derechos y las instancias donde pueden solicitar su protección, con lo cual se previene violaciones a la dignidad humana.

Resaltó que para la CDHEZ es trascendente el congregar a los jóvenes promotores a presentar sus resultados, porque no solamente participan para obtener el Premio Estatal de Promotores Juveniles, sino para que todos los planteles conozcan su trabajo a favor de los derechos humanos y sus actividades humanitarias, inspirando a más estudiantes a realizar las mismas acciones en su comunidad y con ello contribuir al respeto de la dignidad humana.

En el uso de la voz, el Lic. Juan Antonio Ruiz García, Director General del COBAEZ, indicó que para su institución la celebración del Encuentro de Promotores Juveniles de Derechos Humanos es un evento importante, mismo que hace tener jóvenes comprometidos con la formación integral y la promoción de los derechos humanos y los valores.

Resaltó la trascendencia de realizar acciones en sus planteles para la prevención del bullying, ya que ésta no es únicamente una problemática que se dé en las escuelas, sino que se genera desde casa, con las amistades y lo que se vive en la sociedad.

Por su parte, la Lic. Flor de María Morales Duke, Directora de Orientación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública celebró que la Dra. Ma. de la Luz Domínguez, convocara a los jóvenes para escuchar los proyectos que realizaron en sus instituciones educativas, mismos que están hechos desde su realidad, lo que permitirá a padres de familia, maestros y autorida-

des, el conocer lo que piensan y buscar escenarios para enfrentar la pérdida de paz y construir un mundo mejor.

En el encuentro participaron estudiantes de los COBAEZ de Loreto, Guadalupe, Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, Saín Alto, Luis Moya, Sombrerete, Valparaíso, Río Grande, Morelos, Enrique Estrada, Santa María de la Paz, Genaro Codina, Villa González Ortega, Villa de Cos, el plantel Zacatecas del CONALEP y la Preparatoria IV de la UAZ, entre otros.

Los proyectos presentados por los Jóvenes Promotores fueron sobre la Promoción de los Derechos Humanos en el Arte; El Cuidado del Medio Ambiente como un Derecho Humano; La No Discriminación; el Programa de Orientación Sexual para la Prevención del Embarazo y de Enfermedades de Transmisión Sexual.

Además, la prevención del Bullying y el derecho a la paz; Equidad de Género; Promoción de la Inclusión y Prevención de la Trata de Personas; Derecho a la Igualdad y a la No discriminación; Prevención de las Adicciones, Fortalecimiento de los Derechos Humanos y los Valores, entre otros.

Las actividades humanitarias en los distintos municipios se enfocaron a realizar colectas para apoyar Asilos de Ancianos, Centro de Atención Múltiple con Discapacidad, Colonias de bajos recursos, pepenadores, mujeres privadas de la libertad del CERESO Femenil, entre otros.



I.4.5. Firma CDHEZ convenio con la Universidad de la Veracruz Campus Zacatecas



La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) indicó que velará para que los estudiantes de instituciones educativas tanto públicas como privadas, sean contemplados en los programas sociales y becas estudiantiles, cuando requieran el apoyo institucional que otorga el Estado.

Durante la firma de convenio entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado y la Universidad de la Veracruz Campus Zacatecas (UVC), la Ombudsperson dijo que revisará los casos concretos que lleguen a la Institución que encabeza, para que los estudiantes que requieran de apoyos institucionales puedan fortalecer su educación y concluyan con la formación académica y sean productivos para la sociedad y para el estado de Zacatecas.

Destacó que muchos estudiantes llegan a instituciones privadas al no encontrar la carrera que buscan en

instituciones públicas o por otras circunstancias, y que con mucho esfuerzo sus familias les brindan la oportunidad de continuar con sus estudios, por lo que señaló que es importante que el Estado Mexicano garantice que estos jóvenes concluyan con su formación profesional.

Domínguez Campos comentó que la firma de este convenio, fortalece el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, para desarrollar plenamente la personalidad y la dignidad humana, promover la comprensión la tolerancia, la igualdad entre los géneros.

Explicó que la signa del convenio de colaboración entre la CDHEZ y la UVC, consiste en la promoción, difusión y estudio de los derechos humanos a través de capacitación, mediante conferencias, talleres, conversatorios y foros, en donde se promoverán derechos y valores como la paz, la legalidad, el uso adecuado de

las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como la prevención de la trata de personas. Asimismo se realizarán investigaciones en materia de derechos humanos y los estudiantes de Criminología, Psicología y Derecho, podrán prestar su servicio social y prácticas profesionales en la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Por su parte, el Ing. Carlos Gabriel López Aranda Ramírez, Rector de la UVC y los estudiantes de la institución educativa, externaron que en muchos programas sociales, y becas estudiantiles no son contemplados, sólo por estudiar en instituciones de educación privada, sin tomar en cuenta que son estudiantes y requieren el apoyo para continuar con sus estudios, asunto en el cual, la Presidenta de la CDHEZ asumió el compromiso de intervenir en los casos concretos.

En el uso de la voz, el Rector de la UVC, expresó su agradecimiento por la firma del convenio entre su institución y la Comisión de Derechos Humanos, y reconoció la labor de la Dra. Ma. de la Luz Domínguez en la defensa de los derechos de las y los zacatecanos.

López Aranda expresó su coincidencia con la Titular del Organismo Defensor de los Derechos Humanos, de promover la paz, la convivencia pacífica y el respeto a los derechos fundamentales, por lo que celebró el inicio de las actividades que se realizarán a través de este convenio de colaboración.

Durante la firma de convenio se contó con la presencia del M.A Emmanuel Salas Enciso, Director Ejecutivo de la Universidad de la Veracruz y estudiantes de las carreras de Criminología, Derecho y Psicología, quienes recibieron la capacitación del personal de la Comisión de Derechos Humanos sobre el Uso adecuado de las redes sociales y la Trata de Personas.



I.4.6. La Ombudsperson inaugura el Congreso Internacional y Nacional del Colegio de Trabajadores Sociales



La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) inauguró el Primer Congreso Internacional y Segundo Congreso Nacional del Colegio de Trabajadores Sociales del Estado de Zacatecas, con la asistencia de Trabajadoras y Trabajadores Sociales de Perú y Panamá, así como diversas entidades federativas.

En la inauguración del evento, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez, dio la bienvenida a los asistentes y reconoció el trabajo que realizan las integrantes del Colegio de Trabajadores Sociales en el Estado, asimismo enfatizó que el trabajo social es una profesión vinculada de manera directa con el ejercicio de los derechos humanos, atendiendo a personas en lo individual o grupos en lo colectivo, que regularmente están en situación de vulnerabilidad, lo que se traduce en acciones a favor de la protección de la dignidad humana.

Domínguez Campos señaló que el trabajo social es una profesión no reconocida, a pesar que, desde sus comienzos se ha centrado en los ideales humanitarios y democráticos, buscando la satisfacción de las necesidades básicas y el desarrollo de las personas. Y, por lo tanto, debe ser revalorada y retribuida en la medida de las aportaciones que realizan en lo individual y colectivo para alcanzar la justicia social.

Destacó la importancia de que se celebre en Zacatecas este tipo de Congresos y se estrechen lazos de colaboración de los Colegios de Trabajadores Sociales del país, a través de la capacitación con perspectiva de derechos humanos.

La Presidenta de la CDHEZ destacó la importancia de que los principios que rigen el Trabajo Social, se incluyan en las políticas públicas tanto federales, estatales y municipales, lo que implica la protección de la dignidad humana, la justicia social y el desarrollo sostenible.

En su intervención, la Dra. Olga García Rendón, Presidenta de la Asociación Mexicana de Instituciones Educativas de Trabajo Social dijo que a los trabajadores sociales les queda camino por recorrer para la construcción de la sociedad civil, a través de la participación ciudadana desde las diferentes instancias en las que se encuentran.

García Rendón refirió que ante la situación que pasa el Estado Mexicano, es la Federación de Colegios de Trabajadores Sociales quien puede marcar la línea por medio de políticas públicas, y por ello las trabajadoras y trabajadores sociales, no pueden quedarse ni callados ni quietos, ya que cuentan con las herramientas para participar en la generación de condiciones que lleven a tener una mejor sociedad.



En el evento se contó con la presencia de la Mtra. Norma Gómez Ríos, Presidenta electa de la Federación Nacional de Colegios de Trabajo Social; Dr. Víctor Manuel Guerrero García, Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado y Lic. Salvador Estrada, Director del DIF Municipal de Zacatecas.

Así como invitados especiales L.T.S. Leticia Ramos Castanedo, Directora General de la Escuela Estatal de Conservación y Restauración de Zacatecas; y la Mtra. Jenny María Linares Vera, Presidenta del Colegio de Trabajo Social de Perú, Región 3 de Lima.

Además de trabajadores y trabajadoras sociales de los Estados de Aguascalientes, Nayarit, Michoacán, Jalisco, Guanajuato, Coahuila, Chihuahua, Sinaloa, Ciudad de México, Puebla, Yucatán, Estado de Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí, Chiapas, Durango, entre otros.

Durante el desarrollo del Congreso Internacional, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos como Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, impartió una conferencia a los asistentes sobre el trabajo social y los derechos humanos.

Además, como parte del programa los trabajadores sociales recibieron ponencias con las temáticas de “La intervención del trabajo social con personas de la comunidad LGBTTTIQ”, “La visita domiciliada”, “Modelos de Intervención” y la presentación de un trabajo de investigación titulado “Trabajo Social y atención a grupos originarios”, así como la participación de la Presidenta de la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá, con su experiencia con la Federación Internacional de Trabajo Social (FITS).

En el marco del evento se realizó un conversatorio sobre los Retos y Perspectivas de la Organización Gremial de Trabajadores Sociales y el Panel “Retos de las nuevas generaciones de Trabajo Social”; así como la presentación de libros titulados como “Peritajes e Historias de Vida” y ¿Hasta dónde la familia es responsable de la delincuencia?.

Para finalizar el congreso, los asistentes pudieron participar en talleres con los temas Diagnóstico social, Trabajo Social en el Sistema Penal Acusatorio y la intervención del Trabajo Social en las nuevas estructuras familiares.

I.5. Vinculación con la Sociedad Civil

I.5.1. La CDHEZ firma convenio con las Cámaras Empresariales



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) firmó convenio de colaboración con Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC), Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), Cámara Nacional de Comercio de Zacatecas (CANACOSZAC), Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Zacatecas, Cámara Nacional de Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC) y la Asociación Mexicana de Agencias de Viajes.

En el uso de la voz, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ, explicó que con la firma de este convenio se realizó con el objetivo de realizar la promoción y difusión de los derechos humanos, la cultura de la legalidad y la cultura de la paz en el estado de Zacatecas, por medio de capacitación, formación, actualización y difusión, a través de estudios, cursos, foros, talleres, conferencias, seminarios, diplomados, ediciones, publicaciones y demás labores de naturaleza similar, para lograr que en el sector privado se promueva y respete la dignidad humana.

Domínguez Campos señaló que con este acuerdo, se podrán realizar proyectos específicos de colaboración para realizar estudios e investigaciones relacionadas con los derechos humanos y el ramo empresarial correspondiente, que permita promover una nueva visión del goce y ejercicio de los derechos humanos, con lo que se impulsarán nuevos proyectos y capacitaciones a cada una de las cámaras empresariales y sus afiliados, así como a la sociedad en general.

La Presidenta de la CDHEZ, indicó que la cultura universal de los derechos humanos no solo implica capacitar y formar a los integrantes del sector público, sino también a quienes forman parte del sector privado, así como a las organizaciones civiles, y a la sociedad en general.

Expresó que los Presidentes de las Cámaras Empresariales no solo los líderes del sector privado, sino los líderes de la Sociedad Zacatecana que tienen la gran responsabilidad en el ámbito de su competencia, de ser los principales promotores del respeto a la dignidad, los promotores del respeto a la legalidad y los promotores de la cultura de la paz, a propósito de los tiempos



violentos en los que vivimos y por lo cual desafortunadamente también se han visto severamente afectados en su patrimonio, derechos, libertades e incluso en algunos casos hasta en su integridad personal y vida.

Ma. de la Luz Domínguez convocó a los presentes, a promover ambientes sociales y laborales más pacíficos, y las autoridades deben implementar estrategias efectivas para combatir la violencia, la inseguridad y la criminalidad, es decir, la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno es garantizar la seguridad y salvaguardar la vida, la integridad, los derechos, libertades y patrimonio de la población y la tarea de la sociedad es ejercer su derecho a la paz y promover ambientes pacíficos.

Insistió que los empresarios juegan un gran papel en el desarrollo económico de Zacatecas, porque generan empleos y con ello hacen efectivo el derecho al trabajo, a la seguridad social de muchas zacatecanas y zacate-

canos, lo que permite también hacer posible el ejercicio de otros derechos como es el derecho a la alimentación, el derecho a la vivienda, el derecho a la educación, el derecho a la recreación, el derecho al desarrollo de la personalidad, y a muchos otros derechos, mismo que contribuye a la prevención social de la violencia.

La Ombudsperson anunció los trabajos para que las empresas agremiadas a éstas cámaras, puedan ser reconocidas con el distintivo “Empresa Comprometida con los Derechos Humanos”, mismo que pretende reconocer el mérito de aquellas empresas que realizan esfuerzos destacables en la protección y respeto de los derechos humanos, y a su vez, se crea un mecanismo de evaluación que les permite medir su avance en el tema, tanto en la forma de realizar negocios, como dentro de sus espacios laborales, esto con el objeto de lograr la transversalización e institucionalización en el ejercicio de sus actividades.

En su intervención, el Arq. Jorge Eduardo Hiriartt Franco, Presidente de la CMIC, reconoció la importancia de la firma de este convenio para implementar la capacitación y formación en materia de derechos humanos con los afiliados en sus cámaras empresariales, para fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos.

En su participación, el Ing. Manuel López Palomino, en Representación del Lic. Raúl Muñoz del Cojo, Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Zacatecas, reconoció la labor de la Dra. Ma. de la Luz Domínguez, al frente de la CDHEZ, debido a que la acción que se realiza ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos es sumamente

importante, porque en la medida de que la sociedad civil participe en conjunto con la Comisión, se podrá asegurar que en Zacatecas se respeten los derechos humanos.

En la firma de convenio estuvieron presentes, el C. Alejandro Valadez Perea, Presidente de la CANACINTRA; C. Alfredo Ávila Mercado, en Representación del C. Jesús Manuel Pérez Hernández, Presidente de la CANACOSAC; C. Víctor Manuel Legaspi Solís, Presidente de la CANIRAC; y el Lic. Eduardo Del Real Sánchez, Presidente de la Asociación Mexicana de Agencias de Viajes.



I.5.2. La CDHEZ capacita a OSC's en el uso de Internet y redes sociales



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) capacitó a Asociaciones, Colegios de Profesionistas, Organizaciones No Gubernamentales y público en general, durante la Jornada de Capacitación a Organizaciones de la Sociedad Civil con ponencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y de Emprende con Causa A.C., donde se les convocó a usar las redes sociales para dar a conocer su objeto social y actividades.

En la bienvenida, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ indicó que el objetivo de la Jornada de Capacitación con organizaciones de la sociedad civil, es para brindarles información, conocimiento y herramientas, para que puedan desarrollar su labor a favor de la sociedad en los distintos sectores sociales de mujeres, personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, entre otros. Domínguez Campos destacó la labor que realizan

Organizaciones de la Sociedad Civil, Colegios de Profesionistas, Asociaciones de alumnos y sindicatos, contribuye a la promoción, protección y respeto de los derechos humanos en Zacatecas y el país, debido a que no sólo dedican su tiempo y esfuerzo, sino también sus propios recursos para hacer posible el trabajo de su asociación y la atención ciudadana, favoreciendo con ello a la promoción, protección, defensa y respeto de los derechos humanos de la población.

Reconoció el trabajo de las ONG's, porque gracias a sus movimientos y exigencias sociales, ha sido posible contar con nuevas leyes e instituciones, tal es el caso a nivel nacional de la Ley General de Desaparición de Personas, Ley General de la Víctimas, Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; o en el caso del Estado, gracias a los movimientos de asociaciones civiles se creó



el Instituto de la Mujer, ahora Secretaría de las Mujeres, se restableció el Instituto para la atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Secretaría del Zacatecano Migrante.

Indicó que las organizaciones civiles, al igual que la CNDH y la CDHEZ, tienen como meta en común que exista justicia, paz, igualdad, libertad, cumplimiento de la legalidad y del Estado de Derecho en el país para lograr el respeto de los derechos humanos.

Durante la Jornada de Capacitación, se impartió la conferencia “Sistema Jurisdiccional y No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos” por parte de las Licenciadas Iliana Vergara Gómez y Rosa Jazmín Mártir Alegría de la Dirección de Enlace y Atención a la Sociedad Civil de la CNDH, en el que mencionó en que la CDHEZ y la CNDH son las instancias encargadas de la recepción de quejas en los casos de abuso de poder y presuntas violaciones graves a los derechos humanos,

en cuyos casos se realizan investigaciones y se emitan recomendaciones cuando se acreditan las vulneraciones a la dignidad humana, atribuibles a las autoridades federales, estatales y municipales, para que corrijan sus actuaciones, se inicien los procedimientos y sanciones en su caso, a los responsables, se repare el daño a las víctimas, y se establezcan garantías de no repetición.

Por su parte, la Dra. Verónica Paniagua Chávez, Directora y Fundadora de Mentoría 4.0 y Presidenta de Emprende con Causa A.C., presentó la ponencia sobre cómo utilizar internet y las redes sociales como herramientas tecnológicas para difundir el objeto social de su asociación y sus actividades, así como promover sus causas y buscar nuevos integrantes.

La presidenta de Emprende con Causa, señaló que hoy en día las plataformas digitales son un mecanismo para gestionar financiamiento nacional y extranjero para realizar su labor social y ayudar a más personas.

Verónica Paniagua, explicó cómo acceder a plataformas que existen, para obtener financiamiento de forma segura, en el que pueda dar beneficios y contribuir a realizar su trabajo y atención ciudadana.

Al evento asistieron organizaciones como el Colectivo para la equidad y defensa de los derechos humanos; Grupo Juvenil LAMBDA; Red Zacatecana para el Desarrollo; Inclusión A.C.; Casa de la Mujer Bicentenario, Guadalupe; Colegio de Abogados de Jerez; Grupo UNO Zacatecas; Colectivo Techylalitzli; Vida Plana Shekinah

A.C.; Mujer Siglo XXI; Dilo Bien Zacatecas; Coordinación Feminista Olimpiada de Gouges, A.C.; CIMIGE; Voluntad y Acción; Polesis S.C.; APAC Zacatecas; Colegio de Químicos; Derechos del Concebido A.C.; FUVAE-Acción Social; PALZAC; Vida y Familia Zacatecana; Colectivo Feminista Zacatecas; Organización Ecológica de la Vivienda; Asociación “5 de mayo de Guadalupe y Zacatecas”, CECADE la Luz A.C.; Jefas de Familia Frente Estatal; Mujeres Siglo XXI; Cread Tlaltenango; Colegio de Licenciados en Administración, entre otros.



I.5.3. Hoteleros se comprometen a prevenir la discriminación y trata de personas



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Zacatecas (AMHMZ), firmaron Convenio de Colaboración para Prevenir la Discriminación y la Trata de Personas en los distintos establecimientos de alojamiento en la entidad.

El Convenio fue suscrito por la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ y Raúl Muñoz del Cojo, Presidente de la AMHMZ, tiene por objeto la difusión, promoción y divulgación de los derechos humanos; la cultura de la legalidad, cultura de la paz, así como la prevención de la trata de personas y de la no discriminación. A partir de la impartición de conferencias, talleres, cursos, entre otros.

Durante el evento la Ombudsperson señaló que el principal interés de la Institución que encabeza, es evitar que mujeres, niñas, jóvenes y personas en general, sean víctimas de trata de personas, porque es un delito que produce afectaciones a la vida, dignidad, libertad, seguridad jurídica de las víctimas y sus familias; además indicó que las modalidades de este delito no se limitan a

la explotación sexual o prostitución ajena, sino también explotación laboral, esclavitud, trabajo o servicios forzados, mendicidad forzada, utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, matrimonio forzoso, tráfico de órganos, tejidos y células, modalidades del delito.

Para lograr lo anterior, se requiere de la participación de todos, incluidos los empresarios y empresarias hoteleras, quienes pueden participar en las tareas prevención, detección y denuncia de los posibles casos de trata de personas, que se presenten en sus negocios.

Además, señaló que, con la capacitación al personal de los hoteles, se prevendrán prácticas nocivas como el acoso sexual y el acoso laboral, y tener condiciones laborales armónicas y respetuosas de los derechos humanos; inclusión laboral, así como el respeto a la legalidad y contar con Accesibilidad Universal, para que todas las personas pueden acceder al servicio que ofrecen, independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas.

Domínguez Campos invitó a los hoteles y moteles de Zacatecas a que se sumen al distintivo “Empresa Comprometida con los Derechos Humanos”, mismo que pretende reconocer el mérito de empresas que realizan esfuerzos destacables en la protección y respeto de los derechos humanos, y a su vez, se crea un mecanismo de evaluación que les permite medir su avance en el tema, tanto en la forma de atender a sus clientes, como dentro de sus espacios laborales, esto con el objeto de lograr la transversalización del respeto a los derechos humanos en el ejercicio de sus actividades.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez mencionó que la CDHEZ, se encuentra trabajando con asociaciones que atienden a personas con discapacidad, invitando a los hoteleros a que den oportunidad a jóvenes con discapacidad a que realicen actividades en sus empresas y posteriormente puedan generarse espacios laborales.

En su mensaje, Raúl Muñoz del Cojo, Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Zacatecas, expresó a nombre su gremio, la voluntad y disposición para prevenir los problemas de discriminación, trata de personas, acoso sexual y laboral.

Muñoz del Cojo se comprometió para que en este 2019, sean más de 20 establecimientos agremiados, los que se sumen al distintivo “Empresa Comprometida con los Derechos Humanos” que impulsa la CDHEZ, y cumplan con los requerimientos establecidos.

Posterior a la firma de convenio se realizó la capacitación a los hoteleros, en materia de Discriminación y Trata de Personas, en donde se les expresó en qué consiste cada uno, cómo se pueden prevenir, en qué casos las personas pueden ser acusadas de cometer este tipo de delitos y cómo se sanciona cada uno de estos delitos.

En el evento se contó con la presencia de personal del Hotel Parador, Hotel Santa Rita, Hotel Casa Torres, Hotel Condesa, Hotel Misión, Hotel Conquistadores, Hotel Mesón de Jobito, Hotel Casona de los Vitrales, Hotel Misión Aréchiga, Hotel Posada de los Condes, Hotel Reyna Soledad, Hotel Colón Zacatecas, Hotel La Fortuna, Hotel Refugio de Don Carlos, Hotel Fiesta Inn, Hotel Hampton, Hotel City Express, entre otros.



I.5.4. Promotores de derechos humanos se unen a la Campaña “No Está Chido” Zacatecas



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Consejo de la Comunicación presentaron la Campaña Nacional “No está Chido” Zacatecas, con el compromiso de los jóvenes promotores de derechos humanos de la Escuela Secundaria Técnica No. 1” Lázaro Cárdenas del Río”, de trabajar en la prevención de las adicciones en su ambiente escolar y social.

En su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ señaló que en esta Campaña, se promueve el derecho a la salud a partir de la prevención de las adicciones, por lo que se implementará en las escuelas de Zacatecas, Guadalupe y Fresnillo, en una primera etapa, para que las y los jóvenes conozcan cuáles son los impactos tanto de drogas legales como alcohol y tabaco, así como de las drogas ilegales.

Domínguez Campos enfatizó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado, trabaja intensamente para prevenir las adicciones en niñas, niños y adolescen-

tes, al estar convencidos de los beneficios que conllevan una vida alejada del consumo del alcohol, tabaco y de las drogas, como lo es una vida saludable, armónica, alejada de la violencia y por supuesto una vida más integral.

Destacó que la CDHEZ ha realizado importantes tareas para la prevención de las adicciones por medio de Foros para prevención tratamiento, rehabilitación de las adicciones, realizadas en conjunto con organizaciones de la sociedad civil; así como actividades realizadas a través del departamento de capacitación, en donde se ha acudió a escuelas de nivel básico, medio y superior, para exponerles los impactos tanto físicos, psicológicos, familiares, sociales, escolares y laborales que impactan en aquellas personas que consumen algún tipo de droga.

Explicó las consecuencias del consumo de las drogas legales, como ilegales, que producen grandes daños tanto mentales como físicos, mencionando algunos como la intoxicación, cirrosis, hepatitis, cardiopatías,

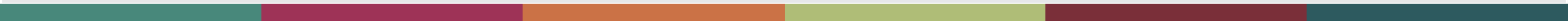


encefalopatías, enfermedades degenerativas, cáncer y así como una serie de problemas de salud que merman la capacidad física, psicológica, emocional y moral de las personas, por ello la importancia de prevenir y no consumir este tipo de drogas.

En el uso de la voz, la Lic. Teresa Hernández Sánchez, Directora de Alianzas Estratégicas del Consejo de la Comunicación, explicó cómo está compuesta la campaña “No está Chido”, y detalló que su trascendencia es para evitar el consumo de alcohol y tabaco entre niñas, niños y adolescentes de 5to y 6to de primaria, así como de nivel secundaria.

Hernández Sánchez, mencionó que según la información de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, en 2016 y 2017 la edad promedio de adolescentes mexicanos que consumían tabaco diario era de 14.3 años, con un promedio de 5.8 cigarros al día.

Comentó que la campaña cuenta con anuncios publicitarios, una página web, publicaciones en redes sociales, talleres de arte urbano, concurso de cortometraje; así como acciones de posicionamiento e impacto para sensibilizar a padres, familiares y maestros sobre la convivencia y comunicación familiar como un pilar clave en la prevención del consumo de alcohol y tabaco en niños y adolescentes.



PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS



II. Protección y Defensa de los Derechos Humanos II.

La protección y defensa de los derechos humanos es una cuestión prioritaria prevista en el derecho internacional de los derechos humanos, al reconocer que éstos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta, es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser la principal beneficiaria de los mismos. La protección de estos, es responsabilidad primordial de los gobiernos¹, pues deben, por un lado, no interferir arbitrariamente en el ejercicio de los derechos humanos de las personas o bien, de promover o tolerar cualquier práctica que los vulnere², y por otro no deben llevar a cabo acciones u omisiones que los puedan poner en peligro.

El cumplimiento del "deber", y el respeto a los derechos humanos están íntimamente relacionados. Deber es tener una obligación positiva, independientemente de la naturaleza u origen de la norma que la ley que imprima este deber. Inmanuel Kant³, explica con una visión materialista que el deber es la necesidad de una acción de respeto a la ley, con independencia a su inclinación persona o moral. La acción realizada por el deber mismo tiene que excluir por completo la inclinación personal. Y respetar los derechos humanos que el Estado Mexicano reconoce, implica abstraerse de una inclinación personal o

subjetiva, toda vez que las autoridades y servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y es interés y responsabilidad del Estado Mexicano prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto la protección y defensa de los derechos humanos, representa una parte sustantiva de la Institución, por lo que hemos puesto énfasis en mejorar los procesos que aseguren al Organismo Defensor de los Derechos Humanos las capacidades institucionales para contribuir a un ejercicio pleno de los derechos por parte de los ciudadanos.

En este rubro durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2019, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) en sus oficinas centrales y en las ocho Visitadurías Regionales que se ubican en Fresnillo, Jalpa, Jerez de García Salinas, Loreto, Pinos, Río Grande, Sombrerete y Tlaltenango de Sánchez Román, se abrieron un total de 1 mil 771 expedientes de los cuales 1 mil 137 fueron Asesorías, 303 Quejas y 331 Gestiones.

¹ Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)

² Programa Estatal de Derechos Humanos, Titular del Poder Ejecutivo, emitido el 30 de marzo de 2015

³ Inmanuel Kant, Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Capítulo Segundo (Mare Nostrum Comunicación. Traducción: Manuel García Morente)

II.1. Expedientes del Primer Semestre de 2019

En el periodo correspondiente al 1 de enero al 30 de junio de 2019 se informa que se iniciaron un total de 1 mil 771 expedientes como a continuación se detalla.

Expedientes Primer Semestre de 2019

Tipo	Número
Asesorías otorgadas	1 137
Quejas recibidas	303
Gestiones	331
Total	1 771

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

II.1.1. Asesorías

II.1.1.1. Asesorías registradas clasificadas por materia

En lo que respecta a las asesorías, se otorgaron servicios de orientación jurídica, administrativa y psicológica; así como asistencia en la elaboración de escritos, remisión de asuntos a otras instancias que no son de competencia de este Organismo, y realización de diversos trámites de gestiones.

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2019, las asesorías registradas fueron 1 mil 137, de las cuales: 489 fueron administrativas, 187 penales, 146 penitenciarias, 117 familiares, 89 laborales, 55 civiles, 19 agrarias, 16 psicológicas, 13 mercantiles, 5 ecológicas y 1 fiscal.

Asesorías registradas, clasificadas por Materia

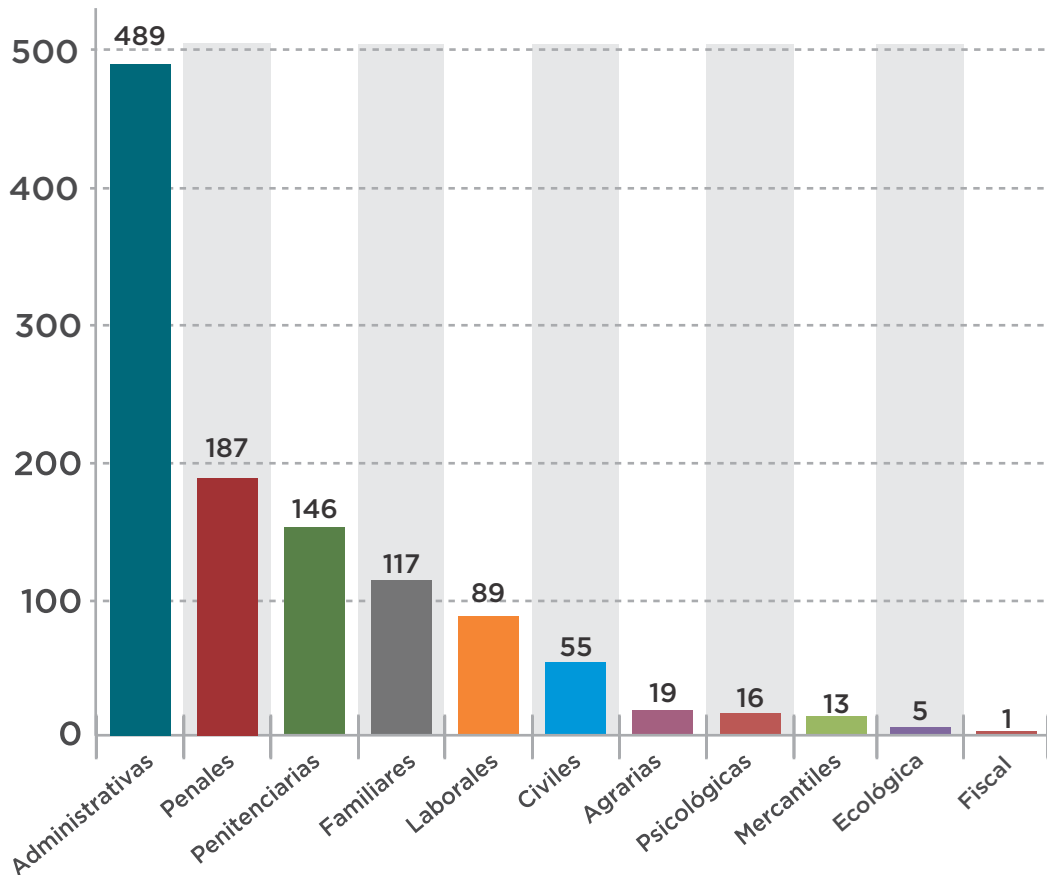
Tipo	Cantidad	Porcentaje
Administrativas	489	43.01
Penales	187	16.45
Penitenciarias	146	12.84
Familiares	117	10.29
Laborales	89	7.83
Civiles	55	4.84
Agrarias	19	1.67
Psicológicas	16	1.41
Mercantiles	13	1.14
Ecológicas	5	0.44
Fiscal	1	0.09
Total	1137	100

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

Asesorías registradas clasificadas por materia

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.



II.1.1.2. Asesorías registradas, clasificadas por materia y sexo

Del 1 de enero al 30 de junio de 2019 se registraron las siguientes asesorías: 279 solicitadas por mujeres y 210 por hombres en materia administrativa, 79 por mujeres y 67 por hombres en materia penitenciaria, 14 por mujeres y 2 por hombres en materia psicológica, 97 por mujeres y 90 por hombres en materia penal, 79 por

mujeres y 38 por hombres en materia familiar, 41 por mujeres y 48 por hombres en materia laboral, 31 por mujeres y 24 por hombres en materia civil, 7 por mujeres y 6 por hombres en materia mercantil, 8 por mujeres y 11 por hombres en materia agraria, 3 por mujeres y 2 por hombres en materia ecológica y 1 por hombre en materia fiscal.

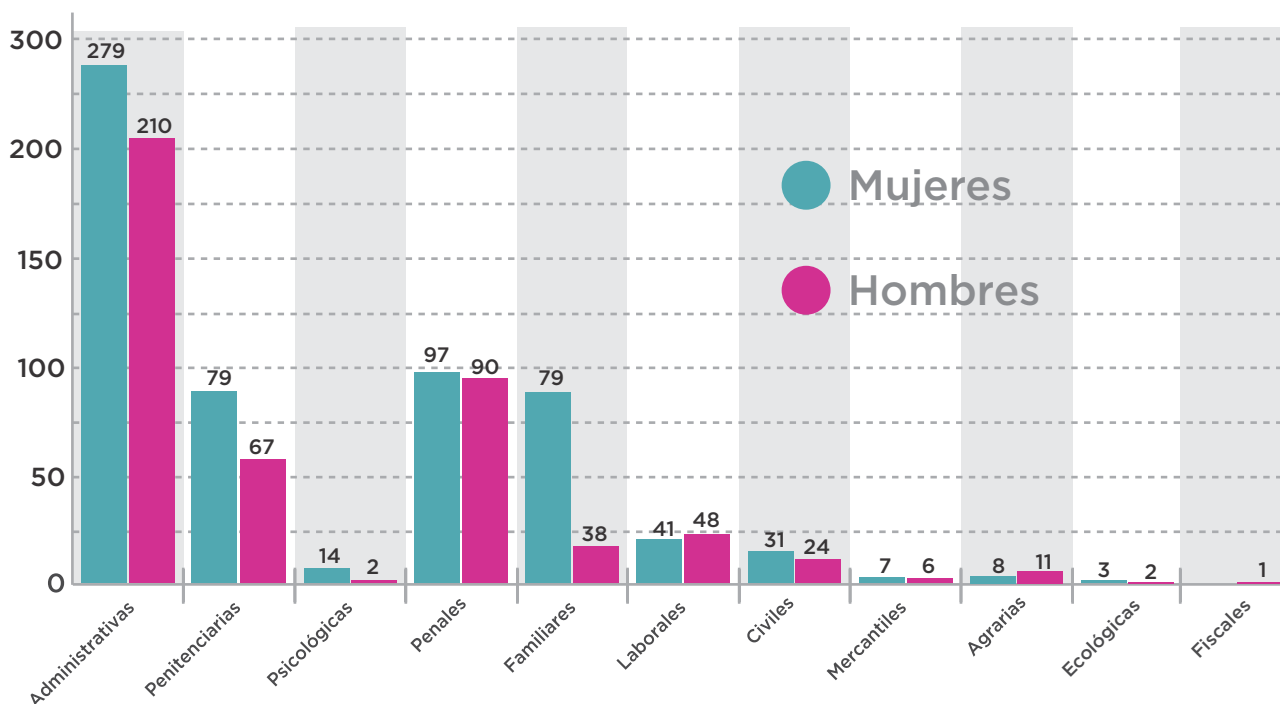
Asesorías registradas, clasificadas por materia y sexo

Tipo	Mujeres	%	Hombres	%	Cantidad
Administrativas	279	43.73	210	42.08	489
Penitenciarias	79	12.38	67	13.43	146
Psicológicas	14	2.19	2	0.4	16
Penales	97	15.2	90	18.04	187
Familiares	79	12.38	38	7.62	117
Laborales	41	6.43	48	9.62	89
Civiles	31	4.86	24	4.81	55
Mercantiles	7	1.1	6	1.2	13
Agrarias	8	1.25	11	2.2	19
Ecológica	3	0.47	2	0.4	5
Fiscal		0	1	0.2	1
Total	638	100	499	100	1137

Asesorías registradas clasificadas por materia y sexo

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 junio de 2019.



II.1.1.3. Asesorías registradas, clasificadas por grupo etario

Con respecto a las asesorías registradas por grupo etario, en el periodo que se informa, 23 fueron por personas en el grupo de edad de 11 a 20 años, 187 por personas del rango de edad de 21 a 30 años, 289 de la franja etaria de 31 a 40 años de edad, 261 dentro del rango de edad de 41 a 50 años, 182 por personas del rango de edad de

51 a 60 años, 118 por personas de la franja etaria de 61 a 70 años de edad, 50 por personas dentro del rango de edad de 71 a 80 años de edad, 7 por personas en la edad de 81 años o más y 20 por personas sin datos de edad; siendo un total de 1 mil 137 personas asesoradas.

Asesorías registradas, clasificadas por grupo etario

Grupo etario	Total
0-10	0
11-20	23
21-30	187
31-40	289
41-50	261
51-60	182
61-70	118
71-80	50
81+	7
S/D	20
Total	1 137

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

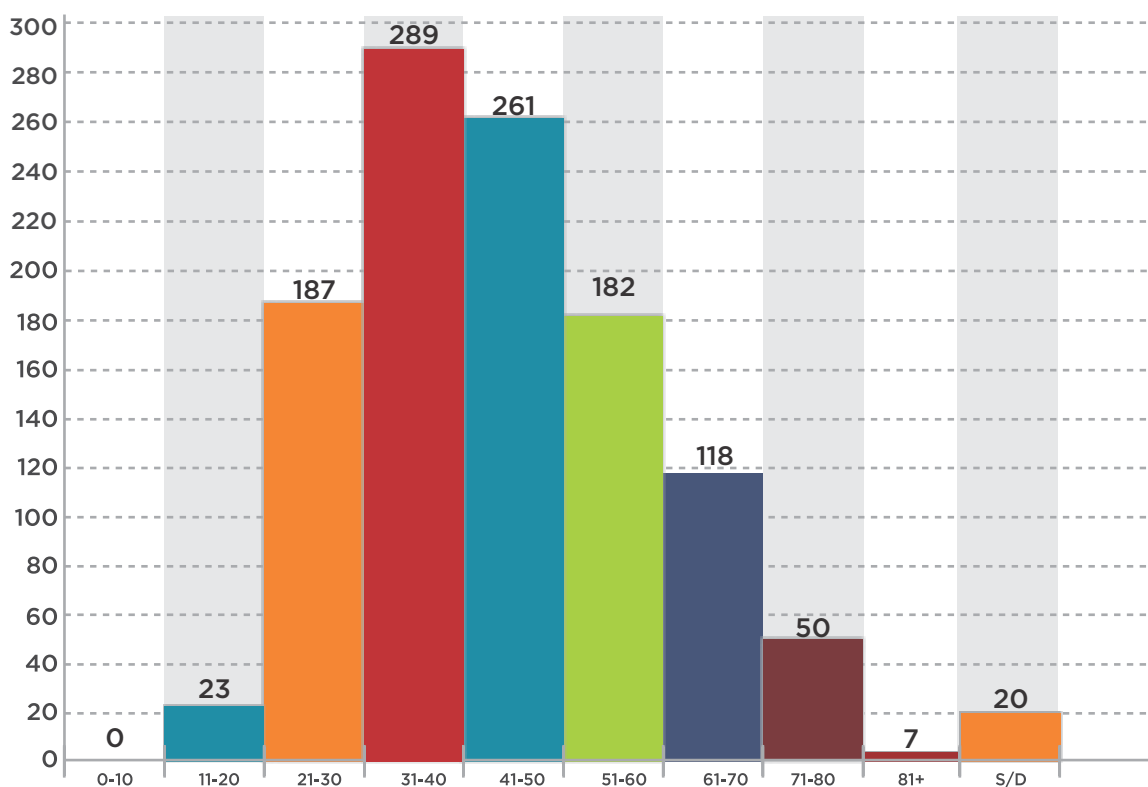
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

Asesorías registradas clasificadas por grupos etarios

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

Nota: S/D significa sin datos de identificación



II.1.1.4. Asesorías registradas, clasificadas por grupos etarios y sexo

En el periodo que se informa se asesoraron a 13 mujeres y 10 hombres dentro del rango de edad de 11 a 20 años, 126 mujeres y 61 hombres en la franja etaria de 21 a 30 años, 184 mujeres y 105 hombres en el rango de edad a 31 a 40 años, 151 mujeres y 110 hombres en el rango de edad de 41 a 50 años, 95 mujeres y 87 hombres en el grupo

etario de 51 a 60 años, 48 mujeres y 70 hombres en el rango de edad de 61 a 70 años, 14 mujeres y 36 hombres en la franja etaria de 71 a 80 años, 7 hombres de 81 años o más, y 6 mujeres y 14 hombres sin datos de edad; siendo un total de 637 mujeres y 500 hombres.

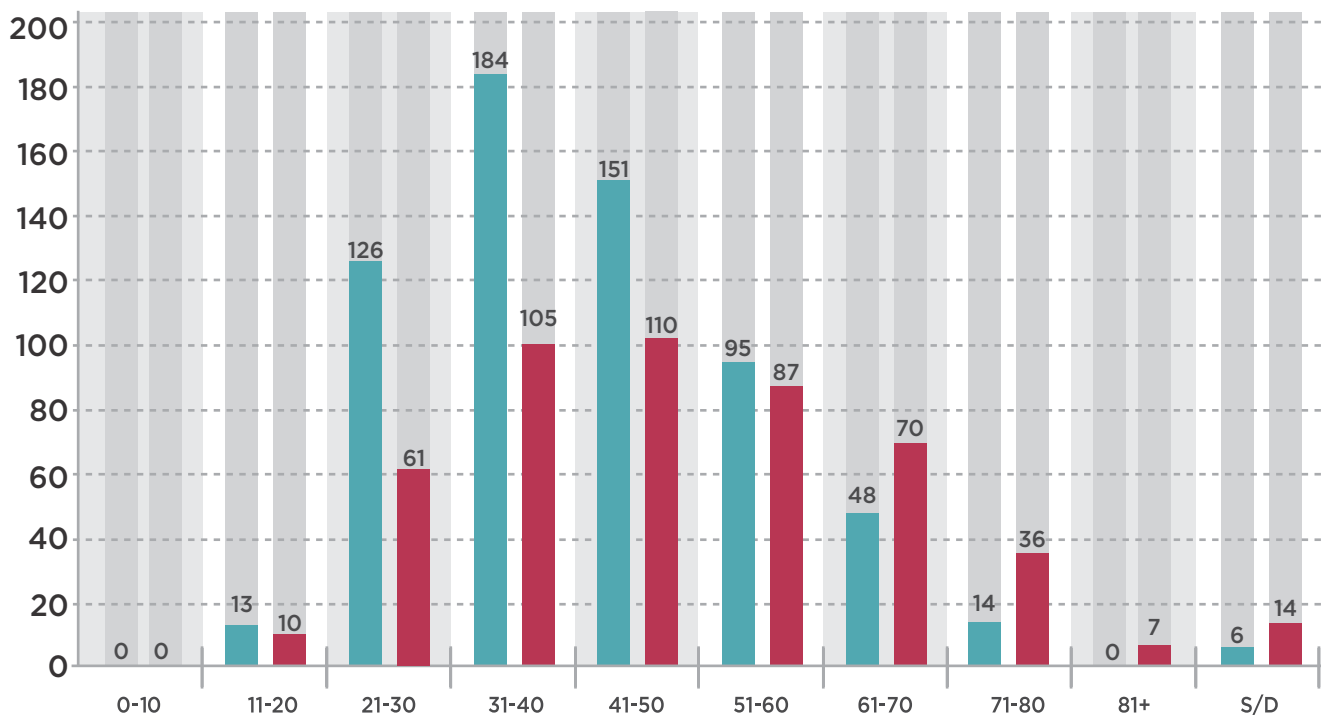
Asesorías registradas, clasificadas por grupos etarios y sexo

Grupo etario	Mujeres	Hombres	Total
0-10	0	0	0
11-20	13	10	23
21-30	126	61	187
31-40	184	105	289
41-50	151	110	261
51-60	95	87	182
61-70	48	70	118
71-80	14	36	50
81 +	0	7	7
S/D	6	14	20
Total	637	500	1137

Asesorías registradas clasificadas por grupos etarios y sexo

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.



II.1.1.5. Asesorías registradas, por tipo de recepción

En el periodo que se informa se brindaron 1 mil 137 asesorías de las cuales 878 se recibieron de manera personal en las oficinas centrales de la CDHEZ y en las Visitadurías Regionales de esta

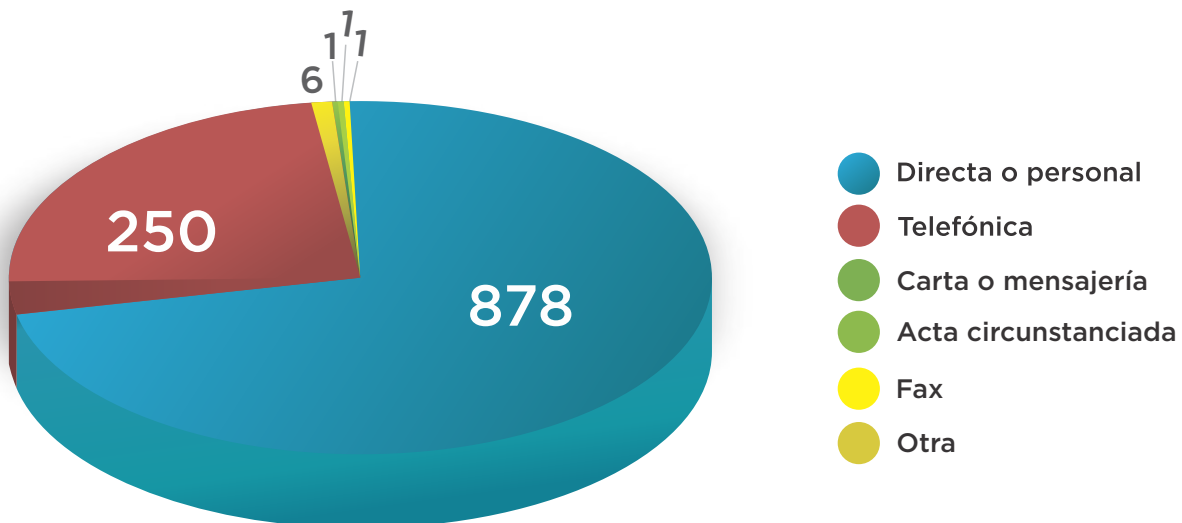
Institución, 250 fueron brindadas de manera telefónica, 1 se recibió por mensajería, 1 por acta circunstanciada, 1 por fax y 6 por otro medio.

Asesorías registradas, por tipo de recepción.

Tipo de recepción	Total
Directa o personal	878
Telefónica	250
Carta o mensajería	1
Acta circunstanciada	1
Fax	1
Otra	6
Total	1137

Asesorías registradas por tipo de recepción

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.



II.1.1.6. Asesorías registradas, por región

Las asesorías efectuadas por región en el periodo a informar se otorgaron de la siguiente manera: 575 en las oficinas centrales ubicadas en la capital del estado, 101 en la Visitaduría Regional de Loreto, 94 en la Visitaduría Regional de Jalpa, 86 en la Visitaduría Regional de Fresnillo, 81 en la Visitaduría Regional de Pinos, 66 en la Visitaduría Regional de Río Grande, 58 en la Visitaduría Regional de Sombrerete, 48 en la Visitaduría Regional de Tlaltenango y 28 en la Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas.

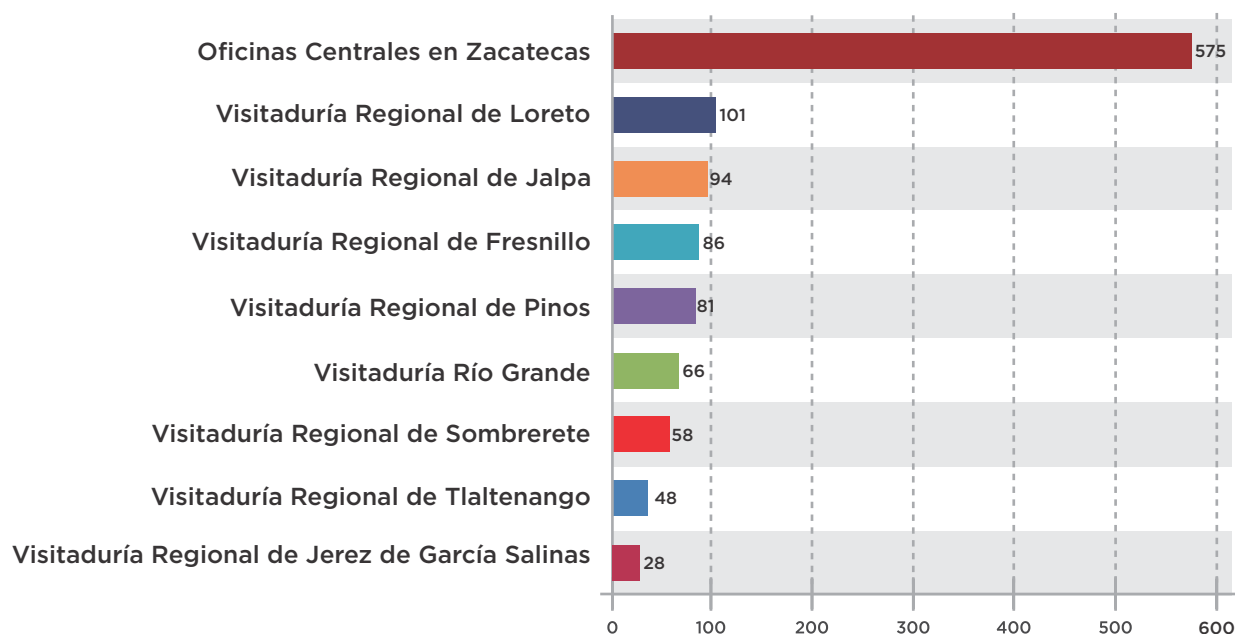
Visitaduría Regional de Pinos, 66 en la Visitaduría Regional de Río Grande, 58 en la Visitaduría Regional de Sombrerete, 48 en la Visitaduría Regional de Tlaltenango y 28 en la Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas.

Asesorías registradas, por región

Región	Total
Oficinas Centrales en Zacatecas	575
Visitaduría Regional de Loreto	101
Visitaduría Regional de Jalpa	94
Visitaduría Regional de Fresnillo	86
Visitaduría Regional de Pinos	81
Visitaduría Regional de Río Grande	66
Visitaduría Regional de Sombrerete	58
Visitaduría Regional de Tlaltenango	48
Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	28
Total	1137

Asesorías registradas por región

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.



II.1.1.7. Asesorías registradas, por mes de recepción

Las asesorías registradas del 1 de enero al 30 de junio de 2019 de acuerdo al mes de recepción

fueron: 195 en enero, 252 en febrero, 222 en marzo, 143 en abril, 181 en mayo y 144 en junio.

Asesorías registradas, por mes de recepción

Mes	Total
Enero	195
Febrero	252
Marzo	222
Abril	143
Mayo	181
Junio	144
Total	1137

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

II.1.2. Gestiones

En la tabla siguiente se presentan las gestiones que se realizaron durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2019 por parte del Organismo Defensor de los Derechos Humanos con número de expediente, edad,

sexo e institución donde se realizó la gestión; efectuándose 331 gestiones, en el departamento de orientación y quejas, visitadurías y sistema penitenciario.

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
1	CDHEZ/G/VRJEREZ/001/2019	38	F	Seguridad Pública de la Presidencia de Jerez de García Salinas, Zacatecas
2	CDHEZ/G/VRS/002/2019	65	M	Secretaría de Migración del Estado de Zacatecas
3	CDHEZ/G/VRR/003/2019	35	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
4	CDHEZ/G/VRR/004/2019	62	F	Instituto de la Mujer de Sombrerete, Zacatecas
5	CDHEZ/G/VRR/005/2019	57	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
6	CDHEZ/G/VRR/006/2019	28	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ) y el Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) de Río Grande, Zacatecas
7	CDHEZ/G/VRJEREZ/007/2019	45	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
8	CDHEZ/G/VRR/008/2019	28	F	Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas (UTEZ)
9	CDHEZ/G/VRS/009/2019	46	F	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) plantel González Ortega
10	CDHEZ/G/Q/010/2019	40	M	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas
11	CDHEZ/G/VRJEREZ/011/2019	26	M	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
12	CDHEZ/G/VRR/012/2019	53	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
13	CDHEZ/G/Q/013/2019	26	M	Seguridad Pública de la Presidencia de Fresnillo, Zacatecas
14	CDHEZ/G/SP/014/2019	29	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas
15	CDHEZ/G/SP/015/2019	30	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas
16	CDHEZ/G/VRR/016/2019	49	M	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
17	CDHEZ/G/VRS/017/2019	18	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
18	CDHEZ/G/VRR/018/2019	44	F	Escuela Primaria Baja California de Río Grande, Zacatecas
19	CDHEZ/G/Q/019/2019	68	F	Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)
20	CDHEZ/G/Q/020/2019	36	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
21	CDHEZ/G/Q/021/2019	28	F	Jardín de Niños María Enriqueta Camarillo
22	CDHEZ/G/Q/022/2019	51	M	Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Aguascalientes
23	CDHEZ/G/SP/023/2019	23	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas
24	CDHEZ/G/Q/024/2019	41	M	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
25	CDHEZ/G/VRP/025/2019	41	M	Albergue Santa Ana, Pinos, Zacatecas
26	CDHEZ/G/VRS/026/2019	31	F	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
27	CDHEZ/G/VRS/027/2019	33	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
28	CDHEZ/G/VRR/028/2019	24	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
29	CDHEZ/G/VRR/029/2019	67	M	Policía de Seguridad Vial
30	CDHEZ/G/VRP/030/2019	75	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
31	CDHEZ/G/SP/031/2019	30	F	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
32	CDHEZ/G/VRP/032/2019	44	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
33	CDHEZ/G/VRT/033/2019	26	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
34	CDHEZ/G/VRT/034/2019	47	F	Escuela Primaria Jaime Torres Bodet
35	CDHEZ/G/VRT/035/2019	46	F	Sistema de Desarrollo Municipal de Tlaltenango, Zacatecas
36	CDHEZ/G/VRT/036/2019	56	F	Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa
37	CDHEZ/G/VRT/037/2019	27	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
38	CDHEZ/G/VRT/038/2019	56	M	Presidencia Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas
39	CDHEZ/G/VRS/039/2019	45	F	Procuraduría Agraria en Zacatecas
40	CDHEZ/G/VRL/040/2019	27	F	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
41	CDHEZ/G/VRS/041/2019	63	M	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
42	CDHEZ/G/VRR/042/2019	28	F	Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas (UTEZ)
43	CDHEZ/G/VRL/043/2019	32	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
44	CDHEZ/G/VRR/044/2019	28	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
45	CDHEZ/G/Q/045/2019	47	F	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
46	CDHEZ/G/VRS/046/2019	30	F	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
47	CDHEZ/G/Q/047/2019	54	F	Centro de Justicia para las Mujeres
48	CDHEZ/G/Q/048/2019	46	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
49	CDHEZ/G/Q/049/2019	69	M	AFORE Siglo XXI
50	CDHEZ/G/Q/050/2019	62	F	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
51	CDHEZ/G/Q/051/2019	49	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
52	CDHEZ/G/VRJALPA/052/2019	S/D	M	Presidencia Municipal de Juchipila, Zacatecas
53	CDHEZ/G/VRR/053/2019	38	F	Escuela Telesecundaria Nezahualcóyotl de Río Grande, Zacatecas

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
54	CDHEZ/G/Q/054/2019	39	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
55	CDHEZ/G/Q/055/2019	34	F	Jardín de Niños Genaro Codina de Morelos, Zacatecas
56	CDHEZ/G/Q/056/2019	65	M	Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
57	CDHEZ/G/VRS/057/2019	47	F	Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad del Estado de Zacatecas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
58	CDHEZ/G/VRT/058/2019	52	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
59	CDHEZ/G/VRT/059/2019	50	M	Presidencia Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas
60	CDHEZ/G/VRF/060/2019	43	F	Empresa Particular
61	CDHEZ/G/SP/061/2019	65	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas
62	CDHEZ/G/SP/062/2019	22	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas
63	CDHEZ/G/SP/063/2019	27	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas
64	CDHEZ/G/SP/064/2019	40	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas
65	CDHEZ/G/SP/065/2019	75	M	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas
66	CDHEZ/G/VRP/066/2019	67	M	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
67	CDHEZ/G/VRR/067/2019	36	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
68	CDHEZ/G/VRT/068/2019	53	M	Sistema Municipal del Desarrollo Integral para la Familia (SMDIF) de Momax, Zacatecas
69	CDHEZ/G/VRT/069/2019	43	F	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral para la Familia (SMDIF) de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas; y Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
70	CDHEZ/G/VRT/070/2019	65	F	Presidencia Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas
71	CDHEZ/G/VRT/071/2019	48	F	Presidencia Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas
72	CDHEZ/G/VRR/072/2019	36	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
73	CDHEZ/G/VRL/073/2019	52	M	Escuela Normal Rural de San Marcos, Zacatecas
74	CDHEZ/G/VRL/074/2019	73	F	Juzgado de lo Familiar de Loreto, Zacatecas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
75	CDHEZ/G/VRR/075/2019	25	F	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
76	CDHEZ/G/VRF/076/2019	35	M	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET)
77	CDHEZ/G/VRF/077/2019	44	M	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET)
78	CDHEZ/G/VRF/078/2019	23	F	Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
79	CDHEZ/G/SP/079/2019	54	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
80	CDHEZ/G/SP/080/2019	20	M	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas
81	CDHEZ/G/Q/081/2019	37	M	Procuraduría del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)
82	CDHEZ/G/VRP/082/2019	74	F	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
83	CDHEZ/G/Q/083/2019	31	F	Presidencia Municipal de Calera, Zacatecas
84	CDHEZ/G/Q/084/2019	41	M	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
85	CDHEZ/G/SP/085/2019	53	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
86	CDHEZ/G/VRL/086/2019	64	F	Comisariado Ejidal de Huertas, Noria de Ángeles, Zacatecas
87	CDHEZ/G/VRS/087/2019	32	F	Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas (JCA)
88	CDHEZ/G/VRR/088/2019	50	M	Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Río Grande del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
89	CDHEZ/G/Q/089/2019	61	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
90	CDHEZ/G/Q/090/2019	62	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
91	CDHEZ/G/Q/091/2019	21	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
92	CDHEZ/G/VRT/092/2019	54	M	Presidencia Municipal de Tepechitlán, Zacatecas
93	CDHEZ/G/VRJEREZ/093/2019	25	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
94	CDHEZ/G/SP/094/2019	27	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas
95	CDHEZ/G/SP/095/2019	49	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas
96	CDHEZ/G/VRS/096/2019	50	F	Centro de Justicia Alternativa de Sombrerete, Zacatecas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
97	CDHEZ/G/Q/097/2019	49	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
98	CDHEZ/G/Q/098/2019	37	M	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
99	CDHEZ/G/VRS/099/2019	37	F	Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) de Sombrerete, Zacatecas
100	CDHEZ/G/VRP/100/2019	33	M	Comisión Federal de Electricidad (CFE)
101	CDHEZ/G/VRR/0101/2019	17	F	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas (CECyTEZ) plantel Río Grande Zacatecas
102	CDHEZ/G/VRR/0102/2019	36	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
103	CDHEZ/G/VRL/0103/2019	61	F	Presidencia Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas
104	CDHEZ/G/VRP/104/2019	75	M	Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas (SEFIN)
105	CDHEZ/G/VRT/105/2019	42	F	Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) de Tlaltenango, Zacatecas
106	CDHEZ/G/VRT/106/2019	46	F	Establecimiento Penitenciario Distrital de Tlaltenango, Zacatecas

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
107	CDHEZ/G/VRL/0107/2019	29	F	Establecimiento Penitenciario Distrital de Loreto, Zacatecas
108	CDHEZ/G/Q/108/2019	60	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
109	CDHEZ/G/Q/109/2019	51	F	Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas (CEAIVZ)
110	CDHEZ/G/Q/110/2019	52	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
111	CDHEZ/G/Q/111/2019	40	M	Subsecretaría de Transporte Público del Estado de Zacatecas
112	CDHEZ/G/Q/112/2019	48	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
113	CDHEZ/G/Q/113/2019	50	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
114	CDHEZ/G/Q/114/2019	21	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
115	CDHEZ/G/Q/115/2019	46	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
116	CDHEZ/G/Q/116/2019	43	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
117	CDHEZ/G/Q/117/2019	30	F	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas
118	CDHEZ/G/Q/118/2019	28	M	Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas (UTEZ)
119	CDHEZ/G/Q/119/2019	63	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
120	CDHEZ/G/SP/0120/2019	39	M	Juzgado del municipio de Miguel Auza, Zacatecas
121	CDHEZ/G/SP/0121/2019	56	M	Establecimiento Penitenciario Distrital de Ojocaliente, Zacatecas
122	CDHEZ/G/Q/122/2019	38	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
123	CDHEZ/G/VRP/123/2019	33	F	Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)
124	CDHEZ/G/VRS/124/2019	42	F	Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas (JCA)
125	CDHEZ/G/VRR/125/2019	18	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
126	CDHEZ/G/VRR/126/2019	43	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
127	CDHEZ/G/Q/127/2019	40	F	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
128	CDHEZ/G/VRP/128/2019	45	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
129	CDHEZ/G/VRR/129/2019	17	F	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas (CECyTEZ)
130	CDHEZ/G/VRS/130/2019	47	F	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
131	CDHEZ/G/VRT/131/2019	28	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
132	CDHEZ/G/Q/132/2019	67	M	Comisión Federal de Electricidad (CFE)
133	CDHEZ/G/Q/133/2019	59	F	Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas (CEAIVZ)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
134	CDHEZ/G/Q/134/2019	37	F	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)
135	CDHEZ/G/Q/135/2019	36	F	Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE)
136	CDHEZ/G/Q/136/2019	60	F	Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas (CEAIVZ)
137	CDHEZ/G/Q/137/2019	60	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
138	CDHEZ/G/VRR/138/2019	39	M	Hospital General de Zacatecas
139	CDHEZ/G/VRS/139/2019	29	M	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
140	CDHEZ/G/SP/140/2019	50	M	Centro Federal de Ramos Arizpe, Coahuila
141	CDHEZ/G/SP/141/2019	45	F	Centro Federal de Ramos Arizpe, Coahuila
142	CDHEZ/G/SP/142/2019	24	F	Centro Federal de Ramos Arizpe, Coahuila
143	CDHEZ/G/SP/143/2019	70	F	Centro Federal de Ramos Arizpe, Coahuila
144	CDHEZ/G/Q/144/2019	28	M	Procuraduría Federal del Consumidor
145	CDHEZ/G/Q/145/2019	70	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
146	CDHEZ/G/VRJEREZ/146/2019	33	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
147	CDHEZ/G/VRR/147/2019	24	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
148	CDHEZ/G/VRP/148/2019	43	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
149	CDHEZ/G/VRP/149/2019	35	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
150	CDHEZ/G/SP/150/2019	47	M	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
151	CDHEZ/G/SP/151/2019	57	M	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
152	CDHEZ/G/SP/152/2019	48	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
153	CDHEZ/G/SP/153/2019	34	M	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
154	CDHEZ/G/SP/154/2019	52	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
155	CDHEZ/G/SP/155/2019	34	M	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
156	CDHEZ/G/VRP/156/2019	72	M	Comisión Federal de Electricidad (CFE)
157	CDHEZ/G/VRR/157/2019	27	F	Sistema de Desarrollo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas
158	CDHEZ/G/VRL/158/2019	23	F	Instituto de la Mujer de Villa González, Ortega
159	CDHEZ/G/VRP/159/2019	68	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
160	CDHEZ/G/VRL/160/2019	21	F	Procuraduría del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
161	CDHEZ/G/SP/161/2019	41	F	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil en Villanueva, Zac
162	CDHEZ/G/Q/162/2019	37	M	Agencia de Investigaciones Mixta de Sombrerete
163	CDHEZ/G/Q/163/2019	38	F	Unidad Especializada en Investigación de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal
164	CDHEZ/G/VRS/164/2019	39	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
165	CDHEZ/G/Q/165/2019	44	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
166	CDHEZ/G/VRS/166/2019	49	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
167	CDHEZ/G/VRS/167/2019	29	F	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
168	CDHEZ/G/VRS/168/2019	49	M	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
169	CDHEZ/G/VRL/169/2019	27	F	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas
170	CDHEZ/G/Q/170/2019	40	F	Escuela Primaria Salvador Varela Reséndiz
171	CDHEZ/G/Q/171/2019	29	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
172	CDHEZ/G/SP/172/2019	38	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas
173	CDHEZ/G/Q/173/2019	38	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
174	CDHEZ/G/SP/174/2019	50	M	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León
175	CDHEZ/G/Q/175/2019	52	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
176	CDHEZ/G/Q/176/2019	51	F	Juzgado de lo Familiar en Calera, Zacatecas
177	CDHEZ/G/Q/177/2019	32	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
178	CDHEZ/G/SP/178/2019	43	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas
179	CDHEZ/G/VRR/179/2019	46	F	Escuela Secundaria General Alfonso Medina Castañeda de Río Grande, Zacatecas
180	CDHEZ/G/VRR/180/2019	49	M	Juzgado de Río Grande, Zacatecas
181	CDHEZ/G/VRR/181/2019	69	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
182	CDHEZ/G/VRR/182/2019	17	F	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas (CECyTEZ)
183	CDHEZ/G/Q/183/2019	48	M	Policía Metropolitana del Estado de Zacatecas
184	CDHEZ/G/SP/184/2019	21	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas
185	CDHEZ/G/SP/185/2019	43	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas
186	CDHEZ/G/SP/186/2019	61	F	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
187	CDHEZ/G/Q/187/2019	44	F	Juzgado de Control del Ramo Familiar

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
188	CDHEZ/G/Q/188/2019	37	F	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
189	CDHEZ/G/Q/189/2019	56	M	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
190	CDHEZ/G/VRS/190/2019	61	M	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
191	CDHEZ/G/VRS/191/2019	24	F	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
192	CDHEZ/G/SP/192/2019	S/D	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas
193	CDHEZ/G/SP/193/2019	30	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas
194	CDHEZ/G/VRS/194/2019	40	F	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
195	CDHEZ/G/VRR/195/2019	62	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
196	CDHEZ/G/VRS/196/2019	50	M	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
197	CDHEZ/G/Q/197/2019	53	F	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas
198	CDHEZ/G/VRP/198/2019	71	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
199	CDHEZ/G/Q/199/2019	33	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
200	CDHEZ/G/Q/200/2019	32	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
201	CDHEZ/G/VRS/201/2019	19	F	Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas (JCA)
202	CDHEZ/G/SP/202/2019	33	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas
203	CDHEZ/G/SP/203/2019	27	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
204	CDHEZ/G/Q/204/2019	20	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
205	CDHEZ/G/Q/205/2019	34	F	Procuraduría de las Niñas, Niños, Adolescente y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)
206	CDHEZ/G/Q/206/2019	37	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
207	CDHEZ/G/SP/207/2019	28	F	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
208	CDHEZ/G/Q/208/2019	24	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
209	CDHEZ/G/VRP/209/2019	S/D	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
210	CDHEZ/G/VRR/210/2019	64	F	Comisión Federal de Electricidad (CFE)
211	CDHEZ/G/VRR/211/2019	29	F	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
212	CDHEZ/G/VRR/212/2019	62	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
213	CDHEZ/G/VRR/213/2019	42	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
214	CDHEZ/G/Q/214/2019	72	F	Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
215	CDHEZ/G/VRF/215/2019	49	F	Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)
216	CDHEZ/G/VRF/216/2019	73	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
217	CDHEZ/G/VRF/217/2019	29	F	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas
218	CDHEZ/G/VRF/218/2019	38	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
219	CDHEZ/G/VRF/219/2019	29	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
220	CDHEZ/G/VRF/220/2019	18	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
221	CDHEZ/G/VRF/221/2019	25	F	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas
222	CDHEZ/G/VRF/222/2020	22	F	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas
223	CDHEZ/G/VRF/223/2021	31	F	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas
224	CDHEZ/G/VRF/224/2022	36	M	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
225	CDHEZ/G/VRF/225/2023	47	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
226	CDHEZ/G/VRF/226/2024	59	F	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas
227	CDHEZ/G/VRF/227/2025	38	F	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
228	CDHEZ/G/VRF/228/2026	33	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
229	CDHEZ/G/VRF/229/2027	30	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
230	CDHEZ/G/VRF/230/2028	23	M	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas
231	CDHEZ/G/VRF/231/2029	59	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
232	CDHEZ/G/VRF/232/2030	18	M	Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos de Plateros, Fresnillo, Zacatecas
233	CDHEZ/G/VRF/233/2031	60	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
234	CDHEZ/G/VRS/234/2019	37	M	Presidencia Municipal de Chalchihuites, Zacatecas
235	CDHEZ/G/Q/235/2019	74	M	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas
236	CDHEZ/G/Q/236/2019	28	M	Juzgado Primero Familiar de la Capital del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
237	CDHEZ/G/Q/237/2019	47	F	Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)
238	CDHEZ/G/Q/238/2019	39	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
239	CDHEZ/G/Q/239/2019	37	F	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas
240	CDHEZ/G/Q/240/2019	47	F	Fondo de Vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE)
241	CDHEZ/G/VRS/241/2019	64	M	Empresa Particular

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
242	CDHEZ/G/VRS/242/2019	33	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
243	CDHEZ/G/VRP/243/2019	38	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
244	CDHEZ/G/VRS/244/2019	62	F	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
245	CDHEZ/G/VRR/245/2019	47	F	Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 20
246	CDHEZ/G/SP/246/2019	58	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas
247	CDHEZ/G/Q/247/2019	40	F	Procuraduría para el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)
248	CDHEZ/G/VRR/248/2019	19	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
249	CDHEZ/G/VRR/249/2019	19	F	Procuraduría para el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)
250	CDHEZ/G/VRR/250/2019	37	F	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
251	CDHEZ/G/VRS/251/2019	24	F	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
252	CDHEZ/G/VRS/252/2019	33	M	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
253	CDHEZ/G/VRR/253/2019	57	M	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
254	CDHEZ/G/VRT/254/2019	46	M	Centro de Justicia Alternativa de Tlaltenango, Zacatecas
255	CDHEZ/G/SP/255/2019	51	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas
256	CDHEZ/G/VRL/256/2019	27	F	Módulo de Atención Temprana y Juzgado de lo Familiar en Loreto, Zacatecas
257	CDHEZ/G/Q/257/2021	60	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
258	CDHEZ/G/Q/258/2020	69	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
259	CDHEZ/G/Q/259/2020	42	F	Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas (JIAPAZ)
260	CDHEZ/G/VRS/260/2019	33	F	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
261	CDHEZ/G/Q/261/2020	34	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
262	CDHEZ/G/Q/262/2020	S/D	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
263	CDHEZ/G/Q/263/2020	S/D	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
264	CDHEZ/G/Q/264/2020	S/D	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
265	CDHEZ/G/Q/265/2020	S/D	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
266	CDHEZ/G/Q/266/2020	S/D	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
267	CDHEZ/G/Q/267/2020	41	M	Instituto Nacional de Migración (INM)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
268	CDHEZ/G/Q/268/2020	40	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
269	CDHEZ/G/Q/269/2020	43	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
270	CDHEZ/G/VRF/270/2020	57	F	Presidencia de Fresnillo, Zacatecas
271	CDHEZ/G/VRF/271/2021	42	F	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET)
272	CDHEZ/G/VRF/272/2022	77	F	Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
273	CDHEZ/G/VRF/273/2023	30	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
274	CDHEZ/G/VRF/274/2024	54	F	Sistema Estatal de Administración Tributaria (SAT)
275	CDHEZ/G/VRF/275/2025	46	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
276	CDHEZ/G/VRF/276/2026	37	M	Hospital General de Zacatecas
277	CDHEZ/G/VRJALPA/277/2019	28	F	Presidencia Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas
278	CDHEZ/G/VRJALPA/278/2020	75	M	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
279	CDHEZ/G/VRJALPA/279/2021	39	F	Escuela Preparatoria de Huanusco, Zacatecas
280	CDHEZ/G/VRJALPA/280/2022	67	F	Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad del Estado de Zacatecas
281	CDHEZ/G/VRJALPA/281/2023	50	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
282	CDHEZ/G/VRJALPA/282/2024	31	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
283	CDHEZ/G/VRJALPA/283/2025	38	F	Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas
284	CDHEZ/G/VRJALPA/284/2026	50	M	Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas
285	CDHEZ/G/VRJALPA/285/2027	37	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
286	CDHEZ/G/VRJALPA/286/2028	70	F	Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas
287	CDHEZ/G/VRJALPA/287/2029	86	M	Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas
288	CDHEZ/G/VRJALPA/288/2030	52	F	Gobierno del Estado de Zacatecas
289	CDHEZ/G/VRJALPA/289/2031	54	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
290	CDHEZ/G/VRJALPA/290/2032	36	F	Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas
291	CDHEZ/G/Q/291/2020	19	F	Procuraduría del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)
292	CDHEZ/G/VRR/292/2019	62	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
293	CDHEZ/G/VRJALPA/293/2032	40	F	Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas
294	CDHEZ/G/Q/294/2020	36	F	Poder Judicial del Estado de Zacatecas

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
295	CDHEZ/G/VRF/295/2026	46	M	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas
296	CDHEZ/G/VRJALPA/296/2032	28	F	Establecimiento Penitenciario Distrital de Jalpa, Zacatecas
297	CDHEZ/G/VRJALPA/297/2032	35	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
298	CDHEZ/G/VRS/298/2019	56	M	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
299	CDHEZ/G/VRS/299/2019	21	F	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
300	CDHEZ/G/SP/300/2019	29	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas
301	CDHEZ/G/VRJALPA/301/2032	58	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
302	CDHEZ/G/Q/302/2020	60	F	Dirección de Catastro y Registro Público del Estado de Zacatecas
303	CDHEZ/G/Q/303/2020	67	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
304	CDHEZ/G/Q/304/2020	40	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
305	CDHEZ/G/Q/305/2020	60	F	Hospital General de Zacatecas
306	CDHEZ/G/Q/306/2020	29	M	Policía Metropolitana del Estado de Zacatecas
307	CDHEZ/G/Q/307/2020	64	M	Financiera Independencia S.A.B de C.V
308	CDHEZ/G/VRP/308/2019	39	F	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
309	CDHEZ/G/Q/309/2020	61	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
310	CDHEZ/G/Q/310/2020	47	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
311	CDHEZ/G/VRJEREZ/311/2019	46	M	Escuela Secundaria Francisco García Salinas, Jerez, Zacatecas
312	CDHEZ/G/Q/312/2020	54	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
313	CDHEZ/G/VRP/313/2019	52	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
314	CDHEZ/G/VRP/314/2019	61	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
315	CDHEZ/G/Q/315/2020	30	F	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas
316	CDHEZ/G/Q/316/2020	43	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
317	CDHEZ/G/Q/317/2020	55	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
318	CDHEZ/G/VRS/318/2019	64	F	Procuraduría de las Niñas, Niños, Adolescente y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) en Sombrerete
319	CDHEZ/G/VRP/319/2019	22	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
320	CDHEZ/G/VRP/320/2019	39	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
321	CDHEZ/G/VRP/321/2019	84	M	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
322	CDHEZ/G/Q/322/2020	73	M	Presidencia Municipal de Genaro Codina, Zacatecas
323	CDHEZ/G/Q/323/2020	49	F	Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas (SEFIN)
324	CDHEZ/G/VRL/324/2019	63	F	Presidencia Municipal de Loreto, Zacatecas
325	CDHEZ/G/VRF/325/2026	26	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
326	CDHEZ/G/VRF/326/2026	68	M	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SAGARPA)
327	CDHEZ/G/VRF/327/2026	67	M	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
328	CDHEZ/G/VRF/328/2026	73	M	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT)
329	CDHEZ/G/VRF/329/2026	48	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
330	CDHEZ/G/VRS/330/2019	56	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
331	CDHEZ/G/VRP/331/2019	69	M	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

II.1.3. Quejas

II.1.3.1. Quejas Recibidas durante el Primer Semestre de 2019

En el periodo que se informa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) a través de sus oficinas centrales y en las ocho visitadurías regionales que se ubican en Fresnillo, Jalpa, Jerez de García Salinas, Loreto,

Pinos, Río Grande, Sombrerete y Tlaltenango; se recibieron 303 quejas, de las cuales 157 están en trámite y 113 concluidas.

Quejas Recibidas durante el Primer Semestre de 2019

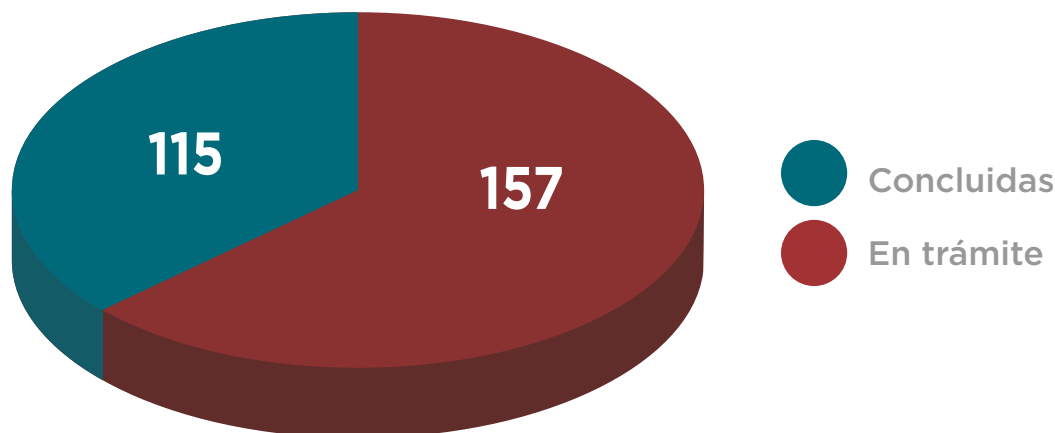
Recibidas	En trámite	Concluidas
303	157	113

Quejas Recibidas durante el Primer Semestre de 2019

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019

Nota: Los datos proporcionados en la tabla, en el apartado de quejas concluidas, se refiere a la conclusión de las quejas ingresadas en el primer semestre del año 2019, si se contemplan las quejas concluidas en el mismo periodo de expedientes que ingresaron en los años 2017 y 2018 el dato asciende a 234 quejas concluidas (8 quejas del año 2017, 113 quejas del año 2018 y 113 quejas del año 2019).



II.1.3.2. Quejas recibidas por sexo

Las quejas atendidas en la CDHEZ fueron interpuestas por 147 mujeres, 152 hombres y 4 quejas

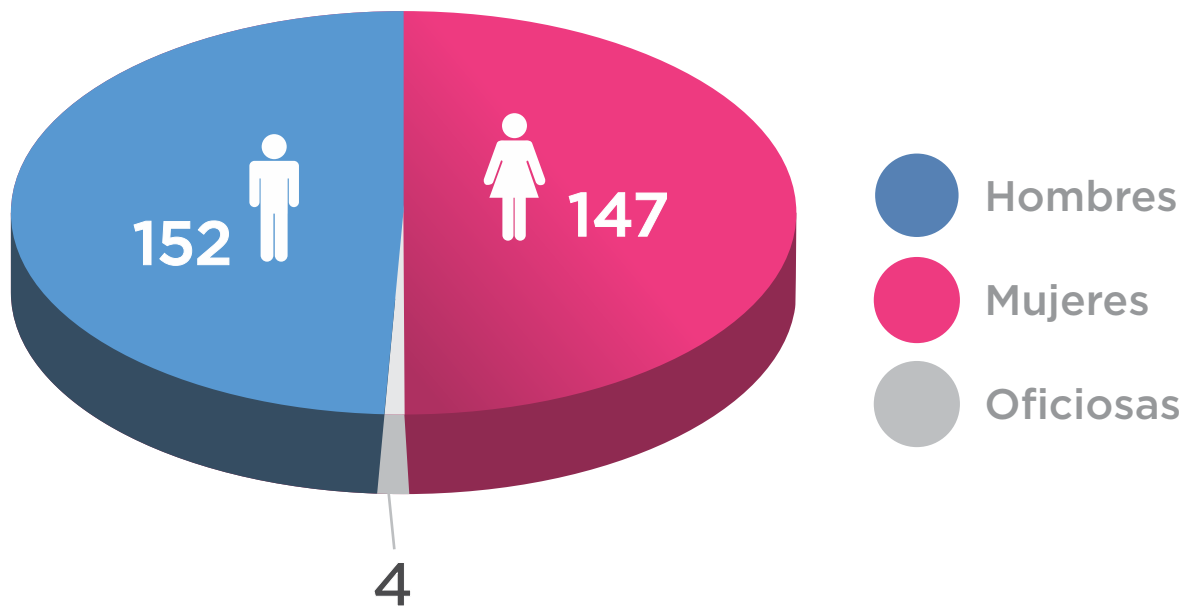
oficiosas, lo que en porcentaje representa el 48.51 por ciento, 50.17 por ciento y 1.32 por ciento,

Quejas recibidas por sexo

Mujeres	Hombres	Oficiosas	Total
147	152	4	303

Quejas Clasificadas por sexo

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.



II.1.3.3. Quejas recibidas por grupo etario

Las quejas recibidas de acuerdo al grupo etario en el Organismo Defensor de los Derechos Humanos del 1 de enero al 30 de junio de 2019 fueron interpuestas por 14 personas menores de 20 años, 60 personas en una franja etaria de 21 a 30 años, 78 personas en edades de 31 a 40 años, 73 personas

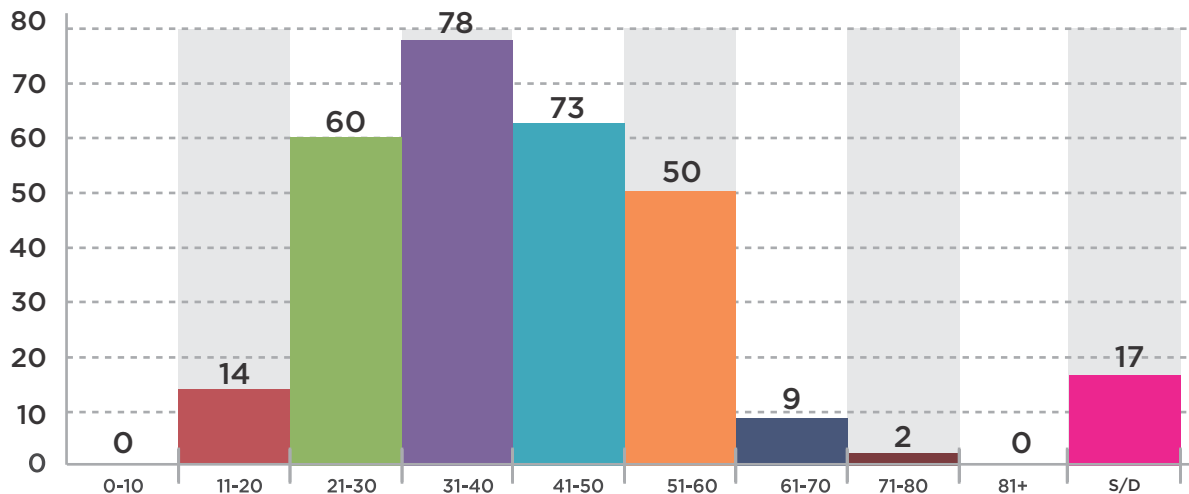
en el rango de edad de 41 a 50 años, 50 personas en una franja etaria de 51 a 60 años, 9 personas en edades de 61 a 70 años, 2 personas en una franja etaria de 71 a 80 años y 17 personas sin datos de identificación con respecto a su edad.

Quejas por grupo etario, recibidas durante el Primer Semestre de 2019

Grupo etario	Total
0-10	0
11-20	14
21-30	60
31-40	78
41-50	73
51-60	50
61-70	9
71-80	2
81+	0
S/D	17
Total	303

Quejas recibidas por grupo etario

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.



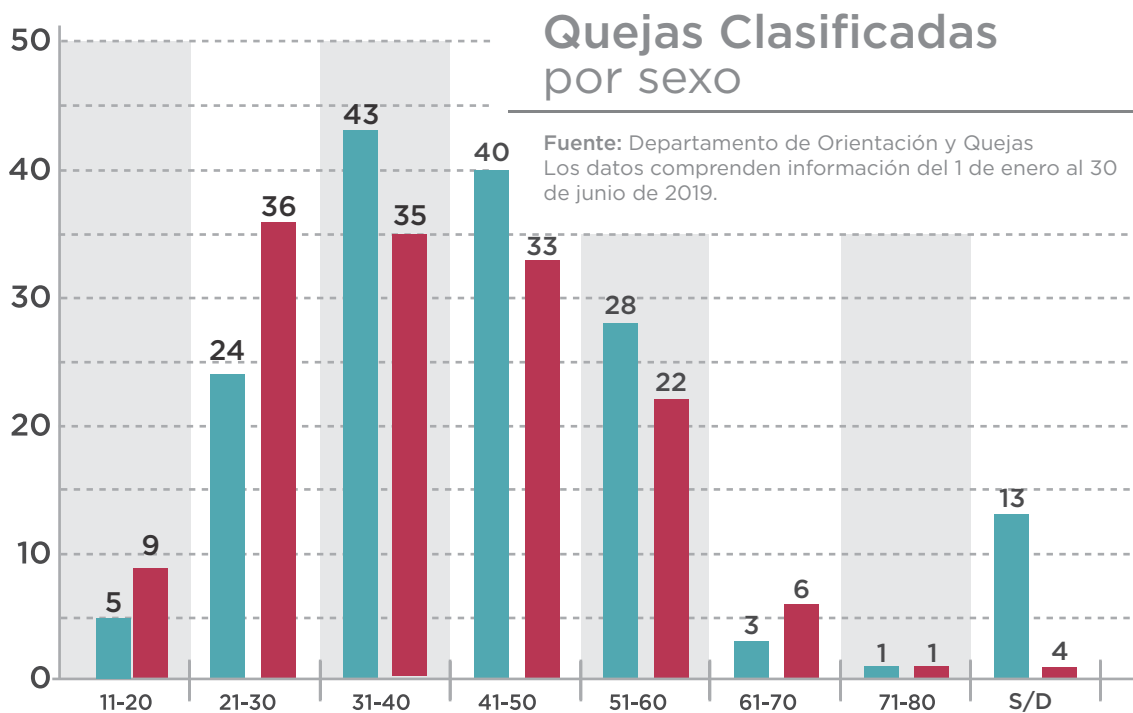
II.1.3.4. Quejas recibidas por grupo etario y sexo

Las quejas recibidas de acuerdo al grupo etario y sexo durante el primer semestre del año 2019 fueron interpuestas por 5 mujeres y 9 hombres menores de 14 años, 24 mujeres y 36 hombres en el rango de edad de 21 a 30 años, 43 mujeres y 35 hombres en la franja etaria de 31 a 40 años, 40

mujeres y 33 hombres en el rango de edad de 41 a 50 años, 28 mujeres y 22 hombres en la franja etaria de 51 a 60 años, 3 mujeres y 6 hombres en el rango de edad de 61 a 70 años, 1 mujer y 1 hombre en la franja de 71 a 80 años, así como 13 mujeres y 4 hombres sin datos de edad.

Quejas por grupo etario y sexo, recibidas durante el Primer Semestre de 2019

Grupo etario	Mujeres	Hombres	Total
11-20	5	9	14
21-30	24	36	60
31-40	43	35	78
41-50	40	33	73
51-60	28	22	50
61-70	3	6	9
71-80	1	1	2
S/D	13	4	17
Total	157	146	303



II.1.3.5. Quejas recibidas por Visitaduría

En el periodo que se informa las quejas recibidas por Visitaduría fueron de la siguiente manera: 30 en la Primera Visitaduría General, 29 en la Segunda Visitaduría General, 31 en la Tercera Visitaduría General, 30 en la Cuarta Visitaduría General, 33 en la Quinta Visitaduría General, 29 en la Sexta Visitaduría General, 33 en la Visitaduría Regional de Fresnillo, 10 en la Visitaduría Regional de Jalpa,

20 en la Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas, 8 en la Visitaduría Regional de Tlaltenango, 11 en la Visitaduría Regional de Loreto, 1 en la Visitaduría Regional de Pinos, 5 en la Visitaduría Regional de Río Grande, 5 en la Visitaduría Regional de Sombrerete y 28 quejas remitidas a la CNDH.

Quejas recibidas por Visitaduría, durante el Primer Semestre 2019

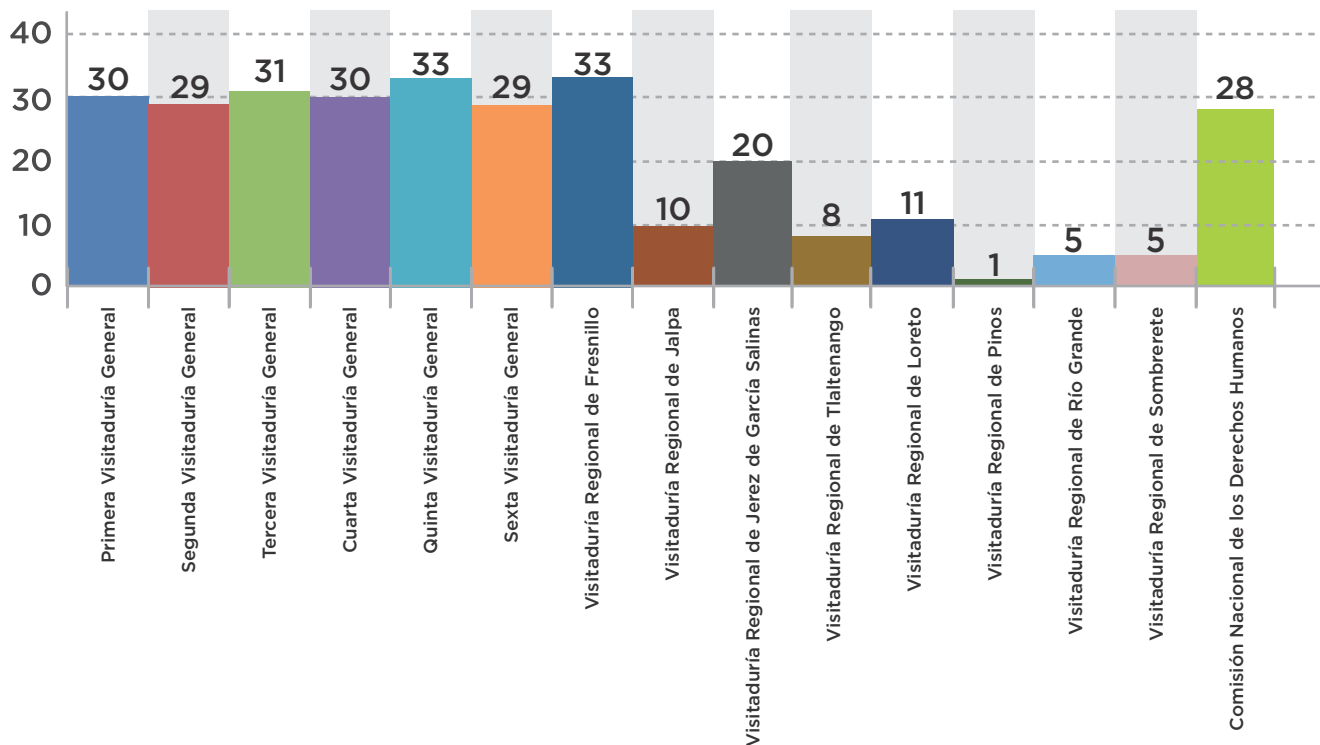
Unidad Administrativa	Número
Primera Visitaduría General	30
Segunda Visitaduría General	29
Tercera Visitaduría General	31
Cuarta Visitaduría General	30
Quinta Visitaduría General	33
Sexta Visitaduría General	29
Visitaduría Regional de Fresnillo	33
Visitaduría Regional de Jalpa	10
Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	20
Visitaduría Regional de Tlaltenango	8
Visitaduría Regional de Loreto	11
Visitaduría Regional de Pinos	1
Visitaduría Regional de Río Grande	5
Visitaduría Regional de Sombrerete	5
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	28
Totales	303

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

Quejas Recibidas por visitaduría

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.



II.1.3.6. Quejas Penitenciarias

Durante el periodo que se informa se presentaron 17 quejas penitenciarias, las cuales se encuentran en trámite.

Quejas Penitenciarias

Conclusión	Cantidad
En trámite	14
Quejas resueltas durante su trámite	2
Remitidas a la CNDH	1
Total	17

Fuente: Departamento de Sistema Penitenciario
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de julio de 2019

II.1.3.7. Quejas Penitenciarias clasificadas por autoridades presuntamente infractoras

En el periodo que se informa las quejas penitenciarias por autoridades presuntamente infractoras fueron 17, de las cuales las autoridades presuntamente infractoras fueron: 5 del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, 4 del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, 2 del Establecimiento Penitenciario Distrital de

Jerez, 2 del Establecimiento Penitenciario Distrital de Ojocaliente, 1 del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, 1 del Centro Federal de Readaptación Social ubicado en Ramos Arizpe, 1 del Establecimiento Penitenciario Distrital de Miguel Auza y 1 del Establecimiento Penitenciario Distrital de Valparaíso.

Quejas Penitenciarias clasificadas por autoridades presuntamente infractoras

Autoridades en las Quejas Penitenciarias	Cantidad
Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas	5
Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas	4
Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez, Zacatecas	2
Establecimiento Penitenciario Distrital de Ojocaliente, Zacatecas	2
Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas	1
Centro Federal de Readaptación Social ubicado en Ramos Arizpe	1
Establecimiento Penitenciario Distrital de Miguel Auza, Zacatecas	1
Establecimiento Penitenciario Distrital de Valparaíso, Zacatecas	1
Total	17

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

II.1.4. Sustanciación y Resolución de Expedientes

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, los visitadores generales darán trámite a las quejas que sean presentadas por los quejosos o se sigan de oficio por el Organismo; una vez recibidas, su primera actuación es la emisión del acuerdo de calificación correspondiente, con lo que se determina la

competencia de la Comisión para llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados. Para integrar y resolver las quejas, procede un término de cuatro meses, salvo que, por la complejidad de las presuntas violaciones, sea necesario autorizar la ampliación del mismo, para la emisión de la resolución final.

II.1.5. Conclusión de Expedientes

II.1.5.1. Quejas concluidas durante el primer semestre de 2019, clasificadas por tipo de resolución

Durante el primer semestre de 2019 se emitieron 245 resoluciones, mismas que fueron clasificadas en los siguientes términos: 43 Acuerdos de no responsabilidad, 57 Quejas resueltas durante su trámite, 35 Desistimientos del quejoso, 24 Faltas de interés del quejoso, 28 Quejas remitidas a la CNDH,

18 Conciliaciones, 2 Allanamientos de la autoridad a la queja, 11 Incompetencias de la CDHEZ, 12 Quejas improcedentes, 2 Quejas archivadas por quedar sin materia, 8 Recomendaciones y 5 Quejas no presentadas.

Quejas concluidas durante el primer semestre de 2019, por tipo de resolución

Por Conclusión de Expediente	Cantidad
Acuerdos de no responsabilidad	43
Quejas resueltas durante su trámite	57
Desistimiento del quejoso	35
Falta de interés del quejoso	24
Quejas remitidas a la CNDH	28
Conciliaciones	18
Allanamiento de la autoridad a la Queja	2
Incompetencia de la CDHEZ	11
Quejas improcedentes	12
Quejas archivadas por quedar sin materia	2
Recomendaciones	8
Otras CEDH	0
Quejas no presentadas	5
Total	245

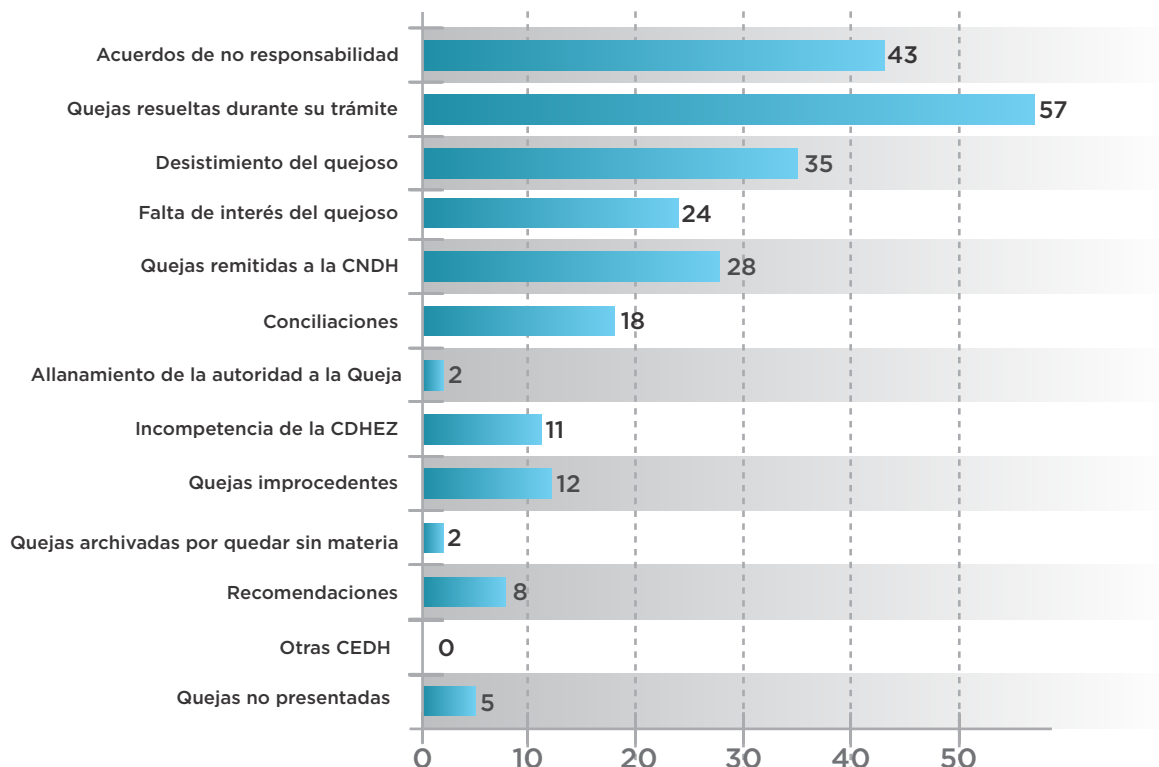
Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

Quejas Concluidas por tipo de resolución

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.



II.1.5.2. Quejas concluidas durante el primer semestre de 2019, por tipo de resolución y año de recepción

En el primer semestre del año 2019 se concluyeron 234 quejas y 245 resoluciones.

De las quejas presentadas del 1 de enero al 30 de junio del año 2019, se concluyeron 113 resoluciones a través de: 4 Acuerdo de no responsabilidad, 22 Quejas resueltas durante su trámite, 19 Desistimiento del quejoso, 9 Falta de interés del quejoso, 28 Quejas remitidas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 10 Conciliaciones, 8 Incompetencias, 8 Quejas improcedentes y 5 Quejas no presentadas.

Referente a quejas ingresadas en el año 2018 resultaron 122 resoluciones, que se registraron de

la siguiente manera: 35 Acuerdos de no responsabilidad, 34 Quejas resueltas durante su trámite, 16 Desistimiento del quejoso, 15 Falta de interés del quejoso, 7 Conciliaciones, 1 Allanamiento de la autoridad a la Queja, 3 Incompetencia de la CDHEZ, 4 Quejas improcedentes, 1 Queja archivada por quedar sin materia y 6 Recomendaciones. Asimismo, del año 2017 se concluyeron 10 resoluciones de la siguiente forma: 4 Acuerdos de no responsabilidad, 1 Queja resuelta durante su trámite, 1 Conciliación, 1 Allanamiento de la autoridad a la Queja, 1 Queja archivada por quedar sin materia y 2 Recomendaciones.

Concluyendo el primer semestre del año 2019 con 245 resoluciones, de la siguiente manera: 43 Acuerdos de no responsabilidad, 57 Quejas resueltas durante su trámite, 35 Desistimiento del quejoso, 24 Falta de interés del quejoso, 28 Quejas remitidas a la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, 18 Conciliaciones, 2 Allanamiento de la Autoridad a la Queja, 11 Incompetencia de la CDHEZ, 12 Quejas improcedentes, 2 Quejas archivadas por quedar sin materia, 8 Recomendaciones y 5 Quejas no presentadas.

Quejas concluidas durante el primer semestre de 2019, por tipo de resolución y año de recepción

Tipo de resolución	2019	2018	2017	Total
Acuerdos de no responsabilidad	4	35	4	43
Quejas resueltas durante su trámite	22	34	1	57
Desistimiento del quejoso	19	16		35
Falta de interés del quejoso	9	15		24
Quejas remitidas a la CNDH	28			28
Conciliaciones	10	7	1	18
Allanamiento de la autoridad a la Queja		1	1	2
Incompetencia de la CDHEZ	8	3		11
Quejas improcedentes	8	4		12
Quejas archivadas por quedar sin materia		1	1	2
Recomendaciones		6	2	8
Otras CEDH				0
Quejas no presentadas	5			5
Total	113	122	10	245

Fuente: Dirección General de Asuntos Jurídicos

Los datos comprenden la información del 1 de enero al 30 de junio de 2019

Nota: Se concluyeron 245 Resoluciones y 234 expedientes de queja (Son 113 expedientes de quejas recibidas en el año 2019, 113 expedientes de quejas recibidas en el año 2018 y 8 expedientes de quejas recibidas en el año 2017).

II.1.6. Resoluciones emitidas durante el primer semestre de 2019

El total de resoluciones emitidas del 1 de enero al 30 de junio de 2019 es de 245, de las cuales 133 se realizaron en Visitadurías Generales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Zacatecas, 84 en oficinas regionales del Organismo Defensor de los Derechos Humanos y 28 fueron remitidas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Resoluciones emitidas durante el primer semestre de 2019

Resoluciones	Número
Visitadurías Generales	133
Visitadurías Regionales	84
CNDH	28
Total	245

Fuente: Coordinación General de Asuntos Jurídicos

Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019

II.1.6.1. Resoluciones de expedientes del primer semestre del año 2019 de Visitadurías Generales

Con respecto a la conclusión de expedientes y total de Resoluciones emitidas en las Visitadurías Generales, se informa que se emitieron 133 resoluciones, de las cuales corresponden a: 7 Quejas Improcedentes, 36 Quejas resueltas

durante su trámite, 23 Desistimiento del quejoso, 13 Conciliaciones, 5 Recomendaciones, 11 Falta de interés del quejoso, 1 Allanamiento, 28 Acuerdos de no Responsabilidad, 6 Incompetencias y 3 Quejas no presentadas.

Resoluciones de Expedientes de Visitadurías Generales Primer semestre de 2019

Tipo de resolución	Total
Quejas Improcedentes	7
Quejas resueltas durante su trámite	36
Desistimiento del quejoso	23
Conciliaciones	13
Recomendaciones	5
Falta de interés del quejoso	11
Allanamientos	1
Acuerdos de no responsabilidad	28
Incompetencia de la CDHEZ	6
Queja no presentada	3
Total	133

Fuente: Coordinación General de Asuntos Jurídicos

Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019

II.1.6.2. Resoluciones de expedientes del primer semestre del año 2019 de Visitadurías Regionales

Con respecto a la conclusión de expedientes y total de Resoluciones emitidas en las Visitadurías Regionales se informa que se concluyeron 84 resoluciones mismas que se clasificaron de la siguiente manera: 1 Falta de materia, 21 Quejas resueltas durante su trámite, 12 Desistimiento del

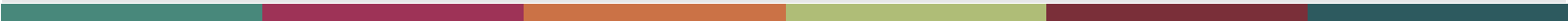
quejoso, 5 Conciliaciones, 3 Recomendaciones, 13 Falta de interés del quejoso, 1 Allanamiento, 15 Acuerdos de no Responsabilidad, 5 Quejas improcedentes, 2 Quejas no presentadas, 1 Queja sin materia y 5 Incompetencia de la CDHEZ.

Resoluciones de Expedientes de Visitadurías Generales de expedientes Primer semestre de 2019

Resoluciones	Total
Falta de materia	1
Quejas resueltas durante su trámite	21
Desistimiento del quejoso	12
Conciliaciones	5
Recomendaciones	3
Falta de interés del quejoso	13
Allanamientos	1
Acuerdos de no responsabilidad	15
Quejas improcedentes	5
Quejas no presentadas	2
Quejas sin materia	1
Incompetencia de la CDHEZ	5
Total	84

Fuente: Coordinación General de Asuntos Jurídicos

Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.



RESOLUCIONES



Expediente: CDHEZ/478/2017.

Persona quejosa: Q1.

Personas agraviadas: Q1, A1 y M1.

Autoridad presuntamente responsable:
Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- II. Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Zacatecas, Zacatecas, a 17 de mayo de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/478/2017, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional ubicada en Loreto, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 01/2019** que se dirige a la autoridad siguiente:

MTRO. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la quejosa y los agraviados, relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto en relación con el apartado A, 6º fracción II, y 16 párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 13 de noviembre de 2017, **Q1**, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentó queja a favor de **A1**, en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 13 de noviembre de 2017, se remitió el escrito de queja a la Visitaduría Regional ubicada en el Municipio de Loreto, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 24 de noviembre de 2017, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria; así como al derecho a la vida privada, en relación al derecho a la inviolabilidad del domicilio; de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 19 de febrero de 2018, fue ampliado el término legal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Q1 argumentó que el día 29 de julio de 2017, siendo aproximadamente las once de la mañana, **A1** salió de su domicilio a trabajar a un terreno de su propiedad, ubicado en la misma comunidad de [...], regresando a su domicilio hasta el día siguiente, 30 de julio de 2017, aproximadamente a las once de la mañana, en compañía de **T1**. Asimismo, la quejosa refiere que **A1** traía un vendaje en su brazo izquierdo.

Al respecto, **Q1** refirió que **A1** le comentó que cuando se encontraba trabajando en el terreno, cerca de las seis de la tarde, llegó una persona desconocida para él, y lo amenazó para que lo llevara a la cabecera municipal; que ya ahí, acudieron a una gasolinera para cargar gasolina. Lugar en el que éste comenzó a escuchar detonaciones de arma de fuego, mientras se encontraba en el baño. Asimismo, la quejosa refiere que **A1** le dijo que, la persona que él llevaba en su camioneta, era la que estaba intercambiando disparos con elementos de la Policía Estatal. Menciona además que éste le contó que, al salir del baño, fue amenazado nuevamente por dicha persona, para que se subiera a la camioneta y manejara, por lo que así lo hizo, conduciendo con rumbo desconocido, hasta que fue abandonado en una comunidad del mismo municipio. En dicha comunidad solicitó ayuda, siendo trasladado por unas personas a la ciudad de San Luis Potosí, para recibir atención médica y, al ser dado de alta en el hospital, le llamó a **T1** para que lo llevara a su domicilio.

Por otra parte, **Q1** menciona que aproximadamente a las siete de la noche, del 30 de julio de 2017, se encontraba en su domicilio, junto con **A1**, recibiendo a personas que lo visitaban, cuando vio que varios Policías Estatales brincaron por el barandal de su domicilio, a fin de introducirse en él, y que una vez ahí, se dirigieron a la habitación donde estaba **A1**. Por lo cual, ésta trató de ir a dicha recámara, pero un policía, que se encontraba justo detrás de ella, le apuntó con un arma; por lo que tomó a sus dos menores hijos, mientras se percataba de que varios policías estaban ya dentro de la habitación del ahora agraviado. Los cuales lo detuvieron con violencia, ya que lo tiran al piso y le pisaron la mano que tenía lesionada. Todo ello, en presencia de sus menores hijos, y de **T2** y **T3**, quienes lo estaban visitando. Finalmente, declaró que, en ese momento, uno de los policías ordenó el desalojo de la quejosa, motivo por el cual salió de su casa, junto con sus menores hijos, para dirigirse a casa de su suegra, donde permaneció hasta que vio que dichos policías salieron de su domicilio, llevándose con ellos a **A1**, sin que le informaran el porqué de su detención y a donde lo trasladarían.

3. La autoridad involucrada, rindió el informe correspondiente:

- a) El 07 de diciembre de 2017, el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, rindió un informe respecto a los hechos imputados a los agentes policíacos de esa Corporación.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2017.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **A1**, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria, y
- II. Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 13 de noviembre de 2017, **Q1**, presentó escrito de queja ante esta Comisión, en contra de Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas. Anexando las siguientes probanzas:
 - CD que contiene un video, de fecha 30 de julio de 2017.
 - Copia de solicitud de estudio radiológico.
 - Copia de receta médica de fecha 30 de julio de 2017.
 - Copia de factura de gastos médicos.
 - Copia de hoja de solicitud de interconsulta.
 - Copias de diversas fotografías.
 - Entrevista a **M1**.
 - Entrevista a **T4**.
 - Entrevista a **T2**.
 - Entrevista a **T5**.
 - Entrevista a **T6**.
 - Entrevista a **T7**.
 - Entrevista a **T3**.
 - Entrevista a **T8**.
 - Entrevista a **T9**.
 - Entrevista a **T10**.
 - Entrevista a **T11**.
 - Entrevista a **T12**.
- El 13 de noviembre de 2017, ratificó su escrito de queja **Q1**, como peticionaria.
- El 22 de noviembre de 2017, ratificó el escrito de queja **A1**.
- El 27 de noviembre de 2017, personal de esta Comisión recabó declaración de los siguientes testigos:
 - **T10**.
 - **M1**.
 - **T9**.
 - **T6**.

- El 28 de noviembre de 2017, se obtuvo declaración de los siguientes testigos, por parte de esta Comisión:
 - **Q1.**
 - **T8.**
 - **T7.**
 - **T13.**
 - **T5.**
- El 08 de diciembre de 2017, ante personal de este Organismo, declaración de los siguientes testigos:
 - **T4.**
 - **Q1.**
- El 11 de enero de 2018, **Q1**, se comunicó, vía telefónica, con personal de este Organismo.
- El 22 de enero de 2018, ante el personal de este Organismo, rindieron su declaración los siguientes Policías Estatales Preventivos:
 - **JUAN CARLOS BENÍTEZ BASURTO.**
 - **JORGE ANTONIO CASTILLO CASTRO.**
 - **JORGE ANTONIO MARTÍNEZ ESPARZA.**
 - **JUAN FERNANDO GARCÍA TREJO.**
 - **IRVIN ALEXIS CRUZ MARTÍNEZ.**
 - **OSCAR GALLARDO MONTALVO.**
- El 12 de febrero de 2018, ante personal de esta Comisión también declararon los siguientes Policías Estatales Preventivos:
 - **JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL.**
 - **JOHN WILLIAMS CASARA LUNA.**
- Posteriormente, el 12 de marzo de 2018, personal de este Organismo recabó la declaración de los Policías Estatales Preventivos:
 - **LUIS ENRIQUE BADILLO IBARRA.**
 - **JESÚS ORLANDO ROBLES AGUILAR.**

2. Solicitudes de informes:

- El 24 de noviembre de 2017, se solicitó informe de autoridad al **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.
- El 20 de diciembre de 2017, se solicitó al **LIC. ANGEL MANUEL MUÑOZ MURO**, Juez de Control del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de [...], Zacatecas, copia de la Causa Penal [...].
- El 20 de diciembre de 2017, se solicitó al **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, informe complementario.
- El 21 de diciembre de 2017, se solicitó al **LIC. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación contra Narcomenudeo y Trata de Personas, copia de Carpeta Única de Investigación [...].
- El 24 de enero de 2018, se solicitó al **LIC. CARLOS ALBERTO VALENCIANA SOLIS**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación contra Narcomenudeo y Trata de Personas, copia de la Carpeta Única de Investigación [...].

3. Recopilación de información:

- El 7 de diciembre de 2017 se recibió informe del **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, al cual anexo la siguiente documentación:
 - o Copia de oficio número [...], de fecha 30 de julio de 2017.
- El 02 de enero de 2018, se recibió informe complementario del **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.
- El 11 de enero de 2018, se recibieron copias de la causa penal [...], otorgadas por el **LIC. DOROTEO GARAY ÁLVAREZ**, Juez de Control del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de [...], Zacatecas, instruida en contra de **A1**.
- El 15 de febrero de 2018, se reciben copias de la carpeta única [...], otorgadas por el **LIC. CARLOS ALBERTO VALENCIANA SOLÍS**, Agente del Ministerio Público [...].
- El 15 de febrero de 2018, se reciben copias de la carpeta única de investigación [...] otorgadas por el **LIC. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público número dos, para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte quejosa como por las autoridades señaladas como responsables:

VI. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

En primer término, se aclara que, en atención a que, del análisis de los hechos materia de queja, se tiene que la autoridad sostuvo que la detención de **A1** fue en la comisión flagrante de un hecho que la ley señala como delito, se analizará la detención de que éste fue objeto, empero, inicialmente y por así haber acontecido los hechos, se abordará inicialmente la detención sufrida por **M1**, para posteriormente, evidenciada la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, en perjuicio de ambos, proceder a analizar la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, denunciada por la parte quejosa y agraviada. Veamos:

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

1. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a la libertad personal. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma¹.

¹ Caso Grangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

2. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”². Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, añadiendo que, sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta³. Asimismo, en este instrumento en su numeral 9 apartados 2, 3, 4 y 5, se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad:

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

3. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial⁴.

4. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido a la privación de la libertad como “cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”⁵. La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

5. El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos Humanos al establecer que, nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Asimismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. En adición, el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo que se establecen una serie de garantías para garantizar el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el mismo numeral se protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Sin embargo, dado que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa, sería una tarea inacabable, así que, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponer legítimamente⁶. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de su libertad.

6. Por lo que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad⁷:

²Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁶ Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

⁷Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente.

7. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que, aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁸. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención, a fin de que no sea calificada de arbitraria.

8. En este sentido, la referida Corte Interamericana estableció cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria⁹:

- a) Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
- b) Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- c) Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
- d) Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

9. De lo anterior, podemos advertir que, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aun cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

10. Así, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

11. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

12. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

⁸ Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

⁹ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización¹⁰.

13. En razón a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la libertad personal sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías mínimas a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional¹¹.

14. Así, las autoridades (en este caso, estatales) sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

15. Ahora bien, no obstante que, en el presente caso, este Organismo cuenta con la declaración recabada a **M1**, en la cual manifestó que no era su deseo que se investigara su detención, a manos de elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, por cual, dijo, solamente la rendía en calidad de testigo, a fin de que se tomara en consideración para analizar los hechos violatorios de derechos humanos denunciados por **A1**, para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resulta imperioso pronunciarse también respecto de su detención, pues no debemos olvidar que, acorde a lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen el deber de investigar las violaciones a los derechos humanos; por tanto, si atendemos a ello y además a la obligación estatal de atender el principio del interés superior del niño, en cualquier decisión que le afecte, principio previsto también en nuestro marco constitucional, concretamente en el artículo 4º, párrafo séptimo, este Organismo no puede ser omiso respecto a las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **M1** y que quedaron en evidencia con la investigación realizada. Por ello, enseguida se procederá a analizar por separado, la detención de éste y seguidamente, la del señor **A1**, por ser ese el orden cronológico en el que acontecieron.

A. Respecto de la detención de **M1**.

1. Como sujetos de derechos, las niñas, los niños y la familia poseen características que les son comunes. De acuerdo con los instrumentos universales e interamericanos que conforman el primordial marco legal de tutela de derechos humanos, ambos son titulares del derecho a la protección. Así, acorde con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y con

¹⁰Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹¹ Décima Época, Registro: 2006478, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCIX/2014 (10a.), Página: 547

la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), es deber de los Estados y de la sociedad, proteger los derechos de las niñas y los niños y de la familia en la que éste ha de desenvolverse.¹²

2. El derecho de las niñas y los niños a una protección especial fue reconocido por los Estados a inicios del siglo XX. En 1924 la Sociedad de las Naciones adoptó la primera Declaración sobre los Derechos del Niño, conocida como la Declaración de Ginebra; sin embargo, fue hasta a finales del siglo XX que se reconoció plenamente al niño como sujeto de derechos. Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), como la Declaración Americana, el PIDCP y la Convención, reconocen el derecho del niño a una protección especial.¹³

3. En ese sentido, la DUDH hace alusión a “cuidados y asistencia especiales”. Por su parte, la Declaración Americana emplea la fórmula “protección, cuidados y ayuda especiales”, reconocidos como derecho de todo niño y toda mujer “en estado de gravidez o en época de lactancia”. Mientras que, El PIDCP y la Convención reconocen el derecho del niño a “las medidas de protección que su condición de menor requiere”.

4. Por otra parte, la segunda Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por los Estados en 1959, contiene algunos principios de vital importancia en materia de protección de las niñas y los niños. En primer lugar, reconoce el derecho del niño a una protección especial, y vincula tal protección con el concepto del desarrollo integral del niño y de su libertad y dignidad.

5. Ahora bien, es importante señalar que, si bien la normatividad a que se ha hecho alusión en los párrafos que anteceden, pone especial énfasis en los derechos sociales y en un concepto del niño como objeto de protección, sin concederle protagonismo propio, este esquema se rompió con la elaboración y adopción en 1989 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴.

6. La Convención contiene 40 artículos que tutelan de manera mucho más amplia y específica que la DUDH, la Declaración Americana, el PIDCP o la Convención Americana, los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. En ese tenor, la *Convención sobre los derechos del niño reconoce “el interés superior del niño” como principio trascendental que ha de orientar literalmente toda medida que lo afecte*¹⁵.

7. Es preciso señalar que, en la normativa internacional sobre derechos humanos, el término “niño” incluye tanto al niño como al adolescente. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que, “niño”, es toda persona menor de 18 años, y al mismo tiempo aclara que ello, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

8. Por lo que respecta a la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño en la interpretación del derecho de las niñas y los niños a la protección, ésta fue reconocida por primera vez por la Corte Interamericana en su sentencia en el caso conocido como “Los niños de la calle”. En la sentencia, la Corte resolvió que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un *corpus juris* internacional que tutela la protección de las niñas y los niños, cuerpo legal que debe servir al propio Tribunal Interamericano para fijar el contenido de los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”.¹⁶

¹² Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 16.3 y 25.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 23.1 y 24., Declaración Americana de Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículos VI y 17.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.

¹³ Ídem, p. 794-795.

¹⁴ Ídem, p. 796.

¹⁵ Ídem, p. 802.

¹⁶ Ídem, p. 818

9. Es así como en el año 2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una opinión consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluyó que, definitivamente, tomando en consideración la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, debe entenderse por 'niño' a toda persona que no ha cumplido 18 años". En adición, el Tribunal Interamericano reconoció la importancia del principio de la primacía del interés superior del niño, y señaló lo siguiente:

"Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño".¹⁷

10. En ese tenor, la Corte Interamericana manifestó que la expresión "*interés superior del niño*" implica que el desarrollo de las niñas y los niños y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los infantes.

11. La inclusión de dicho principio a partir de la reforma constitucional del 12 de octubre de 2011 en nuestra Carta Magna, reafirmó la obligación de la familia, la sociedad y el Estado mexicano de proteger de forma específica e integral a las personas menores de 18 años, quienes por su debilidad, inmadurez o inexperiencia en ciertos contextos pueden enfrentar dificultades para ejercer sus derechos y además reconocerlos como sujetos plenos de derecho. Aunado a ello, dio pauta a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación iniciara una etapa prolífica en los criterios sustentados en la jurisprudencia de la Décima Época, por lo que se refiere a este tema.¹⁸

12. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el interés superior de la niñez debe ser la "pauta interpretativa" en la solución de conflictos, constituyéndose en el "punto de convergencia" con los derechos de la infancia reconocidos en tratados internacionales. Adicionalmente, el Alto Tribunal dispone que, ha de ser el "criterio rector" para la elaboración de normas y la aplicación de éstas y principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionadas con menores.¹⁹

13. En ese sentido, con la intención de sistematizar las funciones normativas de un concepto tan polivalente, la Primera Sala del Alto Tribunal Mexicano, retomó textualmente la Observación General No 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez, a saber:

- 1) Como derecho sustantivo, en cuanto a que sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida.
- 2) Como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que, si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades.
- 3) Como norma de procedimiento, conforme a la cual **siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellos, que debe reflejarse en la justificación de la medida adoptada.**²⁰

¹⁷ Ídem, p. 812-813.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, COSSÍO D. José Ramón y otros. México, Ed. Tirant lo Blanch, pág. 191 y 192.

¹⁹ Ídem, p. 192.

²⁰ Ídem, p. 198.

14. Adicionalmente, debe agregarse que dicho imperativo, atendiendo a las obligaciones que el artículo 1° del Pacto Federal²¹ impone a las autoridades mexicanas, en materia de derechos humanos, debe extenderse a todos los agentes del Estado que, en el ámbito de su competencia, deban tomar medidas en donde se puedan afectar derechos de niñas, niños o adolescentes, lo que, desde luego, incluye a los agentes de las corporaciones policiales en sus labores de prevención o investigación de los delitos.

15. En esa tesitura, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es una obligación para todas las autoridades estatales. Por lo que asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, implica una regla de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral". Por lo tanto, resulta obligatoria la valoración integral de cualquier afectación a los derechos del niño o niña frente a un conflicto de derechos. En otros términos, debe de existir un escrutinio estricto, en el que se reconozcan las repercusiones de una afectación respecto de la protección integral de derechos, interpretando con base en el principio de interdependencia.²²

16. Lo anterior, implica que todas las autoridades del Estado deben considerar los derechos de niñas, niños y adolescentes en las decisiones públicas, tanto en el ámbito ejecutivo, como legislativo y judicial. El interés superior del niño como mandato tiene pues las siguientes implicaciones:

- a) Coloca la plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro y fin en sí mismo.
- b) Define la obligación del Estado respecto del niño, y
- c) Orienta decisiones que protegen los derechos del niño.²³

17. Atendiendo pues, al principio del interés superior del niño como eje rector de cualquier decisión que tome un agente del Estado en donde se vea involucrado una niña o un niño, y tomando en consideración la amplitud del derecho a la libertad personal, ya conceptualizado en los párrafos que anteceden, éste adquiere especial relevancia precisamente cuando se trata de menores de edad, en atención a que sus derechos y libertades, siempre serán prioridad, incluso si se encuentran en colisión con derechos de adultos.

18. En el caso concreto, esta Comisión cuenta, como ya se dijo, con el testimonio de **M1**, quien detalló que el día 30 de julio del año 2017, se encontraba cuidando el billar propiedad de [...], ya que estaba enfermo. **M1** relató que estando en el billar, al cabo de unas horas, observó que una patrulla pasaba frente al establecimiento y, después de unas dos horas, arribaron dos patrullas a dicho billar; cabe aclarar que, si bien ante el personal de esta Comisión, **M1** no especificó de qué corporación eran las patrullas, en la entrevista realizada por las **LICENCIADAS L1** y **L2**, y que fue exhibida en copia por **Q1**, éste precisó que las patrullas eran de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.

19. Adicionalmente, en ambas versiones **M1** puntualizó que, los elementos de la Policía Estatal, llegaron al billar aventando las mesas y las sillas, así como maltratando a las personas que ahí se encontraban, además de señalar que buscaban a **A1**; del mismo modo, manifestó que, tras ordenar que todos los presentes, incluyéndolo a él, se colocaran contra la pared, y luego de realizarles una revisión corporal, los elementos preguntaron quién era el dependiente del billar, por lo que cuando él contestó que se encontraba a cargo, uno de los elementos lo agarró y, agachado, lo subió a la cabina de una de las unidades oficiales y le ordenó que les dijera dónde vivía **A1** o, de lo contrario, lo matarían, razón por la cual los llevó [...].

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°, párrafo tercero: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

²² Ídem, p. 43-44.

²³ Ídem, p. 35.

20. **M1** precisó además que, al llegar a la casa de [...], **A1**, los elementos de la Policía Estatal que iban en la unidad en la que lo habían subido previamente, le ordenaron que se agachara, dándose cuenta de que todos los elementos, salvo uno que se quedó cuidándolo, descendieron de la patrulla; indicó que, cuando él trataba de levantar su cabeza, el elemento se lo impedía, por lo que solamente podía escuchar el llanto de su madre y de sus tías, y, en ese momento, el elemento policiaco le colocó las esposas y después de un rato, sintió cómo se movía la unidad. Aunado a ello, refirió que después, sintió que la unidad circulaba por carretera y escuchó cómo por radio, un policía preguntaba dónde estaba él, además de precisar que a él no tenían por qué habérselo llevado, razón por la cual, los elementos de Policía Estatal retornaron, le quitaron las esposas y lo bajaron de la unidad en un rancho [...], indicándole que corriera y no volteara hacia atrás, además de señalar que regresarían y si lo veían ahí lo matarían. **M1** explicó que corrió hacia una milpa, y en ese momento pasaba otra unidad de la Policía Estatal Preventiva, cuyos elementos tripulantes le preguntaron que qué hacía ahí, y justo cuando él les explicaba que los otros elementos lo habían dejado en ese lugar, pasaron su mamá y sus tías, por lo que, junto con ellas, se trasladó [...], para buscar a **A1**.

21. Por su parte, la **T10** [...], coincide con su hijo respecto a que en fecha 30 de julio de 2017, éste apoyó a [...] **A1**, cuidando su billar, en tanto enviaba a una persona que lo atendiera. La señora **T10**, manifestó además que, estando en casa de su mamá, recibió un mensaje de una amiga, de la cual no proporcionó mayores datos, persona que le informó que en el billar de su hermano había patrullas, razón por la cual, trató de comunicarse con **M1** sin obtener respuesta suya; empero, dijo, una persona que estaba en el billar atendió la llamada y le hizo de conocimiento que a su hijo se lo habían llevado los policías para que les dijera dónde vivía su hermano.

22. Por otra parte, si bien la **T10**, dijo desconocer el hecho de que mientras intentaba comunicarse con **M1**, éste ya se encontraba en las patrullas que se estacionaron afuera de la casa de [...] **A1**, detalló que cuando se trasladaba hacia [...], observó una patrulla parada a la altura de la comunidad [...], y entonces se percató de que su hijo estaba ahí, por lo que pidió a los elementos que se lo entregaran, y éstos le pidieron no preocuparse, pudiendo entonces llevarse a **M1** sin mayor problema; además, aclaró que dichos elementos no eran los mismos que se habían llevado a su hermano. Además, cabe precisar que su versión, no dista de la que proporcionó a **L1** y **L2** en fecha 9 de octubre de 2018, y que fue exhibida en copia por **Q1**.

23. Adicionalmente, los testimonios de **M1** y [...] **T10**, se ven fortalecidos con las versiones que proporcionaron a esta Institución **T6**, **Q1**, y **T5**, pues todos son consistentes en manifestar que cuando se trasladaban hacia la ciudad de [...] para saber qué había pasado con **A1**, encontraron a **M1** a la altura de la comunidad [...], junto con elementos de la Policía Estatal Preventiva.

24. Ahora bien, del informe de autoridad rendido por el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director General de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, no se desprende ningún dato relativo a la detención de **M1**, pues en dicho documental, sólo se limita a pronunciarse sobre la detención de **A1**. Por su parte, en sus declaraciones rendidas ante personal de este Organismo, los **CC. ANTONIO MARTÍNEZ ESPARZA, JORGE ANTONIO CASTILLO CASTRO, JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL** y **JESÚS ORLANDO RODRÍGUEZ AGUILAR**, elementos de dicha corporación, también son omisos en realizar manifestación alguna en cuanto a dicho punto de análisis. Mientras que, los **CC. JUAN CARLOS BENITEZ BASURTO, JUAN FERNANDO GARCÍA TREJO, IRVIN ALEXIS CRUZ MARTÍNEZ** y **ÓSCAR GALLARDO MONTALVO**, también policías estatales, niegan que se haya detenido a otra persona, además de **A1**, incluso, **JORGE ANTONIO CASTILLO CASTRO** y **JUAN FRANCISCO GARCÍA TREJO**, niegan que hayan ingresado al billar propiedad del agraviado, pues éste se encontraba cerrado y sostienen que las revisiones las realizaron a las personas que se encontraban afuera del billar.

25. Esta Comisión Estatal, recabó la comparecencia de **T8**, testimonio que robustece el dicho de **M1**, pues dicha persona se encontraba en el billar propiedad de **A1**, en el momento en que arribaron las unidades de la Policía Estatal Preventiva. En su declaración, detalló que eran alrededor de las seis de la tarde cuando llegaron tres patrullas de la Policía Estatal Preventiva y se pararon frente al billar, en el mismo sentido que **M1**, señaló que los policías que abordaban las unidades les ordenaron a los presentes que se colocaran contra la pared, además también coincide con **M1** al referir que los elementos dijeron buscar a **A1**, por lo que preguntaban quién atendía el lugar y cuando éste les dijo que él estaba a cargo, lo obligaron a llevarlos al domicilio de su tío, quedándose una patrulla en el billar, mientras las otras se retiraron hacia el domicilio de **A1**.

26. Asimismo, **T8** precisó que, después de aproximadamente 25 minutos, las dos unidades oficiales regresaron y luego de que los elementos que las abordaban dijeron que ya llevaban al agraviado, los elementos de la unidad que se había quedado en el billar, permitieron que se retiraran del establecimiento. Aunado a ello, cabe precisar que su testimonio, no se controvierte con las manifestaciones que en fecha 9 de octubre de 2018, vertió en la entrevista que proporcionó a las **LICENCIADAS L1 y L2**, y que facilitó a esta Comisión **Q1**.

27. Así las cosas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, advierte que, en el presente caso, los testimonios que fueron recabados durante la investigación, y a los que se hizo alusión en los párrafos precedentes, particularmente, el testimonio de **T8**, persona que es ajena al conflicto y no tiene ningún lazo familiar con la parte quejosa y agraviada, motivo por el cual pudiera considerarse viciado, o pensarse que tiene algún interés en el asunto, son suficientes para tener por cierto que, en fecha 30 de julio de 2017, **M1** fue detenido de forma injustificada por elementos de Policía Estatal Preventiva, puesto que no existía razón legal para ello, y, aunado a ello, se omitió ponerlo a disposición de autoridad competente y fue abandonado en la comunidad [...], perteneciente a [...], Zacatecas.

28. Lo anterior es así debido a que, en autos del expediente, no se cuenta con evidencia de que dicha detención se haya realizado bajo los supuestos legales que contempla la legislación mexicana; es decir, los elementos captores no contaban con una orden de aprehensión girada por alguna autoridad jurisdiccional, así como tampoco se sorprendió a **M1** en la comisión flagrante de un hecho que la ley señale como delito, o por lo menos en flagrancia de una falta administrativa. Y pese a que como ya se dijo, la autoridad es omisa en su informe y algunos de los elementos de Policía Estatal Preventiva que rindieron testimonio ante esta Institución niegan haberlo detenido, ningún medio de prueba refuerza cualquiera de los dos supuestos y, por el contrario, se insiste, queda evidenciada la detención arbitraria sufrida por **M1**.

29. En consecuencia, se acreditó la responsabilidad de los elementos de Policía Preventiva en cuanto a la detención de **M1**, detención que se acreditó de manera fehaciente y que violentó en su perjuicio su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, particularmente en el ámbito de la libertad personal, causando con ello un menoscabo a su esfera de derechos humanos, pues contrario a ser sujeto de la protección especial que cualquier agente del estado debe brindarle dada su calidad de niño, como ya se expresó en párrafos preliminares, además de ser detenido, como ya se precisó, en la comunidad San José de los Castellanos, fue abandonado en el tramo carretero de la comunidad El Obraje, poniendo con ello en peligro su integridad personal, hecho que esta Comisión reprueba de manera contundente.

B. Respecto de la detención de A1.

1. En el escrito inicial de queja, **Q1**, quien como ya se dijo, precisó que **A1** recibió un balazo en la mano, razón por la cual estaba en cama, sostuvo que, en fecha 30 de julio del año 2017, aproximadamente a las 19: 10 horas, se encontraba en su domicilio, ubicado en la comunidad de [...], junto con alrededor de catorce niños, **A1**, así como dos amigos de éste, de nombres **T2** y **T3**, cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas ingresaron sin ninguna

justificación y después de agredirla a ella, así como a los amigos de su esposo, detuvieron a este último y lo trasladaron a la ciudad de Zacatecas, donde lo pusieron a disposición del Ministerio Público; aunado a ello, dicha versión, la sostuvo de nueva cuenta en su declaración rendida ante este Organismo en fecha 28 de noviembre de 2017, fecha en la que además, como ya se dijo, pormenorizó lo que era de su conocimiento respecto a la detención de **M1**.

2. Lo dicho por la quejosa, se robustece con la declaración del propio agraviado, **A1**, quien sostuvo que los elementos de la Policía Estatal ingresaron a su domicilio, lo maltrataron y luego de esposarlo, lo subieron a una patrulla y lo trasladaron a la ciudad de Zacatecas; todo esto, en presencia de **Q1**, de **M2** y **M3**, y de sus amigos de nombres **T2** y **T3**.

3. Por otro lado, la versión de **T9** crea convicción sobre la veracidad del dicho de la parte quejosa y agraviada, puesto que detalló a este Organismo que, el día 30 de julio de 2017, cerca de las 19:00 horas, estando dentro de su domicilio, observó por la ventana que pasó una patrulla de la Policía Estatal, motivo por el cual, se dirigió al cuarto donde se encuentran los monitores de las cámaras de vigilancia con que cuenta su casa, y vio que la unidad fue estacionada frente al domicilio de su hermano **A1**. De igual manera, menciona que, a los cinco minutos, llegó otra patrulla de la Policía Estatal, y en ese momento, decidió salir de su domicilio para dirigirse al de su mamá, de nombre **T13**, y pudo percatarse de que los policías ya habían entrado a la casa del agraviado, permaneciendo dentro alrededor de diez o quince minutos, para luego salir con éste esposado, y llevárselo, sin decirles a dónde, ni el motivo de su detención.

4. Asimismo, se cuenta con el dicho de **T6**, quien refirió que se encontraba en su domicilio, cuando llegaron varios niños y le dijeron que elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, estaban golpeando a **A1**, motivo por el cual, salió a la calle y observó que éstos estaban frente al domicilio de éste, y aunque cabe precisar que no detalló cuántos elementos, ni cuántas unidades; sí agregó que, inmediatamente, los policías le ordenaron que se metiera a su casa, por lo que así lo hizo y no es sino hasta que los elementos se retiraron, llevándose consigo al señor **A1**, que salió de su domicilio y preguntó a la familia de éste que qué había pasado, momento en que, sin mayores detalles, le contaron que los Policías Estatales se lo habían llevado detenido.

5. Se cuenta también con la versión de **T7**, quien en su declaración manifestó que, el día 30 de julio de 2017, cerca de las 19:00 horas, se encontraba en casa de su mamá, cuando se percató que llegaron dos patrullas de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, a la casa de **A1**, dicho que, se advierte, coincide también con las manifestaciones de **T9**; por otro lado, precisó que observó que unos policías abrieron el portón de la casa de éste, mientras otros brincaron el barandal y los demás se quedaron en la calle, del mismo modo, aseguró que al salir para saber qué pasaba, los policías le ordenaron que se introdujera a su domicilio. Finalmente, relató que fue a la casa de **T6** para contarle lo que sucedía y al ir de regreso, vio que los policías ya tenían a **A1** arriba de la patrulla.

6. A su vez, el dicho de la **T7** encuentra sustento en lo manifestado por **T13**, quien, del mismo modo, señaló que se percató de que había dos patrullas estacionadas frente a la casa de **A1**, asimismo, indicó que había policías en la calle, los cuales les indicaron que no salieran de su casa. Por otra parte, **T13** detalló que sus hijas le dijeron que los policías se habían metido a la casa de **A1**, mientras que **Q1**, llegó en ese momento a su casa y le hizo saber que elementos de la Policía Estatal estaban dentro de su domicilio, maltratando a **A1**. Finalmente, refirió la testigo que, minutos después, ya cuando las patrullas se retiraban, salió a la calle y vio que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se llevaban detenido a **A1**.

7. Las versiones anteriores, se ven fortalecidas con el testimonio rendido por **T5**, persona que da cuenta de que al estar en casa de **T13**, se percató en primer término, de la visita de dos amigos a **A1**, y, en segunda instancia, del arribo de dos unidades de la Policía Estatal Preventiva, de las que incluso proporcionó número económico, siendo éstas los números 516 y

513. Del mismo modo, corroboró la información vertida por sus hermanas y por su señora madre, pues también manifestó que elementos de la corporación en comento, abrieron el barandal de la casa de **A1** a patadas, mientras otros se brincaban por el barandal y, después de aproximadamente 5 minutos salieron con **A1** detenido.

8. Se robustecen también, con el testimonio de **T4**, quien declaró que, el día 30 de julio de 2017, entre las 18:00 y 19:00 horas, se percató que llegaron dos patrullas de la Policía Estatal Preventiva a la casa de **A1**; asimismo, refirió que los elementos que abordaban dichas unidades abrieron a la fuerza la puerta de la vivienda de **A1**, y que después de cinco minutos, vio cómo lo sacaron de su casa. De igual manera, **T4** manifestó que les preguntó a los policías el motivo de la detención de **A1**, informándole los elementos de la Policía Estatal que se lo llevaban detenido porque había matado a un compañero.

9. Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte quejosa y agraviada, así como por los testigos a los que se hizo referencia en los párrafos antecedentes, pues se negó de manera contundente que la detención del señor **A1** se haya efectuado dentro de su domicilio. El **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva, señaló en su informe de autoridad rendido a esta Comisión, que la detención de **A1**, se llevó acabo con respeto a los derechos humanos y apegada a derecho, debido a que la detención de éste, se efectuó en flagrancia, puesto que al realizarle una revisión corporal, entre sus pertenencias, se le encontró una bolsa con un vegetal de color verde, con las características propias de la marihuana, por lo que se procedió a su detención y posterior puesta a disposición de la autoridad ministerial.

10. Lo informado por el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva, no dista de lo informado en el oficio de puesta a disposición de **A1** ante el Agente del Ministerio Público [...], de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, pues en dicho documento, también se justifica la detención del quejoso, aludiendo a una detención en flagrancia. En concreto, se establece que, en fecha 30 de julio de 2017, aproximadamente a las 20:30 horas, al encontrarse realizando recorrido de seguridad y vigilancia en el municipio de [...], Zacatecas, los **CC. ÓSCAR GALLARDO MONTALVO** y **JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL**, circulaban en la unidad oficial con número 530, por la calle [...], de la comunidad de [...], cuando a la altura del número 22 de dicha calle, tuvieron a la vista a una persona del sexo masculino, de entre 30 y 35 años, quien caminaba de frente a la unidad y al notar la presencia policiaca asumió una actitud nerviosa y evasiva, y comenzó a caminar más rápido, razón por la cual, los elementos le marcaron el alto mediante auto parlantes, lo que ocasionó que la persona comenzara a correr.

11. Debido a lo anterior, se sostiene en el oficio, el oficial **JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL** procedió a dar alcance al quejoso, y tras solicitar su autorización para realizar una revisión física, éste accedió, por lo cual, al efectuar tal revisión, se le encontró en la bolsa derecho de la bermuda que portaba, una bolsa de plástico de color negro, tipo camiseta, que en su interior contenía otra bolsa en color azul y ésta, a su vez, contenía en su interior un vegetal verde y seco, con las características propias de la marihuana, siendo éste el motivo de su detención y posterior traslado para ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, en la ciudad de Zacatecas, capital.

12. Ahora bien, tomando en consideración la contradicción existente entre el contenido del oficio de puesta a disposición del señor **A1** y los testigos de los hechos, en cuanto al número total de unidades oficiales en que se trasladaban los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en la detención del quejoso, y lo escueto del informe de autoridad rendido por el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la corporación, respecto de ese punto en particular, este Organismo le solicitó informe complementario, a fin de verificar los nombres de los oficiales que abordaban la unidad 530 y la unidad 516, para así, obtener sus testimonios y, en su caso, deslindar responsabilidades. Así, además de la intervención de los **CC. ÓSCAR GALLARDO MONTALVO** y **JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL**, del informe de

referencia se logró acreditar también la participación de los **CC. IRVIN ALÉXIS CRUZ MARTÍNEZ, JORGE ANTONIO MARTÍNEZ ESPARZA y JUAN FERNANDO GARCÍA TREJO** en la unidad 530 y de los **CC. JORGE ANTONIO CASTILLO CASTRO, JESÚS ORLANDO ROBLES AGUILAR, JUAN CARLOS BENITEZ BASURTO y LUIS ENRIQUE BADILLO IBARRA** en la patrulla con número económico 516.

13. De este modo, con la comparecencia de los **CC. ÓSCAR GALLARDO MONTALVO y JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, se refuerza lo informado por el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la corporación, en el sentido de que el día de los hechos, se encontraban en recorrido de vigilancia en el municipio de [...]. Sin embargo, se advierte una primera discordancia entre sus manifestaciones, y lo sostenido por ambos en su oficio de puesta a disposición, ya que, en dicho documento, solamente se alude a la participación de ellos en la detención del quejoso; no obstante, en su declaración, el elemento **JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL**, reconoce que además de su compañero **ÓSCAR GALLARDO MONTALVO**, también iban en la unidad 530, otros dos elementos, de nombres **IRVIN CRUZ MARTÍNEZ** y otro del que solo recuerda que se apellida **BADILLO**, dato que al ser concatenado con el contenido del informe complementario ya referido, nos hace deducir que se trata del **C. LUIS ENRIQUE BADILLO IBARRA**; por otra parte, en su declaración, el **C. JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL** reconoce también la participación de otra unidad oficial, de la que dijo no recordar número económico. Mientras tanto, del testimonio de **ÓSCAR GALLARDO MONTALVO**, se obtuvo otro dato relevante: la participación del **C. JHON WILLIAMS CASARA LUNA**, Comandante de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, así como de tres unidades oficiales.

14. Ahora bien, respecto del momento y lugar exacto de la detención del señor **A1**, el **C. JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL** indicó que, las unidades oficiales arribaron por la entrada principal de la comunidad, recordó que dieron vuelta a la izquierda y observó a una persona del sexo masculino a media calle, mismo que “*se mostró sospechoso*” (sic) ante la presencia de la patrulla, puesto que caminaba de frente a ésta y al verla, de manera inmediata se regresó, mostrándose nervioso y metiendo sus manos a las bolsas de las bermudas que portaba; no obstante, el elemento no señala haber marcado el alto a dicha persona mediante parlantes, tal y como se indicó en el oficio de puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público, pues simplemente sostuvo que se le preguntó su nombre y con posterioridad, tras realizar una revisión, le encontró en uno de los bolsillos de su bermuda, una bolsa de color negro cuyo contenido era hierba verde, conocida como marihuana; es decir, dicho elemento, no hizo referencia a la otra bolsa azul, nombrada en el referido oficio de puesta a disposición, documento que se encuentra firmado por él mismo y por el **C. ÓSCAR GALLARDO MONTALVO**.

15. Mientras tanto, el **C. ÓSCAR GALLARDO MONTALVO** precisó que, al entrar por la avenida principal de la comunidad, giraron a una calle y vieron a una persona que iba caminando, razón por la cual, el **CMTE. JHON WILLIAMS CASARA LUNA** ordenó su revisión, misma que efectuó el **C. JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL**, quien le encontró una bolsa con marihuana y por tal motivo, se procedió a la detención de dicha persona y posteriormente fue trasladado a la ciudad de Zacatecas para ser puesto a disposición del Ministerio Público, previa certificación médica en las instalaciones de la corporación; esto es, tampoco aludió a una segunda bolsa, ni tampoco a que en primer término, se haya marcado el alto al quejoso, mediante parlantes.

16. Por su parte, el **C. JHON WILLIAMS CASARA LUNA**, contradice por completo lo informado por el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, así como las versiones proporcionadas por los **CC. ÓSCAR GALLARDO MONTALVO y JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL**, elementos de la corporación, pues contrario a ellos, sostuvo ante este Organismo que, el día de los hechos, realizaban un “*ejercicio de reacción a la emboscada*” (sic), en el municipio de [...], Zacatecas, concretamente en la gasolinera de la comunidad donde sucedió la detención del quejoso, ello,

debido a la muerte de un compañero, siendo la finalidad del ejercicio, que los elementos supieran cómo reaccionar. De su comparecencia, también se advierte la participación de tres unidades oficiales, empero, contradice el dicho del **C. ÓSCAR GALLARDO MONTALVO**, pues contrario a su versión, no refirió haber ido en la misma unidad con éste, y sostuvo que él iba en la tercera, detrás de las otras dos; aunado a ello, afirmó que vio pasar a dos personas junto a las otras dos primeras patrullas, y que una de estas personas corrió, motivo por el cual, los elementos que iban en las dos primeras unidades oficiales, le dieron alcance.

17. Aunado a tales contradicciones, el **C. JHON WILLIAMS CASARA LUNA**, también controvierte lo manifestado en las pruebas documentales anteriormente aludidas, así como las declaraciones de los **CC. ÓSCAR GALLARDO MONTALVO** y **JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL**, en cuanto al objeto en el cual supuestamente se le encontró al señor **A1** cierta cantidad de marihuana, pues contrario a los primeros, que afirmaron que la portaba en una bolsa tipo camiseta, éste arguyó que llevaba una bolsa tipo cangurera y dentro de ésta fue que se le encontró el estupefaciente, además, indicó que él no se dio cuenta cómo se dio la detención del quejoso. Finalmente, se advierte que, el declarante, también desmiente el contenido de los documentos anteriormente aludidos, y el dicho de sus compañeros, pues él relató que la detención del quejoso aconteció entre las 14:00 y las 16: 00 horas.

18. Por su parte, el **C. JUAN CARLOS BENÍTEZ BASURTO**, elemento de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, también contradice lo informado por el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la corporación, así como lo manifestado por el **C. JHON WILLIAMS CASARA LUNA** y los **CC. ÓSCAR GALLARDO MONTALVO** y **JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL**, pues éste detalló que, sin recordar la fecha exacta, al presentarse a trabajar, le informaron que saldrían al municipio de [...]. En ese tenor, precisó que, al llegar a dicho municipio, se dirigieron a una comunidad, debido a que los despachadores de gasolina les informaron que, una de las personas que agredió a su compañero, era de esa comunidad.

19. En adición, el **C. JUAN CARLOS BENÍTEZ BASURTO** refirió que, en la entrada de dicha comunidad, se encuentra un billar, el cual fue cerrado en cuanto las personas que ahí se encontraban los vieron llegar; además, detalló que el **COMANDANTE JHON WILLIAM CASARA LUNA**, encargado del operativo, le comentó que en ese billar estaba de encargado una de las personas que agredieron a sus compañeros el día anterior y, agregó que, debido a que cerraron el establecimiento, no pudieron obtener información al respecto, motivo por el cual, continuaron circulando por la misma calle. Informó que, al llegar al final de ésta, doblaron a la izquierda, y vieron que iba una persona con una bolsa, “chuequeando”, y con las características físicas del que andaban buscando, motivo por el cual, en ese momento, el comandante **JHON WILLIAM CASARA LUNA** dio la orden de que se revisara a dicha persona, a la cual, al parecer, se le encontró marihuana, y ese fue el motivo de su detención.

20. Los **CC. JORGE ANTONIO CASTILLO CASTRO** y **JUAN FERNANDO GARCÍA TREJO**, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, no aportan mayores datos sobre la detención del quejoso; sin embargo, sí reafirmaron la información referente al número de patrullas de la Policía Estatal Preventiva que, el día 30 de julio de 2017, recorrieron las calles de [...]. Ahora bien, pese a que ambos coinciden en señalar que, al llegar a la comunidad, encontraron un billar, el cual afirmaron que se encontraba cerrado, debemos recordar que, con antelación, tal afirmación se ha desvirtuado, en el análisis referente a la detención de **M1**. Así pues, señalaron ambos elementos que se quedaron afuera del billar, revisando a las personas que se encontraban ahí, en tanto que, las otras dos unidades continuaban con el recorrido; también, indicaron que, al terminar de revisar a las personas, las dos patrullas regresaron del recorrido por la comunidad y se retiraron a [...], Zacatecas. Finalmente, ambos elementos declararon que estando en [...], se percataron de que, en una de las patrullas, traían a una persona detenida por encontrársele entre sus pertenencias un vegetal verde con las características de la marihuana.

21. El **C. JORGE ANTONIO MARTÍNEZ ESPARZA**, elemento de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, es incierto en cuanto al número de patrullas que participaron en los hechos, pues no pudo precisar si eran 2 o 3; empero, contradice la información contenida en el oficio de puesta a disposición de **A1**, ante la autoridad ministerial, puesto que afirma que al circular por una de las calles de la comunidad y doblar hacia la izquierda, de manera inmediata se tuvo a la vista a una persona del sexo masculino, a quien los compañeros que le realizaron una revisión le encontraron una bolsa con vegetal verde con características propias de la marihuana, además, aclaró que quien revisó al quejoso fueron sus compañeros **JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL** y **ÓSCAR GALLARDO MONTALVO**, siendo que, en el referido oficio de puesta a disposición y en las declaraciones de los elementos de la Policía Estatal que se han analizado hasta este punto, se sostiene que solamente participó de dicha revisión y posterior detención, el elemento de nombre **JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL**.

22. Por su parte, el **C. IRVIN ALEXIS CRUZ MARTÍNEZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, también desmiente la versión aportada en el oficio de puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público, pues es preciso en señalar que fueron 3 unidades de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, las que recorrieron la comunidad de [...]; aunado a ello, aporta un dato que desmiente a los elementos que, en sus declaraciones afirmaron que el billar, que se sabe es propiedad de **A1**, se encontraba cerrado el día de los hechos, pues en su declaración rendida ante esta Comisión señaló que, en efecto, una patrulla llegó al billar, y aunque dijo desconocer si los elementos que la abordaban entraron a éste, en ningún momento refirió que estuviese cerrado.

23. Adicionalmente, el **C. IRVIN ALEXIS CRUZ MARTÍNEZ** controvierte en otro punto, la información que se asentó en el multicitado oficio de puesta a disposición, signado por los **CC. JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL** y **ÓSCAR GALLARDO MONTALVO**, pues en su declaración rendida ante esta Comisión, afirmó que, en una de las calles cercanas al billar propiedad del quejoso, vieron que caminaba una persona del sexo masculino con una bolsa negra y que tras una revisión se le encontró una hierba seca, de color verde, con las características de la marihuana, razón por la cual, los **CC. JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL** y **ÓSCAR GALLARDO MONTALVO** procedieron de manera conjunta a detenerlo, para posteriormente ser puesto a disposición del Ministerio Público por posesión de droga. Es decir, mientras en la prueba documental aludida, se indicó que la bolsa negra que supuestamente se encontró en poder del quejoso, la encontró el **C. JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL** en una bolsa de su bermuda, el **C. IRVIN ALEXIS CRUZ MARTÍNEZ** afirmó que la bolsa negra la llevaba a simple vista.

24. Mientras tanto, el **C. LUIS ENRIQUE BADILLO IBARRA**, elemento de la Policía Estatal Preventiva refirió que se encontraban en [...] en un entrenamiento sobre rapel y, que, al terminar dicho entrenamiento, el comandante **JHON WILLIAM CASARA LUNA** decidió ir de recorrido de seguridad y vigilancia por las comunidades de [...]. Afirmó que, al llegar a la comunidad de [...], en una de sus calles encontraron a una persona que al verlos se puso nervioso, por lo que se indicó que se detuviera y cuando éste lo hizo, tras practicarle una revisión, se le encontró una bolsa negra que contenía droga, siendo ese el motivo por el cual fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público.

25. Finalmente, el **C. JESÚS ORLANDO ROBLES AGUILAR**, elemento de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, mencionó que, el 30 de julio de 2017, aproximadamente a las 20:30 horas, se encontraban de recorrido en la comunidad de [...], cuando se encontraron a una persona que al verlos asumió una actitud sospechosa, puesto que aceleró el paso, y posteriormente, al ver que los elementos se paraban, comenzó a correr; lo que ocasionó que un compañero le diera alcance y tras una revisión corporal, se le encontró una bolsa negra cuyo contenido al parecer era marihuana, por lo que se procedió a su detención y posterior traslado a la ciudad de Zacatecas, para la puesta a disposición ante la autoridad ministerial. Finalmente, respecto al número de unidades que participaron en los hechos, sostuvo que solamente era una patrulla.

26. Del análisis lógico-jurídico de las probanzas que se han analizado hasta el punto antecedente, esta Comisión puede advertir claras contradicciones entre el dicho que sostuvo la parte quejosa y agraviada y que, como ya se señaló, se sustenta con los testimonios recabados a los testigos de los hechos, y la información proporcionada de manera oficial por el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, información que si bien es cierto en ciertos puntos, como ya se subrayó, se fortalece con manifestaciones realizadas por algunos de los elementos a los cuales se tomó comparecencia durante el procedimiento de investigación, en otros, como también se hizo evidente, dan cuenta de la falsedad de la versión que intentó sostener la autoridad ante este Organismo, y que en concreto tiende a justificar la detención de **A1** por habersele encontrado en la posesión flagrante de un hecho ilícito.

27. Ahora bien, aunado a las evidencias hasta aquí analizadas y a las contradicciones a las que se hizo hincapié, este Organismo cuenta con un medio de prueba primordial, que se recabó durante la investigación: el video de las cámaras de vigilancia del domicilio propiedad de la **T9**. En ese tenor, para concatenar dicha probanza con las anteriores, primero debemos recordar que, en el análisis sobre la detención de **M1**, ya se dilucidó que, en efecto, éste fue detenido en el interior del billar propiedad de **A1** y que es quien indicó a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, cuál era el domicilio de éste.

28. Así pues, es posible establecer que, en fecha 30 de julio de 2017, los elementos de la Policía Preventiva no se encontraban en un recorrido rutinario de seguridad y vigilancia en la comunidad de [...], ni tampoco en una práctica de reacción a la emboscada o de rapel, como se pretendió justificar durante la investigación, sino que, la presencia de las 3 unidades de la corporación en dicha comunidad, obedeció a los hechos ocurridos el día anterior, donde de manera lamentable, perdiera la vida **J1**, elemento de la Policía Estatal; por lo cual, se deduce que, en efecto, buscaban de manera directa al señor **A1** y que su detención, en ningún modo se efectuó en la vía pública como lo sostuvieron todos los elementos que rindieron testimonio ante esta Comisión.

29. Veamos, en primer término, en dicha grabación se observa una calle de terracería, en la cual se ubica el domicilio del quejoso, dato que este Organismo pudo constatar y documentó en las fotografías recabadas del lugar de los hechos y donde se aprecia la casa de éste, del lado izquierdo de la pantalla; del mismo modo, se observa una casa de color rosa ubicada del lado derecho de la pantalla, la cual cuanta con puertas y ventanas de color blanco y más adelante, se observa otra vivienda con bardas en color verde. Y, efectivamente, se puede apreciar a una unidad de la Policía Estatal Preventiva sin número económico, aparecer a cuadro, ésta proviene del lado izquierdo de la pantalla, lo que nos permite dar por cierto el dicho de todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que sostuvieron ante este Organismo Estatal que dieron vuelta a la izquierda en una calle, donde, a su decir, detuvieron en flagrancia al señor **A1**.

30. No obstante, en ese momento no se observa a persona alguna circulando por la calle y, por el contrario, la unidad oficial se estaciona en la acera de enfrente, donde se ubica el domicilio del quejoso, esto, afuera de la casa con las bardas de color verde, y aunque en el video, como ya se dijo, no se aprecia la casa del quejoso, se puede constatar con las fotografías del lugar que la misma se encuentra ubicada frente a la casa verde. Enseguida, se observa que descienden 3 elementos que van a bordo de la caja del vehículo y otro de la cabina, y caminan hacia la acera contraria a donde está estacionada la unidad, lo cual nos permite concluir que, efectivamente se dirigen en ese instante a la casa propiedad de **A1**. Posteriormente, se observa el arribo de otra patrulla de la Policía Estatal, de la cual sí puede apreciarse que corresponde al número económico 516, ésta, proviene de la misma dirección de donde se dirigía la anterior. Dicha unidad, se estaciona justo detrás de la primera y de ésta, también descienden 3 elementos, quienes también se dirigen hacia el domicilio del señor **A1**.

31. En el minuto 6 con 53 segundos del video en estudio, puede apreciarse la aparición de uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al lado de una persona del sexo masculino que porta unas bermudas y una playera color blanca, vestimenta que corresponde con la descrita en el oficio de puesta a disposición y que se atribuyó al quejoso, así como con la descripción que de la misma realizó **Q1** en su escrito de queja. Dicha persona, se deduce que es el señor **A1**, y se observa cómo es subido a la caja de la unidad número 516, que fue la que llegó en segundo término, lo cual, indudablemente desmiente por completo el dicho de la autoridad, en el sentido de que fue trasladado a bordo de la unidad con número económico 530. Finalmente, la unidad 516 avanza en reversa hacia la dirección de donde arribó y se retira del lugar, mientras que la otra, se da la vuelta sobre la misma calle para alcanzar a la primera, observando que tampoco del lado derecho cuenta con rotulación de número económico.

32. Luego entonces, se colige que, la detención del señor **A1** de ningún modo se efectuó en flagrancia. Ya sea que haya sido un elemento de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, o dos los que hayan participado directamente en su detención, lo cierto es que, con el análisis del video aportado por la señora **Q1**, se desvirtúa por completo la versión que la autoridad trató de sostener ante esta Comisión de Derechos Humanos, y se puede afirmar que es completamente falso que se le haya encontrado caminando en la vía pública, y, con independencia de haber asumido o no, una actitud sospechosa, es falso también que se le haya perseguido por algún elemento policial; por lo que no se actualiza la hipótesis de flagrancia que se trató de acreditar por parte de la autoridad.

33. Es decir, como ya se ha señalado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a cualquier persona para detener a otra, bajo cualquiera de los supuestos de flagrancia; figura regulada por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, bajo tres posibilidades: a) cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o cuando inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

34. Vemos pues cómo, si atendemos a la narrativa de la autoridad, ni siquiera nos encontramos ante los supuestos legales previstos en el Código Adjetivo, razón por la cual, conviene recordar que, dada la relevancia del derecho a la libertad personal y su íntima relación con otros derechos, como pueden ser el derecho a la libre circulación o libertad deambulatoria, o incluso el derecho a la privacidad y a la propiedad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado el criterio ampliamente conocido de que, los casos en que ésta puede ser limitada deben ser excepcionales y autorizados constitucionalmente, en armonía con los tratados internacionales. Luego entonces, las órdenes de aprehensión, así como las detenciones en los casos de flagrancia y de urgencia se enmarcan en dichos supuestos excepcionales y están permitidas conforme a las formalidades que la naturaleza específica de cada una de dichas figuras exige.²⁴

35. No obstante, dicha Sala aceptó (en los amparos directos en revisión 3463/2012 y 1596/2014), que pueden existir otro tipo de afectaciones momentáneas a la libertad personal, aclarando que dichos controles deben cumplir con parámetros de regularidad constitucional propios. Estos son los denominados controles preventivos provisionales, controles de los que la propia Corte brinda la denominación siguiente:

“Los controles preventivos provisionales son restricciones temporales al ejercicio de un derecho, las cuales no deben confundirse con una detención propiamente dicha, ya que no implican una privación del derecho de libertad

²⁴ Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, promoventes: Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, párrafos 61 y 64.

*personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que, según se dijo en dichos precedentes, en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública”.*²⁵

36. Para desarrollar este criterio, la Primera Sala estudió las diversas actuaciones legítimas de las autoridades que son susceptibles de incidir en la libertad personal del gobernado. Tal determinación, encuentra su razón de ser en dos presupuestos de entendimiento constitucional; el primero consiste en que la mayoría de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad personal, no son absolutos, como reiteradamente lo ha sostenido el propio Alto Tribunal. Por consiguiente, aunque el control preventivo provisional no tiene un sustento expreso en el texto del artículo 16 constitucional, éste se desprende de las facultades que el artículo 21 de la propia Ley Suprema concede a los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los demás y, que, en consecuencia, se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico nacional.²⁶

37. En cuanto al segundo presupuesto, la Primera Sala sostuvo que los controles preventivos provisionales se encuentran permitidos debido a que no constituye un acto de privación del ejercicio de derechos, como puede ser una detención. Esto es, tales restricciones provisionales, son precisamente afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto; consecuentemente, pese a que no se encuentre prevista expresamente cierta restricción provisional en el texto constitucional, tras una interpretación sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es legítima, cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal y siempre y cuando se efectúe atendiendo a la concurrencia de una sospecha razonable.²⁷

38. Así pues, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, por lo que necesariamente existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y sus habitantes que no actualiza el supuesto de detención. Por lo tanto, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona:

- a) Simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito.
- b) Restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad.
- c) Detención en estricto sentido.²⁸

39. Respecto del primer nivel de contacto, la Primera Sala indicó que éste no requiere justificación, toda vez que consiste en una simple aproximación de las autoridades con una persona, que no incide en su esfera jurídica, verbigracia: cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de preguntas, sin ejercer algún medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento.²⁹ Bajo tal hipótesis, se deduce entonces que tampoco nos encontramos ante la actualización de un control provisional preventivo, puesto que, como ya se hizo hincapié, la detención de **A1** no aconteció en la vía pública.

40. Contrario a lo anterior, con base en todas las evidencias analizadas, y sobre todo con apoyo en las evidencias fotográficas y de videograbación que se aportaron al sumario, este Organismo da crédito a la versión de la parte quejosa y agraviada en el sentido de que dicha detención

²⁵ Ídem, párrafos 65 y 66.

²⁶ Ídem, párrafos 67 y 68.

²⁷ Ídem, párrafo 70.

²⁸ Ídem, párrafos 72 y 73.

²⁹ Ídem, párrafo 74.

sucedió en el interior del domicilio del agraviado, lo cual, nos lleva a concluir que se afectó su derecho a la libertad personal, en concreto, su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias. Y toda vez que esta Comisión logró acreditar que no se actualizó ninguno de los supuestos de flagrancia previstos en la legislación nacional, así como tampoco los elementos de la Policía Estatal contaban con una orden girada por autoridad jurisdiccional competente para ingresar en el domicilio de **A1**, se concluye que son responsables de causar un menoscabo a su esfera de derechos fundamentales, pues con su actuar contravinieron los instrumentos normativos internacionales y nacionales que tutelan dicho derecho fundamental. Aunado a la afectación de su derecho a la inviolabilidad del domicilio, tanto en su perjuicio como en el de **Q1** y sus menores hijos, violación que se analiza en el punto subsecuente del presente documento recomendatorio.

II. Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

1. Se entiende por domicilio, el espacio físico que debe contar con protección para que su vez garantizar: la vida privada y la vida familiar de injerencias arbitrarias o abusivas. El derecho a la inviolabilidad del domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En ese sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar³⁰.

2. El derecho a la inviolabilidad del domicilio, está consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que contempla:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

3. Derecho que consiste en la prohibición del Estado para injerir arbitrariamente en la vida de las personas en aspectos como: la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia. Así como, en la obligación de éste, en velar que los particulares no interfieran de manera arbitraria en estas esferas de la vida privada de las personas.

4. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

5. En el Sistema Interamericano, el numeral 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en su familia, domicilio o correspondencia. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que esta disposición protege la honra y la dignidad, e incluye la protección de los individuos frente al Estado y las posibles acciones arbitrarias que afecten la vida privada. Asimismo, sostiene que la vida privada que se desarrolla en el domicilio, no está sujeta a injerencias arbitrarias, y debe estar libre de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros y sobre todo de la autoridad pública³¹.

³⁰ Caso Escué Zapata Vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 4 de julio de 2007. Serie C. Núm. 165, párrafo 95.

³¹ Caso personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 424.

6. En nuestro marco normativo nacional, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar que las personas no sean sujetas a injerencias arbitrarias en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento escrito, emitido por una autoridad competente, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento.

7. La proscripción para que las personas no sean objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y la obligación de que toda persona tenga derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, es una expresión del principio de la legalidad. Conforme al cual, los poderes públicos deben estar sujetos al marco del derecho, lo que da certeza y legalidad al gobernado. Así, el incumplimiento injustificado de dicho principio, trae aparejada una violación a los derechos humanos.

8. Como sustento de los anterior, existe criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que a través de su tesis 1a. CIV/2012 de rubro: *INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD* se señala que:

“El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.³²

Lo señalado en negritas es de esta Comisión.

9. De manera específica, igualmente se ha establecido por el Alto Tribunal que, la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias; sin embargo, existen limitaciones por medio de excepciones establecidas por la Constitución Federal, misma que autoriza a través de: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.³³ Que para el caso concreto, debemos analizar si en el presente asunto existe o no, orden de cateo o bien, un mandato judicial por autoridad competente para la intromisión al domicilio de un particular.

10. En este sentido, podemos advertir que, tanto en el marco normativo internacional como nacional, se establece la protección a la vida privada y familiar, en el que se encuentra inmerso

³² Décima Época, Registro: 2000818, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CIV/2012 (10a.), Página: 1100

³³ Novena Época, Registro: 168889, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.697 C, Página: 1302

el domicilio; reconociéndose así, la existencia de un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Así, el domicilio, la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar³⁴.

11. Así, tenemos que, de las declaraciones de **Q1** y **A1**, así como de las versiones de los testigos **T9**, **T7**, **T5**, **T13** y **T4**, y de **M1**, se advierte que todos coinciden en señalar que observaron cuando dos unidades de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, se estacionaron frente a la casa de los primeros, y que los policías que iban a bordo, brincaron el barandal del domicilio, abrieron el portón de la casa y se metieron, después de cinco minutos vieron como los agentes sacaban del domicilio a **A1** esposado y lo subían a la patrulla, para luego retirarse de ahí, con excepción de **M1**, puesto que él solo les indicó a los policías donde estaba la casa del ahora agraviado, sin observar si se introdujeron a lugar.

12. Contrario a lo anterior, el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, en su informe aseguró que la detención de **A1** fue en la vía pública, afirmando que los Policías Estatales no se introdujeron al domicilio del ahora agraviado.

13. Y según las declaraciones de los Agentes Policíacos, los **CC. JUAN CARLOS BENÍTEZ BASURTO, JORGE ANTONIO CASTILLO CASTRO, JORGE ANTONIO MARTÍNEZ ESPARZA, JUAN FERNANDO GARCÍA TREJO, IRVIN ALEXIS CRUZ MARTÍNEZ, OSCAR GALLARDO MONTALVO, JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL, JHON WILLIAMS CASARA LUNA, LUIS ENRIQUE BADILLO IBARRA y JESÚS ORLANDO ROBLES AGUILAR**, afirmaron de manera similar dentro de sus declaraciones que, la detención del ahora agraviado fue en vía pública, negando rotundamente la introducción al domicilio de **A1** y **Q1**.

14. De lo anterior tenemos que, las probanzas aportadas al presente sumario, son suficientes para que este Organismo concluya que los elementos de la Policía Estatal sí se introdujeron al domicilio de los quejosos **A1** y **Q1**, para detener al primero. Afirmación que se sustenta, desde luego, en los testimonios de los **T4**, **T5**, **T7** y de la misma quejosa **Q1**, y, primordialmente, con el análisis del video aportado por ésta, de donde, como ya se dijo, se advierte que al arribo de las dos unidades de la corporación a la calle donde se ubica el domicilio de los quejosos, los elementos que descendieron de las patrullas, se dirigieron hacia la casa de éstos y, momentos después, como ya también se dijo, detuvieron al señor **A1**. Intromisión que es ilegal, al no encontrarse justificada legalmente, mediante una orden de cateo o bien, a través de las excepciones previstas en la propia legislación, para afectar la privacidad del domicilio.

15. Esto es, existe validación para la intromisión de la autoridad a un domicilio sin orden judicial, siempre y cuando se den los siguientes supuestos: 1. En el interior se esté cometiendo un delito, debiendo tener certeza de ello; 2. Después de haberse cometido el ilícito el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta el domicilio. De dichos supuestos, se tiene como consecuencia, una detención legal a fin de evitar la consumación del injusto e impedir la huida del responsable. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de rubro y texto siguiente:

“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA.

La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como

³⁴ Cfr. Artículo 1 y 11. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el caso Fernández Ortega y otros vs México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de agosto de 2010 Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 15 de mayo 2011. Así como con la Opinión Consultiva OC-22/16, febrero de 2016, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, **la intromisión domiciliaria** debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución **requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia**. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que **es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva**; sin embargo, es de total relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, **sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpa debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable**. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3244/2016. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”³⁵

Las letras negritas son de esta Comisión.

16. En el caso concreto, no se actualiza ninguno de los supuestos; es decir, no se deduce de las probanzas, que haya existido una orden de cateo, ni mucho menos que, los elementos se hayan introducido a la morada del señor **A1** y de **Q1**, pues además, debemos recordar que la autoridad niega tal circunstancia; sin embargo, como ya se precisó con anterioridad, del análisis del video y las fotografías recabadas por este Organismo, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Al llegar la primera patrulla, de ella descienden cuatro policías, tres de la caja y el chofer, dos de ellos se dirigen hacia el lado izquierdo de la imagen donde, como ya se indicó, se

³⁵ Décima Época, Registro: 2018698, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: 1a. CCCXXVIII/2018 (10a.)

encuentra ubicado el domicilio de los agraviados, mientras que el chofer y otro están en posición de vigilancia.

- En el siguiente minuto, arriba la unidad 516, y de ella descienden, un policía de la caja y dos de la cabina, uno de ellos se queda como vigilante en la calle y los otros dos se dirigen hacia el lugar donde se ubica el domicilio de los quejosos, siguiendo a los elementos de la primera unidad.
- Después de cuarenta y cinco segundo se aprecia a una mujer caminando con dos menores de edad, uno en brazos y otro de la mano, cruzando la calle, es decir, proviene del lado izquierdo (del rumbo por donde estaban los policías) al lado derecho dirigiéndose a una casa de color rosa con puerta blanca a donde se introdujo, lo que nos permite inferir que se trata de la quejosa **Q1** con sus menores hijos, puesto que, tanto de su declaración como en la de **T13** ambas hacen referencia a que, es la quejosa quien hace ese recorrido para dirigirse a la casa de su suegra y comenta que estaban maltratando a **A1** los policías, y minutos después, **T13** observa que los policías sacaban de su casa a **A1** para subirlo a la patrulla.
- En el minuto 6:54 de la videograbación, se aprecia cómo dos agentes policiacos traen detenida a una persona con camiseta blanca de tirantes y un short oscuro, pues aparecen en la imagen del lado izquierdo, es decir, del rumbo a donde los policías se dirigieron al llegar al sitio.

17. Prueba antepuesta que, se encuentra concatenada con las siete fotografías impresas a color del lugar de los hechos que presenta la quejosa **Q1**, en donde se puede apreciar cinco de la parte externa de la vivienda y dos del interior de ésta. En ellas se observa que, efectivamente la casa de la oferente y del agraviado **A1** se encuentra frente a la casa rosa que se aprecia en el video, de donde claramente sin obstrucción puede verse quién entra y sale del domicilio de los quejosos, ya sea del portón como del barandal.

18. Lo anterior, da muestra que del informe que la autoridad responsable emitió, así como las declaraciones de cada uno de los elementos policiacos no son verídicos, porque incluso, en éstas existen contradicciones, como: que iban de recorrido en vigilancia y seguridad en la comunidad; en entrenamiento por ejercicio de reacción a la emboscada ocurrida el día anterior por la muerte de su compañero; incluso, tajantemente el policía **JUAN CARLOS BENÍTEZ BASURTO**, refirió textualmente: “...*tenía las características de la persona que andábamos buscando...*”, declaración que a todas luces da cuenta de que ya iban en busca de **A1**.

19. Por tanto, al concatenarse todo el acervo probatorio, esta Comisión en términos de lo dispuesto por el artículo 49 primer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas les otorga valor probatorio pleno, pues se tiene por acreditado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta entidad federativa que intervinieron en la detención de **A1**, el día 30 de julio de 2017 a las 19 horas, irrumpieron en el domicilio de éste, sin orden expedida por autoridad competente para hacerlo, o bien, estar en los supuestos de la flagrancia o caso urgente, mucho menos por autorización de los habitantes del lugar. Hecho con lo cual, se violentó en perjuicio de éste, su derecho a la inviolabilidad del domicilio.

20. Finalmente, esta Comisión Estatal, retoma el derecho de los niños a una protección especial, y el principio del interés superior del menor, ya abordados en el análisis de la detención arbitraria sufrida por **M1**, para afirmar que, además de haberse violentado el derecho a la privacidad de los agraviados **Q1** y **A1**, también fue violentado el derecho de sus dos hijos **M2** y **M3**, ya que son las personas que habitualmente viven en el domicilio del agraviado, y por ello, tienen derecho a que no se allane de manera arbitraria su vivienda, por ser éste el lugar donde regularmente desarrollan sus actividades cotidianas, pues éste debe ser un lugar de tranquilidad y sano desarrollo para quienes habitan en él.

21. En suma, con su actuar ilegal y arbitrario, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quebrantaron la esfera de derechos fundamentales de los quejosos, pero también de **M2** y **M3**, contrario a la obligación que, como agentes del Estado, tenían de salvaguardar la integridad física y psicológica de éstos, hecho que este Organismo Autónomo, reprueba de manera categórica.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza las conductas desplegadas por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes violentaron el derecho de legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria de **M1** y de **A1**; así como del derecho a la inviolabilidad del domicilio de este último, al allanar su vivienda, con lo cual, también se causó un menoscabo a la esfera de derechos de **Q1** y de **M2** y **M3**.

2. Es claro que, **A1**, fue detenido en diferente lugar del que la autoridad plasmó en su informe ante la Representación Social y ante este Organismo, ya que los Elementos de Policía Estatal Preventiva irrumpieron en el domicilio del agraviado para ejecutar una detención, faltando a la obligación de conducirse con el principio de legalidad. Además, es falso que el agraviado haya sido detenido en la vía pública, como lo manifestó la Policía Estatal Preventiva.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones** a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”. En relación con ello, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, refiere que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

3. La Corte Interamericana ha sostenido que, la reparación específica, varía en atención al daño causado. En este sentido, ha señalado que “la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.” Por ello la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. Asimismo, ha señalado que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”³⁶.

4. Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos estima procedente solicitar las medidas siguientes:

³⁶Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Fondo, reparación y costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen en este caso: el daño físico o mental y los daños materiales.

2. En el presente caso, y atendiendo al hecho de que el quejoso fue puesto en libertad dentro del término constitucional de que dispone el Ministerio Público para resolver su situación jurídica, según consta en oficio número [...], mediante el cual se gira boleta de libertad a favor de **A1**, no se determina el pago de indemnización alguna, ya que, no se acreditan erogaciones económicas derivadas de los hechos relacionados con la detención realizada el 30 de julio de 2017.

B. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones³⁷. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, instaure la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que vulneraron los derechos humanos de **A1**.

C. Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua que tenga como objetivo erradicar toda forma de vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de detención arbitraria, así como la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio.

2. Se implementen programas de capacitación, dirigidos a personal de la Policía Estatal Preventiva, en materia de derechos humanos, que les permita identificar las acciones u omisiones que generan violación a la dignidad humana, a fin de incidir en la erradicación de las prácticas aquí denunciadas.

3. De manera inmediata, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, inicie investigación de la conducta materia de la queja, concretamente de los hechos que vulneraron los derechos humanos violentados en el presente asunto.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **A1** en su calidad de víctima directa, así como a la **C. Q1** y a **M1, M2** y **M3** como víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, para que, en un plazo de seis meses a un año, a partir de su inscripción, se valore y determine si **A1, Q1, M1, M2** y **M3**, requieren de atención psicológica y, en su caso, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo

³⁷Ibíd., Numeral 22.

decidan, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento, toda vez que, **Q1, M2 y M3**, presenciaron los hechos de la detención de su familiar **A1**.

SEGUNDA. Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva para que las detenciones que realicen sean apegadas a la legalidad, es decir, con estricta observancia y respeto a los derechos humanos y al marco normativo que permite las aprehensiones ya sean con orden escrita por autoridad competente o bien, en los casos de flagrancia o caso urgente y se remitan las constancias que acrediten la veracidad de su cumplimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, en temas relacionados con derechos humanos en lo general, y en particular, sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como al derecho de inviolabilidad del domicilio.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico imparcial y objetivo, en donde se analicen los motivos de las detenciones realizadas por la Policía Estatal Preventiva; así como, el modo en que éstas se realicen.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de tres años, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar, remiando a este Organismo las evidencias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al agraviado que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Expediente: CDHEZ/090/2018.

Persona quejosa: Q1

Persona agraviada: Q1

Autoridades responsables:

Agentes del Ministerio Público Instructores de Averiguaciones Previas, del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:

I. Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

Zacatecas, Zac., a 20 de mayo de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/090/2018, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional instalada en el Municipio de Jerez, Zacatecas, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 39, fracción III, 77, 79, 80 y 81 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 02/2019**, que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 12 de marzo de 2018, **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de personal de la Agencia del Ministerio Público Instructora número 1 de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, en esa misma fecha se radicó formal queja en la Visitaduría Regional de Jerez, Zacatecas, bajo el número de expediente que al rubro se cita, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

El 13 de marzo de 2018, la queja se calificó como presunta violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Q1 expuso que, en fecha 15 de mayo de 2012, interpuso ante la Agencia del Ministerio Público Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, denuncia por el delito de lesiones y el que resultara, cometido en su perjuicio y en contra de **IMP**, y a la fecha en

que instauró la denuncia ante este Organismo, no la han resuelto. Por lo anterior, considera que los servidores públicos que han tenido participación en la integración de la averiguación previa que se originó con la denuncia, han incurrido en actos dilatorios, causando un menoscabo a sus derechos humanos.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

a) En fecha 20 de marzo de 2018, se recibió informe suscrito por la **LIC. MARÍA GUADALUPE MUÑOZ PIÑÓN**, actual Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.

b) El 03 de mayo de 2018, se recibió informe signado por el **LIC. JORGE ARMANDO DELGADO VALLE**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de actos u omisiones culposas y con motivo de tránsito de vehículos del Distrito Judicial de Zacatecas, capital.

c) El 25 de mayo de 2018, se recibió informe firmado por el **LIC. GASTÓN ESCOBEDO SANTILLÁN**, otrora Agente del Ministerio Público número 2, Instructor de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional, del Distrito Judicial de Tlaltenango, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, vigente al momento de los hechos, en razón que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, este Organismo advierte que, de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **Q1**, y la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

a) Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como, para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 12 de marzo de 2018, se recabó declaración de **Q1**, persona peticionaria y agraviada.
- El 24 de mayo de 2018, se obtuvo comparecencia de las siguientes personas:
 - o **T1**, parte civil coadyuvante de **Q1**.
 - o **Q1**.

2. Solicitudes de informes y colaboraciones:

- El 13 de marzo de 2018, se solicitó informe de autoridad a la **LIC. MARÍA GUADALUPE MUÑOZ PIÑÓN**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.
- El 10 de abril de 2018, se solicitó ampliación de informe a la **LIC. MARÍA GUADALUPE MUÑOZ PIÑÓN**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional, en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.
- El 12 de abril de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración, al **M. EN A. JOSÉ ANTONIO MILANÉS RODRÍGUEZ**, Coordinador Administrativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 19 de abril de 2018, se solicitó informe a las siguientes autoridades:

- **LIC. JORGE ARMANDO DELGADO VALLE**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de actos y omisiones culposas y con motivo de tránsito de vehículos, del Distrito Judicial de Zacatecas, capital.
 - **LIC. TERESA RODRÍGUEZ TORRES**, otrora Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas.
 - El 07 de mayo de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración, al **M. EN A. JOSÉ ANTONIO MILANÉS RODRÍGUEZ**, Coordinador Administrativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
 - El 21 de mayo de 2018, se solicitó informe al **LIC. GASTÓN ESCOBEDO SANTILLÁN**, otrora Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango, Zacatecas.
 - El 25 de mayo de 2018, se solicitó colaboración al **M. EN A. JOSÉ ANTONIO MILANÉS RODRÍGUEZ**, Coordinador Administrativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que exhibiera constancia que acreditara la baja de la **LIC. TERESA RODRÍGUEZ TORRES**, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
 - El 25 de mayo de 2018, se solicitó a la **LIC. MARÍA GUADALUPE MUÑOZ PIÑÓN**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional, en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, que notificara a la **Q1**, sobre la determinación de la consulta de reserva de la indagatoria penal [...].
 - El 24 de octubre de 2018, se solicitó ampliación de informe a la **LIC. MARÍA GUADALUPE MUÑOZ PIÑÓN**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional, en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.
3. Recopilación de información y consulta de documentos:
- El 20 de marzo de 2018, se recibió informe suscrito por la **LIC. MARÍA GUADALUPE MUÑOZ PIÑÓN**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional, en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.
 - El 26 de marzo de 2018, la **LIC. MARÍA GUADALUPE MUÑOZ PIÑÓN**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, remitió a este Organismo, copia certificada de la averiguación previa [...], instruida en contra de **IMP**, por el delito de lesiones y el que resultara, cometido en agravio de **Q1**.
 - El 19 de abril de 2018, se recibió informe a cargo del **M. EN A. JOSÉ ANTONIO MILANÉS RODRÍGUEZ**, Coordinador Administrativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, al que anexó baja, por procedimiento administrativo, del **LIC. ABELARDO HÉCTOR CALDERÓN VARELA**, quien fungía como Agente del Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.
 - El 26 de abril de 2018, se recibió informe por parte de la **LIC. MARÍA GUADALUPE MUÑOZ PIÑÓN**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional, en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.
 - El 3 de mayo de 2018, se recibió informe a cargo del **LIC. JORGE ARMANDO DELGADO VALLE**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de actos y omisiones culposas y con motivo de tránsito de vehículo del Distrito Judicial de Zacatecas, capital.
 - El 04 de mayo de 2018, se recibió informe firmado por la **LIC. TERESA RODRÍGUEZ TORRES**, otrora Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas.
 - El 17 de mayo de 2018, se recibió informe del **M. EN A. JOSÉ ANTONIO MILANÉS RODRÍGUEZ**, Coordinador Administrativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
 - El 25 de mayo de 2018, se obtuvo informe suscrito por el **LIC. GASTÓN ESCOBEDO SANTILLÁN**, otrora Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango, Zacatecas, al que agregó copia del oficio número [...].
 - El 07 de junio de 2018, se recibió informe suscrito por el al **M. EN A. JOSÉ ANTONIO MILANÉS RODRÍGUEZ**, Coordinador Administrativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, al que adjuntó baja por retiro voluntario, de la **LIC. TERESA RODRÍGUEZ TORRES**, quien fungía como Agente del Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

- El 13 de julio de 2018, la **LIC. MARÍA GUADALUPE MUÑOZ PIÑÓN**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Sistema Tradicional en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, remitió a este Organismo, constancia de la notificación realizada a **Q1**, de la autorización de la determinación de consulta de reserva dentro de la indagatoria penal [...].
- El 08 de noviembre de 2018, se recibió informe suscrito por la **LIC. MARÍA GUADALUPE MUÑOZ PIÑÓN**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional, en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada, como por las autoridades señaladas como responsables, así como la documentación e inspecciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

1. El derecho de acceso a la justicia, es una facultad reconocida por los instrumentos jurídicos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra dicha prerrogativa, pues en su artículo 8.1, establece que, *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*¹

2. Por lo tanto, los Estados no deben poner obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención².

3. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo³, asimismo, comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales⁴.

4. Así, en el ámbito internacional, las “Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas”⁵, establecen en sus numerales 11 y 12 que “Los fiscales desempeñarán un papel activo en la investigación de delitos y en la supervisión de la legalidad de esas investigaciones como representantes del interés público.” En consecuencia, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos.

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica, 07 al 22 de noviembre de 1969, Artículo 8.1

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

⁴ Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30).

⁵ Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

5. En el Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la justicia en el artículo 17, cuyo texto establece que, ante cualquier conflicto que se plantee ante tribunales, todas las personas tienen el derecho a que se administre justicia por tribunales que deberán impartirla en plazos y términos previamente fijados en las leyes, por lo que sus resoluciones deberán ser emitidas de manera pronta, completa e imparcial.

6. Ahora bien, realizando una interpretación extensiva del citado precepto constitucional, es posible afirmar que, los órganos del Poder Judicial no son los únicos encargados de administrar e impartir justicia; de igual manera, los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo no tienen impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. En consecuencia, el derecho fundamental a la administración de justicia es una función estatal, que puede ser cumplida por órganos que pertenezcan al Poder Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto⁶.

7. Por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que los derechos que comprende el artículo 17 constitucional obligan no solamente a órganos judiciales sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. Incluso, aplicó el derecho al acceso a la justicia a los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, con base en que, para *"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"*.⁷

8. Adicionalmente, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, por lo cual debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

9. Correlativamente, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, consagra las funciones del Ministerio Público en su artículo 88. Y, por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, vigentes al momento de los hechos materia de la presente resolución, imponían al Ministerio Público la obligación de prevenir, investigar y perseguir los delitos, con la consecuente obligación de ejercitar la acción penal de su competencia. Además de procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad, para que la impartición de justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita, pidiendo la aplicación de las penas y la reparación integral de los daños causados a las víctimas del delito⁸.

10. Del mismo modo, establecían que el Ministerio Público en su actuar, debía regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad, objetividad, debida diligencia, certeza, eficacia, profesionalismo y respeto a los Derechos Humanos⁹. Y por lo que respecta exclusivamente a la etapa de averiguación previa, la propia Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, disponía que ésta, debía regirse por los principios de a) Oficiosidad; b). Legalidad; c). Simplificación; d). Imparcialidad; e). Celeridad; f). Asistencia del Defensor; g). Protección a la víctima u ofendido; y h). Sigilo¹⁰.

11. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Recomendación General emitida en el año 2009¹¹, observó la necesidad de establecer límites claros a las facultades del agente del Ministerio Público respecto del trámite que ha de dispensar a la

⁶ Ídem, pág. 380.

⁷ Ídem, pág. 1568.

⁸ Art. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas y Artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.

⁹ Artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas y Artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.

¹⁰ Artículo 3, fracción IV de Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.

¹¹ Recomendación General No. 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, de fecha 21 de mayo de 2009. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de junio de 2009.

averiguación previa, a partir de criterios que incorporen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo también, que si bien es cierto, en algunos asuntos existe la necesidad de realizar pruebas prolongadas, de costosa, azarosa o tardía recaudación; que incluso en ocasiones se presentan problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de los hechos o lagunas en la legislación; sin embargo, lo anterior no obsta para justificar el incumplimiento de las formalidades que exige la ley en la investigación de cualquier delito.

12. De igual manera, advirtió que, la falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país, no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.

13. Asimismo, la Comisión hizo énfasis en que, los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

14. En el caso concreto, **Q1** señaló que, en el mes de mayo del año 2012, interpuso denuncia en contra del **IMP**, por el delito de lesiones y el que en su caso resultara, esto ante la Agencia del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, denuncia con la cual se originó la averiguación previa [...], y a la que posteriormente, se le asignó el número [...]; indagatoria penal que a la fecha de interposición de la queja que nos ocupa, no ha sido resuelta, razón por lo cual considera que los servidores públicos que han tenido conocimiento de esa investigación, han incurrido en actos que se traducen en una dilación en la procuración de justicia y por consecuencia en un menoscabo a su derecho de acceso a la justicia.

15. Relativo a ello, la **LIC. MARÍA GUADALUPE MUÑOZ PIÑÓN**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas del sistema tradicional en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, informó a este Organismo que, ella asumió la titularidad de esa Representación Social, el 22 de enero de 2018, además de que la averiguación previa [...], se encuentra en reserva desde el día 16 de octubre de 2017, por lo que desconoce sobre la integración de la misma, y para acreditar su dicho, aportó copia debidamente certificada de todo lo actuado dentro de dicha indagatoria.

16. En ese contexto, esta Comisión procedió a realizar un estudio minucioso de todas y cada una de las actuaciones que integran la averiguación previa [...], advirtiéndose que desde que ésta fue iniciada por la **LIC. ANGÉLICA LILIANA BAÑUELOS APARICIO**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, el 17 de mayo de 2012, y hasta la fecha en que se autorizó la consulta de reserva, el 10 de octubre del año 2017, han transcurrido un lapso de 5 años, en los que fueron varios los servidores públicos que tuvieron participación en esa investigación; por lo que, se procederá a analizar su intervención dentro de la misma, según el orden de las actuaciones. Veamos:

A) Como ya se dijo, la **LIC. ANGÉLICA LILIANA BAÑUELOS APARICIO**, Agente del Ministerio Público No. 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, fue quien recabó la denuncia a la ofendida **Q1**, en fecha 17 de mayo de 2012, emitiendo la determinación y el aviso de inicio de la causa penal, registrada bajo el número [...]; solicitó la inspección ministerial de las lesiones que presentaba **Q1**, además, el correspondiente

certificado médico de integridad de la ofendida y, posteriormente, remitió la causa penal por competencia a la **LIC. TERESA RODRÍGUEZ TORRES**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas. Actuaciones desahogadas entre el 17 y 22 de mayo de 2012.

- B) De la **LIC. TERESA RODRÍGUEZ TORRES**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, se advierte que su actuación se basa en que, a partir del 23 de mayo de 2012, fecha en que la fuera remitida la averiguación para su debida prosecución, desahogó diligencias de manera consecutiva, tales como: solicitud de investigación ministerial y declaración de testigos. Diligencias realizadas entre el 23 y el 31 de mayo de 2012.
- C) El **LIC. CARLOS ALBERTO VALENCIANA SOLÍS**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructor de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, tuvo conocimiento de la causa penal a partir del 04 de junio de 2012; y a partir de esa fecha realizó diversas diligencias: citación y entrevistas a testigos, en el periodo comprendido entre el 04 y el 21 de junio de 2012. Después, se deslinda del proceso, por lo que la averiguación fue reintegrada por la **LIC. TERESA RODRÍGUEZ TORRES**, a partir del 19 de septiembre de 2012.
- D) Nuevamente, la **LIC. TERESA RODRÍGUEZ TORRES**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, durante su encargo, realizó diligencias de manera regular como citación y declaración de testigos, en el periodo del 19 de septiembre de 2012 al 30 de enero de 2013.
- E) Luego, conoce de la averiguación previa [...] el **LIC. GASTÓN ESCOBEDO SANTILLÁN**, Agente del Ministerio Público No. 1, Instructor de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, según se desprende del informe remitido a este Organismo por el **M. EN A. JOSÉ ANTONIO MILANÉS RODRÍGUEZ**, Coordinador de Administración de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien señaló que dicho servidor público, asumió la titularidad de esa Representación Social, el 01 de febrero de 2013; no obstante, en la averiguación previa, no se observó diligencia alguna realizada por el **LIC. GASTÓN ESCOBEDO SANTILLÁN**, en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2013 al 07 de abril del 2014; periodo además en que la causa penal fue remitida, para su prosecución, al **LIC. ABELARDO HÉCTOR CALDERÓN VARELA**, Agente del Ministerio Público número 3, Instructor de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.
- F) El **LIC. ABELARDO HÉCTOR CALDERÓN VALRELA**, Agente del Ministerio Público número 3, Instructor de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, asumió la titularidad el 07 de abril de 2014, fecha en que le fue remitida la averiguación previa [...], a la que se le reasignó el número [...], bajo la determinación de prosecución de la averiguación previa. Sin embargo, según se desprende de las actuaciones que integran la citada causa penal, desde aquella fecha, el **LIC. ABELARDO HÉCTOR CALDERÓN VARELA** no realizó diligencia alguna sino hasta el 22 de mayo de 2015, lo que significa que durante 1 año 1 mes hubo inactividad procesal. Posterior a ello, desahogó algunas actuaciones de manera irregular, hasta el 25 de septiembre del mismo año, fecha en que nuevamente dejó de actuar por 7 meses; realizando nueva diligencia, el 25 de abril de 2016. Asimismo, se advierte que dicho servidor público ya no desahogó más diligencias hasta el 07 de febrero de 2017.

Cabe hacer mención de que el **LIC. ABELARDO HÉCTOR CALDERÓN VARELA**, fue dado de baja como servidor público, el 12 de septiembre de 2017, mediante procedimiento administrativo instaurado en su contra ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas; información que fue proporcionada a esta Comisión por parte del **M. EN A. JOSÉ ANTONIO MILANÉS RODRÍGUEZ**, Coordinador de Administración de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

- G) El **LIC. JORGE ARMANDO DELGADO VALLE**, fue designado como Agente del Ministerio Público número 3, Instructor de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, el 07 de febrero de 2017. Realizó actuaciones los días 19, 20 y 25 de abril de 2017,

posteriormente el 13 de septiembre de 2017, solicitó la consulta de reserva de la indagatoria, la cual fue autorizada el 10 de octubre de 2017.

- H) La **LIC. MARÍA GUADALUPE MUÑOZ PIÑÓN**, asumió el cargo de Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, el 22 de enero de 2018; una vez que tuvo conocimiento de la presente queja, se avocó a la búsqueda de la indagatoria penal, encontrando la misma en reserva. Posteriormente, a instancia de este Organismo, realizó la notificación respectiva a **Q1**, el 15 de junio de 2018, por existir omisión al respecto, de quien legalmente le correspondía tal actuación.

17. Como se puede advertir, son siete los servidores públicos que tuvieron intervención en la integración de la averiguación previa, formada con la denuncia presentada por **Q1**, esto es, desde el 15 de mayo de 2012, hasta el 15 de junio de 2018, fecha en que se notificó a **Q1** la determinación por medio de la cual se autorizó la reserva de la averiguación previa que nos ocupa. Del actuar de dichos servidores públicos, no se advierte que todos hayan realizado una investigación exhaustiva sobre los hechos, aun cuando los ordenamientos legales precitados así lo mandatan.

18. Tal es el caso de **LIC. GASTÓN ESCOBEDO SANTILLÁN**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructor de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, quien como ya se señaló, desde el 1° de febrero de 2013, hasta el 7 de abril de 2014, no realizó ninguna diligencia tendiente a acreditar el cuerpo del delito e identificar la probable responsabilidad de persona alguna en el ilícito denunciado por **Q1**. Omisión que, sin duda, violenta el derecho de acceso a la justicia de la recurrente, y es incompatible con los diversos ordenamientos legales a los que se ha aludido en párrafos antecedentes, al no cumplir de manera diligente, seria y eficaz con su función persecutoria e investigadora.

19. No pasa desapercibido para este Organismo que, el **LIC. GASTÓN ESCOBEDO SANTILLÁN**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructor de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, trató de eludir su responsabilidad oponiendo como razón para ello, el hecho de que la quejosa presentara la queja que nos ocupa en fecha 12 de marzo de 2018, cuando según su razonamiento, estuvo enterada de la integración de la averiguación previa originada con su denuncia en todo momento, razón por la cual, arguyó, había transcurrido más de un año, término que acorde al artículo 31 de la Ley que rige el actuar de esta Comisión, es del que goza cualquier persona para dolerse de actos que atenten contra sus derechos fundamentales.

20. Sin embargo, es preciso señalar que la quejosa se dolió, en general, de las omisiones en que incurrieron los diversos servidores públicos que han tenido conocimiento de la averiguación previa que se originó con su denuncia, omisiones que esta Comisión estima le afectaron de manera sustancial su derecho de acceso a la justicia, precisamente porque acontecieron de forma continuada y reiterada y son imputables al propio **LIC. GASTÓN ESCOBEDO SANTILLÁN**, al **LIC. ABELARDO HÉCTOR CALDERÓN VARELA** y al **LIC. JORGE DELGADO VALLE**, ocasionando que la señora **Q1**, no pudiera ejercer su derecho a acceder a un tribunal imparcial que administrara justicia en el conflicto planteado, por lo que no es factible que pretenda con dichas argumentaciones, evadir una responsabilidad institucional.

21. Por su parte, el **LIC. ABELARDO HÉCTOR CALDERÓN VARELA**, al omitir realizar actos de investigación, como ya se dijo, en el periodo comprendido desde el 7 de abril de 2014, hasta el 22 de mayo de 2015, incurre también en responsabilidad y por consecuencia, en una vulneración al derecho de acceso a la justicia que le asiste a **Q1**, pues contrario a perfeccionar la indagatoria, que en su momento había abandonado el **LIC. GASTÓN ESCOBEDO SANTILLÁN**, una vez que tuvo conocimiento de ésta, se mantuvo en actitud apática, sin cumplir con sus obligaciones como representante de los intereses de la sociedad, y, en el caso particular, de los de la víctima. Omisión que, del mismo modo, afecta de manera directa el derecho de acceso a la justicia de la imputante de la queja, pues no le permitió acceder a un órgano jurisdiccional que resolviera su problemática.

22. Finalmente, el **LIC. JORGE ARMANDO DELGADO VALLE**, otrora Agente del Ministerio Público número 3, Instructor de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, se limita a realizar diligencias los días 19, 20 y 25 de abril de 2017, para posteriormente acordar consulta de reserva, misma que le fue autorizada por el **MTRO. JESÚS MANUEL VALERIO PÉREZ**, entonces Subprocurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien además instruyó al señalado **LIC. JORGE ARMANDO DELGADO VALLE** girara oficio al Director General de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que siguiera investigando los hechos que originaron la averiguación previa motivo de la presente Recomendación, para que, en caso de encontrar resultado positivo, se notificara a dicha Representación Social a efecto de continuar la secuela legal.

23. Ahora bien, cabe precisar que, de autos de la averiguación previa, no se advierte que el **LIC. JORGE ARMANDO DELGADO VALLE** haya girado el oficio de referencia, al Director de Policía Ministerial del Estado, ni mucho menos que haya notificado dicha resolución a **Q1**, omisión que, sin lugar a dudas, le causó un menoscabo a la esfera de derechos humanos de la quejosa, puesto que impidió que ésta pudiera ejercer su derecho de recurrir dicha resolución. No es sino hasta en fecha 15 de junio de 2018, y se insiste, a solicitud de este Organismo Autónomo, que la **LIC. MARÍA GUADALUPE MUÑOZ PIÑÓN**, asumió el cargo de Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, realizó la notificación de dicha resolución a **Q1**.

24. De igual manera, esta Comisión advierte tanto de lo manifestado por la quejosa **Q1**, como por **T1** (abogada de la denunciante) y el Agente del Ministerio Público **JORGE ARMANDO DELGADO**, que a la primera le fue requerida por parte de la Representación Social aportara pruebas para acreditar su denuncia, incluso la ampliación de ésta, no le fue tomada en consideración hasta en tanto no aportara los elementos de tiempo, modo y lugar, por lo que en caso de no hacerlo, se enviaría la averiguación a consulta de reserva. Exigencia que este Organismo considera ilegal, en atención a que la obligación de recopilar medios de prueba en la investigación de los delitos, sin perjuicio de que exista parte civil coadyuvante, recae directamente en los Agentes del Ministerio Público que tienen a cargo la investigación, en el caso concreto, dicha obligación era del Ministerio Público **JORGE ARMANDO DELGADO VALLE**, y no de la víctima, aquí quejosa.

25. Lo anterior, denota que dichos funcionarios no realizaron una investigación seria y diligente, puesto que, como ya también se evidenció, no se allegaron de los medios de prueba que acreditaran la participación de los involucrados en los hechos denunciados por **Q1**, a fin de contar con certeza jurídica sobre la comisión del delito que denunció. En el caso concreto, la denuncia presentada por la hoy quejosa fue del 17 de mayo de 2012 y, no es sino hasta el 13 de septiembre de 2017, que **JORGE ARMANDO DELGADO VALLE**, otrora Agente del Ministerio Público número 3, Instructor de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, emitió la determinación de consulta de reserva de la indagatoria, la cual fue resuelta y aprobada el 10 de octubre de 2017. De lo anterior, podemos advertir claramente que transcurrieron **5 años con 5 meses**, sin que se realizara una investigación exhaustiva con el fin de encontrar la verdad de los hechos denunciados, sino que simple y llanamente se emitió la resolución de reserva, justificando que no existían suficientes elementos de prueba que acreditaran la responsabilidad de la persona denunciada.

26. Como bien se puede apreciar, dentro de los principios rectores que deben regir el actuar del Ministerio Público se encuentra el respeto a los derechos humanos; por tanto, es una obligación que su proceder sea eficaz, imparcial y legal, lo que en el presente asunto no se advierte, al menos por parte de tres servidores públicos que tuvieron a su cargo la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia presentada por la ahora quejosa desde mayo de 2012, sin que a la fecha se encuentre la judicialización de la misma, y que como ya se señaló, son los **LIC. ABELARDO HÉCTOR CALDERÓN VARELA, LIC. JORGE ARMANDO DELGADO VALLE y LIC. GASTÓN ESCOBEDO SANTILLÁN**. Por tanto, la omisión en su ejercicio obligatorio violenta el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva al estar fundamentados constitucional y legalmente. Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto refiere:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Amparo en revisión 352/2012. Braskem, S.A. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo en revisión 121/2013. Ignacio Salgado García. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Recurso de reclamación 131/2013. Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 3646/2013. Elías García Sánchez. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García

Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”¹²

27. Siguiendo dicha línea interpretativa, podemos entonces concluir que las omisiones que esta Comisión de Derechos Humanos advirtió en la integración de la averiguación previa [...], originada con la denuncia interpuesta por **Q1** y que son imputables a los **LIC. ABELARDO HÉCTOR CALDERÓN VARELA, LIC. JORGE ARMANDO DELGADO VALLE y LIC. GASTÓN ESCOBEDO SANTILLÁN**, violentan directamente el derecho de acceso a la justicia de la recurrente, puesto que con ello se provocó que la indagatoria no se agotara en su totalidad, abonando a la impunidad.

28. Adicionalmente, al analizar el contenido de los artículos 97 y 98 del Código Penal para el Estado de Zacatecas que regulan la prescripción de la acción penal, y concatenarlo con las actuaciones que integran la averiguación previa de referencia, se observa que la temporalidad dentro de la cual persistieron las omisiones de los servidores públicos denunciados, se colige que, a la fecha, en el caso del delito denunciado por **Q1**, la acción penal se encuentra prescrita y, por ende, ha extinguido la responsabilidad penal. Por lo tanto, dicha consecuencia jurídica, es precisamente a causa del actuar deficiente y falta de diligencia que desplegaron los **LIC. ABELARDO HÉCTOR CALDERÓN VARELA, LIC. JORGE ARMANDO DELGADO VALLE y LIC. GASTÓN ESCOBEDO SANTILLÁN**, consecuencia que impacta directamente en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de la quejosa.

29. Lo anterior, demuestra que, en efecto, Zacatecas se encuentra entre las entidades federativas con un índice de impunidad alto, esto de acuerdo al resultado del Índice Global de Impunidad 2016¹³, realizado por el INEGI, donde además, se obtuvo como resultado que sólo el 25% de las averiguaciones previas llegan a ser determinadas, cifra que representa menos de la mitad del promedio nacional de 57%. Por otra parte, se detectó que el porcentaje de averiguaciones previas determinadas que pasan a ser causas penales en primera instancia es de 43% mientras que la cifra nacional es de 19%. También es notorio que solo el 17% de los imputados en el estado alcanzan una sentencia mientras que la media nacional es de 29%.

30. Ello, pese a que, de acuerdo con dicho estudio, Zacatecas se encuentra entre las entidades con mayor número de personal en las procuradurías por cada cien mil habitantes (91), mejorando su cifra del año anterior (80) y posicionándose muy por encima del promedio nacional (78). Destaca aún más al posicionarse entre los primeros lugares con mayor número de agencias del MP, 7 por cien mil habitantes, mejorando igualmente la cifra del año anterior de 6. Otro dato a destacar es el número de agentes por cada mil delitos registrados, 11 contra 6 a nivel nacional.

31. Con base en los razonamientos de los acápites anteriores, se deduce que, no obstante que en la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, desde el año 2016 se cuente con personal suficiente, por encima incluso del promedio nacional, en el caso específico, se acredita una negligencia y falta de diligencia en la función persecutoria atribuibles a los **LIC. ABELARDO HÉCTOR CALDERÓN VARELA, LIC. JORGE ARMANDO DELGADO VALLE y LIC. GASTÓN ESCOBEDO SANTILLÁN**, Agentes del Ministerio Público, quienes no llevan a cabo las indagaciones de forma eficaz, seria, imparcial y rigurosa, impidiendo así que **Q1** ejerciera

¹² Décima Época, Registro: 2015591, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Página: 151

¹³ <https://www.udlap.mx/igimex/>

su derecho a que se administrara justicia por el órgano jurisdiccional competente, puesto que, la dilación que les es atribuible, han ocasionado que, hasta la fecha, la averiguación previa permanezca en reserva, y, según el dicho de la **LIC. MARÍA GUADALUPE MUÑOZ PIÑÓN**, quien asumió el cargo de Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, a la espera de que sea la propia quejosa quien aporte elementos de prueba. Situación que es contraria a derecho y que como ya se ha precisado a lo largo del presente documento recomendatorio, causa un menoscabo a la esfera de derechos de la recurrente.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advierte que, conforme a lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones.
2. En el caso específico, este Organismo Estatal, tiene elementos suficientes que denotan que **Q1** fue víctima de una violación a su derecho de acceso a la justicia, por un entorpecimiento en la procuración, de manera pronta y expedita, atribuible a los **LIC. GASTÓN ESCOBEDO SANTILLÁN** y **LIC. ABELARDO HÉCTOR CALDERÓN VARELA**, como Agentes del Ministerio Público, dado el análisis de todas y cada una de las actuaciones que integran la averiguación previa [...], y que obran glosadas en autos del presente expediente. Puesto que, respecto al primero, se advirtió una inactividad procesal de 1 año 4 meses, y del segundo, una inactividad de 1 año 1 mes en un periodo y otro de 7 y 8 meses, respectivamente, esto mientras fungían como Agentes del Ministerio Público Instructor de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, al tener injerencia en la investigación de la indagatoria penal en comento.
3. Y por lo que respecta al actuar del **LIC. ABELARDO HÉCTOR CALDERÓN VARELA**, si bien este Organismo Estatal, cuenta con la constancia suscrita por el **M. EN A. JOSÉ ANTONIO MILANÉS RODRÍGUEZ**, Coordinador de Administración de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante la cual acredita que el **LIC. ABELARDO HÉCTOR CALDERÓN VARELA** causó baja de esa dependencia el 12 de septiembre de 2017, derivado de procedimiento administrativo instaurado en su contra; ello no obsta para que se señale que, como ya se evidenció, incurrió en la omisión de integrar debidamente la averiguación previa originada con la denuncia presentada por **Q1**, pues con la falta de actividad detectada en tres periodos, que supusieron una inactividad de 1 año y 1 mes en el primero de éstos, de 7 meses en el segundo y de 10 meses y 12 días en el último, se causó un menoscabo al derecho de acceso a la justicia de la quejosa, ya que al no perfeccionar dicha indagatoria, se impactó directamente sobre su derecho a que se le administrase justicia pronta y expedita por órgano jurisdiccional competente.
4. Asimismo, se advirtió que el **LIC. JORGE ARMANDO DELGADO VALLE**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de actos y omisiones culposas con motivo de tránsito de vehículos de la ciudad de Zacatecas, mientras fungía como Ministerio Público número 3, Instructor de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, incurrió en omisiones que también menoscabaron el derecho de acceso a la justicia de **Q1**, al no haberle notificado sobre la resolución de la autorización a la Consulta de Reserva de la causa penal [...], coartando su derecho a impugnar dicha determinación.
5. En consecuencia, esta Comisión considera, de imperiosa necesidad, que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional que garantice el acceso a la justicia de víctimas de un delito y del de su familia, pues la investigación y persecución de los delitos, que lleva a cabo el Ministerio Público, constituyen elementos del derecho de acceso a la justicia. Por ello, esta investigación debe de llevarse a cabo de forma seria, eficaz y efectiva y no como mero trámite.
6. Lo anterior, debido a que, la protección de los derechos procesales es responsable de toda autoridad (administrativa legislativa y judicial) que a través de sus resoluciones decide sobre derechos y obligaciones de las personas, por lo que las actuaciones del Ministerio Público deben

apegarse a estos derechos. Por tanto, la implementación de tal política permitirá garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de todo justiciable, en particular el derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración, salvaguardando con ello los derechos humanos de las personas.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su párrafo tercero que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozaran de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos, por tanto, la reparación adecuada del daño sufrido; lo anterior, tiene sustento en el criterio establecido por el Alto Tribunal a través de la tesis de texto y rubro siguiente:

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.¹⁴

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; lo que a su vez, también es contemplado por la Ley General de

¹⁴ Novena Época, Registro: 163164, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2010, Página: 28

Víctimas, en sus artículos: 1º, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece: *“Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acreditó que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad quebrantados, y además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *las reparaciones, son las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.*¹⁵

6. Este doble alcance de la norma reparatorio, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura preparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.¹⁶

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución en sus derechos a las personas afectadas.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) La restitución.

1. Los principios sobre el derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos¹⁷. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.¹⁸

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que **Q1**, persona de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, para que sea restituida en sus derechos transgredidos, en tanto que esto resulte factible y necesario a la fecha en que se emita la presente Recomendación.

B) La indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144. Párr. 297.

¹⁶ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El Concepto de la Reparación Integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210/2011. Año I- N1 59-www.revistaidh.org.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C. No. 125. Párr. 189.

¹⁸ Ídem, párr. 182.

agraviado¹⁹; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²⁰.

2. En este rubro, si bien es cierto, no existe de las constancias que obran en el presente asunto erogaciones económicas comprobables, atendiendo a la lógica y máximas de la experiencia que, la quejosa tuvo un detrimento económico desde el momento en que interpuso la denuncia (mayo 2012), hasta que se le notificó el acuerdo que resolvió la consulta de reserva de la indagatoria penal (junio 2018), al haber acudido a varias ocasiones ante el Ministerio Público a preguntar el avance de su procedimiento y como consecuencia ver una reserva de ésta, no obteniendo ningún resultado en la procuración de justicia.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de **Q1**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de la quejosa de referencia, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y en su caso, al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como, la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.²¹

2. Por lo anterior, se requiere que la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de la agraviada.

3. Se instruya al Órgano Interno de Control, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad contra de los servidores públicos involucrados en la violación del derecho humano de **Q1**.

D) Garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas, a fin de evitar que hechos como los sufridos por la agraviada se vuelvan a presentar.

3. Esta Comisión, estima pertinente la implementación de una estrategia o plan de supervisión continua, dirigido a los Agentes del Ministerio Público, a fin de verificar que la integración de los expedientes que tienen a su cargo, se actúe de manera diligente, seria y eficaz, contribuyendo con ello a que no exista inactividad procesal en la investigación de los hechos que son de su conocimiento.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr.38.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros Vs Bolivia, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008, Serie C. No. 211.

²¹ ONU, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 22.

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de 30 días, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **Q1**, como víctima directa de violación a sus derechos humanos, a quien deberá localizarse en su domicilio, para garantizar que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. En un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el procedimiento de investigación administrativo correspondiente, a los servidores públicos implicados, con el fin de determinar su responsabilidad administrativa y en su momento procesal oportuno, se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los servidores públicos involucrados, en temas relativos a la protección y respeto del derecho de acceso a la justicia, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente una estrategia o plan de supervisión, con la finalidad de que las y los Agentes del Ministerio Público, no incurran en un retardo injustificado en la integración y determinación de las carpetas de investigación que tienen a su cargo; y así, agoten las diligencias que la autoridad ministerial considere necesarias, dentro de un plazo razonable. Lo anterior, para salvaguardar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas, en su modalidad de procuración de justicia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

Expediente: CDHEZ/205/2017

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona Agraviada: VD.

Autoridades Responsables: Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Derecho Humano vulnerado:

I. Derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que motiva una ejecución arbitraria.

Zacatecas, Zacatecas, a 21 de mayo de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/205/2017, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 03/2019** que se dirige a la autoridad siguiente:

LIC. SAÚL MONREAL ÁVILA, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por hechos acontecidos durante la administración del **LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE**, otrora Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, apartado A., fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 76 y 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 32, 58 fracción XI y 60 fracción IV de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; los nombres, apellidos y demás datos personales de los niñas, niños y adolescentes vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 22 de mayo de 2017, diversos diarios de circulación Estatal dieron a conocer que **VD**, presuntamente fue privado de su vida por un elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, en la comunidad de El Mezquite, perteneciente a la misma municipalidad.

El 23 de mayo de 2017, con fundamento en el artículo 8º fracción VIII, inciso a) y 30 párrafo tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, emitió acuerdo de admisión de queja oficiosa, por los hechos en los cuales perdiera la vida **VD**, atribuibles a un elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Por razón de turno, el 23 de mayo de 2017, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa a la Segunda Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 23 de mayo de 2017, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la vida, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente a la fecha de radicación de la queja.

El 24 de mayo de 2017, **VI-1**, padre de quien en vida respondiera al nombre de **VD**, se adhirió a la queja iniciada de manera oficiosa.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 22 de mayo de 2017, se publicó en los medios impresos de circulación estatal, Imagen y El Sol de Zacatecas, las notas periodísticas, respectivamente, tituladas: “Mata un policía municipal a un padre de familia” y “Policía mató a un hombre”.

El 23 de mayo de 2017, se publicó en los medios impresos de circulación estatal Imagen, Página 24, El Sol de Zacatecas y El Diario NTR, las notas periodísticas, respectivamente tituladas: “No seremos obstáculo en la Investigación del MP: Ramírez”, “¡Policía Asesino!”, “Respaldan a familia de hombre asesinado”, “Policía seguirá detenido”; las cuales, en esencia informan a la ciudadanía que, en la madrugada del día 21 de mayo de 2017, elementos de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, acudieron a la comunidad de El Mezquite de la misma municipalidad, para atender un reporte respecto de un vehículo a exceso de velocidad. Sin embargo, al llegar a la comunidad observaron a un grupo de personas consumiendo bebidas embriagantes afuera de un billar, a quienes procedieron a realizar una revisión, pero al pretender realizar ésta a **VD**, quien ya se dirigía a su domicilio a bordo de su camioneta, no atendió la indicación y presuntamente intentó arrollar a uno de los elementos policiacos, quien involuntariamente accionó su arma de fuego, provocando la muerte de **VD**.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- a) El 01 de junio de 2017, se recibió en este Organismo, informe de autoridad emitido por el **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- b) El 22 de junio de 2017, se recibió en esta Institución, informe de autoridad emitido por el **LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE**, otrora Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de un elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que en los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de quien en vida respondiera a **VD** y la probable responsabilidad por parte del servidor público señalado.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

- a) Derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que motiva una ejecución arbitraria.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 24 de mayo de 2018, personal de este Organismo, recabó comparecencias a las siguientes personas, en calidad de testigos:
 - o **VI-1.**
 - o **T1.**
 - o **T2.**
- El 11 de agosto de 2017, personal de esta Comisión, recabó comparecencias a los siguientes elementos de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas:
 - o **C. CARLOS EDUARDO DÍAZ RUELAS.**
 - o **C. JORGE LUIS HERNÁNDEZ ELICERIO.**
 - o **C. JESÚS CASTRO PÉREZ.**
 - o **C. LUIS ROBERTO GARCÍA PALACIO.**

2. Solicitudes de informes:

- El 23 de mayo de 2017, se solicitaron informes de autoridad, a los servidores públicos siguientes, en su calidad de superior jerárquico y jefe inmediatos de los servidores públicos presuntos responsables:
 - o **LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE**, entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
 - o **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- El 23 de mayo de 2017, se solicitaron informes, en vía de colaboración, a los servidores públicos siguientes:
 - o **LIC. LUCINA DEL SOCORRO LÓPEZ VELARDE**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad No. 1 Especializada en Homicidios, del Distrito Judicial del municipio de Fresnillo, Zacatecas; le fue solicitado informe en vía de colaboración.
 - o **LIC. KARLA GUADALUPE HERNÁNDEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad No. 2 Especializada en Homicidios, del Distrito Judicial del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- El 02 de octubre de 2017, se solicitó informe de colaboración, a la **LIC. KARLA GUADALUPE HERNANDEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad No. 2 Especializada en Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- El 15 de febrero de 2018, se solicitó informe de colaboración, a la **LIC. KARLA GUADALUPE HERNANDEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad No. 2 Especializada en Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial del municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- El 27 de febrero de 2018, se solicitó informe de colaboración, a la **LIC. MARÍA ENGRACIA GONZÁLEZ NAVA**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- El 17 de abril de 2018, se solicitó informe de colaboración, a la **LIC. MARÍA ENGRACIA GONZÁLEZ NAVA**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- El 29 de junio de 2018, se solicitó informe de colaboración a la **LIC. MARÍA ENGRACIA GONZÁLEZ NAVA**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- El 8 de marzo de 2019, se solicitó informe de colaboración al Juez de Control en Turno, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

3. Recopilación de información:

- El 29 de mayo de 2017, se recibieron informes en vía de colaboración, emitidos por las siguientes autoridades:
 - o **LIC. LUCINA DEL SOCORRO LÓPEZ VELARDE**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial del municipio de Fresnillo, Zacatecas.

- **LIC. KARLA GUADALUPE HERNÁNDEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- El 01 de junio de 2017, se recibió informe de autoridad, signado por el **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- El 22 de junio de 2017, se recibió informe de autoridad, emitido por el **LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE**, entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- El 01 de noviembre de 2017, se recibió informe de colaboración, emitido por la **LIC. BRENDA VALENTINA ZAVALA ARIAS**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- El 07 de marzo de 2018, se recibió informe de colaboración, emitido por la **LIC. MARÍA ENGRACIA GONZÁLEZ NAVA**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- El 16 de mayo de 2018, se recibió en este Organismo, informe de colaboración, emitido por la **LIC. MARÍA ENGRACIA GONZÁLEZ NAVA**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- El 9 de abril de 2019, se recibió en esta Comisión, informe de colaboración, signado por el **LIC. JOSÉ GUILLERMO CARRILLO HERNÁNDEZ**, Administrador del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, con competencia en materia de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial II, con sede en Fresnillo, Zacatecas.

4. Recopilación y consulta de documentos:

- Notas periodísticas publicadas en los medios escritos de circulación estatal, siguientes:
 - Imagen.
 - El Sol de Zacatecas.
 - Página 24.
 - El Diario NTR.
- Once fotografías a color, tomadas por personal de este Organismo, respecto a investigación de campo realizada en el lugar de los hechos.
- Carpeta Única de Investigación, marcada con el número 45/UEI-HOM-I/2017-FLLO, iniciada en contra de **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, por el delito de homicidio doloso, a favor de quien en vida respondiera a **VD**, tramitada en la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- Copia debidamente certificada de la Sentencia de Primera Instancia, de fecha 13 de agosto de 2018, recaída dentro del caso penal 114/2017, seguida en contra de **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, por el delito de homicidio, cometido en agravio de **VD**.

5. Obtención de evidencias *in situ*:

- Constancia de investigación de campo, de fecha 24 de mayo de 2017, realizada por personal de este Organismo, en la Comunidad Rafael Yáñez Sosa, también conocida como “El Mezquite”, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- Constancia de entrevista realizada por personal de esta Comisión, a **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, persona privada de su libertad, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 19 de septiembre de 2017.
- Constancia de entrevista realizada por personal de esta Institución, a **VI-3**, esposa de **VD**, en fecha 19 de septiembre de 2017.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación necesaria para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Violación al derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que motiva una ejecución arbitraria.

i) Derecho a la vida.

1. El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. En ese sentido, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que, “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.¹ Asimismo, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que, “[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”²

2. Los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, respectivamente, que, “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...]”.³ Por lo que, “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”⁴

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”, puntualizó que, “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.⁵

4. Asimismo que, “[e]sta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones.”⁶

5. También, en el “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que, “[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.”⁷

ii) Uso excesivo de la fuerza pública.

6. Los Organismo Defensores de Derechos Humanos, no se oponen “a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.”⁸

7. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, precisa en el numeral 4 que, “[l]os

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, fecha de consulta 10 de enero de 2019.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, fecha de consulta 10 de enero de 2019.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 10 de enero de 2019.

⁴ Ídem.

⁵ CrIDH, “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”, Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 130.

⁶ Ídem, párr. 131.

⁷ CrIDH, “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay”, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 150.

⁸ CNDH, Recomendación No. 58/2017, de 13 de noviembre de 2017, párr. 96.

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”⁹

8. Asimismo establece, en el diverso 5 que, “[c]uando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:”¹⁰

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.¹¹

9. Además, en el Principio 9 del instrumento internacional invocado, se hace especial énfasis en que, “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”¹²

10. Y que en caso de hacer uso de ellas, el Principio 6 señala que, “[c]uando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”¹³ El cual establece que, “[e]n caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.”¹⁴

11. El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas, establece en su artículo 3 que, “[e]n el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”¹⁵

12. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sostuvo en la Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, sostuvo que, “sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.”¹⁶

13. La legalidad se refiere a que “los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.”¹⁷

⁹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>, fecha de consulta 10 de enero de 2019.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ CNDH, Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006,

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_012.pdf, de fecha de consulta 10 de enero de 2019.

¹⁷ Ídem.

14. Mientras que, “la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto. Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar.”¹⁸

15. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo “en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”. Esta acción debe constituir siempre “el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”. En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y “tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor”.

16. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que “los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.”¹⁹ En ese sentido, “el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.”²⁰

17. Por su parte, los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, establece en sus artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 que, en el uso de la fuerza pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. Entendiéndose por el principio de legalidad, el hecho de que, “todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”²¹

18. El principio de necesidad significa que “sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.”²² El principio de proporcionalidad implica que “el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.”²³

19. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que, “ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes.”²⁴ Y la oportunidad en el uso de la fuerza pública

¹⁸ Ídem.

¹⁹ CrIDH, “Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú”, Sentencia de 17 de abril de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 262.

²⁰ Ídem, párr. 263.

²¹ Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública http://dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5244759%26fecha%3D23/04/2012, fecha de consulta 10 de enero de 2019.

²² Ídem.

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

“tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.”²⁵

iii) Ejecución arbitraria.

20. La ejecución arbitraria se produce cuando una autoridad pública priva arbitrariamente o deliberadamente de la vida a un ser humano, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza pública.

21. El Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo Minnesota), establece que, “[l]a calificación de ejecución arbitraria o extrajudicial debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo.”²⁶

22. Asimismo, el Protocolo precisa que, “toda violación de derechos humanos, la intención debe ser un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria [...]”.²⁷ Por lo que, se considera que ocurre una ejecución extrajudicial o arbitraria cuando se produce la “[m]uerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.”²⁸

23. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “ha establecido que cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, [...] dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma.”²⁹

24. Además, en cuanto a la intención, “el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales ha sostenido que existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte, en la medida en que una decisión que se adopta por anticipado y que descarta la posibilidad de ofrecer o aceptar la oportunidad de rendirse, determina la ilegalidad de dichas operaciones. Es decir, que de las acciones emprendidas por los agentes se puede derivar que no se permitió a las personas la rendición y en su caso acciones graduales para lograr su detención, sino que por el contrario se procedió a utilizar armas letales que les ocasionaron la muerte.”³⁰

25. Ahora bien, en el caso de estudio, las notas periodísticas publicadas en los diversos medios de comunicación impresa, hacen alusión, esencialmente, al deceso de [VD], el día 21 de mayo de 2018, en la comunidad El Mezquite, perteneciente al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, cuando elementos de Seguridad Pública Municipal, acudieron para la atención de un reporte relacionado con la presencia de un vehículo de motor que transitaba a exceso de velocidad, el cual había atropellado a una persona. Por lo que, al intentar revisar la camioneta del finado [VD], éste se dio a la fuga, presuntamente intentando arrollar a uno de los oficiales de Seguridad Pública, quien, al esquivar el vehículo de motor, tropezó y accionó involuntariamente su arma de fuego, ocasionándole la muerte.

26. Al respecto, el **LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE**, entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, remitió como informe de autoridad, el diverso rendido por el **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, otrora Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a través del cual, se desprende que, el Oficial de Policía **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ** privó de la vida al señor [VD], con la salvedad de precisar que, la detonación que realiza el oficial de policía involucrado, la realiza cuando presuntamente, el finado intentó arroyarlo con su vehículo de motor y, éste al resbalar, accionó su arma de fuego de forma accidental.

²⁵ Ídem.

²⁶ Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo Minnesota), <http://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/protocolo%20de%20minnesota.pdf>, fecha de consulta 10 de enero de 2019.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

²⁹ CrIDH, “Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), de fecha 10 de enero de 2019, párr. 92.

³⁰ Ídem, párr. 95.

27. En ese sentido precisó que, los elementos de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, los **CC. LUIS ROBERTO GARCÍA PALACIO, CARLOS EDUARDO DÍAZ RUELAS, JORGE LUIS HERNÁNDEZ ELICERIO, JESÚS CASTRO PÉREZ y ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, acudieron a la comunidad de El Mezquite, en virtud de haber recibido un reporte a las 00:00 horas del día 21 de mayo de 2017, por parte del Sistema de Emergencias 911, relacionado con el exceso de velocidad con el que transitaba un vehículo de motor; reporte que fue recibido a las 00:25 horas y que, posteriormente, se intentó constatar la veracidad del mismo, por conducto del Delegado Municipal de la comunidad a las 01:15 horas.

28. Señala que, para ello, los elementos policiacos se trasladaron a la comunidad, arribando a las 02:25 horas del 21 de mayo de 2018, a bordo de la unidad 832, donde después de realizar un rondín, resultó infructuosa la localización del vehículo reportado, por lo que, disponiéndose a regresar y transitar por la calle del panteón de la referida comunidad, observaron a un grupo de entre 30 y 40 personas afuera de un billar, “al parecer” (sic) ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública. A quienes, con comandos verbales comenzaron a indicarles que les permitieran realizarles una “inspección corporal” (sic).

29. Indicación que ocasionó que, varias de estas personas, comenzaran a retirarse del lugar a pie o en vehículos de motor; entre los que se encontraba el finado [VD], quien para evitar la realización de una revisión, abordó su camioneta, en compañía de otra persona y, debido a que el oficial de policía **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ** le impidió el paso, fue que presuntamente intentó arrollarlo, generando que el arma del servidor público municipal se detonara cuando esquivó el vehículo.

30. En el mismo sentido, **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, quien se desempeñara como elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas y actualmente recluido en el Centro Regional de Reinserción Social de la misma municipalidad, en la entrevista realizada por personal de este Organismo, reconoció haber privado de la vida al señor **VD**, haciendo hincapié que, la persona que perdió la vida, lo atacó con un vehículo de motor, pero que al esquivarlo tropezó, ocasionándose así, que accidentalmente accionara su arma de fuego en contra de esta persona.

31. En ese contexto, se tiene debidamente acreditado que, el 21 de mayo de 2017, **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, en ejercicio de su cargo como elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, privó de la vida al señor **VD**. Sin embargo, de manera ambigua, señala que el finado lo atacó con el vehículo de motor, al intentar arrollarlo, por lo que, al tratar de esquivarlo, su arma de fuego se disparó de manera accidental.

32. Esto es, **ROBERTO CARLOS RAMOS**, por un lado, trata de justificar que el empleo de su arma de fuego, obedeció a que se atentó contra su integridad personal, cuando presuntamente, el finado **VD** lo atacó con su vehículo motor; es decir, **ROBERTO CARLOS RAMOS**, pretende argumentar que su arma de fuego detonó accidentalmente, al esquivar el vehículo de motor en el que viajaba el fallecido **VD**, cuando presuntamente intentó arrollarlo.

33. Por lo que, partiendo de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, a los que deben apegarse los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, debe tenerse presente que, en relación al principio de legalidad, tenemos demostrado que, el día 21 de mayo de 2017, el sistema de emergencias 911, recibió un reporte relativo al intento de atropellamiento de dos personas, según se desprende del incidente número 17077761, de fecha 21 de mayo de 2017, registrado a las 00:25 horas, en el cual, se asienta que una camioneta de la marca Chevrolet, color blanca, conducida por el **C. H. M.**, quien no es parte dentro del presente expediente de queja, intentó atropellar al esposo y al papá de la persona que realizó el reporte, a bordo de una camioneta de la marca Chevrolet de color blanco.

34. Es decir, los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, contaban con un reporte que atender, con relación a que, una persona a bordo de un vehículo de motor, de nombre **H.M.**, intentó atropellar a dos personas del sexo masculino; esto es que, una persona presuntamente atentó contra la integridad personal de otras personas. Razón suficiente para que, los elementos de Seguridad Pública se constituyeran en la comunidad El Mezquite, Fresnillo, Zacatecas, para atender la situación.

35. Una vez en la comunidad, los elementos policiacos no localizaron la camioneta de la marca Chevrolet, color blanco que, presuntamente intentó arrollar a dos personas del sexo masculino. Sin embargo, observaron alrededor de 30 a 40 personas, presumiblemente, ingiriendo bebidas embriagantes afuera de un billar. Situación que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30, en relación con el diverso 20, fracción XVI, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, los facultaba para detener a los presuntos infractores y presentarlos ante el Juez Comunitario en turno.

36. En relación a lo anterior, es pertinente precisar que, en esos momento, el señor **VD**, y su acompañante **LUIS ROLANDO GONZÁLEZ DE LA ROSA**, se retiraron del lugar a bordo de la camioneta Chevrolet, línea s10, color rojo; motivo por el cual, a decir de los elementos policiacos participantes, el elemento **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ** les impidió el paso para intentar realizarles una revisión, pero en ese instante, el finado, presuntamente en su deseo por retirarse del lugar, intentó atropellar al oficial de policía, lo cual ocasionó que éste, al esquivarlo, disparara su arma de fuego.

37. En este supuesto, llama especial atención, por qué se intenta revisar al finado en su vehículo de motor, cuando estaba haciendo lo mismo que hicieron otras personas al ver la presencia de los elementos policiacos, esto es, retirarse del lugar. Máxime, porque no existían indicios de tratarse de un delito de alto impacto, o de aquellos donde se encontrara en riesgo la vida o la integridad de las personas.

38. En este contexto, es cuando el oficial de policía, **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, realiza la detonación de su arma de cargo, siendo un fusil calibre 5.56x45 milímetros, marca I.W.I., modelo ACE2, de asalto galil, semiautomática, de número de matrícula P66786Z, impactándose una bala en el tórax del señor **VD**, cuando éste se encontraba ya dentro de su vehículo.

39. Haciendo especial énfasis, en que la detonación se realizó a distancia, esto es, cuando el vehículo de motor se encontraba alejado del oficial de policía **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**. Lo anterior, se desprende de los testimonios de los **T1** y **T2**, quienes fueron coincidentes en señalar que, cuando llegaron elementos policiacos, **VD**, ya iba en marcha en su vehículo de motor, precisando incluso el primero de los mencionados que, como a 50 o 60 metros de distancia. Lo cual, concatenado con el dictamen de mecánica de hechos posición víctima-victimario, de fecha 22 de marzo de 2018, realizado por el **LIC. EN CRIM. JESÚS FLORES QUEZADA**, Perito en Criminalística de Campo, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, con sede en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el que se asienta en su conclusión tercera que el disparo se realizó a larga distancia, estableciéndose como distancia media, 49.25 metros, entre la detonación y la víctima.

40. Lo cual nos hace concluir que, el otrora, elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, no realizó la detonación para repeler una agresión actual, violenta, injusta y de la cual resultase un peligro inminente. Ya que, de acuerdo a la pericial aludida, el disparo se realizó a larga distancia, lo que contradice la versión de los elementos policiacos **LUIS ROBERTO GARCÍA PALACIO**, **JESÚS CASTRO PÉREZ**, **JORGE LUIS HERNÁNDEZ ELICERIO** y **CARLOS EDUARDO DÍAZ RUELAS**, así como la del propio **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, cuando sostiene que, al intentar ser arrollado por el finado **VD**, éste tropezó y accidentalmente disparó su arma de fuego.

41. Pues, atendiendo a un razonamiento lógico, de haber ocurrido en las circunstancias a las que hace referencia la autoridad municipal, el disparo hubiese sido a corta distancia, y no a 49.25 metros. Por lo que, la actuación de **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, a criterio de este Organismo, carece de congruencia en el uso de la fuerza, ya que de acuerdo a la Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”; la congruencia en el uso de la fuerza, es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.

42. De ahí que, en el caso de análisis, dicho principio no fue aplicado por el entonces elemento de Seguridad Pública, **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, teniendo en consideración que las circunstancias que prevalecían en ese momento, esto es, la presencia de personas que, probablemente se encontraban en la comisión de una infracción comunitaria, consistente en

ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, no ameritaba la utilización de armas de fuego, como lo hizo el otrora oficial de policía. Ya que en el caso específico, el finado **VD**, estaba retirándose del lugar a bordo de su vehículo de motor, en compañía del **C. LUIS ROLANDO GONZÁLEZ DE LA ROSA**, cuando los oficiales de policía hicieron acto de presencia.

43. Tampoco se satisfacen los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, previstos en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública³¹, por las consideraciones que a continuación se señalan:

- a) El principio de necesidad implica que sólo se hará uso de la fuerza, cuando sea estrictamente necesario e inevitable; sin embargo, en el caso de estudio, resultaba totalmente innecesaria, en virtud a que, la acción que pretendía realizarse, consistía en una revisión a **VD**, quien como ya se señaló, se encontraba ya a bordo de su camioneta, procediendo a retirarse.
- b) Por su parte, el principio de proporcionalidad, consiste en que, el uso de la fuerza pública, sea adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; situación que, en el caso de análisis, tampoco se satisface, toda vez, que de las constancias que obran en autos, no se advierte resistencia por parte del finado **VD**, respecto a la supuesta revisión que pretendía realizarle **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**; ya que ha quedado demostrado que **VD** estaba retirándose del lugar, a bordo de su camioneta, y que es falso que hubiera tratado de arrollar a **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, quien se encontraba a una distancia de 49.25 metros de la víctima.
- c) El principio de racionalidad en el uso de la fuerza pública implica que ésta sea empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos, con relación a la situación hostil que se presenta. Sin embargo, este Organismo advierte que, la utilización del arma de fuego contra **VD** resultaba innecesaria, ya que, de acuerdo a los testimonios de **T1** y **T2**, éste se encontraba a distancia del lugar donde comenzó a realizarse la revisión de las personas que presuntamente estaban consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública. Lo cual, quedó debidamente corroborado con el dictamen de mecánica de hechos posición víctima-victimario, de fecha 22 de marzo de 2018, realizado por el **LIC. EN CRIM. JESÚS FLORES QUEZADA**, Perito en Criminalística de Campo, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, que establece como distancia media, 49.25 metros, entre la detonación y la víctima. Situación que nos hace advertir la inexistencia de elementos objetivo y lógicos, con relación a una situación hostil, que justificara la utilización del arma de fuego.
- d) Finalmente, el principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, tiene por objeto la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; derechos o bienes que tampoco se encontraban en riesgo, toda vez que **VD** no estaba realizando conducta alguna que se tradujera en un daño o peligro inminente.

44. En ese entendido, esta Comisión de Derechos Humanos, estima que los hechos materia de la presente queja, se configuran como una ejecución arbitraria, la cual se produjo cuando la autoridad pública, representada por el entonces elemento de Seguridad Pública, **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, privó arbitrariamente o deliberadamente de la vida al señor **VD**, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza pública. Lo cual se respalda con lo dispuesto en el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo Minnesota), cuando precisa que ocurre una ejecución extrajudicial o arbitraria cuando se produce la muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.

³¹ Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5244759%26fecha%3D23/04/2012, fecha de consulta 7 de mayo de 2019.

45. Ante tales argumentos, este Organismo concluye que, **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, en su desempeño como elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, vulneró el derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que motivó una ejecución arbitraria, en agravio de **VD**.

46. Conclusión que resulta equiparable a la determinada por los Licenciados **INÉS HERNÁNDEZ MAYORGA**, **SERGIO RODARTE OLIVA** y **ELVI GERMÁN VENEGAS GUERRERO**, respectivamente, Jueces Presidente, Vocal y Relator, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento Oral del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, dentro de la sentencia de primera instancia, de fecha 13 de agosto de 2018, recaída en el caso penal 114/2017, seguido en contra **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, por el delito de homicidio, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **VD**, al resolver que, la supresión de la vida de **VD**, se produjo de manera intencional por parte de **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ** [...].

47. Asimismo, esta Comisión advierte que los elementos de policía, **LUIS ROBERTO GARCÍA PALACIO**, **JESÚS CASTRO PÉREZ**, **JORGE LUIS HERNÁNDEZ ELICERIO** y **CARLOS EDUARDO DÍAZ RUELAS**, también contribuyeron en la vulneración al derecho a la vida, cuando omitieron solicitar los servicios de emergencias, una vez que su compañero **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ** lesionó de muerte a **VD**; ya que, de acuerdo con el artículo 5, inciso c), de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, dichos servidores públicos municipales, debieron solicitar la asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, así como, notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. No obstante, contrario a ello, se retiran del lugar, sin solicitar servicios médicos necesarios, y sin informar de lo sucedido; ya que, se tiene acreditado, de acuerdo al incidente número 17077849, registrado en el sistema de emergencias 91, que fue una persona de la misma comunidad quien reportó lo sucedido.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reprueba la vulneración del derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza, que motivó una ejecución arbitraria en agravio de **VD**, atribuible de manera directa, a **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, entonces elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, quien haciendo uso excesivo de la fuerza, **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, en su tiempo elemento de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, al utilizar su arma de fuego sin existir un peligro real e inminente que pusiera en riesgo su vida o su integridad, o la vida e integridad física de sus compañeros o de otras personas, privó de la vida a **VD**, el día 21 de mayo de 2017.

2. De forma indirecta, a los elementos policiacos, **LUIS ROBERTO GARCÍA PALACIO**, **JESÚS CASTRO PÉREZ**, **JORGE LUIS HERNÁNDEZ ELICERIO** y **CARLOS EDUARDO DÍAZ RUELAS**, por omitir solicitar los servicios médicos de emergencia, que requería, **VD**, como consecuencia de haber sido lesionado de muerte por **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, entonces elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas. Así como por omitir dar aviso, de manera inmediata, a sus familiares o amigos de lo ocurrido.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dichas reparaciones, de conformidad con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las

Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”³² Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”³³; esto es, “...una reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”³⁴

A) La indemnización.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.³⁵

En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD**, la indemnización deberá realizarse a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a los **VI-1, VI-2, VI-3, VI-M1 y VI-M2**, respectivamente, padres, cónyuge e hijos; quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) La rehabilitación.

La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”³⁶, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

Los servicios de atención psicológica y jurídica, deberán otorgarse a **VI-1, VI-2, VI-3, VI-M1 y VI-M2**, respectivamente, en su calidad de padres, cónyuge e hijos, por la posible afectación emocional causada con motivo de haber padecido la muerte, de su hijo, esposo y padre.

C) De las medidas de satisfacción.

La satisfacción cuando sea pertinente y procedente, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

³² ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 11 de octubre de 2017, párr. 15.

³³ Ídem.

³⁴ Ídem, párr. 18.

³⁵ Ídem, párr. 20.

³⁶ Ídem, párr. 21.

- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.³⁷

Por lo anterior, se requiere que la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de Seguridad Pública Municipal, que vulneraron los derechos humanos de **VD**.

D) Las garantías de no repetición.

A fin de prevenir la violación de los derechos humanos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, realice los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de capacitar a los elementos de Seguridad Pública Municipal, en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, específicamente, en relación al uso de la fuerza y las armas de fuego, tendientes a garantizar el derecho a la vida y la integridad de las personas. Por lo anterior, deberán implementar programas de capacitación en el respeto al derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que pueda motivar una ejecución arbitraria, a través de la elaboración de protocolos de atención y asistencia médica inmediata, que establezcan la forma de actuar de los elementos de Seguridad Pública Municipal, cuando en el cumplimiento de su deber, resulten personas lesionadas como consecuencia del uso de la fuerza y de las armas de fuego.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD**, como víctima directa de los hechos, así como, a **VI-1, VI-2, VI-3, VI-M1 y VI-M2**, en su calidad de víctimas indirectas de la vulneración del derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que motivó la ejecución arbitraria de **VD**; lo anterior, para garantizar que tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se determine y valore la atención psicológica y jurídica que requieran los **VI-1, VI-2, VI-3, VI-M1 y VI-M2**, en su calidad de víctimas indirectas por la vulneración del derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que motivó la ejecución arbitraria de **VD**.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que coadyuven a prevenir que, los elementos de

³⁷ *Ibidem*, párr. 22.

Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, incurran en vulneraciones al derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que pueden desencadenar en una ejecución arbitraria, con motivo de revisiones o detenciones por la presunta comisión de infracciones comunitarias.

CUARTA. En el término de un mes, adopten los protocolos para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, a través del uso adecuado de la fuerza pública y de las armas de fuego, con la finalidad de que se prevengan excesos en su utilización, y se garantice así el derecho a la vida y a la integridad de las personas. Lo anterior, atendiendo a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. Además, de protocolos de atención y asistencia inmediata, de personas lesionadas como consecuencia del uso de la fuerza pública.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados y, se envíen las constancias correspondientes del cumplimiento de las sanciones impuestas.

SEXTA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal policiaco de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, en relación al tema de uso excesivo de la fuerza y de las armas de fuego, respecto a la comisión de infracciones comunitaria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Una vez transcurrido el término señalado anteriormente sin que se haya recurrido el presente, archivar de forma definitiva el expediente CDHEZ/205/2017.

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Expediente: CDHEZ/094/2018

Personas quejas: Q1, A1 y M1.

Personas agraviadas: Q1, A1 y M1.

Autoridad Responsable:

Elementos de Policía Estatal Preventiva
Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

I. Derecho a la vida privada en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

II. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

II.I. Derecho de la niñez, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

III. Derecho a la integridad y seguridad personal en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

III.I. Derecho de la niñez, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

Zacatecas, Zac., a 23 de mayo de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/094/2018, analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 04/2019** que se dirige a la autoridad siguiente:

C. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de los niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El día 14 de marzo de 2018, **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja por sí y en favor de **A1** y **M1**, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 14 de marzo de 2018, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente CDHEZ/094/2018, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 20 de marzo de 2018, los hechos se calificaron como derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio; derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria; derechos de la niñez, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria; derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica y, derecho de la niñez, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Refiere **Q1** que el día 11 de marzo de 2018, entre las 19:30 o 20:00 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de **T2**, tomándose una cerveza en el patio, cuando llegaron 4 patrullas de la Policía Estatal Preventiva, que se estacionaron afuera de su casa; entrando a su patio, 3 elementos masculinos armados. Motivo por el cual, intentó meterse a uno de los cuartos de su casa, pero los elementos le dieron alcance, propinándole varios golpes en la cabeza, estómago y espalda, para tirarlo al suelo. Asimismo, señaló que, posteriormente ingresaron otros 4 elementos, (3 masculinos y 1 femenina), y que los 3 masculinos continuaron golpeándolo, mientras que, a la oficial, le dieron la orden para que detuviera a su esposa **T3** quien les gritaba que no lo golpearan. Finalmente, señala que mientras lo pateaban, escuchó que un elemento les decía que lo echaran a la patrulla, momento en el que perdió el conocimiento, despertando ya en el hospital. Refiere además, que le contaron, que dichos policías también golpearon a **M1**, quien llegó para ver que estaba pasando, así como a **A1**, los cuales también fueron detenidos.

3. El 02 de abril de 2018, se recibió informe del **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, en relación a los hechos citados.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados pudieran consistir violaciones al derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio; al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria; al derecho de la niñez, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria; al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con derecho a la integridad física y psicológica; y, al derecho de la niñez, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión advirtió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la vida privada en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- II. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- II.I. Derecho de la niñez, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- III. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.
- III.I. Derecho de la niñez, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. A) Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 14 de marzo de 2018, personal de este Organismo, realizó entrevistas a las personas siguientes:
 - o **Q1**, petionario y agraviado.
 - o **T2**, parte agraviada.
 - o **M1** parte agraviada.
- El 16 de marzo de 2018, personal de esta Comisión, con motivo de la investigación de los hechos, realizó entrevistas a las personas siguientes:
 - o **T4**, testigo de los hechos
 - o **M2**, testigo de los hechos.
- El 20 de marzo de 2018, personal de esta Institución, recabó testimonio de **T5**, hijo del agraviado.
- El 26 de marzo de 2018, personal de este Organismo entrevistó a las siguientes personas:
 - o **A2**, quejoso y petionario.
 - o **T7**, testigo de los hechos.
 - o **A1**, parte agraviada.
 - o **T8**, testigo de los hechos.
 - o **T9**, testigo de los hechos.
 - o **T3**, testigo de los hechos.

B) Entrevista a los Servidores Públicos, relacionados con los hechos:

- El 12 de abril de 2018, personal de esta Institución, recabó las siguientes comparecencias:
 - o **ALEJANDRO REYES LÓPEZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.
 - o **EDUARDO IVÁN DUEÑAS RAMÍREZ**, Auxiliar de Servicios Especializados del Ayuntamiento de [...], Zacatecas.
- El 17 de abril de 2016, personal de esta Comisión, recabó comparecencia a los elementos de Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, siguientes:
 - o **NOE TREJO RAMÍREZ.**
 - o **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ.**
 - o **VÍCTOR HUGO GARCÉS GAUCÍN.**
- El 18 de abril de 2018, personal de este Organismo, recabó comparecencia a los elementos de policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, siguientes:
 - o **LUIS DIOSDADO GARCÍA.**
 - o **ALEJANDRO ALFARO JUÁREZ.**
 - o **ANEL ROSALES VILLEGAS.**
- El 19 de abril de 2018, personal de esta Comisión, recabó comparecencia a los elementos de Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, siguientes:
 - o **JULIO CESAR CASTAÑÓN DE LA TORRE.**
 - o **JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ SALAZAR.**
 - o **LUIS ALBERTO CASTILLO BADILLO.**

- El 20 de abril de 2018, personal de esta Institución, recabó comparecencia a los elementos de Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, siguientes:
 - o **JOSÉ MARCOS REYES HERNÁNDEZ.**
 - o **JUAN OVALLE LÓPEZ.**
- El 23 de abril de 2018, personal de este Organismo, recabó comparecencia de **RAFAEL HERNÁNDEZ MORENO**, elemento de Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.
- El 17 de agosto de 2018, personal de esta Comisión, recabó comparecencia de **T10**, testigo presencial de los hechos.
- El 24 de agosto de 2018, se recibió informe médico suscrito por la **DRA. BLANCA PATRICIA CHÁVEZ ACOSTA**, Jefa del Departamento de Medicina legal de la Dirección de Servicios Periciales, mediante el cual remite los certificados médicos a nombre de los agraviados.

2. Solicitudes de informes:

- El 20 de marzo de 2018, se solicitó informe, al **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director General de la Policía Estatal Preventiva.
- El 18 de mayo de 2018, se solicitó informe, en vía de colaboración, al **ISC. GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director del Centro de Comando, Control, Computo y Comunicación C-4.
- El 18 de mayo de 2018, se solicitó informe al **LIC. ERNESTO RIVERA VÁZQUEZ**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de [...], Zacatecas.
- El 8 de junio de 2018, se solicitó informe complementario al **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director General de la Policía Estatal Preventiva.

3. Recopilación de información:

- El 2 de abril de 2018, se recibió informe del **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.
- El 22 de mayo de 2018, se recibió oficio signado por la **LIC. JOSEFINA TREJO GUTIÉRREZ**, Agente del ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, remitiendo copia de la Carpeta de Investigación número [...].
- El 24 de mayo de 2018, se recibió informe del **ISC. GUSTAVO ALBERTO FERNANDEZ MEDINA**, Director del Centro de Comando, Control, Computo y Comunicación C-4.
- El 31 de mayo de 2018, se recibió informes en vía de colaboración de las siguientes autoridades:
 - o **LIC. ERNESTO ALEJANDRO RIVERA VÁZQUEZ**, Juez Calificador de Seguridad Pública del municipio de [...], Zacatecas.
 - o **DR. FAUSTO DANIEL GUTIÉRREZ**, Director del Hospital General de Zacatecas.
- El 22 de junio de 2018, se recibió informe del **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva del estado de Zacatecas.
- El 04 de julio de 2018, se aprobó la ampliación del término de conclusión de queja, por la **DRA. en D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

4. Obtención de evidencia *in situ*:

- El 16 de marzo de 2018, se realizó inspección de campo en el lugar de los hechos por personal de esta Comisión.
- El 02 de mayo de 2018, se realizó investigación de campo por personal de este Organismo, en la que se realizó entrevista a T1.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. Del derecho a la vida privada, en relación del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

1. La inviolabilidad del domicilio radica en que, la autoridad no puede molestar a las personas en su domicilio, posesiones, papeles y demás, a menos que haya una orden expedida por la autoridad competente para ello. Por tanto, si algún representante gubernamental quisiera realizar un cateo en el domicilio de cualquier persona, necesitaría previamente recibir una autorización explícita por parte de la autoridad competente. La cual, deberá contener de manera clara, el domicilio que se va a inspeccionar, el nombre de las personas relacionadas, los objetos propios del cateo y los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la diligencia.

2. Los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 1 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establecen que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, por lo que debe ser protegida. De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce el derecho de toda persona a que no se vulnere su domicilio.¹

3. Sobre este principio de **inviolabilidad del domicilio**, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha señalado que “Los cateos o allanamiento del hogar de una persona deben ser restringidos a una búsqueda de la evidencia necesaria y no debe permitírseles convertirse en acoso”.² Por su parte, la Observación General Número 16, al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, prevé que este derecho “debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.”³

4. Asimismo, en la misma Observación General, se señala, que “[l]a expresión “injerencias arbitrarias” puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso.”⁴

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias

¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo IX. “[t]oda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

² ONU. Human Rights Committee, General Comment No. 16; Right to Privacy, 1988.

³ Observación general núm. 16 aprobada por el Comité de Derechos Humanos, https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GE_N16, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

⁴ Ídem.

por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.”⁵

6. Por lo anterior, se concluye que, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y familiar. Por razón a lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

7. En igual sentido, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, hace referencia a la actuación de los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales, y señala en sus artículos 1 y 2 que “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”⁶ Asimismo, que “[e]n el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”⁷

8. En nuestro orden jurídico interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo segundo, que “[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”⁸

9. En ese sentido, el artículo 14 constitucional, “establece el derecho al debido proceso, que se traduce en que las autoridades deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento cuando se prive a una persona de sus derechos. Dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, por lo que para ejecutar una injerencia al mismo por parte de agentes estatales, éstos deben seguir las formalidades constitucionales y legales.”⁹

10. Al respecto, el diverso artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”¹⁰ Lo que nos hace entender, que todo acto de autoridad, para que se encuentra dotado de validez constitucional, deberá satisfacer los requisitos aludidos.

11. Ahora bien, en el caso a estudio, relativo al presunto ingreso injustificado de elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, al inmueble ubicado en [...], domicilio particular de **Q1**, se cuenta con lo expuesto por el propio quejoso, quien se encontraba en el patio de su casa, tomando cerveza, acompañado de **T2**, cuando entre 7:30 y 8:00 de la noche, llegaron 4 patrullas de la Policía Estatal Preventiva, ingresando a su domicilio, 3 policías armados y cubiertos del rostro quienes lo golpearon; asimismo, refiere que posteriormente, ingresaron otros 4 elementos. De los cuales, 3 masculinos lo golpearon, mientras que, una femenina, detuvo a su esposa **T3**.

⁵ Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de Julio de 2006, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

⁶ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

⁷ Ídem.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

⁹ CNDH. Recomendación General No. 19, sobre la práctica de cateos ilegales, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_019.pdf, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

¹⁰ Ibídem.

12. Circunstancia que tiene sustento con lo dicho por **T2**, en el mismo sentido, el cual se encontraba dentro de la casa de su cuñado **Q1**, tomando unas cervezas, cuando llegaron 4 patrullas de la Policía Estatal Preventiva, ingresando al domicilio 4 policías, todos cubiertos del rostro, 3 se fueron contra **Q1**, y comenzaron a golpearlo y 1 contra él y lo tiraron al suelo sin poder ver lo que pasaba, retirándose los oficiales después de 10 o 15 minutos.

13. Igualmente, **T3**, esposa del agraviado, **Q1**, en la entrevista que se le realizó, por personal de este Organismo, precisó que, el día de los hechos, observó cómo varias patrullas de la Policía Estatal se pararon frente a su casa, introduciéndose al patio de su domicilio cerca de 4 elementos; los cuales comenzaron a golpear a su esposo **Q1**, hasta dejarlo tirado e inconsciente en el suelo, mientras que a ella no la dejaron acercarse.

14. De la inspección ocular que se dio del lugar de los hechos, que se ilustra con 11 impresiones fotográficas, se puede apreciar que la parte hasta donde refieren que ingresaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se encuentra dentro del domicilio de **Q1**, propiedad que se aprecia delimitada por ese lado con postes de madera, donde se encontraba el enmallado que, según el decir de la entrevistada, se quitó porque se realizaban bailes.

15. Lo anterior, se robustece con el testimonio de **T4**, quien se encontraba afuera de su domicilio y escuchó cuando llegaron los policías estatales en sus patrullas, a quienes refiere, observó muy agresivos. Asimismo, menciona que estos traían cascos, estaban encapuchados, llevaban escudos y macanas, cuando se metieron hasta el domicilio de **Q1**, sin motivo alguno. De igual manera, manifestó que se acercó a dicho lugar, por lo que pudo apreciar que **Q1** estaba tirado en el piso, cuando los elementos se retiraron.

16. Afirmación que también hace **M2**, quien manifestó ver cuando entró una camioneta blanca, sin torretas ni logos, y detrás de ella 5 o 6 patrullas de la Policía Estatal Preventiva, que se encontraron de frente con otra camioneta y pudo ver también que entre 7 policías estatales, encapuchados, con escudos y macanas, traían a su abuelo **Q1** tirado en el piso, sobre la arena que está en el patio de la casa.

17. Versión que confirma **T5**, testigo presencial del hecho, quien refiere estaba también en compañía de su papá **Q1** y de **T2**, tomando una cerveza en el patio de la casa de su señora madre, **T3**, cuando llegó **T13**, gritando que venían los Policías Estatales, diciéndole a su padre que se metiera a la casa, y que dentro del patio a espaldas del baño, entre 7 elementos agarraron a su padre **Q1** y lo tumbaron al piso a un lado de donde está la chimenea, percatándose que una oficial no permitía que su madre se acercara. Asimismo, este señaló haber visto el número económico de las patrullas que eran 591, 558 y 518. De igual manera, refiere que los oficiales realizaron dos disparos de arma de fuego, cuando ya se retiraban. Aclaró que los oficiales se metieron al patio del domicilio sin el consentimiento de nadie.

18. Asimismo el **C. A2**, testigo de los hechos respaldó lo manifestado por el propio quejoso y agraviado **Q1**, aseverando que observó que estaba su familia en el interior del patio de la casa de su hermana **T3**, porque acababa de acercarse, cuando llegaron los policías estatales en 6 patrullas con cerca de 6 elementos por vehículo, se estacionaron en la calle y entraron al domicilio como unos 8 o 10 elementos, los que de pronto comenzaron a golpear a su cuñado **Q1** hasta dejarlo tirado.

19. Lo cual se fortalece con la declaración de **T9**, testigo de los hechos mencionados, quien señala se encontraba afuera de su domicilio, con su esposo y su hijo de 14 años, cuando vieron que 3 camionetas de Policía Estatal Preventiva, con aproximadamente 15 elementos, se estacionan frente al domicilio de su hermana, ingresando 6 elementos quienes comenzaron a golpear a su cuñado **Q1** y mientras a su hermana, la tenían agarrada. Refirió también que escuchó 2 detonaciones afuera de dicho domicilio, cerca de las unidades oficiales, que cuando ya se

fueron las patrullas, se acercó a la casa de su hermana, y pudo ver que **Q1** estaba golpeado y le salía sangre de la cabeza. Motivo por el cual, se lo llevaron al hospital.

20. Aunado a lo anterior, **M1**, afirmó que, aproximadamente a las 8:00 de la noche, salió a la tienda y, al regresar observó que los Policías Estatales estaban en el patio, golpeando a su padre **Q1**, y que él se iba a meter a la casa de su tía **T18**, pero un oficial le hizo la seña de que fuera y, al acercarse, también a él lo golpearon y lo detuvieron. Por su parte **A1** refirió que a la altura de la casa de su tía, **T3**, los estatales lo bajaron de su camioneta, a golpes, diciéndole “tú eres uno de los bravitos de hace rato” y lo subieron a la camioneta, para llevárselo a los separos preventivos de [...].

21. Sobre el particular, el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director General de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, expuso que la intervención de elementos policiales de la corporación citada, obedeció a un reporte recibido del 911, en el que se señaló que, en el campo de fútbol, de la Comunidad [...], una persona de sexo masculino se encontraba agrediendo a una persona de sexo femenino. Por otra parte, según se desprende del informe policial homologado, una persona del sexo femenino, arribó a la UNIRSE [...], manifestando que su esposo la había agredido a golpes, porque habían tenido una riña. Motivo por el cual, personal de la Policía Estatal Preventiva, se trasladó al domicilio indicado por la víctima, lugar en el que fueron recibidos a golpes; por lo cual, los elementos, en aras de neutralizar la situación, aplicaron el uso racional de la fuerza obteniéndose como resultado 3 detenciones, quedando las personas a disposición del oficial de barandilla perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de [...], Zacatecas.

22. Del Informe Policial Homologado, que anexó el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director General de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, para respaldar su información, se desprende que, quien acudió a la UNIRSE de [...], fue **T10**, de la Comunidad [...], quien señaló haber sufrido agresión física por su esposo, sin mencionar el nombre, trasladándose en consecuencia, personal de la Policía Estatal Preventiva, a la calle Principal en donde se detuvo a **M1**, **A1** y **A2**. De la copia de la fatiga de servicio, del 11 de marzo de 2018, se desprende que el personal que se encontraba de servicio en la UNIRSE [...], eran los Comandantes **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ** y **ALEJANDRO REYES LÓPEZ**, con las unidades oficiales 568 y 439 respectivamente.

23. Al respecto, el Comandante de la Policía Estatal Preventiva, **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ**, negó los hechos que se les atribuyeron, señalando que en ningún momento los elementos se introdujeron al domicilio del quejoso, ni a su patio. Argumentó que al encontrarse en la UNIRSE [...], recibieron reportes de conductores consistentes en que personas a bordo de un vehículo [...], estaban agrediendo las personas y que observó que un vehículo con las características antes denunciadas, pasaba por la UNIRSE, por lo que un policía, les indicó que se detuvieran, pero hicieron caso omiso. Asimismo, refiere que, más adelante, estas personas trataron de atropellar al oficial **JOSÉ MARCOS REYES HERNÁNDEZ**. Motivo por el cual, el oficial **JOSÉ MARCOS REYES HERNÁNDEZ** y él, se trasladaron en la unidad a verificar porqué iban haciendo eso, y al darles alcance a 200 metros de la Comunidad [...]. Una vez que los alcanzaron, los hicieron descender, siendo un total de 6 personas; los cuales accedieron no sin dejar de gritarles consignas. De igual manera, refiere que se percataron que traían envases de cerveza en la mano, los cuales quebraron y se los lanzaron, mientras una de las personas avisó a sus familiares que los tenían detenidos, (por teléfono), que entonces, fue cuando vieron que salieron aproximadamente 60 personas, por lo que ellos solicitaron apoyo a la base de la UNIRSE, lo que aprovechó también uno de los particulares para darse a la fuga a exceso de velocidad en su vehículo hasta la citada Comunidad, dándole alcance un oficial, pero como la gente comenzó a lanzar golpes se optó por soltarla y los agentes procedieron a retirarse. Después de 3 o 5 minutos que arribaron a la UNIRSE, la conductora de una camioneta blanca, denunció que a su sobrina la había golpeado su pareja, proporcionando los datos del vehículo que abordada su esposo, la cual coincidía con las características de la camioneta que anteriormente se había dado a la fuga; refiere que en ese instante el Sistema de Emergencias,

también reportó una riña en la Comunidad de [...], por lo que se ordenó de la base se acudiera al lugar, trasladándose con más unidades de apoyo para atender ese reporte de la riña y el de la referida agresión. Asimismo, refiere que la mujer que denunció la agresión en contra de su sobrina, los acompañó hasta el lugar, acordando que ella se estacionaría en donde estuviera el agresor. Por lo que se trasladaron 4 unidades, y ella se estacionó en la entrada de la Comunidad, lugar donde observó bastante gente la cual se dispersaba por todos lados; refiere, además, que dichas personas los agredieron con piedras, botellas y sillas, ocultándose en distintas viviendas. Mencionando que él permaneció en la patrulla, desconociendo cómo se hayan realizado las detenciones. Sin embargo, señala que él les pidió a sus compañeros que abordaran las unidades de inmediato para retirarse, ya que la gente continuaba muy agresiva.

24. El Comandante de la citada corporación, **ALEJANDRO REYES LÓPEZ**, negó también haber ingresado al domicilio o al patio del quejoso, desconociendo que haya sucedido, pues refiere que a las 19:31 horas, arribó T1, acompañada de su sobrina, quienes iban a bordo de una camioneta [...] quienes señalaron que en la localidad [...], se había suscitado una riña muy fuerte en la calle principal, entre varios integrantes de la misma familia, y que, al regresar a su domicilio, el esposo de su sobrina, **T6**, se encontraba molesto, en estado de ebriedad y la golpeó, dando parte el Comandante a sus superiores, llegando en apoyo 2 unidades, con 10 elementos, para trasladarse a la Comunidad un total de 4 unidades, con un aproximado de 20 elementos a fin de calmar la pelea. Señala el comandante que, al llegar a la calle principal, se percató que efectivamente se suscitaba una riña entre varios masculinos, permaneciendo la afectada en el vehículo y señalándoles el domicilio, siendo agredidos inmediatamente al descender de las unidades, con botellazos, piedras y sillas y cualquier objeto que les arrojaban. Motivo por el cual procedieron a la detención de una persona que reñía afuera del domicilio.

25. El **C. ALEJANDRO ALFARO JUÁREZ**, Elemento de la Policía Estatal Preventiva, afirmó que el Comandante **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ**, le mencionó que iban a salir debido a un percance que derivado de la revisión de un vehículo, el cual estuvo a punto de atropellar a un compañero; y además, para atender un reporte del 911, donde se denunció una situación de violencia familiar, en donde se mencionó que en la Comunidad [...], se estaba suscitando una riña. Por lo cual, acudieron 3 unidades, con 4 oficiales cada una, yendo al domicilio de la reportante, quien no dijo que eran las personas que querían atropellar al oficial, que ella describió a las personas y proporcionó datos del vehículo en el que andaban, y como iban a recoger a los responsables, no se le ordenó participar, por lo que permaneció dando seguridad, y al ingresar a la calle principal aún continuaba la riña entre un aproximado de 10 personas.

26. Por su parte **VÍCTOR HUGO GARCÉS GAUCÍN** y **LUIS DIOSDADO GARCÍA**, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, refirieron que se trasladaron a la Comunidad [...] a brindar apoyo, pero que únicamente brindaron seguridad perimetral, percatándose que sus compañeros traían a 3 personas del sexo masculino detenidos. Señalando el primero que había gente muy agresiva en contra de la Policía Estatal.

27. **JULIO CÉSAR CASTAÑÓN DE LA TORRE**, elemento de la Policía Ministerial, señaló que entre 4:30 ó 5 de la tarde, se encontraba en la UNIRSE [...], del lado San Luis-Zacatecas, cuando pasó una camioneta [...], con aproximadamente 6 personas, las cuales iban consumiendo bebidas embriagantes, a quienes se les recomendó que, quien condujera la camioneta, no tomara alcohol. A 50 minutos después, la misma camioneta pasó de regreso de Zacatecas-San Luis y, el compañero de la banderola del carril opuesto le hizo la parada; sin embargo, éste se negó a detenerse e intentó atropellarlo y dándose a la fuga. Motivo por el cual, el Comandante **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ**, junto con el oficial de la banderola, los siguieron en la patrulla. Momentos después, los conductores que transitaban por la UNIRSE, les dijeron que fueran con los compañeros porque los querían linchar; por lo que **ALEJANDRO LÓPEZ REYES** y él, fueron a brindarles apoyo, pero no era suficiente, observando que eran más de 40 o 50 personas y por órdenes del Comandante **JASSO** se retornaron a la UNIRSE [...]. Señala además que, aproximadamente a las 7 de la tarde, llegó una señora manifestando que estaban peleándose varios hombres queriéndola golpear a ella. Por lo cual les pidió apoyo, y que también

al 911 les reportó por lo que se trasladaron a esta 2 patrullas que se encontraban en [...], más 5 patrullas que enviaron de apoyo, que al llegar a la calle principal de la Comunidad, observó que varias personas del sexo masculino se estaban peleando y personas del sexo femenino observaban, pero al verlos, los comenzaron a atacar con piedras, botellas y todo lo que encontraban, al tiempo que se dispersan, corrían y algunos se ocultaban, lográndose detener a 3 personas quienes se pusieron a disposición de la Policía Municipal de [...], Zacatecas.

28. También **JOSÉ MARCOS REYES MÉNDEZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, expresó que se encontraba en el filtro de la UNIRSE [...], y que pasó un ciudadano y les señaló que personas de una camioneta [...] insultaba a los conductores y les echaba el vehículo, que momento después transitó por ese lugar el vehículo con las características del reporte, se le marcó el alto pero se dio a la fuga; por lo que elementos de la Policía Estatal Preventiva se fueron en su persecución y le dieron alcance, que al bajarse comenzaron a agredirlo verbalmente, que uno comenzó a hablar por teléfono y llegó más gente del rancho, amenazándolos con golpearlos con botellas, que en ese momento llegó otra unidad en apoyo, y que al querer asegurar a un joven las personas del rancho se los quitaron. Por lo cual, decidieron retirarse, momento en que los jóvenes arrancaron la camioneta echándosela encima al compareciente queriéndolo atropellar, que ellos se retiraron a la UNIRSE, y al poco tiempo llegó un reporte de que en la Comunidad [...] había una riña, casi de inmediato llegó una señora en una camioneta [...], reportando que la había agredido su esposo, que se pidió apoyo a la base y acudieron varias unidades, que al arribar se percató que varios jóvenes estaban consumiendo bebidas embriagantes en vía pública y a verlos comenzaron a agredir a sus compañeros policiales que iban adelante, con piedras, botellas y sillas, refiere el compareciente que él solo dio seguridad perimetral en la calle de la entrada principal, no observó cómo se realizaron las detenciones de las 3 personas a las que trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública de [...], Zacatecas, y en ese lugar recibieron reporte de que las personas de la Comunidad [...], habían causado daños a un portón y a una camioneta de la persona que había hecho el reporte con anterioridad, por lo que se trasladaron a ver lo sucedido y la afectada les comentó que pondría denuncia, por lo que se le escoltó hasta las instalaciones de la Policía Ministerial.

29. Además, el **C. JUAN OVALLE LÓPEZ**, Elemento de la Policía Estatal Preventiva, señaló que ninguno de sus compañeros se introdujeron a ningún domicilio y nunca se tuvo contacto con el quejoso, expuso que estaba de servicio en la UNIRSE [...] y de pronto sale un grupo de compañeros en dos patrullas, desconociendo los motivos, regresaron a los 5 minutos, comentando sus compañero que venían de un ranchillo y se habían regresado porque eran como 60 personas que los querían agredir, después arriba una camioneta de color blanco y un elemento se acercó a la persona que conducía, se pidió apoyo a la base, el apoyo se tardó hora y media en llegar, la señora les dijo a sus compañeros que donde ella parara la marcha del vehículo ahí se encontraría la persona que la agredió, por lo que cuando llegaron al puentecito de la entrada de la comunidad observó que había varias personas y tres del sexo masculino que discutían verbalmente, dichas personas fueron capturadas por otros compañeros de los que no sabe sus nombres, él sólo dio seguridad perimetral, de ahí trasladaron a la personas a la Dirección de Policía Municipal de [...], Zacatecas, que en el acto sale un reporte en el 911 que anunciaba que estaban dañando una casa y un vehículo en la Comunidad de [...], por lo que al arribar, se percataron de que los vidrios de las ventanas estaban rotos y, la camioneta de la afectada, estaba llena de sangre desde la salpicadera hasta la caja; desconociendo si se haya presentado la denuncia correspondiente.

30. Se desprende del Incidente número [...], remitido por el **I.S.C. GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director del C-4, Zacatecas, recibido a las 19:32 horas del 11 de marzo de 2018, el reporte de violencia familiar, en la Comunidad [...], señalando que “un masculino que anda tomado y cree que drogado, agrede físicamente a la Mujer, usuario pide apoyo en el lugar”. Sin embargo, no existe evidencia del reporte mencionado en relación con los daños causados a los bienes en la Comunidad de [...]”.

31. De la investigación de campo realizada en la Colonia [...], concretamente de la entrevista realizada por personal de este Organismo a **T1**, se señaló el hecho de que las personas de esa comunidad acostumbran a pelear mucho, que ese día andaban peleando y tomando, razón por la que ella y **T10**, acudieron a la UNIRSE a denunciar al esposo de ésta última, ya que la andaba golpeando, siendo acompañadas por la Policía Estatal Preventiva a la Comunidad [...], en donde advirtió que al entrar a la calle principal, la gente comenzó a lanzar botellas y piedras a los policías, deteniendo a 2 muchachos en la calle, retirándose de inmediato, y como consecuencia, la familia de los detenidos, en represalia a lo anterior, le ocasionaron daños a su domicilio, aseverando que no se percató de que los elementos policiales entraran al domicilio del quejoso.

32. De igual manera, personal de este Organismo recabó el testimonio de **T10**, persona que acompañara a **T1**, a solicitar el apoyo a la Policía Estatal Preventiva que se encontraba en la UNIRSE [...], por la violencia familiar de la que estaba siendo objeto; la cual, conjuntamente con la Policía Estatal Preventiva, acudieron a la calle principal de [...], donde observó que había mucha gente sentada sobre la banqueta, indicando que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, comenzaron a subir a varios muchachos a la patrulla, al parecer porque agentes policiales ya les habían llamado la atención y no hacían caso, les marcaron la parada en una camioneta blanca que andaban, pero no supo quién abordaba la troca, sostiene que los oficiales estacionaron sus unidades en la calle; pero que **sí entraron elementos de la Policía Estatal Preventiva** al domicilio del quejoso **Q1**, pero no pudo ver si lo golpearon porque ella se quedó en la camioneta; presenció además cuando los policías bajaron a una persona que se acercaba en su camioneta, pero no supo el motivo; señaló que los policías permanecieron en el lugar cerca de 10 minutos, y cuando vieron que los policías comenzaron a detener a las personas, ellas se retiraron del lugar a [...]. Señaló que no presentó denuncia.

Responsabilidad de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio del quejoso.

33. Como se puede observar de lo anterior, aparentemente existe divergencia entre la afirmación de la parte agraviada y lo expresado por la autoridad estatal, ya que esta niega que hayan ingresado al domicilio de **Q1**. Sin embargo, al hacer una apreciación de los datos aportados, se puede concluir, que los mismos son suficientes para tener por comprobado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron, sin causa justificada, sin autorización de las personas que habitaban el domicilio y sin ningún mandamiento legal que los respaldara, al domicilio de **Q1**, vulnerando con ello el derecho a la privacidad y consecuentemente a la inviolabilidad de su domicilio.

34. Son eficaces para sustentar la versión de **Q1**, los testimonios de familiares y vecinos del agraviado, como fueron **T2, M1, T3, T4, M2, T5, A2, T9 y A2**, en razón de que presenciaron por sus propios sentidos y directamente por el sentido de la vista, el ingreso de elementos de la Policía Estatal Preventiva al domicilio del agraviado, en el momento en que **Q1**, se encontraba en el patio, tal y como así lo aseveran todos y cada uno de estos testigos, ya que **T2 y T5** se encontraban en el patio con el agraviado, y en ese momento al ingreso de los oficiales, el último de los citados se metió al interior de las habitaciones; **T3, T9 y T4**, estaban en el exterior del domicilio del agraviado, puesto que la primera se encontraba afuera de la casa de su señora madre, y las dos últimas afuera de su domicilio, que está cerca de donde vive el agraviado, desde donde observaron la introducción de los elementos policiales al citado domicilio; así mismo, **A2**, acababa de acercarse al domicilio de **Q1**, cuando llegaron los policías estatales y observó cuando ingresaron al mismo; también **M1 y M2**, apreciaron a los agentes de la Policía Estatal Preventiva cuando se encontraban en el interior del domicilio del agraviado, pues el primero, regresaba de la tienda a su casa, que era precisamente su domicilio y el del afectado, cuando los observó; mientras que el segundo, se encontraba con un amigo, también cerca de ese domicilio, que era la casa de su abuelo, cuando apreció la llegada de los oficiales, que interceptaron la camioneta donde se encontraba un menor, así como también cuando se introdujeron en la casa de su abuelo, y detuvieron a **M1 y a A2**.

35. Por su parte, la autoridad involucrada niega que se haya ingresado al domicilio del quejoso, y acepta que elementos de la Policía Estatal Preventiva que prestaban su servicio en la UNIRSE [...], acudieron a la Comunidad [...], concretamente a la calle principal, lugar donde se ubica el domicilio del quejoso **Q1**, en razón a la atención de los reportes que se realizaron, uno al 911, en relación a que un sujeto masculino agredía a una mujer, lo cual tiene sustento en la copia del incidente número [...], y otro que realizó directamente **T10**, como así lo señala la reportante, el cual se desprende del informe policial homologado (IPH), que se adjuntó para tal efecto, así como también reconoce que detuvieron a 3 personas de sexo masculino haciendo uso de la fuerza para neutralizar la situación, los cuales dejaron a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de [...], Zacatecas.

36. No obstante, de las comparecencias que vierten los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que aparentemente se ven respaldadas por lo declarado por **T1** y por el reporte realizado por **T10**, se advierte como éstos introducen otras circunstancias que no tienen respaldo en autos, como son, entre otros, los reportes dados por el Sistema de Emergencias, de una riña en la Comunidad [...], y otro, respecto de daños y destrozos en la comunidad [...]; además de las contradicciones en que incurren entre sí, pues el Comandante **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ**, expuso que acudieron al reporte 4 unidades (2 de la UNIRSE y 2 de apoyo) sin especificar número de oficiales, que al arribar al lugar del reporte, vio bastante gente que corrió y se dispersó, (no observó riña), quienes los agredieron con piedras, botellas y sillas; el Comandante **ALEJANDRO REYES LÓPEZ**, por su parte, señaló 4 unidades y precisó que eran 20 elementos los que acudieron, y en el lugar observó que se suscitaba una riña, siendo agredidos los oficiales con piedras, botellas y sillas. Por su parte, el elemento policial **ALEJANDRO ALFARO JUÁREZ**, manifestó que fueron 3 unidades y con 4 oficiales cada una (12 oficiales), los que acudieron con la reportante, quien les describió a los agresores y proporcionó datos del vehículo en el que andaban, pero como iban a recoger a los responsables, no se le ordenó participar, apreciando aún la riña en el lugar, pero nada refiere de la agresión hacia ellos; el oficial **JULIO CÉSAR CASTAÑÓN DE LA TORRE**, refirió que fueron 7 patrullas (2 de la UNIRSE y 5 de apoyo) y bastantes oficiales, observó la pelea entre personas de sexo masculino y señalando que había mujeres que solo observaban, también refiere la agresión de que fueron objeto; el policía **C. JOSÉ MARCOS REYES MÉNDEZ**, se percató que varios jóvenes estaban consumiendo bebidas embriagantes en vía pública, y la agresión a los oficiales que iban adelante, (nótese que nunca señala riña), el agente **JUAN OVALLE LÓPEZ**, observó que había varias personas y 3 del sexo masculino discutían verbalmente, personas que fueron capturadas, tampoco señaló ninguna agresión a la elementos de la corporación. Por último, **T1**, en la entrevista, sólo refiere que al ingresar los oficiales de la policía Estatal Preventiva a la Comunidad, fueron objeto de agresión, sin embargo, no señaló que estuviera la riña.

37. Además, el **C. JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ, ALEJANDRO REYES LÓPEZ, JUAN OVALLE LÓPEZ, y MARCOS REYES MENDEZ**, Comandante y elementos de la Policía Estatal Preventiva, respectivamente, manifestaron que la reportante les señaló el lugar y el domicilio donde se encontraba su agresor, circunstancia la anterior, que no tiene sustento en lo manifestado por **T1**, siendo contundente para corroborar lo expuesto por el agraviado y desvirtuar la versión de la autoridad y de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo manifestado por **T10**, persona que acompañada de **T1**, realizara directamente el reporte de la agresión por parte de su esposo, en las instalaciones de la UNIRSE [...], la cual si bien acepta haber solicitado el apoyo de dicha corporación y haberlos acompañado hasta la Comunidad [...], quedándose ella arriba de la camioneta, no respalda lo expuesto por los elementos de la Policía Estatal Preventiva en el sentido que ellas lo señalaron, es decir, no manifestó que les hubiera indicado el lugar o el domicilio donde se encontraba su agresor, tampoco refirió que hubiera existido una riña cuando llegaron a la Comunidad [...], y menos aún, que los habitantes de ese lugar los hubiesen agredidos con palos, piedras y botellas.

38. Sino por el contrario, dicha testigo refirió, que en la calle principal de la Comunidad [...], había mucha gente sentada sobre la banqueta, que los elementos de la policía Estatal Preventiva detuvieron a varios muchachos a los que al parecer ya les habían llamado la atención,

marcándoles la parada en una camioneta blanca que andaban y no hacían caso, pero no supo quién la abordaba, señaló que los oficiales estacionaron sus unidades en la calle, pero asevera que **sí entraron elementos de la Policía Estatal Preventiva al domicilio del quejoso**, presenció además cuando los policías bajaron a una persona que se acercaba en su camioneta, sin saber el motivo; permaneciendo los policías cerca de 10 minutos, pero ellas se retiraron del lugar, cuando los policías comenzaron a detener a las personas, manifestó que no presentó denuncia.

39. En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresaron al domicilio del quejoso **Q1**, sin autorización o consentimiento de sus moradores, como lo manifestaron el propio agraviado, **T3**, **M1** y **T5**, ya que aún y cuando el patio de ese domicilio no estaba completamente cercado o enmallado, sí se encontraba delimitado con postes, tal y como se pudo apreciar de la inspección ocular del lugar, que se ilustró con las impresiones fotográficas tomadas por el personal de esta Comisión.

40. Por lo que este Organismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”,¹¹ advierte que los servidores públicos estatales, carecían de ordenamiento judicial para ingresar al inmueble del quejoso; además de que no existe dato alguno que revele la existencia de la flagrante comisión de un delito grave en el interior de la casa, que facultara el ingreso de la autoridad a ese domicilio particular sin orden de cateo.

41. Por tanto, la introducción al domicilio del agraviado, sin causa justificada, sin un mandamiento legal emitido por autoridad competente, sin derecho y sin consentimiento de sus habitantes, constituye una violación al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, garantizado por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Esto es, el artículo 16 Constitucional precisa, que debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No obstante, para justificar la entrada a un domicilio por parte de una autoridad, pueden darse 3 hipótesis, que son: a) orden de autoridad judicial, b) comisión flagrante de un delito, y c) autorización del ocupante del domicilio; aunque ésta última, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, se actualiza en supuestos distintos a los de las dos primeras hipótesis, sin pasar por alto que para cualquier acto de molestia que afecte la esfera jurídica de la persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones se requiere cumplir con la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo, conforme al artículo 16 Constitucional, el cual en el párrafo décimo primero del citado Ordenamiento legal, establece los requisitos y formalidades a los que ha de constreñirse la diligencia. Por lo que, bajo esos argumentos, se comprueba que se vulneró en perjuicio de **Q1** su derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

II. Del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en conexidad con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

43. En cualquier sociedad democrática, los derechos de seguridad jurídica de las personas deben estar garantizados por el Estado para fortalecer el desarrollo pleno del individuo y de la sociedad. Todo orden jurídico debe, en un Estado democrático, fundarse en el principio de legalidad, de otra manera no tendría sentido el concepto de democracia.

44. Después de la reforma constitucional de 2011, los *derechos de seguridad jurídica* se entienden como el contenido de varios derechos humanos consagrados en la Ley Fundamental

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 13 de marzo de 2018.

(14 al 23 y 29 constitucional). Estos derechos son subjetivos individuales del gobernado opuesto y exigible al Estado. Los derechos de seguridad jurídica pasan por el conjunto de elementos jurídicos (requisitos, condiciones y elementos) que debe acatar cualquier acto del Estado y sus órganos para legitimar la afectación de los derechos subjetivos del gobernado.¹²

45. Como se refirió anteriormente, este derecho se encuentra en los numerales 14 al 23 y 29 Constitucional. Sin embargo, solamente el artículo 14 constitucional aparece como la base del ordenamiento jurídico mexicano a partir de cuatro derechos: *irretroactividad de la ley* (primer párrafo), audiencia (párrafo segundo), *legalidad penal* (párrafo tercero) y *legalidad civil* (párrafo cuarto). Estos cuatro derechos jurídicos guardan una relación muy estrecha con el concepto formal de *Estado de derecho*, o sea, el Estado donde los poderes públicos están sujetos a la ley por el principio de *mera legalidad* y el principio de *estricta legalidad* (acatar la ley atendiendo los derechos fundamentales).¹³

46. En este mismo sentido, el artículo 14 constitucional reviste una importancia mayor dentro del orden constitucional mexicano porque a través de estos derechos el gobernado protege sus diversos bienes que integran su esfera de derechos. Por ejemplo, si a una persona se le pretende, en el ámbito penal, privar de su libertad, se le debe oír en defensa, de acuerdo con las formalidades del procedimiento penal y respetando los derechos constitucionales previstos en los artículos 14 a 23 y 29 de la misma Ley fundamental.¹⁴

47. El principio de seguridad jurídica debe tener claramente establecido la certeza de lo que va a ocurrir y la previsibilidad de los efectos a ocurrir, de lo contrario estaríamos frente a una situación de incertidumbre, está vinculado con el principio de tipicidad, el cual impone que el presupuesto fáctico de la norma se encuentre rigurosamente perfilado –principio de determinación– en el cual se excluya la posibilidad de que se puedan introducir criterios subjetivos a la hora de aplicar el Derecho a un supuesto particular. La tipicidad exige excluir la elasticidad normativa, considerando que la norma elástica es el presupuesto de los poderes discrecionales de la Administración. En este sentido la seguridad jurídica exige de normas rígidas, oponiéndose categóricamente a la discrecionalidad en la aplicación.

48. En este sentido, en el caso que nos ocupa, los agraviados **M1**, **A1** y **A2**, vieron vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en tanto que los hechos por los cuales fueron objeto de arresto no se encuentran prohibidos en ninguna norma legal vigente, tal como se abundará con mayor precisión en los apartados subsiguientes, de manera que, los servidores públicos implicados no basaron su intervención en el respeto a este derecho, ocasionando una lesión a su esfera de derechos.

49. Es evidente que existe una relación de interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo tanto, no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

50. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵ como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

¹² Cfr. Burgoa, I. (2011). *Las garantías individuales* (41ª ed.). México: Porrúa.

¹³ Cfr. Cera, Ernesto. (2013). *Los derechos de seguridad jurídica en México*. Consultado el 21 de agosto de 2017 en https://ectecia1107.blogspot.mx/2013/04/los-derechos-de-seguridad-juridica-en_22.html

¹⁴ Cfr. Cuenca Dardón Carlos E. *La seguridad jurídica de los gobernados*, consultado el 02 de abril de 2013 de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3188/24.pdf>

¹⁵ Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁶ Cfr. con el contenido de los artículos 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

51. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁷ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸, al señalarse que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

52. Como se refirió anteriormente, en el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, es decir, deben de estar fundados y motivados, es decir, contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

53. Por su parte, nuestro Máximo Tribunal en el País, a través de su criterio orientador¹⁹, ha dispuesto que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, aquellos los actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de

¹⁷ Cfr. con el contenido de los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

¹⁸ Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ T.A. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Materia Constitucional, febrero de 2014.

verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

54. Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el principio de legalidad se cumple cuando de los hechos, se permita realizar la procedencia para la aplicación de determinada norma jurídica, lo cual, legitimará el actuar de la autoridad en uno u otro sentido:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

55. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece en sus artículos 150, fracción III y 154, la obligación que tienen los servidores públicos, de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y/o comisiones, y en caso de que sus actos u omisiones afecten el cumplimiento de dichos principios, se les aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

56. En relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, nuestro máximo ordenamiento prevé, entre otros, los siguientes derechos específicos de la persona:

- Derecho a no ser privada de la libertad personal si no es por las causas y en las condiciones previstas en la ley.
- Derecho a no ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- Derecho de toda persona aprehendida a ser llevada, sin demora, ante un Juez.
- Derecho a que los arraigos se decreten conforme a las modalidades de lugar y tiempo que la ley señala.
- Derecho a no ser retenida arbitrariamente, y a que la retención no exceda del plazo legal.
- Derecho a no ser aprisionada por deudas de carácter civil.
- Derecho a la libertad durante el proceso.
- Derecho a que las detenciones ante autoridad judicial no excedan del plazo previsto al efecto, sin que ello se justifique con un auto de vinculación a proceso.
- Derecho a que la prisión preventiva se decrete de manera excepcional, sólo en los casos y circunstancias expresamente previstos en la Norma Fundamental.
- Derecho a que no se prolongue el plazo de la detención, a menos de que el indiciado así lo solicite.

- Derecho a que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones sea corregido por la ley y reprimido por la autoridad.
- Derechos del imputado.

57. Como puede observarse, la regulación constitucional del derecho a la libertad personal se centra en el reconocimiento de sus derechos-garantías, lo que conlleva a que dicha regulación persigue una doble finalidad: garantizar la esfera de autonomía física de las personas y constreñir a los poderes públicos a actuar dentro de los límites que el derecho de mérito les impone para poder privar a alguien de su libertad, aún y cuando sólo se trate de un mero arresto que no implica la presunción de haberse cometido un delito, tal como en el caso que ahora se resuelve.

58. Por su parte, la internacionalización de los derechos humanos ha provocado la proliferación de declaraciones, tratados, pactos y convenios en materia de derechos humanos, instrumentos que, por regla general, reconocen y protegen el derecho a la libertad en sus diversas manifestaciones, entre ellas, la libertad personal.²⁰ En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la salvaguarda del derecho a la libertad personal, en su artículo 7, reconoce el derecho a la libertad y a la seguridad, que tienen todas las personas, consistente en el deber de toda persona detenida o retenida a ser informada sin dilación del motivo de detención y del cargo o cargos contra ella formulados; de igual forma el derecho a ser llevada con prontitud ante un juez o funcionario con atribuciones judiciales, legalmente autorizado, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o en su defecto, obtener su libertad, pudiendo en su caso, continuar con su proceso. Así como el derecho de que un juez o tribunal revise sin retardo la legalidad del arresto o la detención, de toda persona privada de libertad, indicando su libertad, si aquellas se encuentran al margen de la ley. Además de que no deben desaparecer, suspenderse ni limitarse los recursos previstos en la ley, a que tiene derecho toda persona privada de libertad, a recurrir ante el juez o tribunales competentes, en caso de la existencia de una amenaza contra la privación de su libertad. Ni privarse de la libertad a las personas por deuda de carácter civil.

59. Por lo que, las garantías que contempla la citada Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entre otras, son: a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley; y, b) Prohibición a ser privado arbitrariamente de la libertad. Al respecto tenemos que una detención o privación de la libertad será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna. Mientras que la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que aún y cuando sea calificada como de legal conforme a la normatividad local, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

60. La Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad, como *“cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”*. La cual puede ser calificada como legal o arbitraria.

61. La Libertad personal, es un derecho humano que garantiza la facultad de una persona para desplazarse a su entera voluntad de un lugar a otro, sin ser detenido ilegal o arbitrariamente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el concepto de libertad y seguridad en la sentencia del caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C. No. 170, párrafo 52, que establece: *“[...] La libertad sería la capacidad de hacer y no hacer lo que esté ilícitamente*

²⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, La protección no jurisdiccional de los derechos humanos, México, SCJN, 2008, p. 106; y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos humanos. Parte general, México, SCJN, 2013, serie Derechos Humanos, núm. 1, pp. 110-111.

permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona a organizar con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto del preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que: “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.”

62. A la luz de un estudio armónico de todas las constancias que integran el expediente que motiva la presente resolución, esta Comisión arriba a la conclusión de que el acto de detener y maltratar a los quejosos, por actos que no constituyen delito ni falta administrativa por parte de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, no se encuentra amparado bajo ningún precepto legal que les ordenara comportarse de la forma en que lo hicieron, lo que compromete el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en tanto que la actuación de las autoridades siempre debe respetar la esfera de derechos de los gobernados, haciendo solamente aquello para lo cual están expresamente facultados por la ley o por mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado. Además, dichas conductas constituyen la lesión de su derecho a la libertad personal y a su integridad personal, pues evidentemente con ello se materializa una trasgresión tangencial a sus derechos humanos a la seguridad y legalidad jurídica.

- A2 como agraviado.

63. Por lo que hace al agraviado **A2**, esta Comisión estima que su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria, fue trasgredido por elementos de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, al ser detenido por la calle principal, de la Comunidad [...], cuando venía de regar y se acababa de acercarse a la casa de su hermana **T3**, momento en el que llegaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se estacionaron en la calle, entraron al domicilio de su cuñado **Q1**; y al salir también detuvieron a **M1**, a él, y a otra persona que bajaron de una camioneta, (**A1**), a los cuales, una vez que los tenían sometidos, los subieron a una patrulla, llevándolos a separos preventivos de [...], Zacatecas.

64. Lo anterior, se encuentra demostrado con la narrativa de **T4**, que le da respaldo a su versión, aseverando que efectivamente **A2** iba llegando de regar, y al verlo, los elementos de la Policía Estatal preventiva lo subieron a la patrulla, así como también se llevaron detenido a **A1** y a **M1**.

65. Versión que se robustece también con la manifestación que hace **M2**, quien apreció que después de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva dejaron tirado en su domicilio a **Q1**, salieron y detuvieron a **A2**, sin que diera motivo alguno; además de que **M1**, también se percató cuando lo subieron a la patrulla, que ya llevaban detenidos a **A2** y a **A1**. Testimonios los que anteceden, de los que no se advierte que, al momento de su detención, los agraviados estuvieran realizando alguna conducta contraria a la ley.

66. Sobre todo tiene sustento, en lo expuesto por **T10**, persona que realizara el reporte directamente en la UNIRSE [...], la cual presencié el momento de la detención de los 3 agraviados, sin haber apreciado que los mismos estuvieran realizando algún acto que infringiera la ley, ya que refiere que, en cuanto llegaron a la Comunidad, los policías de las patrullas comenzaron a subir a varios muchachos, que al parecer eran las personas de la camioneta blanca, a los que con anterioridad les habían llamado la atención e hicieron caso omiso de pararse.

67. Por su parte, tanto el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva, como **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ**, **ALEJANDRO REYES LÓPEZ**, **JUAN OVALLE LÓPEZ**, y **MARCOS REYES MENDEZ**, respectivamente Comandante y elementos de la policía Estatal Preventiva, manifestaron que al acudir a atender los reportes dados por el 911 (respecto de una riña) y el directamente presentado por **T10**, vieron una riña, observando que al percatarse las personas de su presencia, éstos se dispersaron y comenzaron a lanzarles piedras, botellas y sillas, razón por la cual para disuadir la situación intervinieron y detuvieron a 3 personas.

68. Medios los que anteceden, que son suficientes para tener por demostrado que **A2**, fue objeto de detención arbitraria por elementos de la Policía Estatal Preventiva, al no existir ningún motivo que justificara su detención, después de que regresó de su actividad de riego, a la comunidad [...], y se acercó al domicilio de su hermana **T3**, de donde salieron los elementos policiales, después de haber ingresado al mismo, procediendo a detener **A2**, y a subirlo a la unidad oficial, como así lo observaron los testigos presenciales **T4**, **M1** y **M2**, quienes de manera directa apreciaron cuando los referidos servidores públicos realizaron esa acción ilegal.

69. Pero esencialmente, con lo manifestado por **T10**, persona ajena al agraviado, quien luego de reportar violencia familiar por parte de su pareja sentimental, acompañó a los elementos de la Policía Estatal Preventiva hasta la Comunidad [...], y se pudo dar cuenta que los referidos elementos policiales sin mediar causa alguna procedieron a la privación de la libertad de 3 personas entre los que se encontraba **A2**.

70. Datos que, vinculados entre sí, son suficientes para controvertir los argumentos expuestos por el Director y los elementos de la Policía Estatal Preventiva, respecto a que los pobladores de la citada comunidad, participaban en una riña y agredieron a los oficiales con piedras, botellas y sillas una vez que se percataron de su presencia. Además de fortalecer la versión del agraviado **A2**, quien fuera detenido arbitrariamente por los elementos policiales sin que existiera una causa legal que justificara dicha detención.

71. Actuación de los elementos policiales, que no se ajustó a ninguna de las hipótesis previstas en la ley para tal efecto; es decir, que contaran con una orden de aprehensión emitida por la autoridad judicial u orden de detención por caso urgente determinada por el Ministerio Público, o bien, que la referida detención hubiese sido en la comisión flagrante de algún ilícito o infracción comunitaria, que tampoco fue el caso.

72. Con lo cual se demuestra que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, actuaron en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 3, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y artículo 7º., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al detener arbitrariamente al agraviado, que no se encontraba en ninguno de los supuestos. Por lo que, así las cosas, se estima que la detención de **A2**, fue ilegal y consecuentemente violatoria de sus derechos humanos de libertad personal, debiendo ser reprochable a título de responsabilidad administrativa a los mencionados servidores públicos.

- A1 como agraviado.

73. **A1** manifestó que al transitar en su vehículo, en compañía de su menor hijo (de 5 años de edad), e ir a la altura de la casa de su tía **T3**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo bajaron de su camioneta, diciéndole “tú eres uno de los bravitos de hace rato”; jalonearon a su hijo y a él lo bajaron y lo subieron a la patrulla, llevándolo a separos preventivos de [...], Zacatecas, donde permaneció hasta que fueron a sacarlos.

74. Aunado a lo anterior, **M2** corroboró la versión de este agraviado, el cual indicó, que vio una camioneta blanca, sin torretas, ni logos, y detrás de ella 5 o 6 patrullas de la Policía Estatal Preventiva, las cuales se encontraron de frente con la camioneta que conducía **A1**, a quien estrujaron y bajaron y también a un menor de tan solo 4 años, llevándose detenido a **A1**, percatándose que también detuvieron a **M1** y a **A2**. Además de que **M1** señaló que cuando a él lo subieron a la patrulla, vio que ya llevaban detenido a **A1**.

75. Versión que es coincidente con lo manifestado por **T9**, quien vio cuando pasó su sobrino **A1**, frente a su casa, y observó cuando los oficiales de la Policía Estatal Preventiva, lo bajaron de su camioneta para subirlo a una patrulla.

76. Así como con lo manifestado por **T10**, que corrobora lo declarado por **A1**, quien como ya se expuso, presencié la detención de los agraviados, entre ellos la de **A1**, a quien observó cuando se acercaba en su camioneta y fue interceptado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al cual bajaron de la misma, sin saber por qué motivo.

77. Por otra parte, no tiene ningún sustento lo aseverado por el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, y **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ**, **ALEJANDRO REYES LÓPEZ**, **JUAN OVALLE LÓPEZ**, y **MARCOS REYES MENDEZ**, respectivamente Director, Comandante y elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el sentido de que las 3 personas que detuvieron participaban en una riña, en la que agredieron con piedras, botellas y sillas, a los servidores públicos que acudieron a atender los reportes dados por el 911 y por **T10**.

78. Pues como ya lo expuso este Organismo, al vincular el dicho del quejoso con el resto del material probatorio, arribó a la conclusión de que, en efecto, de las narrativas de los testigos se advierte que al momento de ser detenido el agraviado, no se encontraba participando en ninguna riña, sino que iba llegando a bordo de una camioneta, cuando fue interceptado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo su detención arbitraria, al no encontrarse justificada ninguna acción que encuadrara en alguna de las hipótesis de infracción a la ley administrativa o penal del Estado de Zacatecas, además, porque al igual que en el caso del agraviado **A2**, los motivos asentados en el Informe Policial Homologado no corresponden, con las declaraciones de los testigos, que fueron rendidas ante esta Comisión. Pero sobre todo, por lo declarado por **T10**, testigo presencial (ajeno a las partes), que contradice la versión de la autoridad y le da respaldo a lo expuesto por el quejoso. Con lo cual se demuestra, que se vulneró por parte de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, en perjuicio de **A1**, su derecho a no ser detenido arbitrariamente.

II.I Derechos de la niñez en relación con el derecho a no ser detenido arbitrariamente.

-M1 como agraviado:

79. Tratándose de menores de edad, debido a su nivel de madurez física, mental, emocional, pueden estar en una situación de vulnerabilidad, Franco Martínez del Campo Elisa, en su obra “La infancia y la justicia en México”, al analizar los derechos de los niños y la igualdad y no discriminación como principio rector de éstos, establece que no toda distinción entraña una violación a este principio, ya que existen ciertas desigualdades de hecho que implican una distinción de trato que no vulnera derechos humanos, más bien esta distinción se vuelve indispensable para no transgredir el principio de igualdad y no discriminación. **En este supuesto se encuentran los grupos vulnerables, especialmente los niños, ya que, debido a las características propias de la infancia, sobre todo en lo que toca al desarrollo físico, emocional y mental, los niños no son iguales a los adultos”.**

80. La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, establece en su artículo 19 que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor, requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.

81. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha sido clara al señalar que:

“De conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales, orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido el estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad”.

82. Asimismo, ha señalado que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores de edad, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.²¹

83. También la Corte IDH, ha sostenido respecto de los casos donde menores de edad se encuentren involucrados, que el contenido del derecho a la libertad no puede deslindarse del interés superior del niño, y del carácter que reviste la posición de garante del Estado, respecto de los niños.

84. Ahora bien, en relación a los derechos de los niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25.1 proclamó el derecho de la infancia a cuidados y asistencia especiales. Por su parte, la Declaración de los Derechos del Niño, en su artículo 2, establece que para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal y en condiciones de libertad y dignidad, el niño debe gozar de especial protección, disponiendo de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios. Por tanto, el interés superior del niño, debe atenderse, como consideración fundamental al promulgar leyes con este fin. De igual forma establece, la debida protección del niño, previa y posteriormente a su nacimiento, e indica, que éste necesita protección y cuidados especiales por su falta de madurez.

85. La Convención Americana sobre los Derechos del Niño, reconoce que el niño por su condición de menor tiene el derecho a gozar de medidas de protección especiales, por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Además, en su artículo 37, inciso b) prohíbe la privación de la libertad legal o arbitrariamente de un niño. La detención legal o prisión preventiva de éste se utilizará como último recurso y durante el período más breve que proceda. Garantiza el trato y respeto digno tomando en cuenta las necesidades y edad de las personas, debiendo estar separado el niño de los adultos, siempre y cuando no contravenga al interés superior del niño, teniendo derecho a la comunicación con su familia.

86. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que, en sus actuaciones, todas las autoridades deberán atender al interés superior de la niñez.

87. El derecho internacional, con relación a los derechos de la niñez, se ha encaminado a que, más que se vea a las personas menores de edad como un objeto de protección, sean reconocidas como verdaderos sujetos de derecho²², por eso será necesario e indispensable que toda persona agente estatal que interactúe con una persona menor de edad, esté debidamente capacitada para entender y atender sus necesidades²³

88. La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el segundo párrafo del artículo 85, establece que Niñas o Niños en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la Ley señale

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs República dominicana. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Septiembre 8 de 2005, párrafo 134.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 12.

²³ Ibídem, párrafo 85.

como delito. Por otra parte, la Ley de Justicia Comunitaria, establece que las personas mayores de 12 años, son responsables administrativamente de las infracciones a la comunidad, y que por las sanciones económicas a que se hagan acreedores los menores de 18 años responderán sus padres o tutores.

89. La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, menciona que las autoridades estatales y municipales deben garantizar que no sea justificación de violaciones a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, la seguridad pública, y desarrollar programas de protección para aquéllos que por sus circunstancias se desarrollan potencialmente de hecho con temas de seguridad pública. Sus instituciones deben contar con protocolos especiales para las fuerzas de seguridad pública relativos a la interacción con menores de edad, estipulando que ante la duda se debe presumir que son niñas, niños o adolescentes de conformidad con esta Ley.

90. Así las cosas, **M1** refirió que cuando observó a los elementos de la Policía Estatal Preventiva en el interior de su domicilio, intentó ir a la casa de **T9**, pero un elemento de policía le indicó que se acercara y, cuando así lo hizo, lo aventaron hacia la caja de la patrulla, percatándose de que en ella, ya estaban **A1** y **A2**; quienes fueron trasladados, junto con él, a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de [...], Zacatecas, dejándolo en libertad sin cobrarle multa.

91. Ahora bien, la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria del agraviado **M1**, se acreditó fehacientemente, debido a que la imputación realizada por **M1**, está fortalecida con lo manifestado por **T9**, testigo presencial de los hechos, quien apreció que **M1** venía de la tienda (que se encuentra al otro extremo de la calle), y se iba a meter a la casa de la compareciente, cuando observó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo jalaban para las patrullas, deteniéndolo, sin haber hecho nada.

92. Vinculado al resto de los demás testimonios, pues **M2** presenció cuando los elementos de la Policía Estatal, una vez que salieron del domicilio de **Q1**, detuvieron a **M1**, a **A2** y a **A1**, sin que dijeran nada a la policía y sin ningún motivo. Por su parte, **T4**, manifestó que a **M1** se lo llevaron sólo porque se metió a defender a su papá.

93. Por su parte, **T3**, observó cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a la vez que salían de su domicilio, detuvieron a **M1** en la calle; aunado a lo anterior, **A2**, también presenció cuando los agentes detuvieron a **M1** y a otro sobrino, (**A1**), señalando que también lo detuvieron a él, y que una vez todos sometidos los subieron a la patrulla.

94. Asimismo, **T10**, (testigo ajeno a las partes), quien acompañó el día de los hechos a los elementos de la Policía Estatal Preventiva presenció cuando los policías bajaron de las camionetas y de inmediato detuvieron a 3 personas entre las que estaba **M1**, sin apreciar que este estuviere cometiendo en ese momento alguna acción que ameritara su detención, sino al parecer por hechos suscitados con anterioridad.

95. Ya que como puede apreciarse de las narrativas que anteceden, no se desprende que, al momento de la detención, alguno de los agraviados estuviere protagonizando alguna riña o realizando alguna agresión a los agentes policiales; o bien, que hubiera estado escandalizando en la vía pública o cometiendo alguna infracción a la ley, de manera que su detención no tenía ninguna justificación.

96. Datos que, al no tener respaldo fehaciente en las evidencias aportadas, sirven para desvanecer los argumentos expuestos por la autoridad y los elementos de la policía Estatal Preventiva, de que había una riña y de que fueron agredidos por los pobladores de la comunidad.

97. Medios de convicción con los que se comprueba que en efecto **M1** (de 15 años de edad), fue detenido sin motivo que justificara dicha acción, por parte de los elementos de la Policía Estatal

Preventiva, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos de la niñez en relación a su derecho de no ser objeto de detención arbitraria.

Responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal Preventiva en los hechos de detención de los agraviados:

98. Acciones las anteriores analizadas, que se corroboran, con lo expuesto, por **T7**, quien argumentó que por petición de su hermana, **T14**, acudió a la Dirección de Seguridad Pública de [...], Zacatecas, para preguntar por los motivos de detención de los detenidos y agraviados **M1**, **A1** y **A2**, señalando los agentes municipales, que ellos no sabían por qué los habían llevado los elementos de la Policía Estatal, y que al decirles por qué tenían ahí a **M1**, si era menor de edad, le contestaron que se lo entregarían, si ella se hacía responsable de él, más no así, en cuanto a los demás detenidos por los que tuvo que pagar una multa de \$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), para que obtuvieron su libertad, como lo justifica con los recibos números [...], expedidos por la Dirección de Seguridad Pública del municipio de [...], Zacatecas, en fecha 11 de marzo de 2018, a nombre de la compareciente por concepto de sanción administrativa.

99. Aunado a la aceptación parcial que realiza la autoridad **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, y los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ**, **ALEJANDRO REYES LÓPEZ**, **JUAN OVALLE LÓPEZ**, y **MARCOS REYES MENDEZ**, respecto de la detención de 3 personas en la Comunidad [...], quienes, al acudir a atender el reporte realizado por **T10**, argumentaron que fueron recibidos a golpes con piedras, botellas y sillas, los cuales fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de [...], Zacatecas y puestos a disposición de **EDUARDO IVÁN DUEÑAS RAMÍREZ**, Juez de Barandilla,

100. Así como a la afirmación que hace **T1**, respecto de la detención de personas realizada por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la Comunidad [...], perteneciente al municipio de [...], Zacatecas.

101. Detenciones que confirma el Oficial de Barandilla **EDUARDO IVÁN DUEÑAS RAMÍREZ**, quien aseveró que el Comandante **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ**, con 11 oficiales de la Policía Estatal Preventiva, a bordo de las unidades 568, 599 y 500, arribaron a esa Dirección el 11 de marzo de 2018, a las 20:22 horas, con 3 personas detenidas: un menor de edad (**M1**), **A2** y **A1**. Los cuales fueron arrestados en la comunidad [...], por alterar el orden público, por lo que se le hizo del conocimiento al Juez Comunitario de dichos hechos, quien se trasladó y dialogó con ellos, llegando los familiares como a los 15 minutos, reclamando a los detenidos, dejando en libertad a **M1**, a las 20:50 horas, sin cobrar multa alguna, y a las 20:55 horas a los demás detenidos, desconociendo si se les cobró multa. Versión que corrobora en su informe **PEDRO ALQUICIRA RODRÍGUEZ**, Director de Seguridad Pública, quien anexó copias de los inventarios de pertenencias, en las que se asienta, que las faltas administrativas motivo del arresto, lo fue por escandalizar en la vía pública.

102. Pero sobre todo, con lo manifestado por **T10**, testigo presencial de los hechos, quien confirmó la detención de los 3 agraviados por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva y desvirtuó el argumento expuesto por la autoridad y dichos agentes policiales, afirmando que cuando entraron a la comunidad [...], acompañada de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la calle principal se encontraban varias personas sentadas sobre la banqueta, y al momento que descenden los policías de las patrullas comenzaron a subir a varios muchachos, “al parecer a los que les llamaron la atención y les marcaron el alto, en una camioneta blanca e hicieron caso omiso”, habiendo observado que bajaron a una persona que se acercaba en su camioneta; es decir, en ningún momento señaló o apreció que estuviere riñendo ninguna persona, como lo citan los oficiales.

103. Medios de convicción los anteriores, con los que se demuestra la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al actuar arbitrariamente realizando la detención de los agraviados sin causa que así lo justificara legalmente, es decir, que al momento de la detención, las personas estuvieran realizando alguna conducta tipificada en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas o Bando de Policía como falta administrativa o infracción comunitaria, o bien, como ilícito penal en la Ley de la materia, como se advierte de la declaración de la testigo **T10**, al momento del arribo a la Comunidad [...], no había ninguna riña, ni fueron objeto de agresión, como lo aseveraron los agentes policiales, ya que la detención de los agraviados obedeció a hechos acontecidos horas antes en el puesto de control de la Unidad Regional de Seguridad (UNIRSE), ubicado en la Comunidad [...], cuando los que abordaban una camioneta blanca fueron reportados por molestar a los conductores, misma que al pasar por ese lugar, los agentes policiales les indicaron a sus tripulantes se pararan, haciendo caso omiso. Seguimiento a esos hechos, que le diera precisamente el Comandante **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ**, quien inicialmente hizo la persecución y les dio alcance cerca de esa comunidad, sin lograr su detención en ese primer momento, retirándose la policía del lugar.

104. Sino que fue posteriormente, al acudir a la Comunidad [...], a atender los reportes de riña del 911 y de **T10**, cuando al observar una camioneta blanca, detuvieron a los agraviados, no precisamente, por los argumentos que vierten en el informe dichos elementos de la Policía Estatal Preventiva, los cuales no lograron acreditar en la presente investigación, sino por los presuntos actos anteriores, que ya no se encontraban en flagrancia, además de las contradicciones en que incurrieron entre sí los agentes policiales respecto a los motivos de detención, quienes si bien, coinciden en señalar que se realizó la detención de 3 personas por los argumentos expuestos, también lo es, que afirman en su mayoría, los Policías Estatales, que permanecieron dando seguridad perimetral, desconociendo quiénes hayan realizado las detenciones, ya que sólo el oficial **ALEJANDRO REYES LÓPEZ**, acepta haber realizado la detención de uno de los agraviados. Contradiciendo con lo anterior, no solo la información proporcionada al **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de Policía Estatal Preventiva del estado de Zacatecas, sino también la proporcionada ante este Organismo, en el mismo sentido.

105. Conductas las anteriores, con las que se comprueba que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, realizaron una detención arbitraria en perjuicio de **M1, A2 y A1**, vulnerando con ello, sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de no ser objeto de detención arbitraria, lo cual debe ser reprochable a dichos servidores públicos a título de responsabilidad administrativa. Además de que al haberles sido cobrada una multa a los dos últimos citados, por la cantidad de \$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de [...], Zacatecas, para obtener su libertad, por la puesta a disposición de la detención arbitraria, se ocasionó un perjuicio patrimonial a consecuencia de la vulneración a sus derechos humanos, por lo cual se deberá resarcir el daño en el correspondiente cumplimiento que la autoridad realice de la presente resolución.

III. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

106. En el contexto de la presente Resolución, corresponde ahora dedicar este apartado al análisis a la vulneración al derecho humano a la integridad personal, por lo que conviene preliminarmente hacer una referencia jurídica a respecto de los elementos que componen este derecho, así como los preceptos legales que le contemplan, citando aquellos criterios jurisprudenciales, tanto del orden nacional como del internacional que resultan pertinentes.

107. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en

el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.²⁴

108. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Por su parte, el primer párrafo de su artículo 22, prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, lo que a su vez garantiza el derecho a la integridad personal.

109. El respeto al derecho a la integridad personal se refiere más específicamente a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.²⁵

110. A mayor abundamiento, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el primero establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, el segundo que “[...] Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

111. A su vez, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que aun en casos de restricción o suspensión de derechos por motivos de “[...] invasión, perturbación grave de la T7 pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”, no podrá restringirse el derecho a la integridad personal, por lo que se destaca la importancia que guarda este derecho aún en cuestiones tan excepcionales como los casos de restricción o suspensión de derechos

112. De igual manera, esta garantía permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura²⁶.

113. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

²⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, pág. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

²⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37 /2016, pág. 26.

²⁶ Recomendación 69/2016, pág. 136.

114. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el principio 610 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de las Naciones Unidas, así como, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prohíben la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, en la Observación General 20, los Órganos de las Naciones Unidas indicaron que: “5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral [...] la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales [...]”²⁷

115. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha sostenido que: “[...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana [...]”²⁸.

116. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima²⁹. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida.³⁰

117. La CrIDH, ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.³¹ Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.³²

118. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

²⁷ Observación General 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y tratos o penas crueles (artículo 7): 10/04/92. CCPF Observación General 20. (General Comments). Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights Geneva, Switzerland. <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cdedh/Observacion%20Gral.%20%2020%20Art%207%20PDCP> [En línea] Fecha de consulta 31/05/2017.

²⁸ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

²⁹ Cfr. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. p. 167.

³⁰ Cfr. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, p. 36.

³¹ En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, p. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, p. 388.

³² Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

119. Además, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.³³

120. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.³⁴

121. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.³⁵ La CrIDH ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del ius cogens. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.³⁶ Dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.³⁷

122. La Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido que la prohibición de la tortura (en todas sus formas) es una norma de ius cogens. En este sentido, ha profundizado en la inderogabilidad de la norma y en su vigencia en todas las circunstancias (incluyendo amenazas a la seguridad nacional, guerras, estados de emergencia, entre otros).³⁸

123. La integridad moral constituye “una nota inseparable del ser humano, que apunta a su voluntad y su conciencia, a su capacidad de decidir por sí y por sí mismo y a no ser tratado como una cosa”³⁹, y que se ve afectada “cuando la persona es objeto de humillaciones, de vejaciones, de envilecimiento, lo que puede suceder en forma conjunta con el atentado contra otros valores, como de forma independiente”.⁴⁰

- Q1 como agraviado.

124. Ahora bien, en relación a la vulneración al derecho a la integridad personal de **Q1**; de su narración realizada ante personal de este Organismo, se desprende que, elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo golpearon en el interior de su domicilio, dejándolo tirado e inconsciente en el patio de su casa, recibiendo apoyo por parte de su familia para recibir atención médica.

125. Al respecto **M1**, quien fue testigo presencial de los hechos, refiere que salió de su domicilio a la tienda y, cuando regresaba, observó cuando los agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, estaban golpeando a **Q1**, quien se encontraba en el patio de su domicilio.

³³ En el mismo sentido: Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 218.

³⁴ Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

³⁵ Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

³⁶ Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011.

³⁷ Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. En el mismo sentido: Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 222; Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 271; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 126.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10. Integridad Personal. Pág. 14

³⁹ Barquín Sanz, Jesús, Delitos contra la integridad moral, Barcelona, España, Bosch, 2001. pp. 57-58.

⁴⁰ Reyes Venegas, Alejandra, *Derecho a la Integridad*, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2001. P. 18.

126. Lo cual fue corroborado por el testigo **M2**, quien indicó que observó cuando los elementos de Policía Estatal, quienes andaban encapuchados, con escudos y macanas, entraron al domicilio de **Q1**, y lo comenzaron a golpear con las macanas, hasta dejarlo inconsciente, ingresando a auxiliarlo y **T4**, quien le detuvo el sangrado que tenía en la nariz, la cual tenía quebrada, asimismo, señala que escuchaba a **T3**, gritar que se lo habían matado.

127. Dicho testimonio es robustecido por **T3**, esposa del agraviado, quien observó a los elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresar a su domicilio y golpear a su esposo en la cabeza y en el cuerpo, dejándolo tirado e inconsciente. Precizando que los oficiales le pegaban a su esposo en todo el cuerpo y en la cabeza con sus armas, hasta dejarlo tirado, ensangrentado del rostro y de la cabeza, por lo que le habló a su cuñado **T8**, quien lo trasladó al hospital.

128. Asimismo, esa versión es avalada por **T9**, quien vio también cuando los elementos de la Policía Estatal se introdujeron al domicilio de este agraviado y lo golpearon, y cuando se fueron las patrullas, se acercó a la casa de su hermana **T3**, observando a su cuñado **Q1**, en muy mal estado, ya que le salía sangre de la cabeza, motivo por el cual lo trasladaron al hospital.

129. También sustenta las versiones anteriores, el testimonio obtenido de **T4**, quien desde su domicilio pudo observar cuando los elementos de Policía Estatal Preventiva quienes traían cascos, andaban encapuchados, con escudos y bastones, se introdujeron al domicilio de **Q1** y pudo percatarse de que dichos elementos lo golpearon, acercándose al domicilio una vez que los agentes policiales se retiraron, para ayudar a **Q1**, ya que lo dejaron tirado, muy golpeado e inconsciente y se ahogaba con su propia sangre.

130. Versiones que son coincidentes con la declaración de **T5**, testigo presencial de los hechos, en la que se advierte que tal persona constató que **Q1** fue agredido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, pues apreció cuando éstos agentes policiales lo tumbaron al piso y lo traían a golpes y patadas con las macanas, sin que los oficiales les permitieran que se acercaran, apreciando el número económico de las patrullas 591, 518 y 558.

131. De igual forma, tiene congruencia con lo señalado por **A2**, quien afirmó haber visto que, entre 8 y 10 elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron al domicilio de su hermana **T3** y golpearon a su cuñado **Q1**, en todo el cuerpo con los bastones que cargan, dejándolo tirado todo sangrado, así como también a **M1**.

132. Testimonios que son coincidentes con lo dicho por **T2**, persona que acompañaba al agraviado en el interior del patio, y quien observó cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresaron a ese domicilio, todos cubiertos del rostro, y se fueron en contra de su cuñado **Q1**, viendo cuando elementos policíacos lo golpeaban con los pies y las manos, señalando que también un oficial se fue contra él y lo tiró al suelo boca abajo, apuntándole con su arma larga, aclarando que a él no lo golpearon, solo lo tenían sometido, que luego que se fueron los oficiales y escuchó que alguien gritaba que estaba una persona muy golpeada, y al salir y acercarse vio que era su cuñado **Q1**, quien estaba muy golpeado, sangraba de toda la cabeza y nariz, refiere que lo golpearon en la cara, le abrieron la cabeza, y estaba siendo auxiliado por **T4**.

133. Aunado a lo expuesto por **T8**, a quien llamaron para que llevara a su hermano **Q1** al doctor, el cual se trasladó al domicilio del agraviado y lo observó en muy mal estado, golpeado, ensangrentado, procediendo a trasladarlo al Hospital General.

134. Asimismo, se cuenta con el Certificado Médico de Lesiones, practicado a las 17:30 horas, del 12 de marzo de 2018, a **Q1**, por el Doctor **OMAR ALEJANDRO FLORES**, Perito. Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano, de Ciencias Forenses, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprende que el agraviado refirió agresión física, presentando las siguientes lesiones:

1. Herida contuso cortante suturada de tres (3) centímetros, situada en región occipital;
 2. Herida contuso cortante suturada de cuatro (4) centímetros situada en región occipital;
 3. Herida contuso cortante suturada de cinco (5) centímetros situada en región parietal;
 4. Escoriación de diez por doce (10 X12) centímetros situada en hemicara derecha;
 5. Herida contuso cortante en vértice de la nariz de dos punto cinco (2.5) centímetros;
 6. Equimosis negra infraorbitaria derecha;
 7. Equimosis negra infraorbitaria izquierda;
 8. Escoriación en hemitórax derecho de siete por tres (7 X 3) centímetros;
 9. Escoriación en hemitórax izquierdo de ocho por cuatro (8 X 4) centímetros;
 10. Escoriación en hemitórax derecho de tres por dos (3 X 2) centímetros;
- De acuerdo con lo anterior SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MEDICO LEGALES...” (Sic).*

135. Además de lo que se plasma en las notas médicas de fechas 11, 12, 15, 16 y 18 de marzo de 2018, que integran el expediente clínico, expedido por el **LIC. AARON HERNÁN FÉLIX ÁNGEL**, Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud, respecto de la atención médica otorgada al agraviado **Q1**, en el Hospital General de Zacatecas, de las que se desprende que ingresó al servicio de urgencias a las 21:40 horas del 11 de marzo de 2018, egresando el 12 del mismo mes y año, en la que refirió que fue golpeado por policías sin motivo alguno, el cual presentó múltiples heridas en cabeza, 3 heridas en área occipital de 6 cms, ya suturadas, una en área temporal, múltiples golpes en cara, espalda, abdomen, en ala de nariz, refirió dolor intenso en todo el cuerpo, fue revisado en medicina de urgencias, se sacaron placas en las que no se reportaba fractura.

136. Posteriormente en fecha 15 de marzo de 2018, es ingresado nuevamente al Hospital General, con motivo de atención politraumatizado, y por presentar vértigo postural acompañado de sensación nauseosa y cefalea con constipación nasal, síntomas que refiere son posteriores a sufrir agresión por elementos policiacos. Se solicita Rx de cráneo AP y lateral, perfilograma, TAC simple, encontrándose con fractura de tabique nasal y desviación del mismo, por lo que se solicita interconsulta de otorrinolaringología, con diagnóstico de traumatismos múltiples de la cabeza y traumatismo superficial de la nariz. Asimismo, el 16 de marzo de 2018 ingresa nuevamente, por valoración de TAC, siendo hospitalizado, el cual fue valorado por médico radiólogo, no reportó lesiones que clasificar, dejándose en observación consecutiva, para egresar el 18 del mismo mes y año, por mejoría.

137. Evidencias todas, que son valoradas a la luz de las reglas establecidas por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y que por provenir de personas que apreciaron los hechos directamente por sus sentidos, y concatenadas entre sí, se les otorga pleno valor probatorio para tener por acreditado que **Q1** fue afectado en su corporeidad y lesionado en su derecho a la integridad personal, particularmente debido a que fue agredido físicamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin causa justificada, al encontrarse en el interior de su domicilio en compañía de sus familiares, propinándole golpes en su integridad corporal, cabeza, cara, cuello, espalda y abdomen, ocasionándole múltiples traumatismos en cabeza, cráneo y nariz.

- A2, como agraviado.

138. En torno al derecho de integridad personal, esta Comisión analizó los hechos expresados en la comparecencia de **A2**, quien además de apreciar que elementos de la Policía Estatal Preventiva golpearon a su cuñado **Q1**, también fue víctima de agresiones físicas por parte de los

citados agentes policiales; ya que refiere que, al acercarse al domicilio de su hermana **T3**, y apreciar que golpeaban a su cuñado **Q1**, los elementos le dieron a él un golpe, a fin de que se volteara para otra parte, por lo que una vez que lo sometieron, lo golpearon, subiéndolo a una patrulla y a bordo de las mismas continuaron golpeándolo con los bastones, hasta trasladarlo a los separos preventivos de [...], Zacatecas.

139. Al respecto, **M1** manifestó que cuando lo llevaban a la patrulla, se percató que en la misma patrulla estaban también **A1** y **A2**, quienes ya estaban golpeados.

140. Aunado a lo manifestado por **EDUARDO IVÁN DUEÑAS RAMÍREZ**, Juez de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de [...], Zacatecas, quien escuchó de viva voz de los detenidos quienes le dijeron estaban golpeados, aunque a simple vista no les apreció lesiones, pero se dolían de las mismas.

141. Ahora bien, si bien es verdad, que las agresiones físicas que sufrió el agraviado **A2**, según se puede apreciar de autos, no fueron objeto de atención médica, tampoco fueron asentadas en certificado médico, ni se dio fe de las mismas, por algún servidor público; en razón de que, cuando los detenidos fueron puestos a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de [...], Zacatecas, no se llevó a certificar ni por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva cuando iba a ser entregado a la autoridad municipal, ni por ésta autoridad una vez puesto a disposición de la misma, según lo informa **EDUARDO IVÁN DUEÑAS RAMÍREZ**, Juez de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de [...], Zacatecas, pues no contaban ese día con médico en el Hospital de esa localidad.

142. Es cierto también, que el hecho de que no se certificara lesión alguna en el quejoso, no es óbice para considerar que éste no haya sido agredido físicamente; pues para acreditar los hechos denunciados por **A2**, se cuenta con otros medios de prueba que dan indicio de la veracidad de los mismos. Así, se advierte que **M1** da cuenta de las agresiones que sufrió **A2**, indicando, además, que el observó como éste se encontraba golpeado; aunado a la forma en que todos los involucrados fueron detenidos.

143. Por lo que, dada la concatenación que se ha hecho de las evidencias que obran dentro de los autos del presente expediente, se concluye que **A2**, sí fue objeto de agresión física al momento de ser detenido, el día de los hechos, por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al ser golpeado con el bastón o tolete, previamente cuando observaba que golpeaban a **Q1** y una vez sometido y arriba de la patrulla, infringiendo así su derecho a la integridad personal.

- **A1 como agraviado.**

144. Por otro lado, esta Comisión de Derechos Humanos analizó el testimonio de **A1**, para determinar sobre la existencia de violación a su derecho a la integridad personal, quejoso quien señaló en su comparecencia ante este Organismo que a la altura de la casa de **T3**, los Policías Estatales lo bajaron de su camioneta, diciéndole que si era uno de los bravitos de hacía un rato, señalando que traía a **M4**, (de 5 años), a quien también jalonearon y lo bajaron, que a él lo bajaron a golpes tumbándolo al piso, propinándole patadas en las costillas, hasta subirlo a la camioneta y llevándose a los separos preventivos de [...], Zacatecas.

145. Lo cual es coincidente con el testimonio de **T9**, quien indicó que el día de los hechos, a **A1** lo bajaron de la camioneta y lo golpearon, esto frente a la casa de la citada testigo, señalando los oficiales que ya lo traían y lo subieron a la patrulla.

146. Versión que además coincide con lo manifestado también por **M2**, quien se percató cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se encontraron con la camioneta que conducía **A1**, a quien comenzaron a golpear, así como a estrujar a **M4**, de quien señaló contaba con tan sólo 4 años de edad, a quien fue y se los pidió a los agentes para entregárselo a su mamá.

147. Que tiene respaldo con lo expuesto por **A2**, quien presencié también cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva, bajaron de su camioneta a **A1** y lo comenzaron a golpear.

148. Aunado a lo expuesto por **M1**, quien afirmó que cuando lo aventaron arriba de la patrulla, observó que ahí se encontraba **A2**, ya golpeado.

149. Así como lo señalado por **EDUARDO IVÁN DUEÑAS RAMÍREZ**, Juez de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de [...], Zacatecas, quien indicó que los detenidos le dijeron que estaban golpeados y uno de ellos se quejaba de que le dolían las costillas, aunque no les observó lesiones.

150. Obra además el certificado médico expedido por **OMAR ALEJANDRO FLORES**, Perito Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado en la persona de **A1**, a las 17:40 horas del 12 de marzo de 2018, el cual refirió agresión física y dolor en tórax cara anterior.

151. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta, lo cual ha ocurrido en el caso que nos ocupa, y si bien es cierto, los actos que sufrió **A1** no comportan consecuencias particularmente graves en su integridad física, el derecho a su protección implica, que aún actos que no dejen secuelas graves, deben ser sancionados, en tanto que la persona haya sido objeto de maltrato físico, injustificadamente.

152. Por lo que, en ese contexto, con las evidencias anteriores se puede demostrar que en efecto **A1**, presentó un daño en su cuerpo que le causó dolores en el tórax anterior, a raíz de una causa externa, como lo fueron los golpes recibidos en su integridad física, que según lo apreciaron los testigos presenciales, fueron inferidos por los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el proceso de su detención.

III.I Violación de los derechos de la niñez, en relación con el derecho a la integridad personal.

153. Toda persona tiene derecho a no sufrir acciones que le causen dolores o sufrimientos graves, o que física o psicológicamente, sea de manera temporal o permanente, dañen su estructura anatómica, o le ocasionen un daño funcional. Por lo que, el Derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. Es así como, mediante el respeto de las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permitan el libre desarrollo de las personas, por parte de las autoridades, se garantiza plenamente el cumplimiento de este Derecho.

154. En el Sistema Universal, el derecho a la integridad personal se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos numeral 3; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el artículo 7 y a través de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que reconocen el derecho de las personas al respeto de su integridad física psíquica y moral y en consecuencia a no ser objeto de torturas ni de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

155. En el Sistema Interamericano, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su numeral 1, como en el 5.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal de todo ser humano, se encuentra reconocido, el cual se manifiesta mediante el respeto a su integridad física, psíquica o moral.

156. En lo referente al derecho de los niños y niñas, a que se proteja su integridad, se salvaguarda tanto en el ámbito Universal, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en el ámbito Interamericano en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el deber de los Estados para adoptar medidas que protejan a estos, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En correspondencia, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los niños a gozar de medidas de protección especiales, por parte de su familia, la sociedad, el Estado, en razón a su condición de menor.

157. La Convención sobre los derechos de los Niño, tutela el derecho a la seguridad personal, mediante los compromisos contraídos por los Estados, para salvaguardar los derechos de los niños, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3, que establecen la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos humanos de los niños y de asegurar sin discriminación en su ámbito territorial la aplicación de tales derechos. De igual forma, de tomar todas las medidas necesarias para la protección del menor contra cualquier forma de discriminación por su condición o por las acciones, opiniones o ideologías de sus padres, tutores o familiares. Así mismo en la adopción de las medidas por parte de las instituciones públicas o privadas se tomará en cuenta siempre el interés superior del niño, comprometiéndose los Estados a asegurar el cuidado y la protección de los menores para su bienestar, tomando en consideración a su vez, los derechos y deberes de padres, tutores o personas legalmente responsables del menor, a efecto de tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

158. Así mismo, en relación a la integridad y seguridad personal, la citada Convención en el numeral 16.1 tutela los derechos del niño contra las injerencias arbitrarias o los ataques ilegales en su vida privada y en su familia. El artículo 37, establece la obligación de los Estados de velar porque ningún niño sea sometido a torturas, tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes, y prohíbe la imposición de penas capital y de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años.

159. La Comisión Interamericana de derechos humanos, caso 10.506 X y Y vs. Argentina, en su Informe 38/96, de 15 de octubre de 1996, en su considerando 103, señaló que en la mayoría de los casos los menores no tienen realmente autoridad para tomar decisiones en situaciones que pueden tener graves afectaciones a su bienestar, precisamente por su condición, siendo especialmente vulnerable a violaciones de sus derechos humanos.

160. La Corte Interamericana de derechos Humanos,⁴¹ determinó que los Estados en sus relaciones con las autoridades públicas o con entes no estatales, tienen el deber de establecer obligaciones positivas de protección contra malos tratos, para que se garanticen plenamente los derechos, tratándose de menores, el estado debe adoptar medidas especiales que aseguren la plena vigencia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes dada la especial atención y asistencia que por esa condición merecen.

161. La violencia definida por el Comité de los Derechos del Niños, se refiere a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación incluido el abuso sexual que causa afectación a los niños y niñas, la cual considera no debe ser justificable jamás, por lo que la acción prioritaria y primordial de los Estados es la prevención. En cuanto al uso de la fuerza, dada la necesidad de protección de los menores, este Comité establece que las personas que tengan relación con niños, deberán hacer uso razonable de la fuerza, garantizando la aplicación del uso y tiempo mínimo, siempre y cuando así lo justifique una conducta peligrosa. En su Recomendación General No. 13, sostiene que es prevenible toda violencia en contra de los niños y de las niñas.

⁴¹ Opinión consultiva OC-17/02 "Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños".

162. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º. Impone a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Así también en el numeral 4, párrafo noveno, del mismo Ordenamiento Constitucional, establece como directriz en las políticas públicas y decisiones que deben tomar las propias autoridades en relación con la niñez, el interés superior del niño. Siendo entonces obligación y compromiso del Estado bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia, universalidad y progresividad, garantizar a los niños el pleno ejercicio de todos sus derechos, desde luego con esa perspectiva.

163. La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce el derecho de éstos a que se respete y proteja su integridad física y emocional y a una vida libre de violencia, por lo que las autoridades se encuentran obligadas para tal efecto a tomar medidas que prevengan, atiendan y sancionen situaciones donde se vean afectados las niñas niños y adolescentes por descuido, negligencia, abandono o abuso de cualquier índole.

164. En relación al derecho a la integridad personal, también la Ley de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, reconocen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a tener una vida sin violencia y que su integridad física y psicológica, sea protegida con el objeto de que cuente con mejores condiciones de bienestar que integralmente ayuden a su pleno desarrollo.

165. El principio a una vida libre de violencia, implica que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a crecer y desarrollarse en un ambiente sano, familiar y social. libre de violencia física o psicológica, la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en el cumplimiento de este principio respecto a cualquier acto que tenga relación directa o indirecta con el ejercicio de sus derechos.

166. La citada Ley Estatal, impone la obligación de las autoridades Estatales y Municipales para adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a las Niñas, Niños y Adolescentes contra toda forma de violencia, física, psicológica o sexual, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación en todos los entornos; la adopción de medidas apropiadas para la recuperación física, psicológica y para llevar a cabo la recuperación y la restitución de los derechos de la niñez para lograr su pleno ejercicio, se incorporen a la vida cotidiana y se lleven a cabo en ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de los menores. Y prohíbe cualquier práctica que reconozca como lícita la aplicación de un castigo corporal en contra de niñas, niños y adolescentes; así mismo todo castigo denigrante, incluyendo las humillaciones, el acoso, el abuso o agresión verbal, el aislamiento o cualquier otra práctica que pueda causar daños psicológicos⁴².

167. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Jurisprudencia de rubro “INTERES SUPERIOR DEL NIÑO” FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Ha establecido que el interés superior del niño, es un principio orientador de la actividad interpretativa, relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso específico. Es decir que todos los derechos humanos reconocidos por nuestro país, deberán ser interpretados sistemáticamente bajo el principio de interés superior del menor ampliando el alcance de éstos, cuando sus titulares sean personas menores de 18 años.

168. En ese sentido, todas las acciones y decisiones que afecten a los niños y niñas deben garantizar la vigencia efectiva de todos sus derechos humanos. De tal forma que tanto la familia, la sociedad y el estado se encuentran obligados a prevenir y evitar toda forma de violencia contra los menores, incluyendo prácticas disciplinarias que afecten su integridad personal.

- M1 como agraviado.

⁴² Artículos 30 y 31 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.

169. Ahora bien, en relación a la vulneración al derecho a la integridad personal de **M1**; de su narración se desprende que, al observar que elementos de la Policía Estatal Preventiva golpeaban a **Q1**, intentó acercarse a la casa de **T9**, pero un elemento le habló y al acercarse lo tiró con las dos manos hacia el piso, y lo agarraron a patadas entre varios elementos de esa corporación, sin ningún motivo para posteriormente aventarlo a la caja de la patrulla, donde observó que **A1** y **A2**, ya estaban golpeados. Asimismo, señala que, en el transcurso del camino, intentó levantarse y un elemento le pegó con la cacha del arma larga y se desmayó del golpe, recobrando el conocimiento una vez en la Dirección de Seguridad Pública de [...], Zacatecas.

170. Versión que tiene sustento con lo expuesto por la testigo **T9**, quien presenció que **M1**, se iba a meter a la casa de la compareciente, cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo agarraron y lo jalaban para las patrullas.

171. De igual forma, con lo señalado por **A2**, el cual se percató de que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, golpearon a **M1**, luego de golpear a **Q1**, y también hicieron lo mismo con él y con **A1**.

172. Que se vincula con lo expuesto por **T7**, quien señaló que cuando acudió a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de [...], Zacatecas, a preguntar por los detenidos, **M1**, **A2** y **A1**, cuando salieron, **M1** le dijo que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, le habían pegado en cabeza con la pistola.

173. Así como con lo expresado por **EDUARDO IVÁN DUEÑAS RAMÍREZ**, Juez de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de [...], Zacatecas, quien aseveró, que al ser entregados los detenidos **M1**, **A2** y **A1**, por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, los detenidos mencionaron que estaban golpeados, que uno de ellos se quejaba de que le dolían las costillas; sin embargo, no se les veían lesiones visibles. Además, no fueron certificados debido a que la unidad del hospital no contaba ese día con médico de apoyo.

174. Además del certificado médico de lesiones practicado a **M1**, a las 17:50 horas del 11 de marzo de 2018, que obra en la Carpeta Única de Investigación, emitido por el doctor **OMAR ALEJANDRO FLORES**, Perito Médico Legista de la Fiscalía General de Justicia del estado de Zacatecas, se desprende que **M1** refiere agresión física, presenta las siguientes lesiones: Edema post-contusión leve en región occipital de 3x2 centímetros, y refiere dolor en hemitórax derecho.

175. Con lo que queda evidenciado que **M1**, quien cuenta con la edad de 15 años, sufrió las lesiones descritas en el certificado médico, mismas que le fueron ocasionadas por los golpes que le dieron los agentes policiales, con manos, pies y objetos contundentes; ocasionando con ello una afectación en su integridad personal y, consecuentemente, una violación a los derechos de la niñez, en relación con su derecho a la integridad física y psicológica.

Responsabilidad de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, en relación a la violación del derecho a la integridad personal de los agraviados.

176. Así las cosas, es cierto que, en cuanto a este punto, en que resultaron lesionados los agraviados, la autoridad y los elementos de la Policía Estatal Preventiva argumentaron que, al arribar a atender un reporte, a la Comunidad [...], del municipio de [...], Zacatecas, fueron recibidos a golpes, aunado a la existencia de la riña que refieren los agentes policiales, y que, para controlar la situación, aceptaron haber hecho uso de la fuerza racional.

177. Respecto del uso legítimo de la fuerza, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley prevé los principios de necesidad y proporcionalidad conforme a los cuales, únicamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida

en el desempeño de las tareas, se podrá hacer por parte de los Funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, el uso de la fuerza.⁴³

178. De igual forma, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, disponen que en el desempeño de sus funciones los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en la medida de lo posible, no harán uso de medios violentos, y sólo podrán hacer uso de la fuerza o de las armas de fuego, cuando los medios no sean eficaces o no garanticen de manera alguna el logro del resultado previsto. Además de que no podrán infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁴⁴

179. Así mismo, La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla la racionalidad, la congruencia y la oportunidad como principios aplicables al uso de la fuerza pública. Mientras que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, además de los citados principios utilizados con respeto a los derechos humanos en el uso de la fuerza, adiciona el principio de proporcionalidad.

180. Por su parte, respecto al uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,⁴⁵ señaló la existencia de principios comunes y esenciales como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Por lo que el primero vincula el actuar de los servidores públicos con sus atribuciones legales; el segundo lo refiere, al uso correcto o atinado de medios practicables al alcance del servidor público y menos perjudiciales para los individuos; el tercero lo hace consistir siempre y cuando no exista otro medio, en la pronta, eficaz, eficiente y decidida actuación del uso de fuerza o armas para neutralizar de inmediato a quien afecta o pone en riesgo otros bienes jurídicos de mayor valor. Y el último principio citado, responde a la conexidad de adecuar la utilización de la fuerza o armas de fuego con el propósito que se persigue en el caso concreto, en relación a la preponderancia de bienes jurídicos.

181. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al uso de la fuerza pública, en la siguiente tesis, ha precisado que:

“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policíacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos principalmente); además, existen casos en que por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a mas actos de riesgo o violencia, y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida y a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles,

⁴³ Artículo 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴⁴ Artículos 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General No. 12, del 26 de enero de 2006, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”.

distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.⁴⁶ (Sic).

182. Sin embargo, como puede apreciarse del contexto en que se desarrollaron los hechos, de los testimonios de agraviados y testigos y, esencialmente de lo manifestado por la propia reportante (**T10**), no se desprende que se haya suscitado la situación que argumentan la autoridad y los elementos de la Policía Estatal Preventiva, respecto de que hayan sido recibidos a golpes por los agraviados o de que se estuviera dando una riña entre los pobladores de la comunidad, puesto que la testigo refiere, que sí había muchas personas en ese lugar, pero éstas se encontraban sentadas en la banqueta, cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva, descendieron de los vehículos y procedieron a la detención de las personas.

183. El hecho de que los agentes policiales, hicieran uso de la fuerza para disuadir la situación que refieren, sin que logran acreditar las circunstancias que argumentan, denota un uso excesivo y consecuentemente indebido de la fuerza, que además de innecesaria, fue incongruente, irracional y desproporcionada. Se califica de innecesaria, porque los agraviados no realizaban ningún acto que ameritara la utilización de la fuerza. Asimismo, es incongruente, en razón a que los agraviados no opusieron ninguna resistencia, y por tanto el medio utilizado no era el adecuado o idóneo. Por otra parte, se considera irracional, ya que sin motivo o causa alguna, procedieron a utilizar la fuerza golpeando a las personas. Finalmente, es desproporcionada, porque no correspondió con el fin que era detenerlos, y no existía peligro inminente de que se lesionaran bienes jurídicamente tutelados. Así, las lesiones que presentaron los agraviados **A1**, quien sufrió golpes en la región del tórax; **M1** en hemitórax y edema post-contusión leve en la región occipital y, **Q1**, a quien se le encontró politraumatizado, presentando heridas en cabeza y región occipital, que fueron suturadas, lesiones en hemitórax y cara, así como fractura de tabique nasal, no son propias de técnicas de sometimiento.

184. Por lo que, en ese sentido, el contenido del informe de la autoridad y lo declarado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, lejos de justificar su actuar, robustecen la versión del quejoso y agraviados respecto a que fueron dichos agentes policiales los que les ocasionaron el daño en su integridad corporal, ya que no se cuenta con ningún otro dato que demuestre que las lesiones que sufrieron los agraviados, tuvieran su origen en causa ajena a la actuación de los oficiales policíacos mencionados; sino que, fue precisamente a raíz de la intervención policial y, con motivo de su indebido actuar, que **Q1**, **M1**, **A2** y **A1**, sufrieron una serie de afectaciones en su integridad física.

185. Por lo que, en ese contexto, queda evidentemente clara la indebida y reprochable actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al vulnerar los derechos humanos de integridad personal de los agraviados **Q1**, **A2** y **A1**, y de los derechos de la niñez de **M1**, en relación con su derecho a la integridad personal.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

⁴⁶ Tesis Aislada (Constitucional) P. LX/2010, 162957, Pleno, Tomo XXXIII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero 2011, pág. 68.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en agravio de **Q1**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes se introdujeron a su domicilio, sin causa justificada, sin mandamiento legal de autoridad competente y sin consentimiento de sus habitantes.
2. Asimismo, este Organismo reprueba la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, cometido en perjuicio de **A1** y **A2**, quienes fueron detenidos sin causa justificada, por elementos de la Policía Estatal Preventiva.
3. Igualmente, rechaza la vulneración del derecho de la niñez, a no ser objeto de detención arbitraria, en perjuicio de **M1**, quien fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin causa justificada.
4. También, se rechaza la violación del derecho a la integridad y a la seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, de **Q1**, **A1** y **A2**, quienes sufrieron lesiones por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
5. Finalmente, se reprueba la vulneración del derecho de la niñez, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica en agravio de **M1**, quien sufrió lesiones por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
6. Por tanto, la Comisión reitera la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades y servidores públicos, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar los derechos humanos, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población pueda tener la certeza de que su domicilio, su libertad, su integridad y seguridad personal, así como la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en relación con su derecho a la libertad e integridad personal se encuentran protegidos de cualquier acto de autoridad que pudiera invadir su esfera de derechos.

VII. REPARACIONES.

1. A nivel de Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.
2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”⁴⁷.

⁴⁷Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*⁴⁸.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁴⁹

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) La restitución.

8. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver la víctima la situación

⁴⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

⁴⁹Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

anterior a la vulneración a sus derechos humanos⁵⁰. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁵¹

9. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que **Q1, A1, A2 y M1**, personas de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituido en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

B) La indemnización.

10. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado⁵²; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁵³.

11. En el caso que nos ocupa, y en virtud de los hechos anteriormente vertidos, se considera que es procedente la indemnización para **Q1, A1 y A2**, por los gastos erogados con motivo de la atención médica, el cobro de la infracción comunitaria y los daños sufridos, al haber sido objeto de lesiones y detención arbitraria.

C) Rehabilitación.

12. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁵⁴, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que ha sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, deberá hacerse una valoración a las víctimas directas para verificar si es necesario brindarles atención médica hasta su total recuperación, en atención a las agresiones sufridas que fueron principalmente en la cabeza, nariz, tórax y otras partes del cuerpo. En el caso de **Q1**, dichas lesiones trascendieron a la afectación de su salud, al producirle las lesiones de la cabeza, la pérdida de la conciencia temporal por el lapso de una hora, mismas que fueron suturadas y posteriormente tuvo que acudir a atención médica con motivo de presentar náuseas, cefalea y constipación nasal.

13. De igual manera, para que se realice una valoración psicológica por personal profesional especializado, a efecto de determinar si resulta necesario brindar atención a **M1**, por los hechos de agresión física y detención de que fue objeto, debiendo en su caso proporcionarle la atención psicológica hasta su total recuperación.

D) Satisfacción.

14. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d)

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

⁵¹ Ídem, párr. 182

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

⁵⁴ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones⁵⁵.

15. Este Organismo considera que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación, debe girar sus indicaciones para que el Consejo de Honor y Justicia, inicie los procedimientos administrativos a que haya lugar en contra de aquellos servidores públicos de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, que vulneraron los derechos humanos de los agraviados y que motivaron el presente Instrumento, hechos constitutivos de violación a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, derecho a no ser detenido arbitrariamente, derecho a la integridad y a la seguridad personal.

E) Garantía de no repetición.

16. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, relativos al derecho de la vida privada, derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la legalidad y seguridad jurídica, derecho a no ser objeto de detención arbitraria, derecho a la integridad y seguridad personal, derecho a la integridad física, derecho de la niñez en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria y del derecho de la integridad física y psicológica, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, a efecto de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos, por parte de los agentes policiales involucrados.

17. Asimismo, esta Comisión considera trascendente que la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, fortalezca las capacidades institucionales de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, mediante capacitación sobre los principios de protección y respeto a los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometida su actuación, a fin de evitar que hechos como los sufridos por los agraviados se vuelvan a presentar.

RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **Q1, A1, A2**, así como **M1**, en el Registro Estatal de Víctimas.

SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se indemnice a **Q1, A1, A2**, así como **M1**, por los gastos erogados con motivo de la atención médica, el cobro de la infracción comunitaria y los daños causados, conforme lo señalado en el apartado VII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se determine y se valore la atención médica y psicológica a los agraviados **Q1, A1, A2**, así como **M1**, relacionada con el proceso de recuperación de los daños físicos y psicológicos que pudieran tener.

⁵⁵ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

CUARTA. Dentro de un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, si así lo decide la parte agraviada, garantice el otorgamiento de la atención médica y psicológica, necesaria y gratuita, que requieran **Q1, A1, A2**, así como **M1**.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite los elementos de la Policía Estatal Preventiva en los temas de derechos humanos, relativos al derecho de la vida privada, derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la legalidad y seguridad jurídica, derecho a no ser objeto de detención arbitraria, derecho a la integridad y seguridad personal, derecho a la integridad física, derecho de la niñez en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria y del derecho a la integridad física y psicológica, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, a efecto de que los citados servidores públicos, ajusten su actuar apegado a la legalidad en el desempeño de sus funciones.

SEXTA. Se instruya al Consejo de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública, para que dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos violatorios a derechos humanos, de la Policía Estatal Preventiva.

SÉPTIMA. Notificar la presente resolución a las partes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a **Q1, A1, A2**, así como al representante legal de **M1**, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/052/2018.

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD.

Autoridades Responsables: Director y Personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

Derechos Humanos analizados:

I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zacatecas, a 27 de mayo de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja CDHEZ/052/2018, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento Interno, la **Recomendación 05/2019** que se dirige a la autoridad siguiente:

INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 16 de febrero de 2018, se dio inicio a la queja oficiosa, en razón de los hechos acontecidos ese día, en los cuales perdiera la vida **VD**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

En esa misma fecha se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa a la Cuarta Visitaduría, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el 19 de febrero de 2018, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado

garante de las personas privadas de su libertad; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 16 de febrero de 2018, se publicó en diversos medios impresos de circulación estatal que **VD** falleció en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

3. El 28 de febrero de 2018, la autoridad involucrada rindió el informe correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD**, quien perdió la vida mientras se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Análisis de notas periodísticas correspondientes al 16 de febrero de 2018:

- El diario de circulación estatal denominado "Página 24", publicó una nota cuyo título es el siguiente: "Otro 'Suicidio'. Una Muerte más en el Cerereso".
- El diario de circulación estatal denominado "NTR Periodismo Crítico", publicó una nota cuyo título es el siguiente: "FALLECE OTRO REO EN EL CERERESO".
- El diario de circulación estatal "Imagen" publicó la nota con el título: "Se suicida un reo en Cieneguillas colgándose de una regadera".
- El diario de circulación estatal denominado "El Sol de Zacatecas", publicó nota con el título: "Se quitó la vida dentro del penal".

2. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 07 de marzo de 2018, se recabó la comparecencia de los siguientes servidores públicos:
 - o **SP1**, coordinador del área médica del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
 - o **SP2**, Policía penitenciario adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
 - o **SP3**, Policía penitenciario adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

- El 09 de mayo de 2018, se recabó declaración de las personas privadas de su libertad **PPL1** y **PPL2** compañeros de celda de **VD** en el módulo uno del anexo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 14 de mayo de 2018, se recabó la comparecencia de los siguientes servidores públicos:
 - o **SP4**, Subdirector del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
 - o **SP5**, encargado del área de control del anexo, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 16 de mayo de 2018, se recabó la comparecencia de los siguientes servidores públicos de la entonces Policía Ministerial del Estado:
 - o **SP6**, Comandante.
 - o **SP7**, agente de Policía.
- El 01 de junio de 2018, se recabó la comparecencia de **SP8**, Policía Penitenciario adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 13 de junio de 2018, se recabó la comparecencia de **SP9**, Comandante de la entonces Policía Ministerial del Estado.
- El 14 de junio de 2018, se recabó la comparecencia de **SP10**, Jefe de Criminalística del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

3. Solicitudes de informes:

- El 19 de febrero de 2018, se solicitó informe al licenciado **OSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, Director del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 02 de marzo de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración a las siguientes autoridades:
 - o I.S.C. **GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director del Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo de Zacatecas (C-4).
 - o Doctor **VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Titular del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El 17 de abril de 2018, se solicitó informe al licenciado **OSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, Director del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 17 de abril de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración al licenciado **EDGAR YUNUEN MARTÍNEZ GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Dolosos de la Capital.
- El 20 de julio de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración al licenciado **EDGAR YUNUEN MARTÍNEZ GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Dolosos de la Capital.
- El 11 de septiembre de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración al licenciado **EDGAR YUNUEN MARTÍNEZ GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Dolosos de la Capital.
- El 01 de noviembre de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración a la licenciada **MARÍA CITLALI VALENCIANO CRUZ**, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Dolosos de la Capital.
- El 21 de febrero de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración a la licenciada **MARÍA CITLALI VALENCIANO CRUZ**, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Dolosos de la Capital.

4. Recopilación de información:

- El 28 de febrero de 2018, el licenciado **OSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas,

Zacatecas, rindió un informe de autoridad en relación con los hechos materia de queja, al que adjuntó:

- Informe suscrito el 15 de febrero del 2018, por **SP2**, comandante de guardia del Centro de Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- Informe suscrito el 15 de febrero de 2018, por el Doctor **SP1**, médico de guardia del CE.RE.RE.SO Varonil del Cieneguillas, Zacatecas.
- Parte informativo suscrito por el custodio **SP3**.
- Reporte compuesto, con número de control [...], de fecha 15 de febrero de 2018, a nombre de la extinta persona privada de la libertad **VD**.
- Informe suscrito el 15 de febrero de 2018 por la Trabajadora Social **SP4**, Jefa del Departamento de Trabajo Social.
- Acta de control de escena del hecho elaborada el 15 de febrero de 2018 por el agente **SP6**.
- Copia del Acta de entrega del PPL por deceso acontecido el 15 de febrero de 2018.
- Oficio [...], suscrito el 15 de febrero de 2018 por el licenciado **SP4**, Subdirector del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 05 de marzo de 2018, personal adscrito a esta Comisión desarrolló una inspección de campo en el lugar de los hechos y agregó imágenes en fotografía.
- El 12 de marzo de 2018, la Doctora **ROSARIO MAYRA MARTÍNEZ SALDAÑA**, Perito Médico Legista adscrita al departamento de Medicina Legal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado remitió copia del informe médico y necropsia practicados al occiso **VD**.
- El 03 de abril de 2018, el I.S.C. **GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director del C-4, Zacatecas, rindió informe correspondiente.
- El 04 de mayo de 2018, el Teniente Coronel licenciado **ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas remitió 1 CD con las grabaciones de las cámaras de vigilancia ubicadas en el interior del centro penitenciario.
- El 07 de mayo de 2018, el licenciado **EDGAR YUNUEN MARTÍNEZ GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos número II de la Capital, remitió copias fotostáticas de la carpeta de investigación [...].
- El 15 y 16 de mayo de 2018, personal adscrito a esta Comisión recabó acta circunstanciada de visita al domicilio de la familia directa de **VD**.
- El 04 de junio de 2018, se recibió informe en vía de colaboración por parte de **GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, entonces Director General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El 20 de julio de 2018, el licenciado **EDGAR YUNUEN MARTÍNEZ GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos número II de la Capital, remitió informe respecto al estado que guardaba la carpeta de investigación [...].
- El 13 de septiembre de 2018, la licenciada **MARIANA CITLALI VALENCIANO CRUZ**, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Dolosos de la Capital, remitió informe respecto al estado que guardaba la carpeta de investigación [...].
- El 07 de noviembre de 2018, la licenciada **MARIANA CITLALI VALENCIANO CRUZ**, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Dolosos de la Capital, remitió informe respecto al estado que guardaba la carpeta de investigación [...], anexando copias simples de dos solicitudes de investigación ministerial.
- El 27 de febrero de 2019, la licenciada **MARIANA CITLALI VALENCIANO CRUZ**, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Dolosos de la Capital, remitió informe respecto al estado que guardaba la carpeta de investigación [...].
- El 08 de marzo de 2019, la licenciada **MARIANA CITLALI VALENCIANO CRUZ**, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación

de Delitos Dolosos de la Capital, remitió informe respecto al estado que guardaba la carpeta de investigación [...], al que anexó copia simple de la inspección de video.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este 4 Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación necesaria para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.

1. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹

2. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece, que “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” De ahí que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.”²

3. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”³ Incluso, la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, ya que, el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.⁴

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”⁵ Además, ha establecido que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales,

¹ CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

² Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/pp12011esp.pdf>, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

³ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

⁴ Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

⁵ CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”.⁶

5. Asimismo, ha señalado que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”⁷

6. De ahí que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.⁸ Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las internas y los internos.

7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.⁹ En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.¹⁰

8. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos -como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.¹¹

9. Luego, a través del caso Instituto de Reeducación de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

⁶ Caso Vélez Looz Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

⁷CrIDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

⁹ Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegria y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

10. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.¹² Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema Universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en el artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

11. De lo anterior, podemos advertir que la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

12. La Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el Estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: “garantizarlos”. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

13. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del Estado o terceras personas.¹³ Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

14. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2017, señaló la ausencia de un control eficiente en dichos centros, que van desde el control de ingresos, la sobrepoblación, la falta de separación entre los internos, hasta cuestiones relacionadas con alimentación, salud e higiene de la población. De manera específica, por lo que hace al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, determinó que resulta importante prestar atención, en lo que al Rubro I de aspectos que garantizan la integridad personal del interno, en lo que interesa: Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular. Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos y, Falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección. Por cuanto hace al

¹² Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

Rubro III, de las condiciones de gobernabilidad enfatizó en la Falta de normatividad que rige al centro (reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones aplicables; su difusión y actualización). La insuficiencia de personal de seguridad y custodia. Ejercicio de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad (autogobierno/cogobierno). Presencia de actividades ilícitas.¹⁴

15. Resulta preocupante para este Organismo que, de conformidad con la información derivada de dicho Diagnóstico, en 2017 en esta entidad federativa haya existido el deceso de 6 personas, a decir del mismo, fue un homicidio doloso, uno culposo y 4 aparentes suicidios, lo que la sitúa dentro de los 17 estados con la problemática de “Homicidios y Suicidios por Estados en Centros Estatales”¹⁵. Por lo que hace a riñas, motines y desórdenes, en el año 2017 en Zacatecas se suscitaron 11 riñas, un motín y 3 desórdenes.¹⁶ Contraviniéndose así los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que "de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre estas y el personal de los establecimientos."¹⁷

16. Así, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

17. Ahora bien, por lo que hace al derecho a la vida, ésta ha sido reconocido, tanto en los sistemas internacionales como en el sistema normativo nacional, como derecho fundamental, “cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”¹⁸Al respecto, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Asimismo, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció en su Observación General número 6, precisa que el derecho a la vida, se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

18. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en término similares a los señalados en el párrafo anterior. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna. Por lo tanto, “de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de

¹⁴ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2017, consultable en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf
¹⁵Ibidem, página 642
¹⁶Ibidem páginas 645, 648 y 649, respectivamente.
¹⁷ Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
¹⁸ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), párr. 144.

garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.”¹⁹

19. En esas circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana estableció a través del caso *Familia Barrios vs. Venezuela* que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (...) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.²⁰ Por tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

20. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. De ahí que, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las internas y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.²¹

21. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el Estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de la vida, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos de otros particulares.²² En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

22. Como se ha señalado anteriormente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos. En ese contexto, el Sistema Interamericano precisa que, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece la inderogabilidad de este derecho en caso de guerra,

¹⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Espinoza vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

²⁰CrIDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

²¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil*. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

²² Tesis aislada P. LXI/2010, “Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.²³

23. Así, podemos advertir que, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, no es posible suspender el goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.²⁴ Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

24. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad²⁵. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

25. De igual manera, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte determinó que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

26. En ese entendido, “el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.²⁶ Por ende, “el Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones - como ahora en el *sub judice*- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”²⁷

27. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, párrafos primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respecto, protección y garantía de los derechos humanos, cuando señala que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

²³Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

²⁶CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

²⁷Idem.

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”²⁸ Por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²⁹

28. En particular, por lo que hace a las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”³⁰ En esas circunstancias, “el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”³¹

29. La Ley Nacional de Ejecución Penal, se encuentra armonizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, pues establece que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, al señalar que “las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa...” “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.”³²

30. En ese contexto, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo disponen los artículos 14, 15 fracción I, 19 fracción II, y 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, “la Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.”³³

31. Y una de sus funciones básicas será “[g]arantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;”³⁴. Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: “[s]alvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;”³⁵. Además de [p]reservar el orden y

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

³¹ CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

³² Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9.

³³ Ídem.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;”; “[s]alvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones; [...]”³⁶.

32. En ese contexto, resulta pertinente analizar, si el personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, específicamente, la guardia que cubrió de las 8:00 horas del 15 de febrero de 2018, a las 8:00 horas 16 de febrero del mismo año, incurrió en omisión, respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad; esto, en virtud a que **VD** perdió la vida al interior de la celda 20, del módulo 1, del área del anexo, donde se encontraba recluso.

33. Lo anterior derivado de las notas periodísticas publicadas el 15 de febrero de 2018, mediante las cuales se dio a conocer a que al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, **VD** perdió la vida, e incluso afirmaron que, según información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública, el deceso fue por un acto voluntario, es decir, un suicidio. Situación que en absoluto resta responsabilidad institucional del Estado, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia³⁷.

34. En ese entendido, y en la medida de descartar que la vida de **VD**, hubiese sido arrebatada dolosamente, se solicitó informe, en vía de colaboración, al licenciado **EDGAR YUNUEN MARTÍNEZ GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos Número II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de las constancias que conforman la Carpeta de Investigación [...], misma que se integra por los hechos en los cuales perdiera la vida **VD**, se encuentran las siguientes:

- Acta de aviso de hechos, de contenido siguiente: “Siendo las 15:50 horas del día 15 de Febrero de 2018 se recibió aviso vía telefónica por parte del operador de radio del edificio de Policía Ministerial para notificar que en el CERERESO se encontraba una persona del sexo masculino sin vida por ahorcamiento y ya había acudido personal de la Unidad Mixta y personal del INZACI, encontrando rasgos que hicieran se presumiera se trataba de un hecho de Homicidio, razón por la que este grupo de Policía Ministerial de la Unidad de Homicidios Dolosos de traslado al lugar, siendo concretamente en el baño de la celda número 20 del anexo módulo 1, donde se tuvo a la vista en posición de suspensión incompleta y casi en sedente el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, quien se encontraba atada por el cuello con una cuerda delgada de color amarillo a la salida de agua de la regadera, además presentaba un escurrimiento de sangre en el tórax por el lado izquierdo, así como escoriaciones y equimosis en el rostro, este vestía pantalón de color negro, cinturón de tela color blanco y tenía de color negro con blanco, dicha persona fue identificada como el interno de nombre **VD** de 23 años y estaba enfrentando un proceso en su contra por el delito de [...]. Sin que en el lugar fuera encontrado algún otro indicio se procedió a realizar las fijaciones necesarias y el levantamiento correspondiente, mientras que el cuerpo fue trasladado al SEMEFO para la necropsia de ley.

³⁶[dem.

³⁷ Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Párr. 88. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 219.

- Declaración realizada por el señor **V2**, como testigo de identidad y reconocimiento de cadáver, recabada el 16 de febrero de 2018, de la que se desprende: "...entró a identificarlo mi nuera y mi esposa, quienes me comentaron que mi hijo estaba golpeado de su cara, específicamente de su barbilla y su frente, a lo cual se nos hace muy raro que él se haya suicidado, a lo que nosotros creemos que ahí en el CERERESO lo mataron..."
- Acta de inspección e identificación de cadáver: "...RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN (...) Un zurco (sic) completo de 36.5 cm de longitud, ancho de 1.4 mm del lado derecho, angosto de 5 mm cara lateral derecha con un undimiento (sic) de profundidad de 20 mm y lo más ondo (sic) de 5mm y lo menos de 1 mm Un zurco (sic) incompleto de 10 cm de longitud cara derecha ancho de 10 mm y lo más angosto de 5mm, una profundidad de 4mm todo esto en el cuello. Una escoriación de 10x3mm arriba de la ceja derecha. Una escoriación de 20x8mm en la oreja derecha. Una escoriación de 5x1mm arriba del cuello en la cara lateral derecha. Una escoriación de 10x2mm arriba de la ceja izquierda. Dos escoriaciones con una equinosis (sic) de 5x2 cm situada a un lado de la mandíbula izquierda. Una equinosis (sic) de 6x3 cm situada en cara anterior del hemitórax derecho. Una equinosis (sic) de 10x6 cm situada en cara anterior del abdomen del lado izquierdo. Una equinosis (sic) y escoriación de 16x8 cm en el cuello del lado derecho. Causa de muerte asfixia por ahorcamiento."
- Acta de registro e inspección del lugar: "...más hacia adentro esta corrida una cortina en color azul de plástico, y se aprecia, así mismo, en la misma orientación una persona del sexo masculino en posición de suspensión incompleta y casi en sedente el cuerpo sin vida, quien se encontraba atado por el cuello con una cuerda delgada de color amarillo a la salida de agua de la regadera., Este se localizó y aseguró por parte de perito de campo en turno."

35. Además de las anteriores constancias, se cuenta con el Certificado Médico de Necropsia, donde la doctora **ROSARIO MAYRA SOL MARTÍNEZ SALDAÑA**, Perito Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría General de Justicia, precisó que la causa de la muerte de **VD**, obedeció a "asfixia por ahorcamiento", en el desarrollo del certificado, se describieron las siguientes lesiones:

"...Presenta las siguientes LESIONES: Dos (2) surcos:

1. PRIMERO completo, duro, apergaminado, en sentido oblicuo, de treinta y seis punto cinco centímetros (36.5 cm) de longitud, situada en tercio superior de cuello, con su menor anchura de cinco milímetros (5 mm) situada en cara lateral derecha, y su mayor anchura de veinte milímetros (20 mm) situada en cara lateral izquierda de cuello, con una profundidad de cinco milímetros (5 mm) situada en cara lateral izquierda y su menor profundidad de un milímetro (1 mm) situada en cara anterior de cuello.
2. SEGUNDO incompleto, duro, apergaminado, en sentido oblicuo, de diez centímetros (10 cm) de longitud, situado en tercio superior de cuello en cara anterior y lateral derecha de cuello, con un puente de tejido sano de veintiséis punto cinco centímetros (26.5 cm), situada en cara lateral izquierda y cara posterior, con su más anchura de diez milímetros (10 mm) situada en cara lateral derecha, parte más angosta de cinco milímetros (5 mm) situada en cara anterior, con una profundidad de cuatro milímetros (4 mm) situada en cara lateral derecha y su menor profundidad de un milímetro (1 mm) situada en cara anterior de cuello.

Además de lo anotado:

3. Zona escoriativa de diez por tres milímetros (10 x 3 mm), de forma irregular, situada en región supraciliar derecha.
4. Zona escoriativa de veinte por ocho milímetros (20 x 8 mm), de forma irregular, situada en pabellón auricular derecha.
5. Zona escoriativa de diez por dos milímetros (10 x 2 mm), de forma irregular, situada en región supraciliar izquierda.
6. Zona escoriativa de cinco por un centímetro (5 x 1 cm), de forma irregular, situada en cara lateral derecha de cuello.

7. Zona escoriativa diseminada de dieciséis por ocho centímetros (16 x 8 cm), situada en cara anterior y lateral de cuello tercio medio e inferior.
8. Dos encoriaciones de cinco por dos centímetros (5 x 2 cm) acompañados de equimosis vinosa, situada en región infra mandibular izquierda.
9. Equimosis vinosa de seis por tres centímetros (6 x 3 cm), situada en cara anterior de hemitórax derecho.
10. Equimosis vinosa de diez por seis centímetros (10 x 6 cm), situada en flanco izquierdo.

36. Las anteriores lesiones detallan con precisión la acción violenta y exterior que recibió **VD** y que, de ninguna manera, pueden ser consideradas como lesiones típicas de un suicidio. Por el contrario, detallan con claridad que, la causa de muerte, puede ser imputable a terceras personas; pues no debe perderse de vista parte del acta de aviso de hechos, suscrita por el comandante de la entonces Policía Ministerial **SP9**, donde evidenció que el cuerpo de **VD** *“presentaba un escurrimiento de sangre en el tórax por el lado izquierdo”*, refiriendo luego ante el personal de esta Comisión que *“tenían (sic) características de que la muerte del masculino de nombre VD no recuerdo los apellidos, había sido provocada, y no de manera voluntaria (...) se encontró un masculino en suspensión incompleta...”*, versión que fue confirmada por el Jefe de Criminalística del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses **SP10** quien en comparecencia ante el personal de esta Comisión señaló *“apreciando estigmas ungüiales, a nivel de su cuello, se localizó líquido hemático, asimismo el lazo se encuentra sostenido en un punto fijo”*, así como con el dicho del comandante de la entonces Policía Ministerial **SP6**, quien en comparecencia ante este Organismo afirmó que *“el perito me hace el comentario de que como se encontraba el cuerpo había indicios que le hacían suponer que lo habían privado de la vida”*, también sirve lo referido por la entonces agente de Policía Ministerial **SP7**, quien expresó: *“se dio aviso a los peritos, y éstos nos comentaron que no había indicios de que se tratara de un suicidio, por lo que dimos aviso al grupo de homicidios”*; evidenciándose así, la falta de cuidado que se tuvo, por parte de las autoridades del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para garantizar la integridad, seguridad y vida de las personas que se encuentran ahí privadas de su libertad³⁸.

37. El incumplimiento de las autoridades penitenciarias, como quedó asentado en el párrafo precedente, se evidencia si se atiende a la causa de muerte de **VD**, así como a las múltiples lesiones que su cuerpo presentó; pero, además, atendiendo al contexto que se desprende del informe de autoridad y de las comparecencias recabadas por el personal de este Organismo al personal de custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, así como del personal de la entonces Policía Ministerial y del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses.

38. En ese orden de ideas, se tiene que del informe de autoridad rendido el 28 de febrero de 2018, por el licenciado **ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas (foja 16), se desprende que el 15 de febrero de 2018, aproximadamente a las 14:30 horas, el comandante de la guardia en turno **SP2** le hizo del conocimiento al licenciado **SP4** en su calidad de Subdirector del Centro Penitenciario que, aproximadamente a las 14:25 horas, se había comunicado el Policía Penitenciario **SP3**, quien al encontrarse en el área de anexo, ubicando y pasando lista a las personas privadas de su libertad que habitaban en el módulo 1, al apersonarse en la celda 20 **VD** no contestó, motivo por el cual se introdujo a la celda y se pudo percatar que la citada persona se encontraba sujeta con un lazo colgando del tubo de la regadera, dando aviso de inmediato a sus superiores, así como al médico **SP1**,

³⁸ Reglamento Interno de Seguridad y Custodia de los Centros de Readaptación Social del Estado de Zacatecas:

Artículo 4º. El personal de seguridad y custodia es el encargado de preservar el orden y disciplina, así como salvaguardar la institución, tendrán como facultades y obligaciones las que se determinen en el presente Reglamento interno, estableciendo la función de seguridad y vigilancia para las áreas de acceso, perimetrales y exteriores y la custodia que atañe al servicio interno y de contacto inmediato con la población reclusa.

Artículo 15. Los directores de los centros regionales y los jefes de establecimiento de las penitenciarías distritales, tendrán además de las funciones que les confiere el artículo 89 del Reglamento Interno de los centros de Readaptación Social, las siguientes facultades y obligaciones: (...) III. Acordar con el director de prevención y readaptación social, todos aquellos asuntos inherentes a la buena marcha del Centro, proponiendo alternativas de solución en el caso de algún problema.

quien corroboró el deceso de **VD**, procediendo a resguardar el área e informando de manera inmediata a la autoridades correspondientes.

39. De las comparecencias recabadas a los Policías Penitenciarios **SP2** y **SP3**, se obtiene que el primero de los citados manifestó que su compañero **SP3** le habló por radio para informarme que al estar ubicando en la celda 20 que estaba en el interior del baño el PPL **VD** estaba colgado con una cuerda del tubo de la regadera, situación que de inmediato informaron al **LIC. SP4**, Subdirector. Mientras que **SP3**, expresó que el día de los hechos, se encontraba ubicando a las personas privadas de su libertad, pero que al llegar a la celda 20 ésta tenía el cerrojo con el puro pasador puesto, al abrir la puerta, se introdujeron 2 PPL, quienes se percataron de la presencia de **VD**, luego él pudo percatarse de que éste se encontraba colgado en la regadera, resguardó el área, e informó al comandante primero **SP2**.

40. De lo anterior puede colegirse claramente que el único policía penitenciario que se encontraba presente, por lo menos en el módulo 1, del anexo, era **SP3**, ya que si bien el comandante **SP2**, afirmó encontrarse en ese momento en el anexo, no precisó en cuál de los 2 módulos del anexo se encontraba. Por lo que queda claro que ningún custodio o policía penitenciario se encontraba en el lugar en donde perdió la vida **VD**, es decir, la celda 20, del módulo 1, perteneciente al área del anexo.

41. Esta Comisión no soslaya que en el informe de autoridad se dijo que el 15 de febrero de 2018, aproximadamente a las 14:30 horas, fue encontrado sin vida **VD**, en el interior de la celda 20, del módulo 1, del anexo, en donde se encontraba recluido. Sin embargo, se hace necesario evidenciar lo impreciso de esa afirmación, ya que se cuenta como evidencia el contenido de las videgrabaciones en las que claramente se visualiza la celda marcada con el número 20, ubicada posterior a las escaleras; videgrabaciones de las que se obtuvo una inspección minuciosa por parte del Agente de la entonces Policía Ministerial **SP11**, a solicitud del Agente del Ministerio Público investigador, se desprende que, se cuenta con la videgrabación correspondiente al 15 de febrero de 2018 en un horario de las 10:55:20 a las 14:49:30.

42. Para atender a la imprecisión de marras, se atiende a la cronología del video, mismo que inicia a las 10:55:20 horas del 15 de febrero de 2018, en donde se aprecia que los internos se encuentran solos frente a las celdas, entre ellas la marcada con el número 20, la perteneciente a **VD**, tiempo exacto en el que se introdujeron 5 personas a la celda en comento; luego, a las 10:55:52 horas, entraron otras 5 personas más a la citada celda; por lo que en menos de 1 minuto al interior de la celda marcada con el número 20, del módulo 1 del anexo, se encontraban por lo menos 10 personas. Siendo que, según la información proporcionada a personal adscrito a esta Comisión el mismo día de los hechos, la celda era ocupada por **VD** y 4 personas más, a saber, **PPL2**, **PPL3**, **PPL1** y **PPL4**.

43. Para las 10:56 horas, según la inspección de la videgrabación, se apreciaban varias personas en el área donde ocurrieron los hechos, y esta Comisión destaca que ninguno de ellos es un elemento de la Policía Penitenciaria. Para las 10:56:17 horas, se describe en la inspección de la videgrabación que *“se aprecian algunos sujetos frente la celda donde ocurrieron los hechos que nos competen”*; a las 11:05:3 se ve a tres sujetos salir de la celda 20, mientras que para las 11:06:3 se aprecia salir a un sujeto más y, para las 11:08:3 un sujeto más sale de la misma celda; en punto de las 11:15:4 se observan varias personas afuera de la celda 20; a las 11:16:4 se observa nuevamente a una persona introducirse a la celda 20.

44. No es sino hasta las 11:19:2 horas que se aprecia en la inspección de la videgrabación a un custodio abriendo la celda 17. Pero para las 11:49:4 horas varias personas de sexo masculino se encuentran frente a la celda 20, igual que para las 12:23:3. Luego a las 12:24:28 varias personas privadas de su libertad voltean en dirección a la celda de marras, para las 12:25:3 horas al custodio se le ve nuevamente, ahora movilizándolo a las personas a sus celdas, concretamente a la celda 18 y, a esa hora aún se aprecia en el área de visitas

personas. Para las 12:32:5, todo quedó sin población, es decir, ya no se aprecian visitantes, personas privadas de la libertad ni custodios en lo que abarca la cámara del módulo 1 del anexo; enseguida, a las 12:33:4 se le ve al custodio *“revisar y regresar de la celda que nos compete”*.

45. A las 12:39:5 se observan dos policías penitenciarios en el área de abajo, de visitas, quienes se dirigen a la celda 20 a las 12:40:2 y la salida de las autoridades a las 12:41:4. Servicios Periciales arribó a las 14:33:2 y extraído el cuerpo de **VD** a las 14:49:3.

46. De lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte que **VD** perdió la vida entre las **10:55:20 y 12:24:28** horas; tiempo en el cual no se observó a ningún custodio o policía penitenciario en el área registrada por la cámara de videograbación, pese a que, por lo menos 10 personas privadas de su libertad, entraron y salieron de la celda número 20, donde éste habitaba. Lo que da cuenta de una movilización constante por parte de los PPL en esa área, esto es a las 10:55:20; 10:55:52; 10:56:0; 10:56:17; 11:00:3; 11:01:1; 11:02:4; 11:05:3; 11:06:3; 11:08:3; 11:15:4; 11:15:5; 11:16:4, sin que ninguna autoridad haya activado algún protocolo para prevenir los hechos que finalmente dieron materia a la presente Recomendación.

47. La anterior conclusión sirve también de apoyo para evidenciar la inconsistencia en la que incurrió la autoridad responsable al momento de rendir su informe respecto a los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2018, ya que en el párrafo segundo del oficio [...], suscrito por el licenciado **OSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, señala que fue a las 14:25 horas cuando se percataron del deceso de **VD**, remitiéndonos para tal efecto a la siguiente literalidad: *“Aproximadamente las catorce horas con treinta minutos el comandante de la guardia en turno SP2 hace del conocimiento del Lic. SP4, Subdirector de este Centro Penitenciario que siendo aproximadamente las catorce horas con veinticinco minutos del día de la fecha le comunicó vía radio el Policía Penitenciario SP3 el cual se encontraba prestando sus servicios en el área de anexo que al estar ubicando y pasando lista a los privados de libertad que habitan en el módulo 1, al apersonarse en la celda 20 no contestó presente VD, por lo que ingresó al interior de la celda para checar, percatándose de que VD estaba sujetado con un lazo y colgado del tubo de la regadera...”*.

48. Así también al observar el movimiento que el 15 de febrero de 2018, entre las 10:55:20 a las 12:24:28 horas, se dio tanto afuera como adentro de la celda 20 del módulo uno del anexo, es fácil corroborar el contenido del informe, así como el dicho de las personas adscritas al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a quienes el personal de esta Comisión recabó comparecencias, en el sentido de que, efectivamente, en dicho módulo únicamente se encontraba un custodio o policía penitenciario, de nombre **SP3**. Por lo cual, para esta Comisión de Derechos Humanos, queda claro que no existe el personal de seguridad, custodia y/o policías penitenciarios suficiente para que cumplan la responsabilidad directa de salvaguardar la integridad y vida de las personas privadas de la libertad, en el caso particular de quien en vida llevara el nombre de **VD**. Lo que denota la falta de cuidado y atención a los internos en general, en agravio del derecho a la integridad y vida de la persona privada de su libertad.

49. Omisión que hace evidente el agravio de la persona privada de su libertad **VD**, en contraposición al deber de custodia y cuidado, mismo que “puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos”³⁹, como en el caso queda evidenciada la vulneración al derecho a la integridad y la vida de **VD**.

50. Por lo que esta Comisión hace suyo y retoma el planteamiento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de 2018, en el sentido de que el control del Centro Regional de Reinserción

³⁹Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Bulacio Vs. Argentina* del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8.

Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, es insuficiente, y con ello lesivo del derecho de las personas privadas de la libertad.

51. Por lo que, la incipiente organización del personal, es muestra clara de la vulneración en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, pues no pasa desapercibido para este Organismo protector de los Derechos Humanos, que fue solo un policía penitenciario quien, el 15 de febrero de 2018, se encontraba al frente de las personas recluidas en el módulo 1, del anexo; y que sólo a él, le correspondía la carga de permitir la salida de sus celdas a las personas privadas de la libertad para que realizaran sus actividades cotidianas, la ubicación, así como el pase de lista. Situación que pone de manifiesto que, un solo policía penitenciario, es insuficiente para garantizar la seguridad y vigilancia al módulo 1, del área del anexo; toda vez que, según la relación de personas privadas de la libertad, que se encuentran ubicadas en el área de anexo (visible a foja 95 del expediente de queja), para la fecha del lamentable suceso, el módulo 1 contaba con una población de 82 personas.

52. Lo anterior, toda vez que, del contenido del informe de autoridad, no se advierte que se precisara cuántos elementos de policía penitenciaria tienen el control de vigilancia de los diversos módulos; situación que no solo evidencia que no se cuenta con el personal suficiente, sino además, que ante un peligro inminente que pudiera acontecer no existe forma alguna de poder repeler el acto, ni mucho menos la posibilidad de brindar protección oportuna a las personas privadas de su libertad que requirieran de auxilio.

53. Adicionalmente, la autoridad penitenciaria informó que, luego de que el médico en turno manifestara no haber detectado signos vitales en **VD**, se determinó clínicamente muerto, por lo cual se procedió a dar parte a las autoridades correspondientes para la investigación de los hechos. Investigación que, por tratarse de la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado (como en el presente caso a cargo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas), debe ser iniciada *ex officio* y sin dilación, además de ser seria, imparcial y efectiva, como lo indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando asegura:

“[E]sta investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, la Corte reitera que éste debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.⁴⁰

54. En cuanto al deber de realizar una investigación profunda, efectiva, imparcial, como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad *condenada de antemano*, es dable decir que la misma implica la investigación de la responsabilidad penal, sin dejar de lado la responsabilidad administrativa propia del Centro Regional de Reinserción Social, pues la Corte ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal y/o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa⁴¹.

55. Ahora bien, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala de manera contundente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia,

⁴⁰ Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 218.

⁴¹Ibidem. Párrafo 224.

indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

56. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, sostiene que la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, es un factor preponderante, para evitar y atender hechos violentos al interior del centro penitenciario, donde en el caso de estudio, se vulneró el derecho a la integridad personal y a la vida que asistía a **VD**; con lo cual, se encuentra de manifiesto, el incumplimiento a la obligación del Estado, de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

57. Las personas privadas de su libertad, están sujetas a la disciplina de los centros de reinserción social, los cuales tienen el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de éstos, atendiendo a su condición de personas privadas de la libertad. Condición que transforma ese deber en una obligación indelegable del Estado, y un requisito indispensable para cumplir con los fines de las medidas privativas de la libertad; por ello, deben ser desarrolladas en estricto apego a la Constitución Federal y a los estándares internacionales.

58. Por otro lado, en el caso que nos ocupa, la noticia de la muerte de **VD**, se dio a conocer por los medios de comunicación impresos locales, al día siguiente de ocurrido el deceso, es decir, 16 de febrero de 2018, en los cuales se dijo que, según la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública, se trataba de un acto de suicidio. No obstante, dicha noticia o información, resulta anticipada e incierta, máxime si se toma en consideración el resultado técnico-científico obtenido de la necropsia practicada al cuerpo inerte del occiso, y el que arrojó que la causa de muerte fue **asfixia por ahorcamiento**, además de las múltiples lesiones que presentaba y la posición en la cual fue encontrado, a decir de algunas autoridades “casi en sedente”, amen que así se aprecia a simple vista de las fotografías tomadas en el momento del hallazgo, mismas que fueron anexadas en el informe de autoridad, visibles a fojas 21 y 22.

59. Por lo que, se reitera el criterio emitido por esta Comisión de Derechos Humanos, en la Recomendación 21/2018, en el sentido de que el hecho de que se brinde información a los medios de comunicación, sin sustento científico de cómo sucedió el deceso, se traduce en un argumento equívoco, al no tener elementos fehacientes que así lo acredite; ya que deberá ser la autoridad competente (Ministerio Público), la encargada de determinar las causas del deceso. Por lo que, este Organismo considera oportuno señalar que, el hecho de hacer un juicio de valor anticipado, denota un acto irresponsable por parte del Estado, quien no solo no cuenta con personal suficiente y capacitado para brindar la oportuna seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, sino que además presupone un acto sin tener las pruebas irrefutables que así lo corroboren.

60. Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado reiteradamente y, de forma puntual en la recomendación general número 30/2017, haciendo énfasis en la necesidad del constante monitoreo de la seguridad y gobernabilidad de los centros penitenciarios; la ampliación del presupuesto para que sea suficiente y haga frente a las necesidades de los centros de reclusión; se incremente la plantilla del personal de seguridad y custodia y, se identifiquen a los servidores públicos que indebidamente propician o facilitan las condiciones de autogobierno y/o cogobierno y proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, en perjuicio de **VD**, atribuible por omisión al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que cubrió la guardia del 15 de febrero de 2018, en el módulo 1, del área del anexo.

2. Es importante resaltar que, esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública en este rubro, por parte de las autoridades de seguridad pública y penitenciarias que, permita garantizar la no repetición de decesos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión, de forma que se cuente con la debida implementación de medidas adecuadas y eficaces para tutelar su vida y su integridad personal, independientemente del área donde éstos se encuentren, tales como: la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en los anexos del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

3. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de Sistema Penitenciario y de Derechos Humanos, por lo cual, es urgente implementar programas de capacitación al personal de seguridad y custodia, y el resto del personal Penitenciario, de forma que éstos, los apliquen de manera puntual y se prevengan violaciones a derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA INDIRECTA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁴² el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁴³. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas

⁴² Por razón de la persona

⁴³ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁴⁴

4. En el caso Bámaca Velásquez⁴⁵, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁴⁶

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, de las constancias expedidas en vía de colaboración por el licenciado **EDGAR YUNUEN MARTÍNEZ GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación en Homicidios, se desprende que **VD** no tenía hijos, así como que su señora madre lleva por nombre **V1**, mientras que su padre es **V2**, quienes tienen su domicilio en [...]; así como que quien era su pareja, y con quien vivió aproximadamente 7 meses en unión libre, se llama **V3**.

8. Por lo que de acuerdo con el artículo 4º de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4º, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctimas indirectas de **VD**, **V1**, **V2** y **V3**, lo que propicia que sea susceptible de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberá ser considerada para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

IX. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, mediante la presente recomendación se

⁴⁴ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

⁴⁵ CtiADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

⁴⁶ Ídem, Párrafo 38.

busca incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales⁴⁷, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁴⁸.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones emocionales causadas a **V1**, **V2** y **V3** en su calidad de víctimas indirectas del deceso de **VD**, quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al fondo de Atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁴⁹.

⁴⁷Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párr. 11.

⁴⁸Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁴⁹Ibid., Numeral 21.

2. En el asunto de estudio, los servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social deberán otorgarse a **V1**, **V2** y **V3**, en su calidad de víctima indirecta, del deceso de **VD**.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones⁵⁰. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de seguridad y custodia en turno, que vulneró los derechos humanos de la persona agraviada.

Asimismo, que la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la brevedad posible, esté en condiciones de determinar la probable responsabilidad de quien o quienes pudieron haber privado de la vida a **VD**.

D) Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, a través del Director de Prevención y Reinserción Social del Estado y del Director del Centro de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, diseñen e implementen rondines y medidas de vigilancia eficientes, las veinticuatro horas del día, en todas las áreas del Centro de Reclusión en comento, para evitar situaciones irreparables. Asimismo, es necesario que se ponga atención especial en las áreas más concurridas de la población interna, así como en pasillos de los dormitorios; por lo que, sería necesario que se cuente con cámaras de vigilancia, automáticas, modernas, funcionales, de clara resolución y con suficiente capacidad de almacenamiento que permita conservar por mayor tiempo las grabaciones realizadas.

2. Por otra parte, es indispensable la contratación de personal de seguridad y custodia suficiente para que se garantice la protección y seguridad de los internos de este Centro Penitenciario, tomando como punto de referencia la población existente y cómo ésta se encuentra distribuida en las diferentes áreas que lo conforman.

3. Finalmente, es necesario que se implementen programas de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; a fin de que estos cumplan de manera efectiva con las obligaciones y el deber de Estado garante que tienen las autoridades en los centros de reclusión.

X. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD** (como víctima directa), así como a **V1**, **V2** y **V3**, en su calidad de víctimas indirectas del deceso de éste, quienes deberán ser localizadas en su domicilio; para garantizar que tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

⁵⁰Numeral 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Para lo cual, se deberán tomar las medidas pertinentes para garantizar que todas las áreas del Centro, principalmente en donde haya mayor concentración de población, pasillos y dormitorios, se cuente con cámaras de vigilancia en óptimo funcionamiento o bien, se incremente el número de éstas en los lugares para que haya una visibilidad total de las áreas, a fin de que el monitoreo se desarrolle de manera eficaz y oportuna, las veinticuatro horas del día, en todas las áreas del Centro de Reclusión en comento, para evitar situaciones irreparables.

De igual manera, este Organismo recomienda que se incrementen el número de rondines al interior del Centro; en especial, de aquellas áreas donde se encuentren internos aislados o en los módulos donde existan fallas en las cámaras de videovigilancia. Lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de las personas privadas de su libertad.

TERCERA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie con capacitaciones dirigidas al personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstas.

CUARTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

QUINTA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias competentes, a efecto de contar con el personal técnico, administrativo y profesional mínimo indispensable, para garantizar de manera eficiente y eficaz, el funcionamiento de las diferentes áreas del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

SEXTA. Esta Comisión de Derechos Humanos recomienda a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que, en lo sucesivo, no emita juicios de valor anticipados, respecto a las causas de decesos que tienen lugar en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; ya que determinar las causas de las mismas, es una competencia que corresponde al Ministerio Público; quien, en ejercicio de sus funciones, deberá investigar y recabar los elementos de prueba necesarios para ello.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de

un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/174/2018

Persona quejosa: Q1.

Persona Agraviada: M1.

Autoridades responsables: Personal directivo y administrativo de Escuela Secundaria ubicada en el Estado de Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

- I. Derechos de la niñez, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a la educación.

Zacatecas, Zac., a 28 de mayo de 2019, vistas las constancias y autos que integran el expediente CDHEZ/174/2018, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría General de Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por el numeral 79 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la presente **Recomendación No. 06/2019**, la cual se dirige a la siguiente autoridad:

DRA. GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ, Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Así mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respecto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 02 de mayo de 2018, **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de la **DRA. GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, y de personal directivo y administrativo de Escuela Secundaria del Estado, por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en perjuicio de **M1**.

Por razón de turno, el 03 de mayo de 2018, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 03 de mayo de 2018, la queja se calificó de pendiente, de conformidad con lo establecido por los artículos 44, 49 y 56 fracción IV, del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, citándose a la quejosa a efecto de que aclarara y precisara la queja presentada, misma que realizó el 07 de mayo de 2018.

El 07 de mayo de 2018, se emitió acuerdo de calificación de queja, de presunta violación a Derechos Humanos, respecto a los derechos de la niñez, en relación a los derechos a que se proteja su integridad y derecho a la educación en perjuicio de **M1**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 02 de septiembre de 2018, se aprobó el acuerdo de ampliación de queja, suscrito por la Dra. **MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La quejosa manifestó su inconformidad por hechos suscitados en marzo de 2017, y que hizo consistir, en la omisión en que incurrieron la Trabajadora Social, el Subdirector y Directora de una Escuela Secundaria del Estado, así como la Secretaria de Educación, Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, al no atender la situación de acoso sexual que refirió sufrió **M1**, por parte de su compañero de escuela **M2**, razón por la cual, le escondieron la mochila **M1** y **M3**, siendo por ello, suspendida la primera y expulsada la segunda, respectivamente.

También se dolió del actuar de la Secretaria de Control Escolar y de las autoridades del plantel educativo, ya que al acudir **M1** a recoger su boleta de calificaciones, en su lugar, le fue entregado su expediente escolar y al acudir posteriormente a conocer la razón, fue informada que **M1** estaba dada de baja.

De igual forma, se inconformó en contra de las autoridades educativas, así como de la Secretaria de Educación, en razón a que, en el registro de internet, le pusieron a **M1** calificaciones reprobatorias en 3 materias de 2º grado y 1 de 1º grado, ocasionando que **M1** volviera a cursar el 2º grado en otro plantel educativo.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- a) El 06 de junio de 2018, la Directora de la Escuela Secundaria No. 1, de Zacatecas; rindió el informe que le fuera solicitado.
- b) El 08 de junio de 2018, la **Lic. MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, de la Secretaría de Educación.
- c) El 17 de agosto de 2018, se recibió informe, suscrito por la **Lic. MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, de la Secretaría de Educación.
- d) El 04 de abril de 2019, se recibió informe, suscrito por la **Lic. MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, de la Secretaría de Educación.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, en los hechos denunciados

por la **Q1**, se puede presumir violación de derechos humanos en perjuicio de **M1**, y la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derechos de la niñez, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a la educación.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 02 de mayo de 2018, presentó queja **Q1**, en su carácter de quejosa y peticionaria.
- El 07 de mayo de 2018, rindió declaración **Q1**, quejosa y peticionaria.
- El 24 de mayo de 2018, se entrevistó a **M1** (agraviada), por personal de psicología de este Organismo.
- El 16 de julio de 2018, se entrevistó a **Q1**, peticionaria y quejosa.
- El 29 de agosto de 2018, se entrevistó y rindieron comparecencia diversas servidoras públicas adscritas a la Escuela Secundaria No. 1, de Zacatecas:
 - o [...], Trabajadora Social.
 - o [...], Secretaria del Departamento Escolar.
 - o [...], Directora del plantel educativo.
- El 14 de septiembre de 2018, se sostuvo comunicación telefónica, con el Subdirector de la Escuela Secundaria No. 1, de Zacatecas.
- El 18 de septiembre de 2018, se recabó comparecencia a **Q1**, peticionaria y quejosa.
- El 13 de mayo de 2019, se recabó comparecencia a **Q1**, peticionaria y quejosa.

2. Solicitud de informes:

- El 31 de mayo de 2018, se solicitó informe a las autoridades educativas señaladas como responsables.
- El 04 de julio de 2018, se solicitó informe, al Lic. **RICARDO PATIÑO FLOTA** - Auxiliar del entonces Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, de la Secretaría de Educación de Zacatecas.
- El 16 de julio de 2018, se solicitó informe, a la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ** – Secretaria de Educación de Zacatecas.

3. Recopilación de información:

- El 01 de junio de 2018, se elaboró constancia de entrevista, realizada por personal de este Organismo, a personal de la Escuela Secundaria No. 1.
- El 06 de junio de 2018, se recibió informe, de la Directora de la Escuela Secundaria No. 1.
- El 08 de junio de 2018, rindió informe, la Lic. **JUANA MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, de la Secretaría de Educación de Zacatecas.
- El 17 de agosto de 2018, se recibieron informes de los siguientes servidores públicos:
 - o Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación por conducto de la Lic. **JUANA MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, de la Secretaría de Educación de Zacatecas.
 - o Lic. **RICARDO PATIÑO FLOTA**, Auxiliar del Departamento de Asuntos Jurisdiccionales, de la Secretaría de Educación de Zacatecas.
- El 29 de octubre de 2018, rindió informe la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación, por conducto de la Lic. **JUANA MARÍA LUCIANA**

CASTRELLÓN ACOSTA, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, de la Secretaría de Educación de Zacatecas.

- El 04 de abril de 2019, rindió informe, la Lic. **JUANA MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, de la Secretaría de Educación de Zacatecas.
- El 22 de mayo de 2019, rindió informe, la Lic. **JUANA MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, de la Secretaría de Educación de Zacatecas.

4. Recopilación y consulta de documentos:

- El 06 de junio de 2018, la entonces Directora de la Escuela Secundaria No. 1, al rendir informe proporcionó los siguientes documentos:
 - o Informe del Departamento de Control Escolar de fecha 05 de junio de 2018.
 - o Copia de solicitud de inscripción de **M1**, del periodo 2015-2016.
- El 08 de junio de 2018, la Lic. **JUANA MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, de la Secretaría de Educación de Zacatecas, proporcionó copia de los siguientes documentos:
 - o Copia simple del poder notarial, de fecha 18 de abril de 2018.
 - o Nombramiento de la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, como Secretaria de Educación de Zacatecas.
- El 29 de agosto de 2018, la Directora de la Escuela Secundaria No. 1, proporcionó copia de los siguientes documentos:
 - o Copia de la boleta interna de 1º grado de **M1**.
 - o Copia de la boleta oficial de **M1**.
 - o Copia oficial de la boleta de 2º grado de **M1**.
 - o Copia de la relación de los exámenes extraordinarios de regularización en matemáticas, entre ellas la de **M1**.
 - o Copia del aviso de ventanilla de las materias de 1º y 2º grado que adeuda **M1**.
 - o Relación de alumnos que presentaron examen extraordinario de regularización de 2º grado de formación cívica y ética, en donde se observa calificación de **M1**.
 - o Relación de exámenes extraordinarios de regularización de 2º grado en Ciencias II.
 - o Copia de la relación de alumnos que presentaron exámenes extraordinarios de regularización de 2º grado de inglés, en la que aparece calificación de **M1**.
 - o Copia del calendario de exámenes extraordinarios de regularización de 2º año.
 - o Copia del Acuerdo 696.
- El 18 de septiembre de 2018, **Q1**, proporcionó copia de los siguientes documentos:
 - o Copia del cárdex del ciclo escolar 2017-2018 de **M1**.
 - o Oficio girado por el **LIC. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales, dirigido al Lic. **RICARDO PATIÑO FLOTA**, Auxiliar del Departamento de Asuntos Jurisdiccionales, de la Secretaría de Educación de Zacatecas, de 07 de diciembre de 2017.
 - o Oficio girado por el **LIC. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales, dirigido Departamento jurídico de la Escuela Secundaria No. 1 de fecha 09 de enero de 2018.
 - o Oficio relativo a la constancia de estudios de **M1**, signado por la Directora de la Escuela Secundaria No. 1 de fecha 11 de mayo de 2017.
 - o Copias de consulta de calificaciones de primer y segundo grados, cursados en la Escuela Secundaria No. 1.
 - o Oficio signado por [...], identificado como Director de la Escuela Secundaria No. 2, dirigido a la C. **MARIBEL LANDÍN MEDINA**, responsable de Control Escolar de la Región [...].
 - o Oficio suscrito por [...], identificado como Director de la Escuela Secundaria No. 2, dirigido a **Q1**.
 - o Copia del 5to. examen bimestral no. 2, realizado a **M1**.
 - o Copia de lectura manuscrita [...].
 - o Cárdex de citas [...] del Centro de Justicia para Mujeres de Zacatecas.
- El 27 de septiembre de 2018, **Q1** proporcionó copia de los siguientes documentos:

- Copia de circular 006, dirigido a directores de secundarias técnicas, generales y educación especial, de fecha 21 de junio de 2017.
- Copia del recibo 601 [...] por concepto de cooperación voluntaria por padres de familia.
- Copia de hojas de respuestas de evaluación a nombre de **M1**.
- Copia del examen de cuarto bimestre a nombre de **M1**.
- Copia del reporte de consulta de calificaciones de **M1**.
- Copia de constancia emitida por la L.T.S. **MARÍA AMPARO RAMÍREZ RUIZ**, Trabajadora Social, adscrita a la Subdirección de Servicios de Salud.
- Copia de la constancia de examen de regularización, presentado por **M1**.
- Copia del oficio [...], correspondiente a la calendarización de exámenes extraordinarios de regularización, de fecha 26 de junio de 2018.
- Copia de la constancia de examen de regularización, presentado por **M1**, de fecha 08 de agosto de 2018.
- Copia de la constancia de examen de regularización, presentado por **M1**, de fecha 11 de septiembre de 2018.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación necesaria para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

A. Derechos de la niñez, en relación con su derecho a que se proteja su integridad.

1. El derecho a la integridad personal implica que nadie pueda ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. El cumplimiento de este derecho, se garantiza mediante el respeto, por parte de las autoridades, de las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el libre desarrollo de las personas. Es decir, que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones que le causen dolor o sufrimiento graves, ni dañen su estructura física o psicológica o bien, que alteren su organismo, ya sea de manera temporal o permanente.

2. El derecho a la integridad personal se encuentra regulado, tanto en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como en el Sistema Interamericano. En el primero, se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos² y de manera específica, a través la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cuales, establecen que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y en consecuencia, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. En el Sistema Interamericano, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, reconocen el derecho a la seguridad personal de todo ser humano, el cual se manifiesta mediante respeto a su integridad física, psíquica y moral. En lo referente al derecho de los niños y niñas, a que se

¹ Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

² Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

³ Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁴ Artículo 5.I. Derecho a la Integridad Persona.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

salvaguarde su integridad, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el deber de los Estados para adoptar medidas que protejan a estos, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En correspondencia, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los niños a gozar de medidas de protección especiales, por parte de su familia, la sociedad y el Estado, en razón a su condición de menor.

4. Respecto del propio derecho a la seguridad y cuidado de la persona, éste se encuentra tutelado también en la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, documento que contiene los compromisos que han adquirido los Estados para salvaguardar los derechos de los niños; así, los artículos relativos a ello disponen de manera específica que:

[...] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, **tutores u otras personas responsables de él ante la ley y**, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las **instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan** las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente **en materia de seguridad**, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

5. La existencia de un instrumento específico para proporcionar a niñas y niños una protección especial, refleja un consenso y reconocimiento, por parte de los Estados, a cerca de la necesidad de eliminar las situaciones de violencia y discriminación que aquéllos experimentan. Pues, el hecho de que éstos sufran violaciones en sus derechos humanos, afecta directamente el desarrollo armonioso de su personalidad. Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que un niño es especialmente vulnerable a las violaciones de sus derechos porque, en virtud de su condición misma, en la mayoría de los casos no tienen autoridad real para tomar decisiones en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar.⁶

6. En ese orden de ideas, la propia Corte Interamericana, a través de su Opinión Consultiva OC-17/02 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*,⁷ ha determinado que los Estados tienen el deber de establecer obligaciones positivas de protección, contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, en este caso la autoridad educativa, o bien con entes no estatales. Es decir, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. Medidas especiales de protección de todo menor de edad, que el Estado Mexicano debe adoptar a través de cualquiera de sus agentes, para garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas y los niños, en la inteligencia de que éstos merecen especial asistencia por el grupo etario al que pertenecen.

7. En razón a lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño, ha emitido la Recomendación General No. 13: *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, a través de la cual sostiene que toda violencia en contra de los niños y las niñas se puede prevenir y que, la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”, que contempla el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que no se puede concebir espacio para

⁵ Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

⁶ Caso 10.506, X y Y vs. Argentina, Informe No. 38/96, de 15 de octubre de 1996, considerando 103.

⁷ Párrafo 87.

ningún grado de violencia legalizada contra los niños. En una enumeración no exhaustiva contempla varios tipos de violencia, a saber:

- Violencia por descuido;
- Violencia mental;
- Violencia física;
- Castigos corporales;
- Abusos y explotación sexual;
- Tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes;
- Violencia entre niños;
- Autolesiones;
- Practicas perjudiciales;
- Violencia en los medios de comunicación; y
- Violencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

8. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, ha definido como violencia a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual que causa daño a los niños y niñas. Asimismo, ha establecido que la violencia contra éstos jamás es justificable; por lo cual, su prevención primaria constituye una acción prioritaria para los Estados. En este sentido, el Comité ha reconocido que, en instituciones del Estado, tales como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, en donde los niños son susceptibles de ser víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, vulneran con todo ello el ejercicio de sus derechos humanos.

9. El castigo corporal, definido como todo *castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o molestar, aunque sea leve*, es considerado por el Comité, como una conducta degradante, que no sólo abarca acciones físicas –tales como manotazos, bofetadas, puntapiés, zarandeos, entre otros-, sino también menosprecios, humillaciones, denigraciones, amenazas o ridiculizaciones. Asimismo, dicho Comité establece que, los maestros y personas que trabajan con niños en instituciones, podrán hacer uso razonable de la fuerza, cuando se encuentren ante una conducta peligrosa que así lo justifique, debido a la necesidad de proteger al niño o a otros. Sin embargo, el uso de dicha fuerza deberá garantizar la aplicación del principio del uso mínimo, por el menor tiempo posible⁸.

10. De conformidad con la reforma del 10 de junio de 2011, los derechos señalados en párrafos precedentes, forman parte del catálogo de derechos humanos garantizados por el Estado Mexicano. En consecuencia, su promoción, respeto, protección y garantía, constituyen una obligación de todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias⁹. En adición, el artículo 4º constitucional establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando integra y plenamente sus derechos.

11. La protección de los derechos de niñas y niños abarca no sólo las disposiciones específicas en la materia, sino también aquéllas contenidas en las observaciones de los Organismo Internacionales, concretamente en la Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, el comité de los Derechos del Niño, ha detallado puntualmente del derecho de este grupo etario a no ser objeto de ninguna forma de violencia¹⁰, entendida la proscripción de la violencia contra las niñas y niños, sin excepción. Pues el Comité ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra las niñas y los niños es inaceptable, por leve que sea. Pues la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”¹¹ no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Y asegura que la frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia, por lo que en cualquier momento que se presente, deberá

⁸ Observación General No. 8 “El derecho del niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, del Comité de los Derechos del Niño, emitida en 2006.

⁹ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Observación General número 13, abril 18 de 2011.

¹¹ Artículo 19, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

tenerse en cuenta el interés superior del niño, para que, de modo alguno, se menoscabe el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica.

12. En mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, ha establecido que el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso específico¹². Es decir, que todos los derechos humanos reconocidos por nuestro país, deberán ser interpretados sistemáticamente bajo el principio de interés superior del menor, ampliando el alcance de estos, cuando sus titulares sean personas menores de dieciocho años.

13. En razón a lo anterior, todas las acciones y decisiones que afecten a niños y niñas, deben garantizar la vigencia efectiva de todos sus derechos humanos. De forma tal, que tanto el Estado como la familia y la sociedad, deben prevenir y evitar toda forma de violencia contra éstos, incluidos los castigos corporales o prácticas disciplinarias que afecten su integridad personal. Aunado a lo anterior, en el marco legislativo interno, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de las autoridades de la promoción, respeto, protección y garantía, de los derechos. Obligación que, en el presente caso, se correlaciona con el imperativo del noveno párrafo del artículo 4º, de la propia Ley Suprema, que contempla al interés superior del niño¹³ como eje rector en las políticas públicas y decisiones que las propias autoridades deban tomar en relación con las niñas y niños. Así, es un compromiso y obligación del Estado Mexicano garantizar a éstos el ejercicio pleno de todos sus derechos, bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia, universalidad y progresividad. Luego, el interés superior del niño debe hacerse efectivo con dicho ejercicio pleno e integral de todos sus derechos humanos.

14. Por su parte, la ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce que éstos tienen derecho a que se les respete su integridad y, reconoce que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de cualquier forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, imponiendo a las autoridades la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras cosas, por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.¹⁴

15. En concordancia con todo lo anteriormente señalado, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, dispone que: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral. De conformidad con este derecho, ni la crianza, educación o corrección puede ser considerada como justificante para tratarlos con violencia.¹⁵

16. En conclusión, cuando niños y niñas se encuentren bajo la custodia y protección del Estado en sus instituciones (como son las escuelas, albergues, casas asistenciales, entre otros), la prohibición del uso del castigo corporal como método de disciplina, y cualquier manifestación de violencia tendrá carácter absoluto; pues, las y los funcionarios encargados de su cuidado, bajo ninguna circunstancia y so pretexto de mantener el orden, pueden restringir o violar sus derechos, en particular el derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia.

Análisis en relación a la omisión en que incurrieron las autoridades, respecto a los hechos de violencia sexual, presuntamente cometidos en contra de M1.

¹² Tesis 1ª XVI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, febrero 2011, p. 616.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 4. párr. 9. "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

¹⁴ Artículo 47. Ley General de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁵ Artículo 30 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.

17. La quejosa refiere que, la Directora, el Subdirector y la Trabajadora Social, todos adscritos a la Escuela Secundaria No. 1, así como la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación, no atendieron la situación de violencia sexual sufrida por **M1**, por parte de su compañero de escuela; quien, según el dicho de la quejosa, contaba ya con varios reportes de otras niñas, por situaciones de la misma índole.

18. De manera específica, refiere que la Trabajadora Social, ignoró el reporte de violencia sexual realizado por **M1** y **M3**, en contra de **M2**; ya que ésta, se limitó a decirles que ellas tenían la culpa de dichos hechos, en razón a cómo se llevaban con él. Motivo por el cual, **M1** y **M3** decidieron tomar la mochila de **M2** y escondérsela. Situación que derivó en la expulsión de **M3** y en la suspensión de **M1**.

19. Respecto al entonces Subdirector del plantel mencionado, señala que éste ignoró la problemática de violencia sexual de las menores, minimizando el problema por ellas planteado, y enfocándose solamente al extravío y al pago de la mochila de **M2**. Incluso, refiere la promovente que, dicho Subdirector, expuso la problemática de **M1** en un acto cívico, lo que provocó que ella fuera señalada como culpable, y ésta perdiera el interés por acudir a la escuela.

20. En cuanto a la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación, la quejosa menciona que, en audiencia concedida por ésta, le narró puntualmente la problemática de violencia sexual experimentada por **M1**; sin embargo, considera que la Secretaria sólo se enfocó en la situación académica de **M1**, haciendo caso omiso a la violencia padecida por la menor. Asimismo, refiere que la funcionaria les dijo que *debía entender que a veces se gana y a veces se pierde y que a **M1** le había tocado perder, que ella podía hacer que **M1** estudiara leyes para que se defendiera e hiciera lo mismo con las demás mujeres.* Minimizando así, la problemática que le fue externada.

21. Al ratificar y aclarar la queja, la doliente precisó que sólo informó al Subdirector sobre la situación de violencia experimentada por **M1**; ya que, cuando acudió a la escuela, para entrevistarse con la Directora, fue canalizada con el Subdirector. Asimismo, refiere que, al explicarle la razón del porqué de la actuación de las menores, éste manifestó que *las niñas no tenían ningún derecho y que los niños podían hacer y deshacer lo que les diera la gana.*

22. Por su parte, **M1** expuso que ella y **M3** reportaron en trabajo social a **M2**, ya que éste tocó a **M3** e intentó hacer lo mismo con ella; sin embargo, logró empujarlo y esconderse en el baño. **M1** señala que la Trabajadora Social les dijo que atendería el reporte, y que le mandaría llamar a **M2**; sin embargo, eso no sucedió. Motivo por el cual, ellas decidieron esconderle su mochila a **M2**. Acción por la cual, el Subdirector les impuso a ambas una sanción. Asimismo, refiere que después de que se presentó a la escuela, cuando hacían los honores a la bandera, el Subdirector tocó el tema de la mochila, provocando con eso que nadie le hablara.

23. Por su parte, la Lic. **JUANA MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, de la Secretaría de Educación, en atención al informe requerido a la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación, señaló ser totalmente falso que existiera acoso sexual en contra de **M1**, ya que no se cuenta con ningún reporte de tal acontecimiento en la citada Secretaría.

24. Asimismo, la Directora de la Escuela Secundaria No. 1 expuso respecto al acoso, que el Subdirector ya está jubilado y como la misma quejosa refiere, ella no tuvo conocimiento del caso.

25. De la misma manera, la Trabajadora Social de la Escuela Secundaria No. 1, mencionó que **M3** comenzó una relación con **M2** con consentimiento de sus padres y que entre aquéllos había

faltas de respeto; que M3 se juntaba con **M1** y ambas tomaron la mala decisión de esconderle la mochila a M3. Asimismo, refiere que, en relación al acoso sexual, en ningún momento se le informó por **M1**, ni por la quejosa, de dicha situación.

26. Igualmente, el Subdirector, en entrevista realizada por personal de este Organismo, manifestó que desconoce los hechos que señala la quejosa; sin que aportara ningún elemento de prueba que sustentara su dicho. Se cuenta también con la diligencia de notificación de informe de autoridad al Subdirector, en la mencionada Escuela Secundaria No. 1 realizada por personal de este Organismo, siendo informado, que la citada persona ya no labora en ese plantel escolar, en razón a que se jubiló.

27. Como puede advertirse, la problemática aquí planteada por la quejosa, se refiere a un caso de violencia sexual, en el que aparentemente, las autoridades educativas señaladas, incumplieron con su obligación de prevenir, respetar y proteger el derecho de **M1** a una vida libre de violencia, reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém no Pará). En esta situación, este Organismo, en cumplimiento a su obligación de garantizar la perspectiva de género, dará un tratamiento distinto a la declaración de la víctima de dicha violencia, al considerar su declaración como una prueba fundamental sobre el hecho.

28. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consagrado expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, es un reconocimiento de que la violencia vulnera el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, que se traduce en una ofensa a su dignidad humana, y en una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Dicha violencia, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la mencionada Convención, puede ser física, sexual o psicológica, y se constituye por cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

29. En este sentido, se puede entender que la protección del derecho a una vida libre de violencia, incluye aquélla de naturaleza sexual. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la Convención de Belém do Pará en el sentido de sostener que la violencia sexual contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que comprenden la invasión física del cuerpo; entre las que se pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹⁶. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la violencia contra la mujer es aquélla dirigida contra la misma porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada y que abarca “actos que infligen lesiones o sufrimientos de carácter físico, mental o sexual, la amenaza de dichos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, la violencia cometida en la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, o la violencia perpetrada o condonada por el Estado o sus agentes, independientemente del lugar en que se cometa”¹⁷.

30. De manera adicional, el artículo 6, fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que la violencia sexual la constituye cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y que es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

¹⁶ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

¹⁷ Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 28. Obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 16 de diciembre de 2010. U.N. Doc. CEDAW/C/GC/28, párr. 18.

31. Así, a la luz de lo hasta ahora planteado, la problemática planteada por la promovente, pudiera constituirse como una forma de violencia sexual, perpetrada en contra de **M1**; ya que se refiere a una serie de conductas, de naturaleza sexual, cometidas en contra de ésta, sin su consentimiento, que se tradujeron en la amenaza de una invasión física de su cuerpo, que provocaron en **M1** sufrimiento emocional. Conductas que, aparentemente, se perpetraron en ámbito escolar, y fueron toleradas por las autoridades educativas. Por lo tanto, este Organismo deberá analizar estos hechos como una forma de violencia contra la mujer.

32. Una vez señalado lo anterior, esta Comisión debe determinar qué obligaciones les asisten a las autoridades educativas en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Al respecto, el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, establece que los Estados Partes, entre ellos México, deberá actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que la mujer que haya sido sometida a alguna forma de violencia, tenga acceso a medidas de protección y acceso efectivo a un juicio o procedimiento efectivo.

33. Como puede observarse, dicha obligación se relaciona con el acceso efectivo a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, cuya protección abarca el que toda persona tenga acceso a un recurso sencillo y rápido, ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales. En relación a este tema, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado, a través de su Recomendación General No. 33, que la violencia de género tiene efectos adversos sobre la capacidad de las mujeres para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres.

34. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado, en su Informe sobre el Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, publicado el 9 de diciembre de 2011, que una de las barreras más recurrentes en estos casos, la constituye el no dar credibilidad al testimonio de las víctimas, trasladando a ellas la responsabilidad, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas de violencia a la justicia.

35. En razón a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, a través del Amparo en Revisión 3186/2016, que la valoración de los testimonios de las víctimas de violencia sexual, debe realizarse con una perspectiva de género, que eviten afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que lleven a restar credibilidad a la versión de las víctimas.

36. Ahora bien, es pertinente señalar que, este Organismo, analizará si las autoridades de la Secretaría de Educación brindaron o no, un tratamiento adecuado a la problemática externada por la promovente, en relación a los actos de violencia que refiere experimentó **M1**, por parte de un excompañero de clases. Toda vez que, la determinación de la responsabilidad en que pudo haber incurrido **M2**, es competencia de las autoridades jurisdiccionales.

37. En este sentido, de las evidencias que obran en autos, se advierte que, la Directora, el Subdirector y la Trabajadora Social, adscritos a la Escuela Secundaria [...]; así como la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación, refieren desconocer la problemática de “*acoso sexual*” referida por Q1.

38. No obstante, en la declaración rendida por la Trabajadora Social, se desprende que, pese a señalar que ella no tuvo conocimiento de la problemática de violencia referida por la quejosa, ya que ni ésta, ni **M1** se lo mencionaron, ésta sí tenía conocimiento de conductas inadecuadas por parte de **M2**, ya que refiere “*pese a ello se les hizo saber que dentro de la escuela no estaba permitido tener muestras de cariño y entre ellos había faltas de respeto constante*”, refiriéndose a éste y a M3.

39. De lo anterior, es posible advertir un conocimiento expreso y espontáneo, de una conducta incorrecta por parte de M3, posiblemente constitutiva de violencia sexual, sin que se acredite el tratamiento dado a la misma; es decir, se advierte una falta de atención a la problemática señalada por la trabajadora social, lo que se traduce en una omisión por parte de dicha autoridad educativa, que es contraria a su deber de garantizar acceso a un recursos efectivo, a aquellas mujeres que refieren ser víctimas de violencia. Lo anterior, denota como la declaración de una posible víctima no fue tomada en cuenta; ya que dicha servidora pública no señala que haya iniciado algún procedimiento o la aplicación de algún protocolo; ni siquiera, refiere haber dado aviso a sus superiores jerárquicos.

40. Situación que se corrobora con el contenido de los informes presentados por la Directora y el Subdirector, quienes refieren desconocer la problemática de violencia sexual planteada por Q1. Ahora bien, en el caso de la entonces Directora del plantel educativo donde ocurrieron los hechos, la quejosa constata que no se entrevistó con ella; por lo cual, no le informó sobre los hechos analizados. También las citadas evidencias resultan insuficientes para comprobar alguna omisión en la atención de los hechos cometidos en perjuicio de **M1**, por parte de la entonces Directora de la Escuela Secundaria No. 1, puesto que de ninguna de las constancias se advierte que se le haya informado por parte de **M1** o de la quejosa, o bien, del personal que labora en dicha institución, puesto que la misma quejosa reconoce que iba a hablar con la Directora pero le dijeron que ese asunto lo atendía el Subdirector con el cual platicó, y así lo expresa la misma Directora en su informe, señalando al respecto que no fue informada.

41. En cuanto a la conducta atribuida por la quejosa, al Subdirector en el referido plantel educativo, consistente en que, pese a ser informado de la violencia sexual ejercida en contra de **M1** y **M2**, no realizó ninguna acción para investigar los hechos, es pertinente señalar que este no presentó informe ante este Organismo, limitándose a aseverar que él no sabía nada al respecto, a través de llamada telefónica que le realizara personal de esta Comisión. Ante esta situación, este Organismo carece de elementos que desvirtúen tanto la versión de la quejosa, como de la autoridad responsable. Sin embargo, toda vez que, tanto la Directora, como la Trabajadora Social, refieren que fue el Subdirector quien estuvo inmersa en la problemática surgida entre **M1**, **M2** y **M3**, este Organismo puede presumir que, **Q1**, le dio aviso de la violencia sexual ejercida en contra de **M1**, por parte de M3; y, toda vez que no se aportó ningún elemento de prueba que demostrara el tratamiento que se le dio a ésta, podemos concluir que, el subdirector incumplió con su deber de salvaguardar el derecho a una vida libre de violencia de **M1**, al no generar un mecanismo de atención a la problemática externada por **Q1**.

42. Finalmente, no se cuenta con elementos que permitan demostrar la omisión o bien, el incumplimiento de la obligación de protección de derechos humanos en perjuicio de **M1**, por parte de la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación de Zacatecas, en razón a que no existe un documento formal, petición o solicitud que permita constatar que la quejosa informó de esta situación a la Secretaria, en el momento en que sucedieron los hechos, y que la Secretaria, haya hecho caso omiso al respecto.

43. Esta Comisión advierte que, la Trabajadora Social de la Escuela Secundaria No. 1, incumplió de manera directa con su deber de proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al minimizar las agresiones que M3 sufrió por parte de **M2**, ya que reconoció expresamente que había constantes faltas de respeto entre ellos, sin que mencionara que hubiera hecho algo al respecto. Ello, aunado con el deber garante que tiene el Estado, respecto a los menores que están a su cargo, ya sea de manera permanente, o temporal, como es el caso de los centros educativos. En los cuales, todas las autoridades tienen el deber de prevenir, investigar, atender, y en su caso, sancionar los casos de violencia sexual; que no se reducen a abusos sexuales y a violaciones sexuales, sino que incluyen otro tipo de conductas como

comentarios, insinuaciones, acercamientos, tocamientos y miradas lascivas, que atentan contra la dignidad y libertad sexual de las niñas que viven este tipo de agresiones.

44. Por otra parte, este Organismo Protector de Derechos Humanos concluye que existe una omisión por parte de las autoridades educativas del plantel, concretamente de la trabajadora social y subdirector, quienes no señalan la existencia de mecanismos y procedimientos eficaces que garanticen la prevención, investigación, atención, y en su caso, sanción, de casos referentes a la violencia sexual, entre alumnos, en los centros escolares, lo cual obstruye que los casos sean detectados y tratados de forma oportuna. Con lo cual, se incumple con su deber de garantizar el derecho de las mujeres a gozar de recursos efectivos para denunciar este tipo de problemáticas.

45. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos, el señalamiento de la quejosa, en el sentido de que acudió a este Organismo, tal y como se puede apreciar de las constancias de asesoría, del 17 y 22 de marzo de 2017, en las que si bien, comentó el motivo por el que **M1** y su compañera escondieron la mochila de **M2**, es cierto también, que este personal profesional, le hizo del conocimiento que si era su deseo se le podía recabar queja en contra del Subdirector y personal de la Escuela Secundaria No. 1, o bien, tener un diálogo con la Directora para que, por la vía de la gestión, se levantara la suspensión escolar que le fue impuesta a **M1**, y que además, no hiciera la quejosa pago alguno respecto a la mochila. Manifestando la quejosa, que era su deseo agotar la vía de la gestión; la cual tuvo como resultados que **M1** fuera reintegrada a clases en dicha Institución educativa y además, que la quejosa no tuviera que realizar ningún pago referente a la mochila, sin que la promovente expresara su voluntad para que se le recabara una queja.

B) Derecho de la niñez, en conexidad con su derecho a la educación.

1. El derecho a la educación es un medio indispensable para la realización de otros derechos, ya que permite a adultos y a menores de edad, marginados económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en el desarrollo de sus comunidades.¹⁸ En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la educación se encuentra previsto en diversos instrumentos, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

2. De manera específica, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que, toda persona tiene derecho a la educación; la cual debe ser gratuita, obligatoria, asequible y orientada al pleno desarrollo de la personalidad y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales. Por su parte, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que la educación debe favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos.

3. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de su Observación General No. 13, ha definido que, para garantizar el ejercicio pleno de este derecho, la educación debe cumplir con las siguientes características mínimas¹⁹:

- a) Disponibilidad. Se refiere a la existencia de suficientes instituciones y programas de enseñanza en todo el país. Las cuales deben contar no sólo con las condiciones de infraestructura mínimos para que se garantice su funcionalidad, sino con docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza realizados con enfoque

¹⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13. El derecho a la educación. Vigésimo primer periodo de sesiones, 1999, párr. 1.

¹⁹ Ídem.

de género e interculturalidad, así como con servicios adicionales tales como bibliotecas, centros de cómputo, etc.

- b) Accesibilidad: Consiste en que las instituciones y programas garanticen la accesibilidad de todas las personas en condiciones de igualdad. Es decir, que cualquier persona, sobre todos aquellos que por sus condiciones particulares o contextos se encuentren en situación de vulnerabilidad, puedan acceder a ella sin ningún tipo de discriminación. Asimismo, la educación debe ser asequible materialmente. Lo que implica que las instituciones se encuentren localizadas geográficamente en zonas accesibles para todos. Finalmente, otro de los aspectos que integran esta característica consiste en que, la educación debe estar económicamente al alcance de todos. Es decir, debe ser gratuita. Por lo menos, en lo que se refiere a la enseñanza primaria. Aunque, es potestad de los Estados, implementar dicha gratuidad en los niveles subsecuentes de educación.
- c) Aceptabilidad: Este criterio se refiere a que, tanto los programas de estudio como los métodos pedagógicos, deben ser comprendidos y acordes al contexto de los estudiantes. Es decir, deben reflejar la multiculturalidad de los países, promoviendo el pleno desarrollo de los seres humanos, siempre dentro de un marco de respeto de los derechos humanos.
- d) Adaptabilidad: radica en la flexibilidad de la educación para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación, al tiempo que responde a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales plurales.

4. En relación a la educación, la Convención sobre los Derechos del Niño establece, a través de su artículo 28, el derecho del niño a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades. Para lo cual, el Estado deberá implementar, entre otras medidas, la enseñanza primaria obligatoria y gratuita. Por su parte, en el artículo 29, se especifica que la educación deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, aptitudes y capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

5. En adición, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que *todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos*, deberán atender al interés superior del niño. En este sentido, para garantizar el derecho a la educación, las autoridades deben generar una serie de medidas, tanto legislativas como administrativas, que garanticen que los niños tengan acceso a la educación en condiciones de igualdad.

6. De manera específica, el Comité de los Derechos del Niño, a través de su Observación General No. 1, ha puntualizado que los objetivos de la educación son el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades, lo que incluye fomentar su integración en la sociedad e interacción con otros. Es decir, que la educación debe girar en torno al niño, de forma tal que ésta le sea favorable y lo habilite para la vida cotidiana, a la vez que contribuya el desarrollo de sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, tales como la autoestima y la confianza en sí mismo. Es decir, que la educación engloba un amplio espectro de experiencias viales y procesos de aprendizaje que permiten al niño llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.

7. Ahora bien, en el Sistema Interamericano, el derecho a la educación se salvaguarda en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁰ y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²¹. Instrumentos en los que se establece que toda las personas tienen

²⁰ Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe ser inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

²¹ Artículo 13. Derecho a la educación.

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

derecho a la educación gratuita y en igualdad de oportunidades; la cual debe estar orientada al pleno desarrollo de la personalidad humana y a lograr una subsistencia digna. Asimismo, la Corte la Corte Interamericana ha establecido que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de niños y niñas, que obliga al Estado a tomar las medidas para ello, y a interpretar sus obligaciones conforme a éste.

8. En el caso específico del derecho a la educación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 3º, el derecho de toda persona a recibir educación. En lo que respecta a la obligatoriedad de ésta, el artículo 3º señala expresamente que la educación básica y la media superior son obligatorias. Asimismo, el artículo 31, fracción I, determina que los padres y tutores, tienen la obligación de garantizar la educación, en dichos niveles, de sus hijos o pupilos. En cuanto a la gratuidad de este derecho, ésta se consagra a través de la fracción IV, del artículo 3º constitucional que señala que *toda la educación que el Estado impartirá será gratuita*.

9. Tocante al elemento de accesibilidad, nuestra constitución garantiza y establece este contenido, al señalar que las autoridades responsables de garantizar el derecho a la educación pertenecen a los niveles federal, estatal y municipal. Con lo cual, se obliga a que todas las autoridades de estos ámbitos, implementen acciones y políticas para garantizar el acceso y ejercicio de este derecho. Por otra parte, el artículo 3º constitucional, en su párrafo II, establece que la educación del Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Análisis en relación a lo expresado por la quejosa respecto de la suspensión de M1 y la reposición de una mochila.

10. **Q1** refirió que **M1**, fue suspendida por ocultar y perder la mochila de su compañero **M3**. Motivo por el que fue requerida por el Subdirector del plantel, quien le solicitó que pagara la mochila y comprara los útiles extraviados. Razón por la cual, acudió a este Organismo, el que, personal de esta Comisión, realizó las gestiones necesarias para que **M1** fuera reincorporada a sus actividades educativas, sin que la quejosa tuviera que realizar pago alguno, correspondiente al extravío de la mochila y útiles de **M2**.

11. Por su parte, **M1** mencionó que, luego de que la Trabajadora Social no hablara con **M2**, respecto a la violencia que habían reportado ella y **M3** decidieron esconder la mochila de éste. Razón por la que **M2** las reportó por dicho motivo, teniendo como consecuencia que, el entonces Subdirector, suspendiera a **M1** por 3 días, y expulsara a **M3**. Motivo por el cual, ella y **Q1**, acudieron a este Organismo de Derechos Humanos, en busca de apoyo para que ella

-
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
 3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
 - a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.
 4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente.
 5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

podiera reintegrarse a clases. Situación que así aconteció, ya que personal de esta Comisión les informó, al siguiente día de que vinieron, para informarles que **M1** ya podía regresar a la escuela.

12. La Trabajadora Social de la Escuela Secundaria No. 1 manifestó que las menores tomaron la mala decisión de esconder la mochila de **M2**, por lo que el Subdirector le indicó que se abocara a la localización de la mochila, siendo ésta encontrada. Sin embargo, le faltaron varias cosas, por lo que el Subdirector mandó llamar a los padres de **M1** y **M3**, para solicitar la reparación del daño.

13. Ante tal circunstancia se concluye, en cuanto a este punto, que quedó resuelto durante su trámite, atentos a la gestión realizada vía telefónica por personal del Departamento de Orientación y Quejas de esta Institución y al reconocimiento de la quejosa respecto de que el citado personal, se enfocó en dar solución al motivo de suspensión, gestionando el pago de la mochila, pues la asesora de este Organismo, le informó que ya había dialogado con personal de la Secretaría de Educación y por lo tanto, se había arreglado el asunto, que ya podía llevar a **M1** sin problema a la escuela, sin realizar ningún pago por la mochila. Es decir, que no tuvo necesidad de erogar gasto alguno y la menor se reintegró a clases normales en la Institución Educativa, como así lo confirmó **M1**.

14. Por lo anterior, este Organismo concluye que quedó resuelto durante su trámite este punto materia de la queja, dándose por concluida en esta parte la queja, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 77 y 79 de su Reglamento Interno.

Análisis en relación a la devolución de documentos de inscripción a M1 y baja del plantel educativo.

1. Al respecto, **Q1** se inconformó porque, personal de la Escuela Secundaria No. 1, le entregó a **M1**, previa firma, en el mes de julio de 2017, su expediente escolar, además de hacerle firmar unas bajas. Ello, refirió, como represalia a las quejas de la promovente relativas la violencia sexual ejercida en contra de **M1**; situación por la cual inscribió a **M1** a 3º grado, en la Escuela Secundaria No. 2, de Zacatecas, institución que le pidió las calificaciones aprobatorias de los grados anteriores.

2. También **M1** señaló que, al concluir el curso, ella le pidió a su madre que la cambiara a la Escuela Secundaria No. 2, a lo que la quejosa accedió, pidiéndole que acudiera a solicitar su boleta de calificaciones a la Secundaria en la que estaba inscrita. Lugar en el que le hicieron firmar un documento, a fin de entregarle una carpeta, cuyo contenido no revisó, hasta que la quejosa abrió la carpeta, dándose cuenta que no se trataba de la boleta de calificaciones, sino de los documentos que había depositado para su inscripción. Por lo cual, su mamá fue a la escuela, pero regresó enojada, y el 22 de agosto de 2017, fueron a la Escuela Secundaria No. 2, donde no tuvo problemas para su inscripción.

3. Por su parte, la **Lic. JUANA MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta de la Secretaría de Educación, al rendir informe requerido a la Secretaría de Educación, mencionó que **M1** estaba reprobada y ya no fue inscrita para el siguiente ciclo escolar 2017-2018, sino en la Escuela Secundaria No. 2, y aclaró que **M1** jamás fue dada de baja de ningún centro educativo, porque una de las prioridades de esa Institución es garantizar la educación en niños y jóvenes dentro del Estado.

4. Por otro lado, la Directora de la Escuela Secundaria No. 1, expuso que después de que la quejosa fue a agradecerle la plática que sostuvieron para la buena relación con su hija, no supo de ella o de la alumna, hasta que le fue comentado por una de las secretarías, que de la Secundaria No. 2, estaban solicitando que se realizaran los exámenes extraordinarios de regularización a **M1**, y que cuando pregunta por su situación le informan que concluyó el ciclo escolar y ya no se inscribió al siguiente, sino que estaba inscrita en la referida secundaria.

5. A su informe adjuntó: a) Informe de control escolar de **M1**, suscrito por la Secretaria del Departamento Escolar de esa Escuela Secundaria, en el que se asienta que en ningún momento se da de baja a la alumna, sólo se le entregan sus documentos después del término del ciclo escolar, el 19 de julio de 2017, y, b) Hoja de inscripción, de la que, además del llenado del formato de forma impresa se asienta que “quien funja como tutor deberá firmar y asistir a todas la reuniones, y a todo lo concerniente al alumno, de no hacerlo, no se proporcionará información a alguna persona ajena, así mismo se asienta el compromiso de guardar respeto y cumplir a cabalidad el reglamento interno de la institución y respetar y cumplir con las disposiciones vigentes, así como colaborar con las autoridades del plantel para lograr el aprovechamiento escolar. “Documento que firmó **M1**, al momento de entregarle la carpeta, en la que se aprecia un párrafo manuscrito, que se lee: *“Recivio original, acta de nacimiento, certificado de primaria curp. y acta de 6º, de primaria, se aprecia el nombre completo de **M1**, y enseguida la fecha de 19 de julio de 2017”*.

6. Al respecto, la Secretaria del Departamento Escolar, del plantel educativo, comentó que **M1** acudió solicitando sus documentos, ya que se retiraría de la escuela, manifestando que su mamá no podía acudir por ellos, por lo que en su momento solicitó la autorización del Subdirector para realizar dicha entrega, quien dijo que no habría problema que como ya era fin de curso y si su mamá no podía acudir, que le fueran entregados, que procedió a abrir la carpeta frente a **M1** y le mencionó cada uno de los documentos que contenía, por lo que una vez enterada ésta, firmó de conformidad, además señaló dicha Secretaria, que no levantó ningún documento que constara lo que **M1** le había manifestado en su momento.

7. Asimismo, se entrevistó al Subdirector, quien negó haber autorizado a la secretaria para que entregara documentos a los alumnos, refiere que no era su forma de trabajar; además de que dicho plantel sólo se quedaba con copia de los documentos.

8. De los datos anteriores, se puede demostrar que, en efecto, la Secretaria del Departamento Escolar, como así lo acepta y reconoce, hizo entrega a **M1** de los documentos que, en el ciclo escolar que concluía 2016-2017, fueron presentados para su inscripción.

9. Actuación la anterior, que, a juicio de este Organismo, se aprecia indebida, al tomar en cuenta que a quien se entregaron los documentos o el expediente escolar, era a una menor de edad, que no iba acompañada de ninguno de sus padres o tutor, o de algún otro adulto, ni llevaba ningún documento expreso y suscrito por sus padres, para tal efecto, que le diera ese respaldo para recibir los citados documentos; máxime, que refiere la citada servidora pública, que **M1** se los pidió porque se iba a retirar de la escuela.

10. Ya que el argumento que vierte esta servidora pública, en el sentido de que le pidió autorización al Subdirector para entregar los documentos, el cual no le vio mayor problema, porque era fin del curso, y la madre no pudo acudir; aparte de que no se encuentra probado, por existir la negativa éste, en nada la exonera de responsabilidad, mayormente que era ella la Secretaria encargada del control, y como tal, tenía conocimiento que, para cualquier cambio de plantel educativo, eran necesarios los citados documentos y que, la entrega de los mismos, debía hacerse a una persona mayor de edad, padres o tutores y no a los alumnos que son menores; ya que, a lo que **M1** fue, era a recoger la boleta de calificaciones; misma que no le fue entregada en ese momento.

11. Por otro lado, tanto del informe de control escolar de **M1**, signado por la referida Secretaria de ese Departamento de Control Escolar, como de lo informado por la **Lic. JUANA MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta de la Secretaría de Educación, se desprende que **M1** no fue dada de baja, y no obra dentro de la investigación documento alguno que demuestre lo contrario.

12. Por lo que, así las cosas, si bien es cierto, que los datos aportados no son suficientes para demostrar que **M1** haya sido de dado de baja de la Escuela Secundaria No. 1, sí resulta suficiente el reconocimiento y la aceptación de la Secretaria del Departamento Escolar, de la

Secundaria No. 1, respecto de la entrega de los documentos a **M1**, que le da soporte a la inconformidad planteada por la quejosa, para comprobar, que actuó de manera incorrecta, incumpliendo con el Reglamento Interno de la Institución y demás disposiciones legales estatales, nacionales e internacionales vigentes, siendo violatorio dicho actuar, de los derechos humanos en perjuicio de la niñez con relación a la educación, que debe serle reprochable a título de responsabilidad administrativa.

13. En ese tenor, no pasa inadvertido, que el 22 de mayo de 2019, la **Lic. JUANA MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Asuntos Legales Adjunta de la Secretaría de Educación, remitió a ese Organismo, copia del oficio de acuse con número [...] mediante el cual notifica a la Directora, una exhortativa en la que se le hace saber que en ejercicio de sus funciones se conduzca con responsabilidad en su centro de trabajo, a efecto de que se abstenga de hacer entrega de documentación bajo su resguardo, a los alumnos sin el acompañamiento de quien funja como tutor. Sin embargo, en contra de la Secretaria del Departamento Escolar, de la Secundaria [...], servidora pública que realizó la entrega de la carpeta que contenía la documentación de la inscripción escolar a **M1**, no se señala ningún procedimiento administrativo en su contra.

15. No obstante la exhortativa girada a la entonces Directora de la Escuela Secundaria No. 1, esta Comisión concluye que se vulneraron los derechos humanos de **M1**, ya que, la entrega de su documentación, se traduce en un acto de exclusión escolar, que vulneró su desarrollo integral; ya que esta conducta pudo traducirse en un abandono de la escuela por parte de ésta; ya que, las autoridades educativas, no generaron condiciones que permitieran garantizar que **M1** continuara con su instrucción secundaria en dicho plantel, violentando con ello el deber de proveer de instrucción educativa a las niñas y niños. Por lo que, en ese sentido, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resulta pertinente emitir una serie de recomendaciones, que serán puntualizadas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Análisis en relación a las calificaciones reprobatorias de M1

1. Se duele también la quejosa de que, en agosto de 2017, cuando consultó por internet, el registro de las boletas de calificaciones de **M1**, se dio cuenta que la reprobó en 3 materias de segundo grado y una de primero. Sin embargo, afirma que **M1** no había reprobado ninguna materia, pero que en la escuela hicieron lo imposible por causarle daño a **M1**, por lo cual, la reprobó ocasionando que ésta recursara el 2º grado en otra escuela.

2. La promovente menciona que acudió a solicitar las calificaciones y le hicieron saber que **M1** tenía materias reprobadas, 1 de 1º grado, y 3 de segundo, sumando un total de cuatro materias, por lo que procedió a solicitar apoyo del Lic. **RICARDO PATIÑO FLOTA**, Auxiliar del entonces Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación, quien le manifestó que la dejara en tercero, y que él arreglaría ese problema. Sin embargo, señala que, posteriormente, dicho profesionista le manifestó que no se podía hacer nada, que su única opción era regresar a **M1** a segundo grado. Por lo anterior, acudió a platicar con la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación, quien le dijo que no iba a cometer una injusticia con los maestros, por lo que regresaría a **M1** a segundo grado.

3. Por su parte **M1**, manifestó que al terminar el ciclo escolar le dijo a su mamá que la cambiara a la Escuela Secundaria No. 2, y que hasta el día 22 de agosto fueron a inscribirla en esa escuela en 3º año, sin que hubiera ningún problema, pero como no contaban con las boletas de calificaciones de la Escuela Secundaria anterior, en noviembre le dan la noticia, que debe ir a segundo año, por lo cual, ella y su mamá solicitaron apoyo al Lic. **RICARDO PATIÑO FLOTA**, del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, quién hasta enero de 2018, le dijo que debería cursar segundo, mencionando **M1**, que no sabía que debía materias. Que después fueron con la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, quien dijo que sería una injusticia para los maestros regresarla a tercero.

4. En relación a ello, el Lic. **RICARDO PATIÑO FLOTA**, auxiliar del entonces Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación, expuso que el enero de 2018, atendió a la quejosa, quien le refirió que pretendían regresar a **M1** a 2º grado, en la Escuela Secundaria No. 2, cuando ella ya había aprobado las materias en la Secundaria anterior, por lo que procedió a investigar la situación, informándole en el Departamento de Registro y Certificación que si la alumna tenía materias reprobadas, para cursar el 3º grado, debió regularizarse en octubre o noviembre, de lo contrario, tenía que regresar a 2º; la quejosa insistía en que **M1** no estaba reprobada, por lo que comprobó en otras instancias, que **M1** tenía reprobadas materias de segundo y de primero que le impedían cursar el 3º, año, lo cual le informó a la quejosa.

5. Al respecto, la Directora de la Escuela Secundaria anterior, señaló que, no supo de la alumna hasta que una de las Secretarias le comentó que la Escuela Secundaria No. 2, solicitaba que le aplicaran a **M1** los exámenes extraordinarios de regularización, ya que estaba reprobada en 4 asignaturas, que no se los podían aplicar, preguntando por su situación, se enteró que al término el ciclo escolar, ya no se inscribió al siguiente ciclo en esa Secundaria, y que además adeudaba cuatro materias que son: Matemáticas I , Ingles II, Ciencias II, y F.C.E. II.

6. Del informe en alcance presentado por la Directora de la Escuela Secundaria No. 1, en fecha 28 de agosto de 2018, para acreditar que **M1** tenía materias no aprobadas de 1º, y de 2º, año, adjuntó la documentación siguiente:

- a) Boleta interna de primer grado, de **M1**, en la cual no consta firma del tutor, de ningún bimestre del ciclo escolar.
- b) Boleta oficial de calificaciones de 1º, grado, donde se asientan calificaciones de 9 asignaturas, de las cuales sólo una no es aprobada.
- c) Boleta oficial de segundo grado, de igual manera se asientan calificaciones de 9 materias, tres de ellas no aprobadas.
- d) Calendario de exámenes extraordinarios de regularización para el mes de julio de 2017, en el que se desglosan las materias y horarios, de fechas 10, 11, 12, 13 y 14 de julio 2017, en que fueron aplicadas dichas evaluaciones.
- e) Relación de la que se desprende que **M1**, presenta exámenes extraordinarios, obteniendo calificación reprobatoria.
- f) Relación de sustentantes de exámenes extraordinarios de regularización, en matemáticas I, de fecha 14 de julio 2016, en el que aparece el listado de alumnos que presentaron, entre ellos **M1**, obteniendo calificación reprobatoria.
- g) Aviso de ventanilla de las materias que adeuda de 1º, y 2º grado, de las materias reprobadas, con fecha junio de 2017, en la cual se desglosa un listado de alumnos en que también aparece **M1**.
- h) Relación de examen extraordinario de regularización de 2º grado de formación cívica y ética, del 10 de julio 2017, listado de alumnos en el aparece **M1**, con calificación reprobatoria.
- i) Relación de exámenes extraordinarios de regularización, de 2º grado en Ciencias II, del 12 de julio 2017, donde consta que **M1** no presentó.
- j) Relación de exámenes extraordinarios de regularización de 2º grado, en Inglés II, del 11 de julio de 2017, con calificación no aprobatoria.
- k) Acuerdo 696, que fundamenta las evaluaciones obtenidas, lo anterior para que sea integrado al expediente que se investiga.

7. Por su parte, la Lic. **JUANA MARÍA LUCIANA CASTRELLÓN ACOSTA**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, de la Secretaría de Educación, afirmó que en julio de 2017, **Q1** acudió al departamento solicitando apoyo para obtener calificaciones de segundo grado, manifestando de forma engañosa que a **M1**, no la querían pasar en esa secundaria, ni le querían dar sus calificaciones, descubriendo que la alumna adeudaba materias de 1º y 2º grado, lo que explicaba que **M1** no podía ser inscrita en 3º, lo que en reiteradas ocasiones se le hizo saber a la quejosa y a **M1**, quien acudía de manera constante, porque su mamá la mandaba.

8. Que posteriormente, en enero de 2018, la quejosa manifestó al Lic. **RICARDO PATIÑO FLOTA**, que a **M1** la querían regresar a 2º año y pese a que había aprobado todas las materias de ese grado; por lo cual, se envió a Servicios Educativos de la Región [...], donde se le confirmó que **M1** debía materias de segundo y primer año, debiéndose regularizar en octubre y noviembre para cursar el 3º grado, de lo contrario tendría que continuar 2º, Situación la anterior que fue confirmada con la información del Licenciado **RICARDO PATIÑO FLOTA**.

9. En adición, **Q1**, en fecha 27 de septiembre de 2018, presentó documentos que acreditan que **M1** presentó en 3 ocasiones, examen de regularización, de matemáticas I, en fechas 22 de enero, 8 de agosto y 11 de septiembre de 2018, logrando su calificación aprobatoria en la última fecha, asimismo exhibió el reporte de consulta de calificaciones de **M1**, de [...] cursado en la Escuela Secundaria No. 2.

10. Por lo que se refiere a la Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación, tampoco se demuestra acto u omisión que violente los derechos humanos de **M1**, por cuanto señala la quejosa y la agraviada **M1**, que les manifestó que no iba a cometer una injusticia con los maestros y de que **M1** se regresara a 2º grado, cuando le dieron a conocer lo expuesto por el Lic. **RICARDO PATIÑO FLOTA**, si se toma en consideración que en efecto de la investigación realizada por éste, se comprobó que **M1** sí adeudaba las materias de 1º y 2º grado, que por los meses transcurridos, ya no estaba en tiempo de presentar los exámenes extraordinarios de regularización, y por tal razón, no era posible que cursara el 3º año, debiendo recurrar o regresar al 2º año de Secundaria.

11. En esa tesitura, queda comprobado, que **M1** no pudo cursar el 3º grado en el ciclo escolar 2017-2018, en la Escuela Secundaria No. 2, por acreditarse que adeudaba materias de 1º y 2º grados, más no así, que, con dolo o mala fe, o con la intención de causar una afectación en la educación a **M1**, no haya sido aprobada en las citadas materias, por parte de las autoridades educativas de la Escuela Secundaria No. 1.

12. Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que, en el presente caso, no se comprueban violaciones a los derechos humanos en perjuicio de **M1** y consecuentemente tampoco responsabilidad por parte de las autoridades señaladas, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente de queja que hoy se resuelve, queda de manifiesto que **M1** fue debidamente evaluada en tiempo y forma, que además se le dio la oportunidad de regularizarse en diversas ocasiones e incluso, en una de ellas, no se presentó a la evaluación, sumado además de que la tutora no se presentó en ningún bimestre a firmar las evaluaciones de **M1**; todo lo anterior, en amparo a lo establecido en el Acuerdo 696, en el que se establece los métodos de evaluación y certificación para los tres niveles de educación básica, del cual se desprende de su artículo 13, que el promedio final será el promedio obtenido de cada uno de los cinco bimestres,

“[...] **Artículo 13.-** Exámenes de recuperación en el nivel secundaria: Con objeto de brindar apoyo oportuno a los alumnos de nivel secundaria que se encuentren en riesgo de no acreditar al final del ciclo escolar una asignatura o grado escolar, se establece la posibilidad de presentar uno o más exámenes de recuperación, de acuerdo a lo siguiente:

a). A partir del tercer bimestre, el alumno que presente evaluaciones bimestrales no acreditadas de una o más asignaturas del grado, podrá dedicar más tiempo durante su estancia en la escuela, al estudio de dichas asignaturas, en tanto regulariza su situación académica y a fin de preparar la presentación de uno o más exámenes de

recuperación. Con el propósito de organizar el estudio adecuadamente, el alumno podrá recibir el apoyo de un tutor académico designado por el Consejo Técnico, cuando ello sea posible.

c). El examen o exámenes de recuperación serán elaborados por el docente de la asignatura y contendrán los aprendizajes relevantes del bimestre o bimestres objeto de examen. Será decisión del docente, determinar la aplicación de un examen de recuperación de asignatura por bimestre no acreditado o de un solo examen de recuperación que considere los contenidos de más de un bimestre no acreditados.

d). El examen o exámenes de recuperación, deberán ser aplicados en el momento que el alumno, el docente y, en su caso, el tutor académico, lo consideren conveniente, siempre que ello sea antes de la evaluación del quinto bimestre o examen final que todo alumno deberá presentar. Únicamente podrán presentarse exámenes de recuperación de los primeros cuatro bimestres.

e). Si el resultado obtenido en el examen o exámenes de recuperación es aprobatorio, será éste el que deberá reportarse como calificación en el bimestre o bimestres correspondientes que no fueron acreditados, cancelándose la calificación originalmente obtenida”.

13. Con lo anterior es notorio que la autoridad educativa realizó lo necesario para que **M1** se regularizara, realizando el calendario correspondiente de exámenes de regularización en las distintas materias además se mantuvo enterada a **M1** de dicha calendarización.

14. En consecuencia, vistas las valoraciones realizadas en el apartado anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 49, 51 y 52 de su Ley, concluye que en el presente caso no se acreditaron violaciones a derechos humanos en perjuicio de **M1**, a que se refiere la **Q1**, por lo que se estima procedente emitir **Acuerdo de No Responsabilidad**, en favor de la Directora y docentes, de la Escuela Secundaria No. 1, así como en favor de la C. Dra. **GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, Secretaria de Educación, respecto a este apartado analizado.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración de los derechos humanos de la niñez, en relación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; ya que, en este caso específico, se acreditó que, las autoridades educativas de la Escuela Secundaria [...] carecen de mecanismos y procedimientos que garantice que, los casos de violencia sexual, suscitados entre las y los alumnos, sean prevenidos, investigados, atendidos, y en su caso, sancionados conforme a los estándares internacionales establecidos en la materia. Lo anterior, toda vez que, la Trabajadora Social de dicha Institución, reconoció de manera espontánea, tener conocimiento de conductas inapropiadas por parte de **M2**, sin que hubiera dado aviso al respecto a sus superiores jerárquicos. En adición a lo anterior, las autoridades directivas del plantel, Directora y Subdirector de la Secundaria No. 1, tampoco acreditaron la existencia de algún protocolo o procedimiento de actuación que permita prevenir y atender de manera oportuna situaciones de esta naturaleza. Con lo cual, se incumple con su deber de prevenir conductas constitutivas de violencia hacia las mujeres.

2. En cuanto a la suspensión de clases de **M1** y del pago de la reparación del contenido de la mochila de **M2**, se estima que este punto, quedó resuelto durante su trámite, tal y como lo reconoció la propia quejosa, toda vez que, por gestión de personal de este Organismo, no se hizo necesario el pago del contenido de los objetos de la mochila, y **M1** asistió nuevamente a clases normales, sin la afectación de su derecho a la Educación.

3. En relación a la devolución de documentos oficiales que le fueron entregados a **M1**, al término del ciclo escolar 2016-2017, así como la baja del citado plantel educativo, el día 19 de julio de 2017, por la Secretaria del Departamento Escolar, de la Secundaria No. 1, se concluye

que, aún y cuando no se encuentra comprobado que a ésta le haya sido entregada su baja, sí le fue vulnerados su derecho humano a la educación, toda vez que, al tratarse de una menor, el personal responsable del control y resguardo de dicha documentación, debe garantizar que la entrega de la documentación referida, se entregara sólo a la tutora o madre de **M1**, conforme a los lineamientos y criterios de acuerdo a la Ley General de Educación, en donde se establece la corresponsabilidad de los padres o tutores para efecto de los trámites educativos y evaluaciones correspondientes de los educandos.

4. Con respecto a las calificaciones no aprobatorias que manifestó la quejosa se realizó en perjuicio de **M1**, para ocasionarle afectaciones o daño, se determinó que no se demostró violación a los derechos humanos de la agraviada **M1**, por lo que consecuentemente tampoco existió responsabilidad alguna por parte del personal de dicha institución educativa.

VIII. REPARACIONES.

1. **La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano.** Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”²².

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de

²²Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*²³.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.²⁴

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) La restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos²⁵. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.²⁶

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que **M1**, persona de quien concretamente se tiene por demostrada violación a sus derechos humanos, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituida en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

B) La indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la

²³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

²⁴ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

²⁶ Ídem, párr. 182

agraviada²⁷; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²⁸.

2. En el caso que nos ocupa, analizados los hechos anteriormente vertidos, se deberán valorar los posibles gastos erogados por los padres de **M1**, pues la afectación que esta recibió por los servidores públicos, pudo implicar un daño psicológico que se traduzca en gastos materiales en su tratamiento o rehabilitación.

C) Rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales²⁹, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de la víctima debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible de su salud física en caso de que ello resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse su condición física en cuanto a la afectación sufrida.

2. La rehabilitación debe tomar en cuenta el tratamiento psicológico, en caso de que las víctimas, así lo decidan y lo necesiten, por ende, se ordena aplicar tratamientos de rehabilitación a **M1** a cargo de las autoridades responsables, una vez generada la evaluación en términos de la resolución específica a que se alude en el apartado siguiente, siempre y cuando esto resulte necesario.

D) Satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones³⁰.

2. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Resolución debe iniciar los procedimientos administrativos a que haya lugar en contra de aquellos servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de la agraviada y que motivaron el presente Instrumento, hechos constitutivos de violación al derecho a la educación y al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

E) Garantía de no repetición.

1. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de preparación en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a la garantía vulnerada motivo del presente Instrumento para efectos de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados.

2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los

²⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

²⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

²⁹ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

³⁰ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

límites a los que deben estar sometidas, a fin de evitar que hechos como los sufridos por la agraviada se vuelvan a presentar. Este Organismo reafirma su compromiso e intención de colaborar en el desarrollo y contenidos de la capacitación, a fin de contribuir en la mejora constante de las actividades de los funcionarios públicos, con pleno respeto a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes zacatecanos.

3. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación eficiente, en este caso sobre la actuación docente, en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a la garantía vulnerada, motivo del presente instrumento. Dichos cursos deberán impartirse al personal docente de la Escuela Secundaria [...], pues la capacitación como medida de reparación resulta relevante, debido a que previene conductas infractoras de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

IX. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se inscriba a **M1** como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de garantizar que tenga un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si la agraviada requiere de atención psicológica, relacionada con el proceso y los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de la agraviada, inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas con el fin de determinar las responsabilidades de los servidores públicos implicados en el presente caso.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal de la Dirección, Académico y de Control Escolar de los planteles educativos y de la Escuela Secundaria No. 1, y de la Secretaría de Educación, en temas relativos a la protección y respeto a los Derechos de las Niñas Niños y adolescentes en relación a su derecho a que se proteja su integridad personal, su derecho a una vida libre de violencia, así como su derecho a la Educación, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar con apego y respeto a las disposiciones, así como en los Principios del trato a Niñas Niños y adolescentes, especialmente en casos que impliquen la afectación a sus derechos con motivo de la actividad Escolar.

QUINTA. Para evitar que los casos de violencia sexual en centros escolares continúen ocurriendo, es esencial que exista una política de prevención de este fenómeno, ya que la información es el primer paso para lograr la erradicación de este fenómeno. Por ello, en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la presente recomendación, la Secretaría de Educación, deberá implementar un Programa de prevención de la violencia sexual, entre el alumnado, en los centros educativos, en el que se involucre a diversos grupos, tales como padres y madres de familia, alumnas y alumnos, así como por el personal docente y administrativo; quienes tienen la obligación de estar al cuidado de las y los menores, así como

de salvaguardar su integridad, ya que son éstos los que están en contacto permanente con las niñas y niños.

SEXTA. En un plazo máximo de seis meses, se generen mecanismos y protocolos que garanticen la investigación, sanción y atención de casos de violencia sexual en los centros educativos, debidamente normados, homologados y publicitados. En los que se especifique de manera clara y sencilla los lineamientos para la atención de quejas o denuncias por estos hechos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/158/2018

Persona quejosa: Q.

Persona agraviada: Q.

Autoridad responsable:

Lic. Rosa Imelda López García, otrora Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

Derecho humano violentado:

Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

Zacatecas, Zac., a 22 de junio de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/158/2018, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VII y 51 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 39, fracción III, 77, 79, 80 y 81 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, la **Recomendación 07/2019**, que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 26 de abril de 2018, **Q** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, otrora Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, en esa misma fecha la queja se remitió a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente que al rubro se cita, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

El 30 de abril de 2018, la queja se calificó como una presunta violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

En fecha 10 de agosto de 2018, se acordó la ampliación de término, relativo al procedimiento que se sigue ante este Organismo.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Q detalló que, en fecha 23 de agosto de 2013, presentó denuncia en contra de la persona de iniciales **ATO** por considerarlo responsable de cometer en su perjuicio el delito de abuso de confianza y/o el que resulte; con dicha denuncia, se formó la averiguación previa [...] a cargo de la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, otrora Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

La quejosa señaló que la averiguación previa se integró en poco tiempo, pero pese a que estaba lista para consignarse y solicitarse orden de aprehensión, y aún y cuando en diversas ocasiones acudió con la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, otrora Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, ésta le manifestaba que no la encontraba o que no encontraba el Libro de Gobierno, o bien, que ya la había consignado, pero que no tenía el oficio donde constaba que le habían recibido la indagatoria.

Finalmente, **Q** detalló que, en febrero de 2018, fue notificada del auto que resolvió sobre la solicitud de orden de aprehensión solicitada en contra de la persona de iniciales **ATO**, percatándose que se negó dicha orden por parte de la **LIC. SOCORRO GARCÉS QUINTANAR**, Jueza Segunda del Ramo Penal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, en razón de haber prescrito la acción penal y en consecuencia, se extinguió la responsabilidad penal. Lo cual, la quejosa consideró violatorio de sus derechos humanos.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

a) En fecha 10 de julio de 2018, la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, otrora Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, rindió informe con relación a los hechos materia de la queja.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, vigente al momento de los hechos, debido a que la queja se promueve en contra de una servidora pública adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, este Organismo advierte que, de la narrativa de éstos, se puede presumir la presunta violación de los derechos humanos de la **Q**, y la probable responsabilidad por parte de la servidora pública señalada.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos humanos:

a) Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de la servidora pública señalada, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- En fecha 26 de abril de 2018, se entrevistó a **Q**, en su calidad de persona quejosa y agraviada.

2. Solicitudes de informes y colaboraciones:

- En fecha 30 de abril de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración al **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- En fecha 22 de junio de 2018, se solicitó informe de autoridad a la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, otrora Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- En fecha 22 de junio y 11 de julio de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración al **LIC. URIEL CHÁVEZ MARTÍNEZ**, Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- En fecha 17 de agosto de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración a la **LIC. SOCORRO GARCÉS QUINTANAR**, Jueza Segunda del Ramo Penal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- En fecha 24 de agosto de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración al **LIC. GABRIEL MORALES TORRES**, Delegado Regional de la Zona Norte, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

3. Recopilación de información y consulta de documentos:

- En fecha 12 de junio de 2018, se recibió informe en vía de colaboración a cargo del **M. en A. JOSÉ ANTONIO MILANÉS RODRÍGUEZ**, Coordinador de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- En fecha 10 de julio de 2018, se recibió informe de autoridad a cargo de la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, otrora Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- En fecha 14 de agosto de 2018, se recibió informe en vía de colaboración, signado por el **LIC. URIEL CHÁVEZ MARTÍNEZ**, Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, al que adjuntó copia del Libro de Gobierno de dicha Agencia a su cargo.
- En fecha 23 de agosto de 2018, se recibió informe en vía de colaboración, a cargo de la **LIC. SOCORRO GARCÉS QUINTANAR**, Jueza Segunda del Ramo Penal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, al que adjuntó copias certificadas del proceso penal número [...], relacionado con los hechos materia de la queja.
- En fecha 6 de septiembre de 2018, se recibió informe en vía de colaboración, remitido por el **LIC. GABRIEL MORALES TORRES**, Delegado Regional de la Zona Norte, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, al que adjuntó informe que le remitiera a su vez, el **LIC. URIEL CHÁVEZ MARTÍNEZ**, Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, vigente al momento de los hechos, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la agraviada como por la autoridad señalada como responsable, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

1. El derecho a una tutela jurisdiccional ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como: *“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita, -esto es, sin obstáculos-, a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas*

*formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute la decisión*¹. El derecho a la tutela jurisdiccional es pues, un derecho genérico que se integra con el derecho al debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y la eficacia de la sentencia o decisión obtenida.²

2. De este modo, el derecho de acceso a la justicia constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia, a través de procesos de corte judicial o administrativo, que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

3. El *corpus iuris* internacional en materia de derechos humanos ha permitido establecer diversos aspectos del derecho al acceso a la justicia. De esta manera, hoy en día son varios los instrumentos internacionales, particularmente tratados y declaraciones, los que se refieren a este derecho, ya sea de manera general, indicando sus elementos mínimos, o desarrollando su contenido de acuerdo con el *status* jurídico de su titular.

4. En ese tenor, en el sistema universal, la Declaración Universal de los derechos Humanos reconoce el derecho de acceso a la justicia en sus artículos 8 y 10, al indicar que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, y, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

5. Por su parte, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo tutela en los siguientes términos:

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...)”.

6. Aunado a ello, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder³, en su artículo 4° y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁴, en sus artículos 10 y 12 establecen de manera genérica que las víctimas de delitos deberán ser tratadas con pleno respeto a su dignidad y gozarán del derecho de acceso a la justicia y de una pronta reparación del daño, según lo dispongan las legislaciones internas.

7. Por otro lado, en el Sistema Interamericano tenemos que, el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estipula que:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

8. Sin embargo, es la Convención Americana de Derechos Humanos el tratado internacional que reconoce de manera más amplia este derecho mediante dos de sus disposiciones. El artículo 8.1, relativo a las "Garantías Judiciales" establece que:

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1670/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Sentencia del 10 de marzo de 2004, Tomo XXV, abril de 2007.

² Saavedra A., Yuria en Derechos Humanos en la Constitución, Comentarios de Jurisprudencia Nacional e Interamericana, Coordinación de Ferer Mac-Gregor P., Eduardo y otros, México, SCJN, Fundación Konrad Adenauer, UNAM, México, D.F., pág. 1567.

³ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

⁴ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

9. Asimismo, el artículo 25.1 de dicho instrumento, que contempla el derecho a la "Protección Judicial", señala lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

10. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido expresamente que ambas disposiciones consagran el derecho al acceso a la justicia. Esto es, tal derecho no se encuentra literalmente reconocido en la Convención. Sin embargo, a través de una interpretación conjunta y armónica de los elementos de los artículos 8.1 y 25.1, en varios casos, la Corte ha analizado si se ha configurado violación alguna al derecho al acceso a la justicia cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, los recursos interpuestos no han sido efectivos, o los procesos o procedimientos no se han sustanciado dentro de un plazo razonable, entre otros. Un ejemplo claro se encuentra en la sentencia dictada por la Corte en el caso *Radilla Pacheco vs. México*.⁵

11. En dicha sentencia, el Tribunal Interamericano sostuvo que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, pues una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁶.

12. Se observa entonces que, si bien la autotutela y las conductas autocompositivas representaron en algún momento de la historia de la humanidad, las únicas formas de resolver sus conflictos, hoy día, los Estados han asumido compromisos internacionales a fin de evitar que se sigan consumando actos de barbarie, por lo que ello implica la garantía y pleno respeto de los derechos humanos de sus gobernados, a fin de que prevalezca la legalidad y el estado de derecho.

13. En el caso de México, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, disponía en su texto original la prohibición de ser aprisionado por deudas de carácter civil, y de manera muy concisa, tutelaba el derecho de acceso a la justicia, con la consecuente proscripción para los particulares, de ejercer derechos propios de manera coactiva y sin la intervención de las autoridades competentes, pues son los Órganos del Estado quienes tienen el deber de salvaguardar la seguridad de los gobernados y hacer prevalecer el estado de derecho.

14. Con la adición al señalado precepto constitucional, en 1987, se concretizó el derecho de acceso a la justicia, y se le dotó de garantías mucho más amplias. Así, se estableció que las resoluciones judiciales deben emitirse de manera pronta, expedita e imparcial, y, en consecuencia, se reconoció también el derecho a la tutela jurisdiccional para los particulares que determinen excitar la función judicial. Con lo anterior, se infiere que la impartición de justicia es realizada ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado, en ejercicio de su poder soberano y tienen por objeto decidir los

⁵ Ídem, pág. 1703.

⁶ Cfr. Caso *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

⁷ Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. El texto original del artículo 17 constitucional establecía: “Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

litigios sometidos a su consideración y, de ser necesario, ejecutarlos imperativa y coactivamente.⁸

15. Sin embargo, del citado precepto constitucional no se desprende que los órganos del Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. Por tanto, el derecho fundamental a la administración de justicia es una función estatal, sin importar que dichos órganos pertenezcan al Poder Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto⁹.

16. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que los derechos que comprende el artículo 17 constitucional obligan no solamente a órganos judiciales sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. Inclusive, nuestro Máximo Tribunal ha ido más allá al aplicar el derecho al acceso a la justicia a los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, con base en que, para *"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"*.¹⁰

17. A ese respecto, en el ámbito internacional, las "Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas"¹¹, establecen en sus numerales 11 y 12 que "Los fiscales desempeñarán un papel activo en la investigación de delitos y en la supervisión de la legalidad de esas investigaciones como representantes del interés público." Por consiguiente, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos.

18. Bajo dicha línea interpretativa, es posible afirmar entonces que, el derecho de acceso a la justicia, no se agota pues, con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

19. Así, en materia de procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por lo tanto, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

20. Y, por lo que hace al ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, consagra las funciones del Ministerio Público en su artículo 88. Por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, vigentes al momento de los hechos, imponían al Ministerio Público la obligación de prevenir, investigar y perseguir los delitos, y, por consecuencia, ejercitar la acción penal de su competencia. Además de procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad, para que la impartición de justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita, pidiendo la aplicación de las penas y la reparación integral de los daños causados a las víctimas del delito¹².

⁸ Pérez C., Fernando, Comentarios en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed. Tirant Lo Blanch, México, D.F., pág. 377.

⁹ Ídem, pág. 380.

¹⁰ Ídem, pág. 1568.

¹¹ Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

¹² Art. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas y Artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.

21. Aunado a ello, establecían que el Ministerio Público en su actuar, debía regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad, objetividad, debida diligencia, certeza, eficacia, profesionalismo y respeto a los Derechos Humanos¹³. Y por lo que respecta exclusivamente a la etapa de averiguación previa, la propia Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, disponía que ésta, debía regirse por los principios de a) Oficiosidad; b). Legalidad; c). Simplificación; d). Imparcialidad; e). Celeridad; f). Asistencia del Defensor; g). Protección a la víctima u ofendido; y h). Sigilo¹⁴.

22. Siguiendo dicha línea, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, coincide con el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, de fecha 27 de marzo de 2007. En dicha Recomendación, en el punto número 3, inciso b), del apartado de observaciones, la Comisión Nacional reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye: *“(…) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (…)”*.

23. Así mismo, concuerda con el razonamiento expuesto por el Organismo Nacional en la Recomendación General 16, sobre *“el plazo para resolver una averiguación previa”*, de 21 de mayo de 2009, en la que enfatizó que los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:

- a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados,
- b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto,
- c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse,
- d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,
- e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos,
- f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas,
- g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y,
- h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

24. En adición, en la Recomendación General número 16, la Comisión Nacional advirtió que, la falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país, no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.

25. Con base en los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, concluye que existe una inadecuada procuración de justicia en los casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia u omiten realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; o en su caso, aquellas que llevó a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera

¹³ Artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas y Artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.

¹⁴ Artículo 3, fracción IV de Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.

que los delitos continúen impunes. Por tanto, la dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos, lo que en muchos casos conlleva la prescripción de la acción penal y la extinción de la responsabilidad penal.

26. Con relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha pronunciado al disponer que el *“deber de investigar”*: *“(…) es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (…) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (…)*¹⁵.”

27. El mismo Tribunal Interamericano, en el “Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*”, reconoció que por impunidad se entiende: *“(…) la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (…).” La Corte ha advertido que el estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.*¹⁶

28. En el caso concreto de las diligencias que integran la Averiguación Previa marcada con el número [...], a cargo de la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA** – actualmente adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Imputado Desconocido, según información vertida por el **M. A. JOSÉ ANTONIO MILANÉS RODRÍGUEZ**, Coordinador de Administración de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas -, este Organismo advierte que, dicha funcionaria, incurrió en omisiones durante la procuración e investigación de los hechos denunciados por **Q**, que se traducen en una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

29. Respecto a los hechos materia de la queja, la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, en ese entonces Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, se limitó a señalar en su informe de autoridad, la fecha de inicio de la averiguación previa [...], originada con la denuncia interpuesta por **Q**, en fecha 23 de agosto de 2013; aduciendo además, que a éste se le dio el trámite correspondiente, integrándola conforme a derecho. Sin que dicha funcionaria se haya referido a las actuaciones puntuales realizadas dentro de la misma.

30. Por otra parte, la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA** indicó que, toda vez que al momento de rendir informe no tenía acceso a la averiguación previa [...], sólo le era posible señalar que sí dio inicio a ésta, resolviendo posteriormente el **No ejercicio de la acción penal** por el delito de **abuso de confianza**, sin recordar la fecha de dicha determinación. Asimismo, refiere que sí se le instruyó realizar algunas diligencias más, para que determinara, conforme a derecho, acerca de la pertinencia de ejercitar acción penal por el delito de **fraude específico**, asegurando haber dado cumplimiento a las indicaciones giradas por el **LIC. ARTURO NAHLE GARCÍA**, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, sin que señalara la fecha de consignación de la indagatoria en comento.

31. Aunado a ello, la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, en ese entonces Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, justificó su inactividad procesal, arguyendo que en ese momento tenía

¹⁵ “Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.

¹⁶ Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 12.

una excesiva carga de trabajo, siendo ese el motivo por el cual no le fue posible ejercitar la acción penal de manera inmediata. Finalmente, agregó que toda vez que no podía acceder a la averiguación previa en comento, no podía adjuntar acuse de recibido por parte del Juzgado, para corroborar su dicho respecto a la consignación de la indagatoria en comento.

32. Ahora bien, del análisis de los autos que integran el proceso penal [...], que contiene las diligencias que conformaron la averiguación previa a la que se le asignó el número [...], que se inició con la denuncia interpuesta en fecha 23 de agosto de 2013, por la **Q**, en contra de la persona de iniciales **ATO**, por el delito de abuso de confianza y/o el que resulte, es posible advertir que, a partir de dicha fecha, y hasta el 20 de mayo de 2014, fecha en que dictó determinación de consulta para el **No ejercicio de la acción penal**, la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, en ese entonces Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, dio continuidad de manera sistemática a la integración de la averiguación en comento, conforme a las facultades conferidas por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 de la Constitución Local; 127, 131, fracción I; 132, fracción I; 133 y 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, así como por el artículo 5°, Apartado B, fracción III de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estos dos últimos ordenamientos, vigentes al momento de los hechos.

33. Ahora bien, a la determinación del No ejercicio de la Acción Penal en comento, recayó en fecha 12 de junio del año 2014, determinación del **LIC. ARTURO NAHLE GARCÍA**, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante la cual, con fundamento en los artículos 127 y 131, fracción I del Código de Procedimientos Penales, así como en los numerales 13 y 29, fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, vigentes al momento de los hechos, autorizó el **No ejercicio de la acción penal**, respecto del delito de **abuso de confianza** cometido en perjuicio de **Q**, ilícito imputado a la persona de iniciales **ATO**.

34. Sin embargo, el entonces Procurador, ordenó remitir la causa a su lugar de origen, a fin de que la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, en ese entonces Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, se avocara al perfeccionamiento de la causa penal del delito de **fraude específico**, para que en su momento, resolviera lo conducente, ordenando además que, acorde a lo estipulado por el artículo 21 de la Constitución General de la República, se notificara personalmente a **Q** sobre dicha determinación. Acuerdo que la funcionaria ordenó agregar a autos en fecha 5 de agosto de 2014, así como realizar las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

35. Al respecto, este Organismo obtuvo copias del Libro de Gobierno de la Agencia del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previa, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, mismas que fueron proporcionadas por el **LIC. URIEL CHÁVEZ MARTÍNEZ**, actual titular de la Agencia, de las cuales se infiere que, la consulta del **No ejercicio de la acción penal**, fue registrada con el oficio 595, de fecha 3 de junio de 2014; mientras que, la autorización de archivo por **abuso de confianza**, quedó registrada con fecha 29 de agosto de 2014; sin embargo, no existe anotación respecto de alguna notificación realizada a **Q**, con relación a dicha determinación, así como tampoco de la determinación mediante la cual el **LIC. ARTURO NAHLE GARCÍA**, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, ordenó seguir investigando el delito de **fraude específico**.

36. Adicionalmente, en dicho documento, tampoco se advierte dato relacionado con la fecha en que se ejercitó acción penal. No obstante, de la propia integración del proceso penal [...], se observa que, en el anverso de la foja 39, que contiene la determinación dictada en fecha 12 de junio de 2014, por el del **LIC. ARTURO NAHLE GARCÍA**, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, se encuentra un sello de fecha 6 de septiembre de 2017, con la leyenda "**REVISADO**", por la Visitaduría General de la entonces Procuraduría, y, como consecuencia, en fecha 26 de septiembre de 2017, el **LIC. SAÚL**

TORRES DÍAZ, Agente del Ministerio Público número 7 Instructor de Averiguaciones Previas de este Distrito Judicial, ejerció acción penal de su competencia.

37. La información contenida en el acápite que antecede, se corrobora con la vertida en vía de colaboración, por el **LIC. URIEL CHÁVEZ MARTÍNEZ**, actual titular de la Agencia del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas de este Distrito Judicial, en el oficio dirigido al **LIC. GABRIEL MORALES TORRES**, Delegado Regional de la Zona Norte, de la Fiscalía General de Justicia del estado de Zacatecas, que fue proporcionada en original a este Organismo, por el último nombrado, y en la que el primero precisó que, debido a que se proyectaba el cierre de la Agencia número 3 Instructora, y tras las revisiones semanales del área de Visitaduría de la entonces Procuraduría General de Justicia de Estado, se comisionó al **LIC. SAÚL TORRES DÍAZ**, Agente del Ministerio Público número 7 Instructor de Averiguaciones Previas para resolver averiguaciones previas de la referida Agencia del Ministerio Público número 3 Instructora.

38. De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que, por parte de la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, otrora Agente del Ministerio Público número 3, Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, no existieron actuaciones dentro de la averiguación previa [...], a partir del 12 de junio de 2014, fecha en que el **LIC. ARTURO NAHLE GARCÍA**, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, resolvió sobre la consulta del **No ejercicio de la acción penal**, y hasta que concluyó su permanencia como titular de la referida Agencia, que, según su informe rendido a este Organismo Autónomo, fue hasta el 15 de enero de 2018 .

39. No es sino hasta el día 26 de septiembre de 2017, que se advierten actuaciones dentro de la averiguación previa [...], en esta fecha, el **LIC. SAÚL TORRES DÍAZ**, Agente del Ministerio Público número 7 Instructor de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, ejerció acción penal por el delito de fraude específico. Lo anterior, supone una **inactividad procesal de 3 años, 3 meses y 14 días**, inactividad imputable directamente a la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, por ser ésta la única Agente del Ministerio Público que tuvo a cargo dicha indagatoria, de conformidad con lo establecido en la información proporcionada por el **LIC. URIEL CHÁVEZ MARTÍNEZ**, actual titular de la Agencia del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas de este Distrito Judicial y que además se corrobora con su propio informe de autoridad, en el que, como ya se precisó, aduce que dejó la titularidad de la Agencia.

40. Ahora bien, tras la consignación de la averiguación previa de referencia, sobrevino el auto de radicación a cargo de la **LIC. SOCORRO GARCÉS QUINTANAR**, Jueza Segunda del Ramo Penal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, con la consecuente resolución respecto de la orden de aprehensión solicitada por el **LIC. SAÚL TORRES DÍAZ**, Agente del Ministerio Público número 7, Instructor de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, en contra de la persona de iniciales **ATO**, por el delito de fraude específico, cometido en perjuicio de **Q**.

41. En ese orden de ideas, tras un análisis exhaustivo de los autos que integran la averiguación previa [...], la **LIC. SOCORRO GARCÉS QUINTANAR**, Jueza Segunda del Ramo Penal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, resolvió no conceder la orden de aprehensión solicitada, en virtud de haber prescrito la acción penal, y por ende, encontró extinta la responsabilidad penal de la persona de iniciales **ATO**, en la comisión del delito de fraude específico cometido en agravio de la quejosa. Lo anterior, en fecha 18 de diciembre de 2017

42. Lo anterior, trajo como consecuencia el sobreseimiento de la causa penal [...]. Dicha resolución, fue debidamente notificada a **Q**, según se desprende de la comparecencia realizada por ésta ante el Órgano Jurisdiccional en fecha 28 de febrero de 2018 y que fue recurrida mediante el recurso de apelación por la quejosa en esa misma fecha, admitiéndose recurso en fecha 18 de mayo de 2018, y remitiéndose autos al tribunal de alzada en esa misma fecha.

43. Derivado de la interposición del recurso de apelación, por parte de **Q** en fecha 12 de junio de 2018, se celebró audiencia de vista presidida por el **LIC. MIGUEL LUIS RUIZ ROBLES, DR. en D. ARTURO NAHLE GARCÍA y LIC. CARLOS VILLEGAS MÁRQUEZ**, todos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. No obstante, debido a la inasistencia de la recurrente y ante la ausencia de manifestación de agravios en la interposición del recurso de apelación, se resolvió por parte de éstos, **DECLARAR EL RECURSO DE APELACIÓN SIN MATERIA Y FIRME LA RESOLUCIÓN APELADA**.

44. Ahora bien, toda vez que la resolución impugnada se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 9, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas, en relación con el numeral 18 de su Reglamento Interno vigente al momento de los hechos, no corresponde a este Organismo pronunciarse en torno a ello, en atención a que se trata de una resolución estrictamente jurisdiccional en la que el **LIC. MIGUEL LUIS RUIZ ROBLES**, el **DR. en D. ARTURO NAHLE GARCÍA** y el **LIC. CARLOS VILLEGAS MÁRQUEZ**, todos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, realizaron una valoración jurídica que resolvió de fondo el recurso interpuesto, y los asuntos estrictamente jurisdiccionales, escapan del ámbito de competencia de esta Comisión, acorde a dichos preceptos legales.

45. Se tiene entonces que, las omisiones en que incurrió la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, otrora Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, al no notificar la determinación mediante la cual el **LIC. ARTURO NAHLE GARCÍA**, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, resolvió sobre la consulta del **No ejercicio de la acción penal**, respecto del delito de abuso de confianza, impidieron que la quejosa pudiera ejercer su derecho de recurrir dicha determinación a través del juicio de amparo, pues toda vez que, el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de los hechos, disponía que contra la resolución del Procurador en la resolución de las consultas sobre el No ejercicio de la acción penal, no cabía recurso alguno, el juicio de garantías constituía el mecanismo jurisdiccional para la defensa de sus derechos, acorde a lo establecido en el artículo 114, fracción VII de la Ley de Amparo en vigor, al momento en que sucedieron los hechos.

46. Y, por otro lado, la **inactividad procesal de 3 años, 3 meses y 14 días** detectada dentro de la averiguación previa [...] con la consecuente negligencia de no ejercitar acción penal por el delito de **fraude específico**, afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Así pues, las omisiones en la integración de la averiguación previa [...] y la negligencia en el actuar de la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, otrora Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, violentaron en perjuicio de la quejosa su derecho de acceso a la justicia, pues acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación del Estado en la investigación de los delitos debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, por lo que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, lo que en el caso no sucedió, tal y como se ha evidenciado en los párrafos que anteceden.

48. Es decir, en coincidencia con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo estima que, el trabajo de investigación del delito durante la integración de una averiguación previa o carpeta de investigación, constituye “una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del

daño”, razón por la cual, los servidores públicos adscritos a las Fiscalías deben llevar adelante, con rigor y escrúpulo, la investigación que permita la apertura de un proceso, para así evitar la impunidad¹⁷.

49. Esta Comisión Estatal también coincide con su homónimo Nacional, en el sentido de que si bien no existe un término para integrar una averiguación previa, dado que los plazos sólo existen generalmente cuando la libertad de una persona está sujeta al resultado del procedimiento, circunstancia contraria a la que ocurre en las averiguaciones previas sin detenido, ello constituye una laguna legal que debe ser subsanada, en virtud de que el resultado del procedimiento puede derivar en la afectación de los bienes jurídicos, como es el caso del derecho a la libertad personal (probable responsable) o a la reparación del daño (víctima u ofendido), pero además, denotan una falta de actividad por parte de los Agentes del Ministerio Público, al dejar la carga de la prueba a la víctima u ofendido, circunstancia que propicia en el porcentaje mencionado un favorecimiento a la impunidad¹⁸.

50. La afirmación anterior, se sustenta con los resultados del Índice Global de Impunidad 2018¹⁹, estudio en el que el INEGI ubicó a Zacatecas entre las entidades federativas con un índice de impunidad alto; siendo precisamente el fraude, uno de los cinco delitos que más se cometen en el fuero común, de acuerdo con dicho estudio. Adicionalmente, se obtuvo como resultado que sólo el 25% de las averiguaciones previas llegan a ser determinadas, cifra que representa menos de la mitad del promedio nacional de 57%. Por otra parte, se encontró que el porcentaje de averiguaciones previas determinadas que pasan a ser causas penales en primera instancia es de 43% mientras que la cifra nacional es de 19%. También es notorio que solo el 17% de los imputados en el estado alcanzan una sentencia mientras que la media nacional es de 29%.

51. Adicionalmente, de acuerdo con dicho estudio, Zacatecas se encuentra entre las entidades con mayor número de personal en las procuradurías por cada cien mil habitantes (91), mejorando su cifra del año anterior (80) y posicionándose muy por encima del promedio nacional (78). Destaca aún más al posicionarse entre los primeros lugares con mayor número de agencias del MP, 7 por cien mil habitantes, mejorando igualmente la cifra del año anterior de 6. Otro dato a destacar es el número de agentes por cada mil delitos registrados, 11 contra 6 a nivel nacional.

52. Con tales datos, se colige entonces que, pese a que en la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, desde el año 2016 se cuente con personal suficiente, por encima incluso del promedio nacional, persiste la negligencia y la falta de diligencia en la función persecutoria a cargo de algunos Agentes del Ministerio Público, quienes no llevan a cabo las indagaciones de forma eficaz, seria, imparcial y rigurosa, favoreciendo así la impunidad y, como en el caso sucedió impidiendo que ejerciera su derecho a que se administrara justicia por el órgano jurisdiccional competente, puesto que, la dilación atribuible a la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, otrora Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, ocasionó, como ya se subrayó, la prescripción de la acción penal y por ende, extinguió la responsabilidad penal de la persona de iniciales **ATO**, con el consecuente menoscabo a los derechos humanos de la quejosa.

53. Es decir, esta Comisión de Derechos Humanos concluye que la inactividad detectada en el actuar de la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, otrora Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, dentro de la averiguación previa [...] y que como ya se señaló en el punto 46 del presente documento recomendatorio, fue por el lapso **3 años, 3 meses y 14 días** no tiene justificación alguna, como incluso ésta trató de hacer valer en su informe de autoridad, al señalar que debido a la carga de trabajo que tenía, no le había sido posible ejercitar

¹⁷ Cfr. Recomendación General No. 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, de fecha 21 de mayo de 2009. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de junio de 2009

¹⁸ Ídem.

¹⁹ https://www.udlap.mx/igimex/assets/files/2018/igimex2018_ESP.pdf

acción penal de manera inmediata; y, por el contrario, denotan apatía y falta de diligencia y seriedad en su labor investigadora, máxime si tomamos en consideración que, como ya también se dijo, dicha función es la parte medular de la procuración de justicia, y ello es de pleno conocimiento de los Agentes del Ministerio Público; no obstante, su omisión, derivó en el menoscabo a los derechos humanos de la recurrente, ocasionando que el delito que denunció, quedara impune.

54. Luego entonces, en base a los razonamientos esgrimidos a lo largo del presente documento recomendatorio, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que, en el presente caso, se acreditó la vulneración del derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración, en perjuicio de **Q**, vulneración que se imputa en forma exclusiva y directa a la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, otrora Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, acorde a lo expuesto con antelación.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Este Organismo Estatal hace especial énfasis en la obligación que tienen los servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República, de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos humanos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, brindar una debida atención a efecto de evitar revictimizarlas.

2. En el caso específico, este Organismo Estatal, tiene elementos suficientes para afirmar que **Q**, fue víctima de una violación a su derecho de acceso a la justicia, por un entorpecimiento en su etapa de procuración, atribuible a la negligencia y omisión en que incurrió la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, otrora Agente del Ministerio Público número 3 Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, con motivo de la integración de la averiguación previa [...], por lo que corresponde al delito de fraude específico.

3. En consecuencia, esta Comisión considera, de imperiosa necesidad, que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional que garantice el acceso a la justicia de las víctimas de un delito, pues la investigación y persecución imparcial, objetiva y profesional de éstos, constituyen uno los elementos que componen el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. Por ello, esta investigación debe de llevarse a cabo de forma seria, eficaz y efectiva, y no como un mero trámite, destinado a no prosperar.

4. Lo anterior, debido a que, la protección de los derechos procesales es responsable de toda autoridad (administrativa legislativa y judicial) que, a través de sus resoluciones, decide sobre derechos y obligaciones de las personas, por lo que las actuaciones del Ministerio Público deben apegarse a estos derechos. Por tanto, la implementación de tal política permitirá garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de todo justiciable, en particular el derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración, salvaguardando con ello los derechos humanos de las personas.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido, el artículo 1º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozaran de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsable de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido²⁰.”*

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículo 1°, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acreditó que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad quebrantados, y, además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.*²¹

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

²⁰ Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2017. Pág. 28.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144. Párr. 175.

dando lugar a una arquitectura preparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se repitan.²²

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) La restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos²³. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.²⁴

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que **Q**, persona de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente Recomendación, sea restituida en sus derechos transgredidos, en tanto que esto resulte factible y necesario a la fecha en que ésta se emita.

B) La indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado²⁵; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²⁶.

2. En razón a lo anterior, corresponde a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, determinar las medidas que, por este rubro, sean procedentes para la **Q**, en su calidad de víctima directa de violación a su derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

C) De la Satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los

²² Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El Concepto de la Reparación Integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210/2011. Año I- N1 59- www.revistaidh.org.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C. No. 125. Párr. 189.

²⁴ Ídem, párr. 182.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr.38.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros Vs Bolivia, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008, Serie C. No. 211.

derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones²⁷.

2. Por lo anterior, se requiere a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que, a través de su Órgano Interno de Control, proceda a iniciar el procedimiento administrativo en contra de la **LIC. ROSA IMELDA LÓPEZ GARCÍA**, actualmente adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Imputado Desconocido, por ser la servidora pública que vulneró el derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración, en perjuicio de **Q**.

D) Garantía de no repetición.

1. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a la garantía vulnerada motivo del presente Instrumento para efectos de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos por parte de los agentes involucrados.

2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante acciones y estrategias de capacitación sobre el derecho de acceso a la justicia, haciendo hincapié en las distintas garantías que lo conforman, así como en las obligaciones que, como servidores públicos, tienen las y los Agentes que integran las diferencias agencias que la conforman.

3. Esta Comisión, estima pertinente la implementación de una estrategia o plan de supervisión continua, dirigido a las y los titulares de las Agencias del Ministerio Público, a fin de verificar que, en la integración de los expedientes que tienen a su cargo, se actúe de manera diligente, seria y eficaz, contribuyendo con ello a que no exista inactividad procesal en la investigación de los hechos que son de su conocimiento.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **Q**, como víctima directa de violación a sus derechos humanos, a quien deberá localizarse en su domicilio, para garantizar que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. En un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el procedimiento de investigación administrativo correspondiente, a la servidora pública implicada, con el fin de determinar su responsabilidad administrativa, y en su momento procesal oportuno, se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

²⁷ ONU, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 22.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a la servidora pública involucrada en los hechos materia del presente caso, en temas relativos a la protección y respeto del derecho de acceso a la justicia, para que en lo sucesivo se conduzca en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente una estrategia o plan de supervisión, con la finalidad de que las y los Agentes del Ministerio Público, no incurran en un retardo injustificado en la integración y determinación de las carpetas de investigación que tienen a su cargo; y así, agoten las diligencias que la autoridad ministerial considere necesarias, dentro de un plazo razonable. Lo anterior, para salvaguardar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas, en su modalidad de procuración de justicia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

C.c.p.- Licenciado Everardo Ramírez Aguayo, Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Zacatecas.
Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p.- M. en D.H. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala, Directora de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.
c.c.p.- Minutario.

Expediente: CDHEZ/503/2018

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD.

Autoridades responsables:

Personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

Derechos humanos violados:

I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 25 de junio de 2019; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/503/2018, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 08/2019**, que se dirige a la autoridad siguiente:

INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fechas 04 y 05 de diciembre de 2018, diversos medios de circulación estatal, publicaron notas periodísticas en las que, en esencia, dieron a conocer el deceso de **VD**, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, muerte que aconteció en el interior de dicho centro penitenciario.

El 05 de diciembre de 2018, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, inició queja de manera oficiosa por el deceso de **VD**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, acontecido el 3 de diciembre de 2018. Lo anterior con fundamento en el artículo 30, párrafo tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 63, fracción V del Reglamento que rige el actuar de este Organismo.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, a la Segunda Visitaduría General de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124 y 125 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 06 de diciembre de 2018, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción I y 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En fechas 04 y 05 de diciembre de 2018 respectivamente, los diarios de circulación estatal “El Sol de Zacatecas” e “Imagen” publicaron notas periodísticas bajo los títulos *“Aparece muerto El Tacuba en su celda del Cerereso varonil”* y *“Encuentran muerto a reo de Cieneguillas, presumen suicidio”*.

En dichas notas, los medios periodísticos dieron a conocer esencialmente que, el día 03 de diciembre de 2018, en el interior de la celda 17, del módulo 2 del Anexo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, fue encontrado sin vida la persona privada de su libertad **VD**.

3. Las autoridades involucradas, rindieron informe respectivo:

- El 20 de diciembre de 2018, el **TTE COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 26 de diciembre de 2018, el **LIC. ÓSCAR JAVIER RAMOS GALLEGOS**, Visitador Penitenciario de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, en ausencia del Director General de esa Dependencia.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 15 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, así como de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de dicha Secretaría, por hechos ocurridos en 2018.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión acreditó la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad, por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 19 de diciembre de 2018, se recabó comparecencia al siguiente personal, adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas:
 - o **DRA. GABRIELA REYES HERNÁNDEZ**, personal médico.
 - o **ALEJANDRO ÁLVAREZ NÚÑEZ**, Comandante.
 - o **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, Comandante.
- El 19 de diciembre de 2018, se recabó comparecencia de **PPL1** y **PPL2**, personas privadas de su libertad, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

- El 06 de febrero de 2019, se recabó comparecencia a los **CC. JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANIZ y JAVIER ANTONIO SOLÍS REYES**, policías penitenciarios adscritos al Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 13 de febrero de 2019, se recabó comparecencia al **C. MANUEL DE JESÚS CARDONA GARCÍA**, policía penitenciario del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

2. Solicitudes de informe:

- El 07 de diciembre de 2018, se solicitó informe de autoridad a los siguientes servidores públicos:
 - o **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.
 - o **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 07 de diciembre de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración, a la **LIC. CAROL ANAID MONTELONGO ALANIZ**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos No. 1, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

3. Recopilación de información y consulta de documentos:

- El 03 de diciembre de 2018, se recibió copia del oficio signado por el **TTE. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, dirigido al **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas.
- El 05 de diciembre de 2018, se recopilaron notas periodísticas de los diarios de circulación estatal "Imagen" y "El Sol de Zacatecas".
- El 20 de diciembre de 2018, se recibió informe de autoridad rendido por el **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, al que agregó copias de la siguiente documentación:
 - o Parte informativo de fecha 03 de diciembre de 2018, signado por el **C. TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.
 - o Informe rendido por la **DRA. GABRIELA REYES HERNÁNDEZ**, médica adscrita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.
 - o Ficha de identificación de **VD**.
 - o Informe signado por la **T.S. MA. DEL REFUGIO JUÁREZ LANDEROS**, Jefa del Departamento de Trabajo Social del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.
 - o Acta de entrega de persona privada de la libertad, por deceso.
 - o Partida jurídica actualizada de **VD**.
 - o Oficio número **SSP/DGPRS/CRRSV/6541/2018**, dirigido al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.
 - o Informe signado por la **LIC. T.S. MARÍA DE JESÚS GARCÍA PALOMAR**, Responsable del Área de Trabajo Social del Establecimiento Penitenciario Distrital de Jalpa, Zacatecas.
 - o Expediente clínico de **VD**.
- El 26 de diciembre de 2018, se recibió informe signado por el **LIC. ÓSCAR JAVIER RAMOS GALLEGOS**, Visitador Penitenciario de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas.
- El 25 de enero de 2019, la **LIC. CAROL ANAID MONTELONGO ALANIZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la Capital, remitió copias fotostáticas de la Carpeta Única de Investigación número [...], que se integra a razón de la comisión de delito de homicidio cometido en perjuicio de **VD** y en contra de quien resulte responsable.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este

Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación necesaria para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.

1. *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”¹*

2. En cuanto a dicho derecho, en el ámbito universal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3 estipula, que “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” De dicho precepto, se desprende que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos.

3. En tanto que, en el contexto interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.”²

4. En ese tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”³ Inclusive, “la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, pues el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.”⁴

5. Ahora bien, con relación a la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Por consiguiente, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”⁵ Adicionalmente, el Tribunal “ha establecido que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”⁶

6. Del mismo modo, la Corte sostiene que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias

¹ CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

² Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

³ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

⁴ Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

⁵ CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

⁶ Caso Vélez Lóor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De forma tal que, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”⁷

7. Luego entonces, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.⁸ Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las y los internos.

8. En el marco constitucional interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.⁹

9. En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos —como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.¹⁰

10. Posteriormente, a través del caso Instituto de Reeducación de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

11. Ahora bien, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o de su situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.¹¹

12. Tocante a ello, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y el respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el

⁷ CrIDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

⁹ Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

¹¹ Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en su artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

13. Se infiere entonces que, la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinserir socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

14. En esa tesitura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, de lo contrario, se generarían situaciones que pongan en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: garantizarlos. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

15. Concretamente, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del estado o terceras personas.¹² Situación que sólo puede ser prevenida a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

16. Sobre el particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, informó los resultados del diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2018, en donde reiteró la ausencia de un control eficiente en dichos centros, que van desde el control de Ingresos, la sobrepoblación, la falta de separación entre los internos, hasta cuestiones relacionadas con alimentación, salud e higiene de la población. De manera específica, de nueva cuenta, se resaltó que en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, existe insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como insuficiencia de personal de seguridad y custodia. Situaciones que atentan contra el deber del Estado de garantizar la integridad física y moral de los internos y las condiciones de gobernabilidad de los centros.¹³

17. Resulta alarmante para este Organismo que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, Zacatecas se encuentre dentro de las entidades reportadas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 3 durante el periodo informado. Contraviniéndose así los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que "de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre estas y el personal de los establecimientos."¹⁴

18. En ese contexto, por lo que hace al derecho a la vida, éste ha sido considerado como un derecho que es prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado, aquellos carecen de sentido porque desaparece su titular.¹⁵ Así, tenemos que, en el Sistema Universal, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

¹³ El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2018 puede ser consultado en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf.

¹⁴ Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

estableció en su Observación General número 6, que se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

19. Por otro lado, en el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna.

20. En suma, según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas reclusas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida.¹⁶

21. En tales circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana ha establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (...) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.¹⁷ En consecuencia, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

22. Concretamente, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos.

23. En cuanto a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.¹⁸ Y, de manera armónica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que el estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de ésta, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del estado de otros particulares.¹⁹

24. En base a lo anterior, se concluye que las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida, pues tal

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

¹⁷ CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

¹⁹ Tesis aislada P. LXI/2010, “Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

y como se precisó con antelación, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

25. Ahora bien, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece la inderogabilidad de este derecho en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.²⁰

26. Luego entonces, se puede concluir que el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, proscribe la suspensión del goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.²¹ Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

27. Con relación a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad²². De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

28. En adición, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones. Por consiguiente, “el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.²³

29. En consecuencia, “el Estado como garante de este derecho tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. Por lo tanto, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”²⁴

²⁰ Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹ Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

²³ CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

²⁴ Ídem.

30. Siguiendo dicha línea interpretativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos, primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”²⁵ Por lo que [t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²⁶

31. En el caso particular de las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “[e]l sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”²⁷ En esas circunstancias, “el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”²⁸

32. De forma armónica, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, así como la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, al establecer que “[l]as personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizará, de manera enunciativa y no limitativa,...”²⁹ que “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;”³⁰

33. En esa tesitura, la autoridad penitenciaria como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, razón por la cual, debe supervisar que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo disponen los artículos 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional vigente, al indicar que “[l]a Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisar las instalaciones de los centros penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.”³¹

34. Así, tenemos que, una de sus funciones primordiales será “[g]arantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario;”³² Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: “[s]alvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.

²⁸ CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

²⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, fecha de consulta 22 de febrero de 2018.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

³² Ídem.

hacer cumplir su normatividad;³³. Adicionalmente, deberá [p]reservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;” “[s]alvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.”³⁴

35. En el caso concreto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encontró que, personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, específicamente, la guardia que cubrió el horario de las 8:00 horas del día 03 de diciembre de 2018, a las 8:00 horas del día 04 de diciembre de 2018, incurrió en omisiones que vulneraron los derechos humanos de **VD**, cuando éste perdió la vida al interior de la celda número 17, del módulo 2, del área del Anexo, donde se encontraba recluido. Ya que, según el certificado médico de autopsia realizado por la **MTE. EN CIENCIAS FORENSES Y VICTIMOLOGÍA ROSARIO MAYRA SOL MARTÍNEZ SALDAÑA**, Perito Médico Legista adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que obra dentro de la carpeta única de Investigación número [...] que integra la **LIC. CAROL ANAID MONTELONGO ALANIZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la capital, se debió a una **asfixia por ahorcamiento**, sin soslayar además el hecho de que, a la inspección del cadáver, se encontraron además dos excoriaciones en el área frontal del cuello y varios rasguños a la altura de los pectorales, así como una excoriación tipo raspón, en el tobillo del pie izquierdo. Lo que denota una omisión en el cuidado que, las autoridades estatales tienen, respecto a las personas privadas de su libertad, dada su posición de Estado Garante.

36. En ese entendido, este Organismo Estatal estima que las autoridades penitenciarias en aplicación de medidas tendientes a la ejecución de las penas de prisión, tienen el indubitable deber de apegarse al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues es deber del Estado Mexicano velar por la vida e integridad de los internos, observando en todo momento lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. Sobre el deber del Estado garante, de los derechos de las personas privadas de su libertad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que “además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla”³⁵, por consiguiente, también debe evitar que se ponga en riesgo. Por ende, se advierte un doble sentido en relación a la tutela del derecho a la vida, por un lado, el deber negativo del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen³⁶.

38. La muerte de **VD**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, pone de manifiesto el incumplimiento a la obligación del Estado de asegurar y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, donde dada su condición de reclusión, la autoridad penitenciaria al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual lo obliga a preservar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido; pues quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico especial que no justifica el detrimento o menoscabo de alguno de ellos.

39. En el caso concreto, las evidencias recabadas en el sumario, hacen posible advertir la vulneración del derecho a la vida y a la integridad personal de **VD**, toda vez que el Estado fue incapaz de generar condiciones que garantizaran la vida y seguridad de éste. De manera

³³ Ídem.

³⁴ Ídem.

³⁵ Jurisprudencia constitucional “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Seminario Judicial de la Federación, registro 163169. 6 “Caso Comerciantes vs. Colombia”, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr.153.

³⁶ CNDH. Recomendación 47/2015, “Sobre el caso de violación al derecho a la salud y a la vida de V1, quien se encontraba internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11, en Hermosillo, Sonora”, de 9 de diciembre de 2015, párr.32

específica, este Organismo estima atribuible, el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos del interno señalado, al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas; ya que éstos, tenían a su cargo, de manera directa, la obligación de proteger y garantizar su seguridad. Pues, como la Corte Interamericana lo ha señalado, las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, como lo estaba **VD**.

40. Ahora bien, las autoridades penitenciarias tratan de justificar que no pudieron impedir la muerte de **VD**, debido a que tuvieron que distraerse de sus actividades de custodia en el módulo 2, del Anexo, en razón a que recibieron un reporte de falla en la energía eléctrica del lugar. Así, el **C. JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANIZ**, policía penitenciario, señala que recibió dicho reporte, por parte de un interno y, por instrucciones del Comandante **MANUEL DE JESÚS CARDONA GARCÍA**, acudió a revisar las instalaciones eléctricas, sin que encontrara ninguna novedad. Situación que también fue señalada en el informe rendido a esta Institución por el **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del centro penitenciario en comento.

41. Sin embargo, de las evidencias documentales obtenidas por esta Comisión, así como de las testimoniales ofrecidas por el diverso personal que se encontraba de turno en el horario y fecha en que sucedieron los hechos, no se desprende ningún otra información o elemento de prueba relacionada con la interrupción de la energía eléctrica en el módulo 2, del Anexo. Por lo cual, no es posible concluir que, la falta de cuidado sobre la población penitencia, específicamente de la que habitaba en ese momento en el módulo 2, del Anexo, se debió a la necesidad de atender y verificar una falla eléctrica reportada por un interno, cuyo nombre es desconocido para el oficial penitenciario que aparentemente recibió el reporte.

42. Por otra parte, este Organismo advierte que, no fue el personal de vigilancia y custodia del centro, quien descubrió el hallazgo de la muerte de **VD**, sino que, son los propios internos, los que dan aviso a las autoridades acerca de éste. En este sentido, el Comandante **MANUEL DE JESÚS CARDONA GARCÍA**, al momento de rendir su testimonio, refirió que **PPL1**, notificó que en la celda número 17, del módulo 2, del Anexo, se encontraba colgado **VD**, siendo ese el momento en que instruye al **C. JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANIZ**, policía penitenciario, para que acuda a dicha área y verifique lo manifestado por dicho interno.

43. En adición, el **C. JAVIER ANTONIO SOLÍS REYES**, policía penitenciario que se encontraba de turno el día y fecha en que sucedieron los hechos, refirió en su declaración rendida ante esta Comisión, que tanto él, como el **C. JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANIZ**, acudieron a la celda número 17, del módulo 2, del Anexo, a verificar lo manifestado por **PPL1**, persona privada de su libertad en dicha área y quien era compañero de celda de **VD**; sin embargo, ni el Comandante **MANUEL DE JESÚS CARDONA GARCÍA**, ni el propio **JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANIZ**, hacen alusión a que él haya verificado también la situación. Mientras tanto, los comandantes **ALEJANDRO ÁLVAREZ NÚÑEZ** y **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, son los únicos que coinciden en sus manifestaciones, al declarar que recibieron llamada telefónica, donde el Comandante **MANUEL DE JESÚS CARDONA GARCÍA**, les notificó sobre el deceso de una persona en el módulo 2, del Anexo, razón por la cual, ambos se dirigieron a dicha área, encontrando que la información era cierta, por lo que se dio aviso a la **DRA. GABRIELA REYES HERNÁNDEZ**, persona que concuerda con ellos y dio fe del deceso de **VD**.

44. Lo anterior, permite a esta Comisión concluir que, la vigilancia y seguridad que se brinda a las personas privadas de su libertad, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, es insuficiente, ya que no se cuenta con un número adecuado de personal de custodia en las diversas áreas que lo integran, ni con el número necesario para monitorear las instalaciones de dicho Centro. Pues, de lo contrario, ya sea el personal adscrito al módulo donde ocurrieron los hechos o bien, el personal encargado del monitoreo constante de las actividades que se desarrollan en el establecimiento penitenciario, habrían advertido que la vida de **VD** se encontraba comprometida.

45. Por lo anterior, resulta indispensable establecer la responsabilidad por omisión, atribuible al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja. Y que, de acuerdo a la investigación realizada por parte de este Organismo, correspondía, en el caso del módulo 2, del Anexo, a los policías penitenciarios **JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANIZ** y **JAVIER ANTONIO SOLÍS REYES** y al

Comandante **MANUEL DE JESÚS CARDONA GARCÍA**, quien en ese momento se encontraba al mando; según se desprende de las declaraciones de dicho personal ante este Organismo, así como de las proporcionadas por los comandantes **ALEJANDRO ÁLVAREZ NÚÑEZ** y **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y de las pruebas documentales que se recopilaron durante la investigación.

46. Por otra parte, aún y cuando los compañeros de celda de **VD**, hayan manifestado que días antes de su muerte, lo vieron deprimido, no es posible eximir a las autoridades responsables, de su deber de prevenir y salvaguardar la integridad y la vida de las personas que se encuentran bajo su custodia. Pues, como se señaló en párrafos precedentes, los hechos analizados en el presente caso, evidencian la poca o nula vigilancia que prevaleció entre las 08:15 horas, tiempo en que se terminó de realizar el pase de lista, y las 8:50 horas (aproximadas), del día 03 de diciembre de 2018, momento en que aconteció el deceso de **VD**.

47. Ahora bien, es preciso señalar que, si bien en el presente documento recomendatorio se hace hincapié en la poca o nula vigilancia desplegada por el personal encargado del módulo 2 del Anexo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, ello guarda estrecha relación, precisamente con la falta de personal suficiente para garantizar la gobernabilidad y vigilancia de dicho centro penitenciario. Afirmación que se sustenta incluso con documentación oficial suscrita por el **C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, Comandante Encargado del Servicio de Guardia, quien mediante parte de novedades de fecha 04 de diciembre de 2018, informó lo acontecido 24 horas antes, y reiteró al **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del centro penitenciario en comento, la necesidad de gestionar más personal para poder cubrir todos los servicios y poder reaccionar en cualquier situación de emergencia que acontezca en el interior del centro de reclusión, por lo que, entre otras áreas, precisó que continuaba sin cubrirse el área del Anexo.

48. Por lo tanto, si tomamos en consideración que, acorde a lo establecido en dicho parte informativo, quedó evidenciado que en el módulo 2 del Anexo, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, el total de internos era en ese momento de 91, es claro que, si el personal total que atendió el incidente donde perdió la vida **VD**, lo constituyeron el Comandante **MANUEL DE JESÚS CARDONA GARCÍA** y los **CC. JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANIZ** y **JAVIER ANTONIO SOLÍS REYES**, policías penitenciarios adscritos a dicho centro de reclusión, éstos se vieron superados en número por las personas privadas de su libertad, lo que desde luego provoca que se vean rebasados e impide que puedan realizar sus labores de vigilancia constante y suficiente y, por ende, garantizar los derechos humanos de los internos reclusos en dicha área, pues por el contrario, se colocan en una situación de vulnerabilidad, en la que no pueden tutelar debidamente los derechos de los reclusos. Situación que este Organismo, ha reiterado en otras Recomendaciones que se han emitido en circunstancias similares, en las cuales también, se ha detectado la incipiente organización y falta de personal en el centro penitenciario.

49. En razón a lo anterior, esta Comisión Estatal, se suma al criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018, consistente en que el control del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, es insuficiente, y con ello, lesivo del derecho de las personas privadas de la libertad. Asimismo, sostiene que la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, es un factor preponderante, para evitar y atender hechos violentos al interior del centro penitenciario, donde en el caso de estudio, se vulneró el derecho a la integridad personal y a la vida que asistía a **VD**; con lo cual, se encuentra de manifiesto, el incumplimiento a la obligación del Estado, de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

50. Por otro lado, no debe pasarse por alto el hecho de que, del informe de autoridad rendido a esta Comisión por el **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, recibido en fecha 20 de diciembre de 2018, éste aseguró que no se cuenta con grabación relativa a los hechos materia de la queja, debido a la supuesta falla de energía eléctrica que se suscitó en esa fecha. Sin embargo, en el informe rendido a la **LIC. CAROL ANAID MONTELONGO ALANIZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la capital, recibido el 12 de diciembre de la misma anualidad, indicó que, acorde al parte informativo del responsable

del área de sistema digital de monitoreo, desde el 24 de septiembre de 2018, se encontraban sin funcionar varias cámaras de video-grabación, encontrándose entre éstas las del área del módulos 1 y 2 del Anexo.

51. En relación con lo anterior, en la integración de la carpeta de investigación [...], obra copia del oficio de fecha 5 de diciembre de 2018, signado por el **C. JUAN CARLOS RIVERA JUÁREZ**, policía penitenciario, dirigido al **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, en el cual, en efecto, informa que, desde el día 28 de septiembre de 2018 se apagaron las cámaras del módulo 2 del Anexo, agregando además que el sistema requiere mantenimiento debido a que las cámaras se congelan y se apagan constantemente. Situación que da cuenta de la deficiencia en el sistema de monitoreo y vigilancia de dicho centro, ya que, diversas cámaras de video grabación, tenían aproximadamente tres meses sin funcionar.

52. La contradicción advertida, además de evidenciar la desorganización y falta de control de la información por parte del **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, hace patente su falta de cuidado a las necesidades que deben atenderse para mejorar la infraestructura del centro penitenciario, pues si desde el mes de septiembre del año 2018, su propio personal reitera las necesidades detectadas, se infiere que tal circunstancia ya le había sido notificada, hecho que puede deducirse por la narrativa del oficio a cargo del **C. JUAN CARLOS RIVERA JUÁREZ**, policía penitenciario, así como por el contenido del parte informativo de fecha 4 de diciembre de 2018, en donde se hace hincapié en que con anterioridad, ya se había informado sobre la falla en el sistema de videograbación; circunstancia que no fue debidamente atendida por el **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, situación que denota que, efectivamente, de acuerdo con el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su edición 2018, prevalece una falta de supervisión del funcionamiento del centro, por parte de su titular.

53. Por otra parte, este Organismo estima pertinente pronunciarse respecto de la negligente infraestructura de las celdas destinadas a la reclusión de las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, lo anterior, por lo que hace a la arquitectura con la que están diseñadas, mismas que contienen ventanas ubicadas en el nivel superior de los muros, lo que facilita las condiciones para que algún interno pueda sujetar cualquier material a modo de cuerda y así lograr lastimarse, o bien, para que un tercero pueda atentar contra la integridad física de otro. Circunstancia que, del mismo modo atenta contra los derechos de las personas privadas de su libertad, particularmente contra su derecho a la vida a integridad, como en el caso sucedió, lo cual también hace patente la responsabilidad institucional en el incumplimiento a la obligación del Estado, de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

54. En esas circunstancias, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado, que existió omisión en la seguridad y custodia del módulo 2 del Anexo, concretamente en la celda número 17, específicamente por parte del Comandante **MANUEL DE JESÚS CARDONA GARCÍA** y de los **CC. JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANIZ** y **JAVIER ANTONIO SOLÍS REYES**, policías penitenciarios que se encontraban de turno entre las 08:00 horas del día 03 de diciembre 2018, y las 08:00 horas del día 4 de diciembre de 2018.

55. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, sostiene que la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, es un factor preponderante, para evitar y atender hechos violentos al interior del centro penitenciario, donde en el caso de estudio, se vulneró el derecho a la integridad personal y a la vida que asistía a **VD**; con lo cual, se hace evidente el incumplimiento a la obligación del Estado, de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, obligación que en el caso analizado corresponde, de forma institucional a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, respecto al presunto homicidio de **VD**, atribuible a la omisión del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las 8:00 horas del día 03 de diciembre de 2018, a las 8:00 horas del día 04 de diciembre de 2018, que eran los CC. **MANUEL DE JESÚS CARDONA GARCÍA, JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANIZ y JAVIER ANTONIO SOLÍS REYES**, respectivamente Comandante y policías penitenciario, que se encontraban de turno el día que sucedieron los hechos.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD**, atribuible a los servidores públicos estatales del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, señalados en párrafos precedentes. La Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dichas reparaciones, de conformidad con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”³⁷ Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”³⁸; esto es, “...una reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”³⁹

A) La indemnización.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁴⁰

En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a **VI-1**, en su calidad de madre; así como a **VI-2** y **VI-3**, respectivamente en su calidad de hermana y pareja sentimental, para que en su caso, sean beneficiarias del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que se cuantificado lo previsto en los incisos d) y e), relativos a los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica y servicios psicológicos requeridos para la aceptación de la pérdida.

³⁷ ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 11 de octubre de 2017, párr. 15.

³⁸ Ídem.

³⁹ Íbidem, párr. 18.

⁴⁰ Íbidem, párr. 20.

B) La rehabilitación.

La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”⁴¹, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

Por lo tanto, si bien, **VD**, como víctima por omisión de la autoridad penitenciaria, no puede recibir atención, deberá brindarse la atención psicológica a sus familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

C) De las medidas de satisfacción.

La satisfacción cuando sea pertinente y procedente, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.⁴²

En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, para que se sujete a los protocolos que permitan realizar rondines con mayor frecuencia a los internos en la medida de detectar y evitar hechos violentos como el acontecido con **VD**.

Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad, haciendo énfasis en la obligación del Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

D) Las garantías de no repetición.

A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido

⁴¹ Ibídem, párr. 21.

⁴² Ibídem, párr. 22.

funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado Garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

Asimismo, se deberán tomar las medidas pertinentes para modificar o corregir los diseños de las protecciones de las ventanas de las celdas, ya que los barrotes con que cuentan, constituyen un factor de riesgo latente para los internos que, por diversas razones, atentan contra su vida e integridad personal.

De igual manera, se deberán realizar las acciones necesarias para garantizar que todas las áreas del Centro, principalmente las que sean más concurridas por la población, así como los pasillos y dormitorios, cuenten con cámaras de vigilancia automáticas, funcionales, de clara resolución y alcance, con suficiente capacidad de almacenamiento, para garantizar que el monitoreo se realice de manera eficaz y oportuno.

Por otra parte, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, así como del área médica y psicológica en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriban, en el Registro Estatal de Víctimas, como víctima directa, a **VD**, y a **VI-1**, **VI-2** y **VI-3**, respectivamente madre, hermana y pareja sentimental de éste, como víctimas indirectas de éste, a fin de que, en un plazo máximo de un año, y de ser procedente, se les indemnice y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que, el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida de los internos. Entre las que se encuentran: contar con personal de seguridad y custodia suficiente para garantizar la supervisión y vigilancia eficiente y constante del Centro de Internamiento, a fin de salvaguardar el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de los internos; se incrementen el número de rondines al interior del Centro; lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de las personas privadas de su libertad; así como todas aquellas acciones que garanticen el monitoreo constante y eficaz de las actividades que se desarrollan al interior del Centro, a fin de evitar acontecimientos como el ocurrido en los hechos materia del presente caso.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos, que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, como son: contar con personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficientes para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del dicho Centro; instalar y brindar mantenimiento a las cámaras de video vigilancia, las cuales deberán contar con largo alcance, zoom, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario, e implementar estrategias de coordinación entre los encargados del monitorio de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policiacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en el Centro de Reclusión.

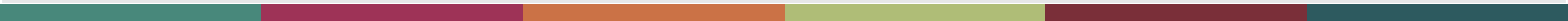
SEXTA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones administrativas y presupuestarias necesarias para realizar las adecuaciones necesarias en la infraestructura de las celdas del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, específicamente para modificar los diseños de las ventanas de las celdas, ya que los barrotes con que cuentan, son un factor de riesgo latente para los internos. De ahí, la necesidad de adecuarlos y prevenir así que los internos utilicen éstas para atentar contra su vida e integridad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**



PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS



III. Promoción y Difusión de los Derechos Humanos

La promoción de los derechos humanos es una acción indispensable para prevenir la violación a los mismos y acabar así, con cualquier forma de discriminación y exclusión social que limiten u obstaculicen su ejercicio. La educación en y para los derechos humanos, se apoya de una serie de mecanismos que van desde acciones de divulgación y capacitación, hasta el desarrollo de especialidades, que permitan a la sociedad y a los gobiernos comprender qué son los derechos humanos y cómo deben ser garantizados.

La Organización de las Naciones Unidas, define a la educación en derechos humanos como “el conjunto de actividades de capacitación y difusión de información orientadas a crear una cultura universal en la esfera de los derechos humanos mediante la transmisión de conocimientos, la enseñanza de técnicas y la formación de actitudes”.

La educación en derechos humanos tiene como objetivos: fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; desarrollar plenamente la personalidad y la dignidad humana; promover la comprensión, la tolerancia, la igualdad entre los sexos y la amistad entre todas las naciones, los pueblos indígenas y los grupos raciales, nacionales, étnicos, religiosos

y lingüísticos; facilitar la participación efectiva de todas las personas en una sociedad libre y democrática en la que impere el Estado de derecho; fomentar y mantener la paz; promover un desarrollo sostenible centrado en las personas, la justicia social, la cultura de la legalidad y la democracia.

En razón a ello, esta Comisión ha decidido hacer, de la educación en derechos humanos, uno de sus ejes prioritarios de actuación. Asumiendo para ello, el compromiso de diseñar un programa de capacitación que contenga, además de acciones de promoción activa, estrategias de formación que paulatinamente permitan a hombres y mujeres comprenderlos y participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, que permita reformular los patrones culturales en pro de la defensa y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por ello, este Organismo, consciente de que la educación en derechos humanos contribuye decisivamente a la realización y práctica de los mismos, ha implementado diversas acciones en materia de capacitación y difusión a fin de institucionalizar el enfoque de derechos humanos en las actividades que desarrollan los poderes públicos estatales y municipales.

III.1. Acciones de Promoción y Difusión durante el Primer Cuatrimestre del año 2019

III.1.1. Personas Capacitadas

Del 1 de enero al 30 de junio de 2019 se capacitó a un total de 26 mil 955 personas, de las cuales fueron 8 mil 509 niñas y niños, 6 mil 327 adolescentes, 5 mil 468 jóvenes, 2 mil 014 madres y padres de familia, 4 mil 178 servidoras y

servidores públicos, 56 personas de grupos vulnerables y 403 personas de organizaciones de la sociedad civil. Siendo la población beneficiada de 26 mil 955 personas, de las cuales 14 mil 740 fueron mujeres y 12 mil 215 hombres.

PERSONAS CAPACITADAS

Población Beneficiada	Mujeres	Hombres	Total
Niñas y Niños	4 377	4 132	8 509
Adolescentes	3 382	2 945	6 327
Jóvenes	3 038	2 430	5 468
Madres y Padres de Familia	1 725	289	2 014
Servidores Públicos	2 055	2 123	4 178
Grupos Vulnerables	37	19	56
Organizaciones de la Sociedad Civil	126	277	403
Total	14 740	12 215	26 955

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.

Nota: Estas capacitaciones fueron efectuadas por personal de las siguientes unidades administrativas de la CDHEZ: Subdirección de Capacitación y Visitadurías Regionales.

III.1.2. Servidores Públicos Capacitados por la CDHEZ

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2019 se capacitaron a 4 mil 178 personas de las cuales fueron 2 mil 055 servidoras públicas y 2 mil 123 servidores públicos.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE PARTICIPARON EN CURSOS, TALLERES, FOROS, CONFERENCIAS, EXPOSICIONES O PRESENTACIONES, ORGANIZADOS POR LA CDHEZ O EN COLABORACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES

Tipo de Instituciones	Total de Funcionarios (as) que participaron en Cursos y Capacitaciones		
	Mujeres	Hombres	Total
Cuerpos de Seguridad Pública federales, estatales y municipales	232	923	1 155
Instituciones de Salud	248	146	394
Instituciones de Educación	615	337	952
Otras Instituciones Federales	25	47	72
Instituciones Estatales	455	365	820
Instituciones Municipales	249	157	406
Organismos Autónomos	230	139	369
Otras Instituciones	1	9	10
Total	2 055	2 123	4 178

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.

Los datos comprenden la información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

En el periodo a informar se efectuaron 75 capacitaciones a servidoras y servidores públicos.

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos	Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 137, Lic. Juan Francisco Román de la Mota	Tepechitlán, Zacatecas	14	8	22	30 de enero de 2018 *
2	Protocolo para prevenir el acoso escolar	Escuela Primaria Francisco Goytia	Zacatecas, Zacatecas	12	5	17	10 de enero de 2019
3	Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad	Centro de Atención Múltiple (CAM) 40	Noria de Ángeles, Zacatecas	5	1	6	15 de enero de 2019 *
4	Autoestima y Relaciones Humanas	Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad	Zacatecas, Zacatecas	1	17	18	15 de enero de 2019
5	Prevención de Tortura	Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad	Zacatecas, Zacatecas	1	18	19	15 de enero de 2019
6	Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad	Centro de Atención Múltiple (CAM) 22	Villa González Ortega, Zacatecas	5	3	8	17 de enero de 2019 *
7	Derecho a la integridad personal	11 Va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	30	102	132	21 de enero de 2019
8	Cultura de la Legalidad y Derechos Humanos	Dirección de Policía de Seguridad Vial (DPSV)	Jerez de García Salinas, Zacatecas		10	10	23 de enero de 2019

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
9	Análisis del Código de Ética de los Servidores Públicos	Escuela Secundaria Técnica No. 147 Justo Sierra Méndez	Jalpa, Zacatecas	12	14	26	25 de enero de 2019 *
10	Marco Jurídico para Prevenir y Sancionar la Tortura	11va. Zona Militar	Guadalupe, zacatecas	28	58	86	28 de enero de 2019
11	DH y seguridad publica	Dirección de Seguridad Pública Municipal	Zacatecas, Zacatecas	3	9	12	7 de febrero de 2019
12	"Derechos Humanos y Salud"	Secretaría de Salud de Zacatecas (SSZ)	Guadalupe, Zacatecas	26	25	51	8 de febrero de 2019
13	"Cultura de la legalidad"	Policía Estatal Preventiva, (PEP)	Guadalupe, Zacatecas	3	29	32	13 de febrero de 2019
14	"Seguridad Pública y Derechos Humanos"	Policía Preventiva Municipal de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	5	14	19	14 de febrero de 2019
15	"El Derecho a la Igualdad"	52 Batallón de Infantería de la 11va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	6	12	18	18 de febrero de 2019
16	Salud y Derechos Humanos	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	Apozol, Zacatecas	21	15	36	19 de febrero de 2019
17	ABC de los derechos humanos y derecho a la igualdad	Delegación Federal de la Secretaría de Educación Pública	Zacatecas, Zacatecas	7	4	11	26 de febrero de 2019
18	"Tortura"	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	4	26	30	27 de febrero de 2019
19	Aspectos Básicos de Derechos Humanos	Policía Estatal Preventiva	Zacatecas, Zacatecas	7	10	17	28 de febrero de 2019

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
20	Derechos Humanos y la Salud, Derecho a la Igualdad y No Discriminación	Hospital Rural No. 54	Tlaltenango, Zacatecas	29	12	41	11 de febrero de 2019
21	Derechos Humanos y la Salud, Derecho a la Igualdad y No Discriminación	Hospital Rural No. 54	Tlaltenango, Zacatecas	31	9	40	12 de febrero de 2019
22	Derechos Humanos y la Salud, Derecho a la Igualdad y No Discriminación	Hospital Rural No. 54	Tlaltenango, Zacatecas	25	14	39	19 de febrero de 2019
23	Derechos Humanos y la Salud, Derecho a la Igualdad y No Discriminación	Hospital Rural No. 54	Tlaltenango, Zacatecas	14	7	21	25 de febrero de 2019
24	Detención Legal y Derechos Humanos	Centro de Desarrollo Comunitario	Río Grande, Zacatecas	1	17	18	1 de febrero de 2019
25	Detención Legal y Derechos Humanos	Centro de Desarrollo Comunitario	Río Grande, Zacatecas	0	11	11	15 de febrero de 2019
26	Derechos y deberes del policía	Dirección de Seguridad Pública Municipal	Sombrerete, Zacatecas	3	26	29	28 de febrero de 2019
27	"Deberes y derechos de los estudiantes"	Escuela Primaria 23 de junio	Picones, Zacatecas	9	4	13	14 de febrero de 2019 *
28	Ley de violencia escolar y acuerdos para la convivencia escolar	Escuela Telesecundaria Lic. José López Portillo	El Salto, Fresnillo, Zacatecas	14	5	19	13 de febrero de 2019 *

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
29	Cultura de la legalidad y derechos humanos	Escuela Primaria Francisco Goytia	Fresnillo, Zacatecas	20	7	27	15 de febrero de 2019 *
30	Mecanismo de Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad	Centro de Atención Múltiple No. 28	Zacatecas, Zacatecas	10	10	20	1 de marzo de 2019
31	Derechos de la mujer	Estancia del abuelo	General Francisco R. Murguía, Zacatecas	28	9	37	5 de marzo de 2019
32	Cultura de la legalidad y derechos humanos	Secretaría de Seguridad y Salud Pública	Guadalupe, Zacatecas	5	25	30	6 de marzo de 2019
33	Ley para atender, prevenir y erradicar el acoso escolar	Escuela Telesecundaria Niños Héroes	Pozo de Gamboa, Pánuco, Zacatecas	10	6	16	7 de marzo de 2019 *
34	Ambientes Escolares Libres de Violencia	Escuela Normal Experimental Salvador Varela Reséndiz	Juchipila, Zacatecas	50	12	62	7 de marzo de 2019 *
35	Inteligencia Emocional y Autoestima	Universidad Tecnológica de Zacatecas	Guadalupe, zacatecas	90	12	102	8 de marzo de 2019
36	Día internacional de la mujer	Instituto Tecnológico Superior de Jerez	Jerez de García Salinas, Zacatecas	33		33	8 de marzo de 2019
37	Paridad y Derechos Humanos	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	141	81	222	13 de marzo de 2019
38	Tortura	Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez, Zacatecas	Jerez de García Salinas, Zacatecas	3	10	13	13 de marzo de 2019

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
39	Equidad de Género	Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez, Zacatecas	Jerez de García Salinas, Zacatecas	4	8	12	13 de marzo de 2019
40	Trata de personas	Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez, Zacatecas	Jerez de García Salinas, Zacatecas	3	11	14	13 de marzo de 2019
41	Derechos Humanos, Legalidad y Seguridad Jurídica	H. Ayuntamientos del Estado de Zacatecas	Fresnillo, Zacatecas	52	57	109	14 de marzo de 2019
42	Inteligencia Emocional	PEMEX Refinación en Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	10	16	26	15 de marzo de 2019
43	Cultura de la Legalidad y Derechos Humanos	Dirección de Seguridad Pública Municipal	Zacatecas, Zacatecas	4	5	9	21 de marzo de 2019
44	Ley de Acoso Escolar	Escuela Secundaria Ignacio Manuel Altamirano	El Saucito Pánfilo Nátera, Zacatecas	6	6	12	21 de marzo de 2019 *
45	A, B, C de los Derechos Humanos	Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral (INE)	Zacatecas, Zacatecas	25	27	52	22 de marzo de 2019
46	Cultura Laboral y Derechos Humanos	Sindicato PEMEX	Guadalupe, Zacatecas	8	8	16	22 de marzo de 2019
47	Protocolo HAS	Unidad Académica Preparatoria No. II	Zacatecas, Zacatecas	19	11	30	26 de marzo de 2019 *
48	Derechos Sexuales y Reproductivos	Dirección General de Tecnologías de la Información	Zacatecas, Zacatecas	19	12	31	21 de marzo de 2019 *

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
49	Cultura de legalidad	Policía Estatal Preventiva (Instituto de Formación Profesional)	Guadalupe, Zacatecas	4	28	32	27 de marzo de 2019
50	Mecanismo de Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad	Centro de Atención Múltiple No. 28	Zacatecas, Zacatecas	9	2	11	27 de marzo de 2019
51	Ley para atender, prevenir y erradicar el acoso escolar	Jardín de niños Pedro Coronel	Zacatecas, Zacatecas	8	5	13	29 de marzo de 2019
52	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Secundaria Técnica No. 9 Pedro Ruíz González	Estancia las Ánimas, Villa González Ortega, Zacatecas	11		11	7 de marzo de 2019
53	Derechos Humanos y la Salud, Derecho a la Igualdad y No Discriminación	Hospital Rural No. 54	Tlaltenango, Zacatecas	16	8	24	4 de marzo de 2019
54	Derecho al Internet y Uso de Tic's y de Redes Sociales	Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 137	Tepechitlán, Zacatecas	13	9	22	28 de marzo de 2019
55	Ley de violencia escolar y acuerdos para la convivencia escolar	Jardín de Niños Nicolás Bravo de Fresnillo, Zacatecas	Fresnillo, Zacatecas	7	3	10	20 de marzo de 2019
56	Protección no jurisdiccional de los derechos humanos.	Médicos del Hospital General de zona número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Fresnillo, Zacatecas	Fresnillo, Zacatecas	43	24	67	29 de marzo de 2019

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
57	Protocolo para la prevención, atención, sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual	Centro Cultural Miguel Auza	Miguel Auza, Zacatecas	13	25	38	2 de abril de 2019
58	Relaciones humanas. Tortura y trata de personas	Instituto de Formación Profesional de la Secretaría de Seguridad Pública	Guadalupe, Zacatecas	0	19	19	3 de abril de 2019
59	Protocolo para la prevención, atención, sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual	Escuela de Trabajo Social	Zacatecas, Zacatecas	11	3	14	7 de abril de 2019 *
60	Protección no Jurisdiccional de Derechos Humanos	Instituto Nacional Electoral	Zacatecas, Zacatecas	26	25	51	8 de abril de 2019
61	Protocolo para la prevención, atención, sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual	Presidencia Municipal de Morelos	Morelos, Zacatecas	11	7	18	9 de abril de 2019
62	Protocolo ASI	Escuela Secundaria Lázaro Cárdenas	Fresnillo, Zacatecas	24	20	44	9 de abril de 2019 *
63	ABC de los derechos humanos	Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC)	Guadalupe, Zacatecas	1	9	10	10 de abril de 2019
64	Derechos de las personas con enfermedad mental	Unidades de Especialidades Médicas (UNEME)	Zacatecas, Zacatecas	14	6	20	10 de abril de 2019

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
65	Libertad personal y protocolo HAS	Dirección de Seguridad Pública Municipal	Guadalupe, Zacatecas	7	24	31	12 de abril de 2019
66	Derechos Humanos y Seguridad Pública	Dirección de seguridad pública municipal	Villanueva, Zacatecas	5	23	28	15 de abril de 2019
67	Derechos Humanos y Medidas Cautelares	Secretaría de Seguridad Pública	Guadalupe, Zacatecas	24	16	40	16 de abril de 2019
68	Aspectos Básicos de Derechos Humanos	Instituto Nacional Electoral (INE)	Zacatecas, Zacatecas	10	7	17	16 de abril de 2019
69	Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Instituto Nacional Electoral (INE)	Zacatecas, Zacatecas	23	25	48	22 de abril de 2019
70	Tortura	Policía Estatal Preventiva	Zacatecas, Zacatecas	3	18	21	24 de abril de 2019
71	Reforma Constitucional en materia de Guardia Nacional; su contenido, alcances jurídicos y su impacto en ejercicio de los derechos humanos	Diversas Instituciones	Zacatecas, Zacatecas	204	156	360	24 de abril de 2019
72	Derechos humanos y cultura de la legalidad	Presidencia Municipal	Monte Escobedo, Zacatecas	4	4	8	11 de abril de 2019
73	Ley para prevenir, atender y erradicar la violencia escolar	Escuela primaria Leobardo C. Ruíz	Jerez, Zacatecas	5	15	20	29 de abril de 2019 *

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
74	Derecho de las personas con discapacidad	Centro de Atención Múltiple Jean Piaget	Jalpa, Zacatecas	5	1	6	29 de abril de 2019 *
75	Protección de Personas y Derechos Humanos	Instalaciones de Protección Civil	Río Grande, Zac.	2	10	12	11 de abril de 2019
76	Promotores de derechos humanos	Escuela Secundaria Técnica No. 1 Lázaro Cárdenas	Zacatecas, Zacatecas	13	4	17	3 de mayo de 2019
77	Derecho de petición	11va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	1	26	27	6 de mayo de 2019
78	Detención legal y Derechos humanos	Policía Preventiva	Fresnillo, Zacatecas	3	27	30	7 de mayo de 2019
79	Redes sociales y Trata de personas	Distrito 03 del Instituto Nacional Electoral	Zacatecas, Zacatecas	9	9	18	7 de mayo de 2019
80	Tortura	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	5	23	28	8 de mayo de 2019
81	La salud y los derechos humanos	Hospital Comunitario de Calera	Calera de Víctor Rosales, Zacatecas	23	12	35	9 de mayo de 2019
82	Tortura	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	4	30	34	15 de mayo de 2019
83	Derechos de la Mujer	Instituto Nacional Electoral	Zacatecas, Zacatecas	22	28	50	15 de mayo de 2019
84	No discriminación	Instituto Nacional Electoral	Zacatecas, Zacatecas	8	9	17	15 de mayo de 2019
85	Derechos de las Mujeres, Igualdad de derechos	H. Ayuntamiento de Fresnillo	Fresnillo, Zacatecas	5	2	7	16 de mayo de 2019
86	Detención legal y Derechos humanos	Dirección de Seguridad Pública	Fresnillo, Zacatecas	4	19	23	16 de mayo de 2019

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
87	Vulneración a la Dignidad	11va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	9	39	48	20 de mayo de 2019
88	Tortura	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	5	20	25	22 de mayo de 2019
89	Derecho a la salud	11va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	14	50	64	27 de mayo de 2019
90	Espacios libres de violencia	Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) Sorpresa	Guadalupe, Zacatecas	35	4	39	31 de mayo de 2019
91	Prevención del Hostigamiento y Acoso sexual	Instituto Nacional Electoral	Zacatecas, Zacatecas	17	22	39	31 de mayo de 2019
92	Ambientes Escolares Libres de Violencia	Escuela Normal Manuel Ávila Camacho	Zacatecas, Zacatecas	14	7	21	31 de mayo de 2019
93	Responsabilidades de los servidores públicos	Jurisdicción Sanitaria No. VI	Tlaltenango, Zacatecas	18	14	32	28 de mayo de 2019
94	Abuso Escolar y Personas con Discapacidad	Supervisión Zona 11 de Telesecundaria	Sombrerete, Zacatecas	19	23	42	24 de mayo de 2019
95	Derecho de las personas con discapacidad	Centro de Atención Múltiple Jean Peaget	Jalpa, Zacatecas	5	2	7	28 de mayo de 2019
96	Ley para prevenir, atender y erradicar la violencia escolar	Escuela Primaria Lic. Benito Juárez	Jerez, Zacatecas	9	11	20	24 de mayo de 2019
97	Derechos Humanos	Instituto de Mujer Loretence (INMULO)	Loreto, Zacatecas	58	2	60	16 de mayo de 2019
98	Derechos Humanos	Instituto de Mujer Loretence (INMULO)	Loreto, Zacatecas	49	3	52	22 de mayo de 2019

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
99	Organismos que integran el Sistema Universal de Derechos Humanos	52 Batallón de Infantería de la 11a. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	7	34	41	3 de junio de 2019
100	Derecho a la Igualdad	Escuela Secundaria Técnica No. 21	Tlaltenango, Zacatecas	21	17	38	3 de junio de 2019
101	Derechos humanos y Seguridad Pública	H. Ayuntamiento de Miguel Auza	Miguel Auza, Zacatecas	6	14	20	5 de junio de 2019
102	Trata de personas	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	2	21	23	5 de junio de 2019
103	Derechos Humanos y Maltrato infantil	Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) Municipal de Jerez	Jerez de García Salinas, Zacatecas	12	4	16	6 de junio de 2019
104	Aspectos Básicos de Derechos Humanos	Secretaría de Transporte	Valparaíso, Zacatecas	0	28	28	6 de junio de 2019
105	Aspectos Básicos de Derechos Humanos	Instituto de Selección y Capacitación (INSELCAP)	Zacatecas, Zacatecas	12	13	25	7 de junio de 2019
106	Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual	Instalaciones del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas (STUAZ)	Zacatecas, Zacatecas	32	3	35	7 de junio de 2019
107	Derecho de las Personas con Discapacidad, Detención Legal y Derechos Humanos	Presidencia Municipal de Villa García, Zacatecas	Villa García, Zacatecas	13	13	26	7 de junio de 2019

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
108	Facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	11va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	13	53	66	10 de junio de 2019
109	Cultura de derechos humanos	Secretaría de Transporte Público	Río Grande, Zacatecas	0	55	55	10 de junio de 2019
110	Derecho de las personas con discapacidad	Centro de Atención Múltiple Gabriela Brimmer	Tabasco, Zacatecas	7	2	9	11 de junio de 2019
111	ABC de los derechos humanos	Instituto de Formación Profesional	Guadalupe, Zacatecas	17	6	23	14 de junio de 2019
112	Inteligencia Emocional	Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	25	2	27	14 de junio de 2019
113	Tortura	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	6	19	25	19 de junio de 2019
114	Derechos Humanos	Regulación Sanitaria de la Jurisdicción No. VI	Tlaltenango, Zacatecas	2	6	8	19 de junio de 2019
115	Inteligencia Emocional	Instituto de la Mujer	Jerez de García Salinas, Zacatecas	10	4	14	20 de junio de 2019
116	Tortura y trata de personas	Instituto de Formación Profesional	Guadalupe, Zacatecas	13	2	15	21 de junio de 2019
117	Principios básicos del uso de la fuerza	11va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	0	46	46	24 de junio de 2019
118	Violencia Familiar	Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas	Guadalupe, Zacatecas	58	9	67	24 de junio de 2019

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
119	Derecho a la Igualdad y no discriminación, interculturalidad e inclusión	Instituto de Formación Profesional	Guadalupe, Zacatecas	9	1	10	25 de junio de 2019
120	Protocolo de actuación ante un posible caso de acoso sexual	Centro de Atención Múltiple Ramón López Velarde	Zacatecas, Zacatecas	8	5	13	25 de junio de 2019
121	Tortura	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	4	17	21	26 de junio de 2019
122	Aspectos básicos de los derechos humanos	Centros de Educación Tecnológica Agropecuaria y Forestal (CBTA) No. 88	Ojocaliente, Zacatecas	17	5	22	26 de junio de 2019
123	Protocolos de abuso sexual, maltrato y acoso infantil	Escuela Primaria Salvador Varela Reséndiz	Zacatecas, Zacatecas	11	8	19	27 de junio de 2019
124	Acoso escolar y derechos humanos	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ)	Zacatecas, Zacatecas	14	26	40	27 de junio de 2019
125	Responsabilidades de los servidores públicos	Presidencia Municipal de Calera, Zacatecas	Calera de Víctor Rosales, Zacatecas	16	12	28	21 de junio de 2019
126	Detención legal y derechos Humanos	Instituto de Formación Profesional	Guadalupe, Zacatecas	12	2	14	28 de junio de 2019
Total				2055	2123	4178	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.

Nota: Se contempló a los docentes capacitados como servidores públicos.

III.1.3. Instituciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal Capacitadas

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2019 se capacitó a personal de 27 instancias de gobierno federal, estatal y municipal.

Instituciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal capacitadas		
Nivel de Gobierno	Institución	Municipio
Federal	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	Diversos municipios
	Secretaría de la Defensa Nacional	Diversos municipios
	Delegación Federal de la Secretaría de Educación Pública	Zacatecas, Zacatecas
	Petróleos Mexicanos	Zacatecas, Zacatecas y Guadalupe, Zacatecas
Estatal	Secretaría de Seguridad Pública (SSP) del Estado de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas
	Secretaría de Salud (SS) del Estado de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas
	Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado	Zacatecas, Zacatecas
	Policía Estatal Preventiva (PEP)	Zacatecas, Zacatecas
	Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez, Zacatecas	Jerez, Zacatecas
	Hospital Rural No. 54	Tlaltenango, Zacatecas
	Protección Civil del Estado de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas
	Secretaría de Educación Pública del Estado de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas
	Diversas Instituciones de educación del Estado	Varios municipios
	Hospital Comunitario de Calera	Calera de Víctor Rosales, Zacatecas
	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Zacatecas, Zacatecas
	Instituto de Formación Profesional	Zacatecas, Zacatecas
Municipal	Policía Preventiva Municipal de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas
	Dirección de Seguridad Pública Municipal	Sombrerete, Zacatecas
	Policía Preventiva Municipal	Guadalupe, Zacatecas
	Presidencia Municipal	Morelos, Zacatecas
	Presidencia Municipal	Monte Escobedo, Zacatecas
	Protección Civil	Río Grande, Zacatecas
	Policía Municipal	Fresnillo, Zacatecas
	Instituto de la Mujer	Loreto, Zacatecas
	Presidencia Municipal de Miguel Auza	Miguel Auza, Zacatecas
	Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF Municipal)	Jerez, Zacatecas
	Instituto de la Mujer	Jerez, Zacatecas

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.

Los datos comprenden la información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

III.1.4. Municipios Capacitados

En el periodo a informar se otorgaron 434 capacitaciones en 36 municipios del estado de Zacatecas.

Capacitaciones efectuadas por Municipio								
No.	Municipio	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Total
1	Apozol		1					1
2	Apulco							0
3	Atolinga							0
4	Benito Juárez							0
5	Calera					1	1	2
6	Cañitas de Felipe Pescador		1	3				4
7	Concepción del Oro			1				1
8	Cuauhtémoc							0
9	Chalchihuites							0
10	Fresnillo		5	5	2	6	1	19
11	Trinidad García de la Cadena							0
12	Genaro Codina					1		1
13	General Enrique Estrada							0
14	General Francisco R. Murguía	3		5			3	11
15	El Plateado de Joaquín Amaro							0
16	General Pánfilo Natera		1	2				3
17	Guadalupe	2	14	8	5	8	13	50
18	Huanusco		1					1
19	Jalpa	3	4	1	4	3	7	22
20	Jerez de García Salinas	1		4	1	5	5	16
21	Jiménez del Teul							0
22	Juan Aldama							0
23	Juchipila			1		3		4
24	Loreto		1	4	3	2	10	20
25	Luis Moya							0
26	Mazapil							0
27	Melchor Ocampo							0

Capacitaciones efectuadas por Municipio								
No.	Municipio	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Total
28	Mezquital del Oro							0
29	Miguel Auza				5		4	9
30	Momax							0
31	Monte Escobedo				1	2	1	4
32	Morelos				4	7		11
33	Moyahua de Estrada							0
34	Nochistlán de Mejía							0
35	Noria de Ángeles	1	11					12
36	Ojocaliente					1	4	5
37	Pánuco			2				2
38	Pinos	22	5	10	6	6	1	50
39	Río Grande		3		1	1	1	6
40	Saín Alto		2					2
41	El Salvador							0
42	Sombrerete		4	7		8	23	42
43	Susticacán							0
44	Trancoso			1		1		2
45	Tabasco		1				3	4
46	Tepechitlán	1		3	1			5
47	Tepetongo							0
48	Teúl de González Ortega							0
49	Tlaltenango de Sánchez Román	2	6	2		4	2	16
50	Valparaíso		1				1	2
51	Vetagrande							0
52	Villa de Cos					1		1
53	Villa García					12	2	14
54	Villa González Ortega	1		13				14
55	Villa Hidalgo		3			1	3	7

Capacitaciones efectuadas por Municipio

No.	Municipio	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Total
56	Villanueva				1			1
58	Santa María de la Paz					1		1
57	Zacatecas	4	8	20	13	14	10	69
Total de capacitaciones		40	72	92	47	88	95	434

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.

Nota: Estas capacitaciones fueron efectuadas por personal de las siguientes unidades administrativas de la CDHEZ: Subdirección de Capacitación y Visitadurías Regionales.

Los datos comprenden la información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

III.1.5. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel preescolar

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2019, se efectuaron 18 capacitaciones en el nivel preescolar, capacitando a 1 mil 244 niñas y 1 mil

138 niños. Siendo un total de 2 mil 382 niñas y niños beneficiadas.

Capacitaciones a Niños de Preescolar

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Violencia Escolar	Jardín de Niños Ramón López Velarde	Jalpa, Zacatecas	30	32	62	28 de enero de 2019
2	Violencia Escolar	Jardín de Niños Josefina Ramos del Río	Jalpa, Zacatecas	82	68	150	29 de enero de 2019
3	Cultura de la Paz	Jardín de niños General Felipe Berriozabal	Pinos, Zacatecas	49	50	99	31 de enero de 2019
4	Violencia Escolar	Escuela Preescolar Narciso Ramírez Quevedo	La Cuadrilla, Pinos, Zacatecas	3	5	8	27 de febrero de 2019
5	Violencia Escolar	Jardín de Niños Club de Leones	Sombrerete, Zacatecas	20	22	42	28 de febrero de 2019
6	Derechos y obligaciones de las niñas y niños	Jardín de niños Enrique Fernández Ledesma	Pinos, Zacatecas	61	59	120	5 de marzo de 2019
7	Derechos y obligaciones de las niñas y niños	Colegio Cultura y Restauración	Tlaltenango, Zacatecas	86	78	164	27 de marzo de 2019

Capacitaciones a Niños de Preescolar

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
8	Prevención de la violencia escolar	Jardín de Niños Nicolás Bravo	Fresnillo, Zacatecas	115	100	215	20 de marzo de 2019
9	Valores y derechos humanos de las niñas y niños	Jardín de niños Ing. Pedro Ruiz González	Miguel Auza, Zacatecas	158	112	270	2 de abril de 2019
10	Valores y derechos humanos de las niñas y niños	Jardín de niños Genaro Codina	Morelos, Zacatecas	92	95	187	9 de abril de 2019
11	Valores y derechos humanos de las niñas y niños	Jardín de niños Manuel M. Ponce	Morelos, Zacatecas	114	104	218	9 de abril de 2019
12	Derechos Humanos de las niñas y niños	Jardín de niños Francisco Gabilondo Soler	Morelos, Zacatecas	20	17	37	6 de mayo de 2019
13	Derechos Humanos de las niñas y niños	Jardín de niños Aurora Montes Molina	Morelos, Zacatecas	53	52	105	6 de mayo de 2019
14	Derechos Humanos de las niñas y niños	Jardín de Niños Ma. Isabel Cervantes Corona	Morelos, Zacatecas	116	104	220	3 de mayo de 2019
15	Derechos Humanos de las niñas y niños	Jardín de Niños Ma. Isabel Cervantes Corona	Morelos, Zacatecas	109	105	214	22 de mayo de 2019
16	Valores y derechos humanos de las niñas y niños	Jardín de niños Gavilondo Soler	Miguel Auza, Zacatecas	20	24	44	5 de junio de 2019
17	Derechos de la niñez	Jardín de Niños González Bocanegra	Comunidad Granadas, Villa García, Zacatecas	24	16	40	7 de junio de 2019
18	Derechos de la niñez	Jardín de niños Ma. Enriqueta Camarillo	Nieves, Zacatecas	92	95	187	18 de junio de 2019
Total				1 244	1 138	2 382	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

III.1.6. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel primaria

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2019, se efectuaron 89 capacitaciones en el nivel primaria, capacitando a 3 mil 133 niñas y 2

mil 994 niños. Siendo un total de 6 mil 127 personas beneficiadas.

Capacitaciones a Primaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Deberes y Derechos de la Juventud	Escuela Primaria Francisco García Salinas	Pinos, Zacatecas	9	13	22	9 de enero de 2019
2	Deberes y Derechos de la Juventud	Escuela Primaria Luis de la Rosa Oteiza	Pinos, Zacatecas	16	14	30	11 de enero de 2019
3	Deberes y Derechos de la Juventud	Escuela Primaria José Antonio García Leyva	Pinos, Zacatecas	27	19	46	14 de enero de 2019
4	Deberes y Derechos de la Juventud	Escuela Primaria Colegio Juan Pablo II	Pinos, Zacatecas	12	8	20	15 de enero de 2019
5	Deberes y Derechos de la Juventud	Escuela Primaria Luis de la Rosa Oteiza	Comunidad La Pendencia, Pinos, Zacatecas	12	16	28	16 de enero de 2019
6	Deberes y Derechos de la Juventud	Escuela Primaria Luis de la Rosa Oteiza	Comunidad La Pendencia, Pinos, Zacatecas	15	20	35	16 de enero de 2019
7	Deberes y Derechos de la Juventud	Escuela Primaria Ramón López Velarde	Comunidad El Bravo, Pinos, Zacatecas	6	14	20	21 de enero de 2019
8	Derechos y Deberes de las niñas, niños y adolescentes	Escuela Primaria Benito Juárez	Comunidad San Andrés, Pinos, Zacatecas	16	20	36	22 de enero de 2019
9	Valores y Derechos Humanos de las niñas y niños	Escuela Primaria Francisco García Salinas	Pinos, Zacatecas	78	60	138	31 de enero de 2019
10	Cultura de la Paz	Escuela Primaria José Antonio García Leyva	Pinos, Zacatecas	19	23	42	31 de enero de 2019
11	Derechos y Deberes de las niñas, niños y adolescentes	Escuela Primaria Benito Juárez	Tlaltenango, Zacatecas	16	10	26	31 de enero de 2019

Capacitaciones a Primaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
12	Derechos y Deberes de las niñas, niños y adolescentes	Escuela Primaria Benito Juárez	Tlaltenango, Zacatecas	13	7	20	31 de enero de 2019
13	Violencia escolar	Escuela Primaria Pedro Coronel	Guadalupe, Zacatecas	9	13	22	26 de febrero de 2019
14	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Primaria Miguel Hidalgo	Maravillas, Noria de Ángeles, Zacatecas	72	72	144	6 de febrero de 2019
15	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Primaria Emiliano Zapata	Colonia Madero, Noria de Ángeles, Zacatecas	43	38	81	7 de febrero de 2019
16	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia	Escuela Primaria Miguel Hidalgo	San Francisco, Noria de Ángeles, Zacatecas	29	34	63	12 de febrero de 2019
17	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Esc. Primaria Morelos de Rancho Nuevo	Rancho Nuevo, Noria de Ángeles, Zacatecas	30	20	50	13 de febrero de 2019
18	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Primaria Felipe Carrillo Puerto	La Honda, Noria de Ángeles, Zacatecas	45	53	98	19 de febrero de 2019
19	Derechos y Deberes de los niños@s	Escuela Primaria Lázaro Cárdenas	Tlaltenango, Zacatecas	25	23	48	21 de febrero de 2019
20	Violencia Escolar y uso de las Tics	Escuela Primaria Niños Héroes	Jalpa, Zacatecas	67	94	161	6 y 7 de febrero de 2019
21	Derechos de los Niños y Redes Sociales	Escuela Primaria J. Jesús González Ortega	Jalpa, Zacatecas	20	11	31	11 y 12 de febrero de 2019
22	Derechos de los Niños y Redes Sociales	Escuela Primaria Adolfo López Mateos	Jalpa, Zacatecas	13	7	20	13 y 14 de febrero de 2019

Capacitaciones a Primaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
23	Derechos Humanos y Valores	Escuela Primaria Ignacio Zaragoza	Jalpa, Zacatecas	20	0	20	14 de febrero de 2019
24	Derechos de niñas, niños y adolescentes	Esc. Primaria Federal Pedro Coronel	La Cuadrilla, Pinos, Zacatecas	21	17	38	28 de febrero de 2019
25	Derechos y Deberes de las niñas y los niños	Escuela Primaria Liceo Bracho	Sombrerete, Zacatecas	27	0	27	21 de febrero de 2019
26	Teatro Guiñol El loro Isidoro, La Gratitud	Escuela Primaria General Pánfilo Natera	General Francisco R. Murguía, Zacatecas	30	33	63	5 de marzo de 2019
27	Teatro Guiñol El loro Isidoro, La Gratitud	Escuela Primaria José Vasconcelos	General Francisco R. Murguía, Zacatecas	41	56	97	5 de marzo de 2019
28	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Primaria Leocadio Guerrero	Estancia de Ánimas, Villa González Ortega, Zacatecas	35	51	86	5 de marzo de 2019
29	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Primaria Benito Juárez	Estancia de Ánimas, Villa González Ortega, Zacatecas	48	52	100	5 de marzo de 2019
30	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Primaria Ramón López Velarde	Estancia de Ánimas, Villa González Ortega, Zacatecas	25	11	36	7 de marzo de 2019
31	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Primaria Francisco Saravia	Cerrito del Agua, Villa González Ortega, Zacatecas	26	28	54	19 de marzo de 2019
32	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Primaria Benito Juárez	Bajío de San Nicolás, Villa González Ortega, Zacatecas	18	28	46	26 de marzo de 2019
33	Derechos Humanos de las niñas y niños	Escuela Primaria Luis Moya	Sombrerete, Zacatecas	17	14	31	25 de marzo de 2019

Capacitaciones a Primaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
34	Derechos Humanos de las niñas y niños	Escuela Primaria Luis Moya	Sombrerete, Zacatecas	15	19	34	26 de marzo de 2019
35	Derechos Humanos de las niñas y niños	Escuela Primaria Margarita Maza de Juárez	Sombrerete, Zacatecas	15	14	29	27 de marzo de 2019
36	Derechos Humanos de las niñas y niños	Escuela Primaria Margarita Maza de Juárez	Sombrerete, Zacatecas	17	9	26	28 de marzo de 2019
37	Valores y derechos humanos de las niñas y niños	Escuela Primaria Martín Triana	Miguel Auza, Zacatecas	116	104	220	2 de abril de 2019
38	Espacios libres de violencia, responsabilidad de todos	Escuela Primaria Felipe B. Berriozábal	Guadalupe, Zacatecas	17	10	27	4 de abril de 2019
39	Violencia escolar	Esc. Prim. Francisco García Salinas	Zacatecas, Zacatecas	69	88	157	8 de abril de 2019
40	Valores y derechos humanos de las niñas y niños	Escuela Primaria Francisco García Salinas	Zacatecas, Zacatecas	78	89	167	8 de abril de 2019
41	¿Dónde están mis derechos?	Colegio Miguel M. de la Mora	Jalpa, Zacatecas	26	21	47	9 de abril de 2019
42	Derecho a Internet	Colegio Miguel M. de la Mora	Jalpa, Zacatecas	14	22	36	12 de abril de 2019
43	Protocolos de abuso sexual infantil (ASI)	Escuela Primaria Francisco I. Madero	Zacatecas, Zacatecas	10	7	17	3 de mayo de 2019
44	Acoso escolar	Escuela Primaria José María Morelos y Pavón	Morelos, Zacatecas	41	60	101	6 de mayo de 2019
45	Derechos Humanos de las niñas y niños	Escuela Primaria Francisco I. Madero	El Mezquite Fresnillo, Zacatecas	107	132	239	9 de mayo de 2019

Capacitaciones a Primaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
46	Derechos Humanos de las niñas y niños, y acoso escolar	Escuela Primaria Vicente Guerrero	Cicacalco, Tlaltenango, Zacatecas	136	128	264	23 de mayo de 2019
47	Derechos Humanos de las niñas y niños	Escuela Primaria Vicente Guerrero	Cicacalco, Tlaltenango, Zacatecas	126	117	243	28 de mayo de 2019
48	Derechos Humanos de los Niños y Personas con Discapacidad	Escuela Primaria Belén Mata Dueñas	Sombrerete, Zacatecas	5	14	19	23 de mayo de 2019
49	Derechos Humanos de los Niños y Personas con Discapacidad	Escuela Primaria Belén Mata Dueñas	Sombrerete, Zacatecas	7	8	15	23 de mayo de 2019
50	Derechos Humanos de los Niños y Personas con Discapacidad	Escuela Primaria Belén Mata Dueñas	Sombrerete, Zacatecas	11	5	16	27 de mayo de 2019
51	Derechos Humanos de los Niños y Personas con Discapacidad	Escuela Primaria Belén Mata Dueñas	Sombrerete, Zacatecas	7	3	10	30 de mayo de 2019
52	Derechos Humanos de los Niños y Personas con Discapacidad	Escuela Primaria Belén Mata Dueñas	Sombrerete, Zacatecas	10	6	16	30 de mayo de 2019
53	Derechos Humanos de los Niños y Personas con Discapacidad	Escuela Primaria Belén Mata Dueñas	Sombrerete, Zacatecas	13	12	25	30 de mayo de 2019
54	Derechos Humanos de los Niños y Personas con Discapacidad	Escuela Primaria Miguel Auza	Sombrerete, Zacatecas	11	24	35	31 de mayo de 2019

Capacitaciones a Primaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
55	Derechos y Deberes de las niñas y niños	Escuela Primaria Lauro G. Caloca	Chiquihuitillo, Pinos, Zacatecas	18	12	30	14 de mayo de 2019
56	Derechos y Deberes de las niñas y niños	Escuela Primaria Mártires de la Educación	Pinos, Zacatecas	103	96	199	28 de mayo de 2019
57	Derechos y Deberes de las niñas y niños	Escuela Primaria Mártires de la Educación	Pinos, Zacatecas	171	2	173	29 de mayo de 2019
58	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Esc. Primaria Miguel Hidalgo	Campos, Villa García, Zacatecas	39	16	55	7 de mayo de 2019
59	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Primaria Julián Guerrero	Agua Gorda, Villa García, Zacatecas	22	22	44	21 de mayo de 2019
60	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Primaria Emiliano Zapata	Granadas, Villa García, Zacatecas	17	13	30	23 de mayo de 2019
61	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Primaria Emiliano Zapata	Agua Gordita, Villa García, Zacatecas	48	38	86	28 de mayo de 2019
62	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Primaria El Niño Artillero	El Copetillo, Villa García, Zacatecas	62	80	142	30 de mayo de 2019
63	Derechos y obligaciones de las niñas y niños	Escuela Primaria Lic. Benito Juárez	Jerez, Zacatecas	36	39	75	21 de mayo de 2019
64	Derechos y obligaciones de las niñas y niños	Escuela Primaria Lic. Benito Juárez	Jerez, Zacatecas	47	29	76	28 de mayo de 2019

Capacitaciones a Primaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
65	Derechos Humanos, Derecho al Internet y Redes Sociales	Escuela Primaria Francisco García Salinas	Río Grande, Zacatecas	121	126	247	27 de mayo de 2019
66	Valores y derechos humanos de las niñas y niños	Escuela Primaria Martín Triana	Miguel Auza, Zacatecas	41	29	70	5 de junio de 2019
67	Teatro Guiñol sobre Derechos Humanos	Escuela Primaria Miguel Hidalgo y Costilla	Comunidad El Tigre, Fresnillo, Zacatecas	14	12	26	11 de junio de 2019
68	Prevención del acoso escolar	Teatro de la Escuela Normal	Nieves, Zacatecas	90	72	162	18 de junio de 2019
69	Derechos de la Niñez	Escuela Primaria Ignacio Ramírez	Comunidad Pitaya, Jalpa, Zacatecas	30	30	60	19 de junio de 2019
70	Derechos de la Niñez	Escuela Primaria Justo Sierra	Teocaltichillo, Jalpa, Zacatecas	14	23	37	19 de junio de 2019
71	Derechos de la Niñez	Escuela Primaria Ignacio Zaragoza	Jalpa, Zacatecas	25	24	49	19 de junio de 2019
72	Derechos de la Niñez	Escuela Primaria Federal Ignacio Ramírez	Comunidad la Pitaya, Jalpa, Zacatecas	30	30	60	19 de junio de 2019
73	Derechos Humanos y Prevención de Violencia Escolar	Escuela Primaria Rosalía Cardona de la Colonia Emilio Carranza	Loreto, Zacatecas	32	40	72	18 de junio de 2019
74	Derechos Humanos y Prevención de Violencia Escolar	Escuela Primaria Primero de Mayo	Concepción, Loreto, Zacatecas	24	20	44	25 de junio de 2019

Capacitaciones a Primaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
75	Derechos Humanos y Prevención de Violencia Escolar	Escuela Primaria Independencia	El Lobo, Loreto, Zacatecas	27	22	49	20 de junio de 2019
76	Prevención de la violencia escolar	Escuela Primaria Francisco y Madero	El Hinojo, Loreto, Zacatecas	12	20	32	27 de junio de 2019
77	Derechos y Deberes de las niñas, niños y adolescentes	Escuela Primaria Manuel M. Ponce	Villa, Hidalgo, Zacatecas	122	151	273	4 y 5 de junio de 2019
78	Derechos y deberes de las niñas y niños	Escuela Primaria Lic. Francisco E. García	Villa, Hidalgo, Zacatecas	80	76	156	12 de junio de 2019
79	Derechos y Deberes de las niñas, niños y adolescentes	Escuela Primaria Lic. Francisco E. García	Villa, Hidalgo, Zacatecas	76	67	143	13 de junio de 2019
80	Derechos Humanos de la Niñez	Escuela Primaria Miguel Auza	Sombrerete, Zacatecas	7	15	22	18 de junio de 2019
81	Derechos Humanos de la Niñez	Escuela Primaria Benito Juárez	Sombrerete, Zacatecas	12	13	25	19 de junio de 2019
82	Derechos Humanos de la Niñez	Escuela Primaria Benito Juárez	Sombrerete, Zacatecas	12	5	17	19 de junio de 2019
83	Derechos Humanos de la Niñez	Escuela Primaria Benito Juárez	Sombrerete, Zacatecas	6	9	15	19 de junio de 2019
84	Derechos Humanos de la Niñez	Escuela Primaria Benito Juárez	Sombrerete, Zacatecas	13	9	22	19 de junio de 2019
85	Derechos Humanos de la Niñez	Escuela Primaria Benito Juárez	Sombrerete, Zacatecas	10	20	30	19 de junio de 2019
86	Derechos Humanos de la Niñez	Escuela Primaria Benito Juárez	Sombrerete, Zacatecas	3	12	15	19 de junio de 2019
87	Derechos Humanos de la Niñez	Escuela Primaria Benito Juárez	Sombrerete, Zacatecas	6	15	21	19 de junio de 2019

Capacitaciones a Primaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
88	Derechos Humanos de la Niñez	Escuela Primaria Benito Juárez	Sombrerete, Zacatecas	6	21	27	19 de junio de 2019
89	Derechos Humanos de la Niñez	Escuela Primaria Benito Juárez	Sombrerete, Zacatecas	6	15	21	19 de junio de 2019
Total				3 133	2 994	6 127	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.

Los datos comprenden la información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

III.1.7. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel secundaria

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2019, se efectuaron 87 capacitaciones en el nivel secundaria capacitando a 3 mil 382 mujeres adolescentes y 2 mil 945 hombres adolescentes. Siendo un total de 6 mil 327 la población beneficiada.

Capacitaciones a Secundaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Deberes y Derechos de la Juventud	Escuela Telesecundaria Plan de San Luis	Comunidad San Andrés, Pinos, Zacatecas	17	32	49	8 de enero de 2019
2	Deberes y Derechos de la Juventud	Escuela Telesecundaria Carmen Serdán	Comunidad El Bravo, Pinos, Zacatecas	15	16	31	10 de enero de 2019
3	Derechos y Deberes de los Estudiantes	Escuela Secundaria Leona Vicario	Comunidad de Las Bocas, Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas	20	16	36	10 de enero de 2019
4	Derechos Humanos, Derecho al Internet y Redes Sociales	Escuela Secundaria Leona Vicario	Comunidad de Las Bocas, Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas	19	6	25	17 de enero de 2019
5	Deberes y Derechos de la Juventud	Escuela Telesecundaria Ricardo Flores Magón	Comunidad La Pendencia, Pinos, Zacatecas	17	13	30	18 de enero de 2019
6	Deberes y Derechos de la Juventud	Escuela Telesecundaria Ricardo Flores Magón	Comunidad La Pendencia, Pinos, Zacatecas	15	11	26	18 de enero de 2019
7	Deberes y Derechos de la Juventud	Escuela Telesecundaria Ricardo Flores Magón	Comunidad La Pendencia, Pinos, Zacatecas	18	8	26	18 de enero de 2019
8	Deberes y Derechos de la Juventud	Escuela Telesecundaria José María Morelos y Pavón	Comunidad Guadalupe de los Pozos, Pinos, Zacatecas	6	10	16	21 de enero de 2019
9	Derechos Humanos, Espacios Libres de Violencia y la Educación para la Paz	Escuela Secundaria Leona Vicario, Comunidad de Las Bocas	Comunidad de Las Bocas, Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas	14	11	25	23 de enero de 2019

Capacitaciones a Secundaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
10	Derechos y Deberes de la Juventud	Escuela Secundaria, Colegio Juan Pablo II	Pinos, Zacatecas	9	12	21	30 de enero de 2019
11	Acoso Escolar grupo 1-A	Escuela Telesecundaria Belisario Domínguez	Cieneguitas, Guadalupe, Zacatecas	12	17	29	8 de febrero de 2019
12	Acoso Escolar grupo 1-B	Escuela Telesecundaria Belisario Domínguez	Cieneguitas, Guadalupe, Zacatecas	8	15	23	8 de febrero de 2019
13	Derechos y obligaciones de los estudiantes	Escuela Secundaria No. 61 Julián T. Medina 3-A	Zóquite, Guadalupe, Zacatecas	16	10	26	18 de febrero de 2019
14	Derechos y obligaciones de los estudiantes	Escuela Secundaria No. 61 Julián T. Medina 3-B	Zóquite, Guadalupe, Zacatecas	10	13	23	18 de febrero de 2019
15	Derechos y obligaciones de los estudiantes	Escuela Secundaria No. 61 Julián T. Medina 3-C	Zóquite, Guadalupe, Zacatecas	10	11	21	18 de febrero de 2019
16	prevención de embarazo en adolescentes	Escuela Secundaria Técnica No. 32 Vicente Escudero	Valparaíso, Zacatecas	31	31	62	20 de febrero de 2019
17	Acoso escolar	Escuela Telesecundaria Ignacio Manuel Altamirano	El Saucito, Pánfilo Natera, Zacatecas	92	105	197	21 de febrero de 2019
18	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Telesecundaria Niños Héroes de Maravillas	Noria de Ángeles, Zacatecas	23	19	42	6 de febrero de 2019
19	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Telesecundaria José María Benítez de Colonia Madero	Colonia Madero, Noria de Ángeles, Zacatecas	20	17	37	7 de febrero de 2019

Capacitaciones a Secundaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
20	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Telesecundaria Jaime Torres Bodet	San Francisco, Noria de Ángeles, Zacatecas	41	34	75	12 de febrero de 2019
21	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Telesecundaria Salvador Varela Reséndiz de Rancho Nuevo	Rancho Nuevo, Noria de Ángeles, Zacatecas	45	49	94	13 de febrero de 2019
22	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia	Escuela Telesecundaria Ramón López Velarde	La Honda, Noria de Ángeles, Zacatecas	25	23	48	19 de febrero de 2019
23	Derechos Humanos y Redes Sociales	Escuela Telesecundaria de Felipe Carrillo Puerto	Huanusco, Zacatecas	41	68	109	19, 20 y 21 de febrero de 2019
24	Derechos de niñas, niños y adolescentes	Escuela Secundaria Técnica No. 22 J. Marcos Sánchez Ponce	Villa Hidalgo, Zacatecas	40	50	90	7 de febrero de 2019
25	Valores, Deberes y Derechos de los Estudiantes	Escuela Secundaria Técnica No. 22 J. Marcos Sánchez Ponce	Villa Hidalgo, Zacatecas	39	40	79	11 de febrero de 2019
26	Valores, Deberes y Derechos de los Estudiantes	Escuela Secundaria Técnica No. 22 J. Marcos Sánchez Ponce	Villa Hidalgo, Zacatecas	33	40	73	12 de febrero de 2019
27	Derechos y Deberes de los Estudiantes	Escuela Secundaria Técnica Rafael Ramírez Castañeda	Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas	61	54	115	22 de febrero de 2019

Capacitaciones a Secundaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
28	Prevención de la violencia escolar	Escuela Telesecundaria Lic. José López Portillo" en la comunidad El Salto, Fresnillo, Zacatecas.	El Salto, Fresnillo, Zacatecas	81	72	153	13 de febrero de 2019
29	Aspectos Básicos de Derechos Humanos	Escuela Secundaria Técnica No. 1	Zacatecas, Zacatecas	52	16	68	28 de febrero de 2019
30	Uso adecuado de Redes Sociales	Escuela Secundaria Técnica No. 27	Zacatecas, Zacatecas	40	33	73	25 de marzo de 2019
31	Uso adecuado de Redes Sociales	Escuela Secundaria Técnica No. 28	Zacatecas, Zacatecas	24	32	56	25 de marzo de 2019
32	Sexualidad y derechos humanos	Escuela Secundaria Técnica No. 29	Zacatecas, Zacatecas	33	39	72	24 de marzo de 2019
33	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Secundaria Técnica No. 9 Pedro Ruiz González	Estancia de Ánimas, Villa González Ortega, Zacatecas	91	0	91	7 de marzo de 2019
34	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Secundaria Técnica No. 9 Pedro Ruiz González	Estancia de Ánimas, Villa González Ortega, Zacatecas	88	93	181	12 de marzo de 2019
35	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Telesecundaria Suave Patria	Estancia de Ánimas, Villa González Ortega, Zacatecas	40	37	77	19 de marzo de 2019
36	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Telesecundaria Venustiano Carranza	Estancia de Ánimas, Villa González Ortega, Zacatecas	76	77	153	26 de marzo de 2019
37	Valores y Derechos Humanos de los estudiantes	Escuela Telesecundaria Narciso Mendoza	Víctor Rosales, Pinos, Zacatecas	7	22	29	20 de marzo de 2019
38	Valores y Derechos Humanos de los estudiantes	Escuela Telesecundaria Lázaro Cárdenas	Comunidad La estrella, Pinos, Zacatecas	26	17	43	26 de marzo de 2019

Capacitaciones a Secundaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
39	Valores y Derechos Humanos de los estudiantes	Escuela Telesecundaria Tierra y libertad	Comunidad la Jaula de arriba, Pinos, Zacatecas	23	11	34	27 de marzo de 2019
40	Valores y Derechos Humanos de los estudiantes	Escuela Secundaria No. 15, José Eleazaro Hernández Granada	Pinos, Zacatecas	68	56	124	28 de marzo de 2019
41	Valores y Derechos Humanos de los estudiantes	Escuela Secundaria No. 15, José Eleazaro Hernández Granada	Pinos, Zacatecas	63	51	114	29 de marzo de 2019
42	Derechos Humanos de los Adolescentes	Escuela Secundaria Técnica No. 60	Sombrerete, Zacatecas	20	7	27	29 de marzo de 2019
43	Derechos Humanos de los Adolescentes	Escuela Secundaria Técnica No. 60	Sombrerete, Zacatecas	24	18	42	30 de marzo de 2019
44	Redes sociales y trata de personas	Sec. General Belisario Domínguez	Morelos, Zacatecas	32	33	65	9 de abril de 2019
45	Derechos humanos y deberes de los estudiantes de las personas con discapacidad	Escuela Secundaria No. 15 José Eleazaro Hernández Granada	Pinos, Zacatecas	52	42	94	2 de abril de 2019
46	Derechos humanos y deberes de los estudiantes, derechos de las personas con discapacidad	Escuela Telesecundaria Emiliano Zapata	Comunidad Santa Ana, Pinos, Zacatecas	61	62	123	9 de abril de 2019

Capacitaciones a Secundaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
48	Derechos humanos y deberes de los estudiantes, derechos de las personas con discapacidad	Escuela Telesecundaria Pánfilo Natera	Pinos, Zacatecas	66	36	102	11 de abril de 2019
49	Prevención de Violencia Escolar	Escuela Secundaria Técnica No. 11	Tepechitlán, Zacatecas	113	110	223	4 de abril de 2019
50	Promotores de derechos humanos	Escuela Secundaria Técnica No. 1 Lázaro Cárdenas	Zacatecas, Zacatecas	59	35	94	3 de mayo de 2019
51	Prevención de la trata de personas	Escuela Secundaria Técnica No. 16 Dr. José Romano Muñoz	Villa de Cos, Zacatecas. Zacatecas	63	53	116	7 de mayo de 2019
52	Uso adecuado de Redes Sociales	Escuela Telesecundaria Niños Héroes	Hacienda Nueva, Zacatecas	4	24	28	16 de mayo de 2019
53	Acoso escolar	Escuela Telesecundaria Francisco Villa	Chichimequillas, Fresnillo, Zacatecas	23	35	58	20 de mayo de 2019
54	Derechos de los adolescentes y deberes	Escuela Secundaria Técnica No. 4 José María Vázquez	Fresnillo, Zacatecas	37	42	79	20 de mayo de 2019
55	Riesgos del uso de las Tecnologías de la Comunicación y la Información y Redes Sociales	Escuela Secundaria Técnica No. 21	Tlaltenango, Zacatecas	223	178	401	21 de mayo de 2019
56	Derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes	Escuela Telesecundaria Felipe Ángeles	El Refugio, Villa Hidalgo, Zacatecas	117	48	165	20 de mayo de 2019

Capacitaciones a Secundaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
57	Derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes	Escuela Telesecundaria Miguel Hidalgo	Comunidad La Victoria, Pinos, Zacatecas	118	78	196	21 de mayo de 2019
58	Derechos y deberes de los estudiantes y valores humanos	Escuela Telesecundaria Luis de la Rosa	La Laborcilla, Pinos, Zacatecas	39	19	58	22 de mayo de 2019
59	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Telesecundaria Amado Nervo	Los Campos, Villa García, Zacatecas	49	48	97	7 de mayo de 2019
60	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Telesecundaria Jaime Torres Bodet	Aguaborda, Villa García, Zacatecas	49	32	81	21 de mayo de 2019
61	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Telesecundaria Juan Escutia	Agua Gordita, Villa García, Zacatecas	13	30	43	30 de mayo de 2019
62	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Telesecundaria Vicente Guerrero	El Copetillo, Villa García, Zacatecas	49	39	88	30 de mayo de 2019
63	Redes Sociales y Derechos Humanos	Colegio Miguel M. de la Mora	Jalpa, Zacatecas	24	16	40	14 de mayo de 2019
64	Derecho de las personas con discapacidad	Centro de Atención Múltiple Xochipilli	Juchipila, Zacatecas	9	9	18	28 de mayo de 2019
65	Uso adecuado de las Redes Sociales y Campaña "No esta chido"	Escuela Secundaria Ignacio Zaragoza	Ojocaliente, Zacatecas	37	37	74	3 de junio de 2019
66	Uso adecuado de las Redes Sociales y Campaña "No esta chido"	Escuela Secundaria Técnica No. 55 Víctor Rosales	Ojocaliente, Zacatecas	28	24	52	4 de junio de 2019

Capacitaciones a Secundaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
67	Uso adecuado de las Redes Sociales y Campaña "No esta chido"	Escuela Secundaria Técnica No. 55 Víctor Rosales	Ojocaliente, Zacatecas	40	33	73	4 de junio de 2019
68	Redes sociales y trata de personas	Escuela Telesecundaria Louis Pasteur	Miguel Auza, Zacatecas.	66	69	135	5 de junio de 2019
69	Bullyng, Ciberbullyng y Campaña "No está chido"	Escuela Secundaria Técnica No. 17 José Santos Valdez	General Francisco R. Murguía, Zacatecas	161	146	307	18 de junio de 2019
70	Derechos Humanos y Prevención de Violencia Escolar	Escuela Telesecundaria Ricardo Flores Magón de la Colonia Emilio Carranza	Loreto, Zacatecas	17	17	34	18 de junio de 2019
71	Derechos Humanos y Prevención de Violencia Escolar	Escuela Telesecundaria Francisco Goitia	Loreto, Zacatecas	38	41	79	25 de junio de 2019
		la Concepción					
72	Derechos Humanos y Prevención de Violencia Escolar	Escuela Telesecundaria Gral. Lázaro Cárdenas	Loreto, Zacatecas	30	31	61	20 de junio de 2019
		El Lobo					
73	Derechos Humanos y Prevención de Violencia Escolar	Escuela Telesecundaria Moisés Sáenz Garza	Loreto, Zacatecas	12	18	30	27 de junio de 2019
		El Hinojo					
74	Derechos y deberes de los adolescentes	Escuela Telesecundaria Niños Héroes	Ojo de agua la Palma, Pinos, Zacatecas	26	24	50	6 de junio de 2019
75	Historia de los derechos humanos y personas con discapacidad	Escuela Secundaria Técnica No. 8 Joaquín Amaro	Sombrerete, Zacatecas	75	72	147	19 de junio de 2019
76	Historia de los derechos humanos y personas con discapacidad	Escuela Secundaria Técnica No. 8 Joaquín Amaro	Sombrerete, Zacatecas	13	20	33	20 de junio de 2019

Capacitaciones a Secundaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
77	Historia de los derechos humanos y personas con discapacidad	Escuela Secundaria Técnica No. 8 Joaquín Amaro	Sombrerete, Zacatecas	15	12	27	20 de junio de 2019
78	Historia de los derechos humanos y personas con discapacidad	Escuela Secundaria Técnica No. 8 Joaquín Amaro	Sombrerete, Zacatecas	15	13	28	20 de junio de 2019
79	Historia de los derechos humanos y personas con discapacidad	Escuela Secundaria Técnica No. 8 Joaquín Amaro	Sombrerete, Zacatecas	14	13	27	20 de junio de 2019
80	Historia de los derechos humanos y personas con discapacidad	Escuela Secundaria Técnica No. 8 Joaquín Amaro	Sombrerete, Zacatecas	14	13	27	20 de junio de 2019
81	Historia de los derechos humanos y personas con discapacidad	Escuela Secundaria Técnica No. 8 Joaquín Amaro	Sombrerete, Zacatecas	16	11	27	20 de junio de 2019
82	Historia de los derechos humanos y personas con discapacidad	Escuela Secundaria Técnica No. 8 Joaquín Amaro	Sombrerete, Zacatecas	9	11	20	20 de junio de 2019
83	Historia de los derechos humanos y personas con discapacidad	Escuela Secundaria Técnica No. 8 Joaquín Amaro	Sombrerete, Zacatecas	20	12	32	20 de junio de 2019
84	Historia de los derechos humanos y personas con discapacidad	Escuela Secundaria Técnica No. 8 Joaquín Amaro	Sombrerete, Zacatecas	20	6	26	20 de junio de 2019
85	Historia de los derechos humanos y personas con discapacidad	Escuela Secundaria Técnica No. 8 Joaquín Amaro	Sombrerete, Zacatecas	12	15	27	21 de junio de 2019

Capacitaciones a Secundaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
86	Historia de los derechos humanos y personas con discapacidad	Escuela Secundaria Técnica No. 8 Joaquín Amaro	Sombrerete, Zacatecas	12	13	25	21 de junio de 2019
87	Historia de los derechos humanos y personas con discapacidad	Escuela Secundaria Técnica No. 8 Joaquín Amaro	Sombrerete, Zacatecas	11	12	23	21 de junio de 2019
Total				3 382	2 945	6 327	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.

Los datos comprenden la información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

III.1.8. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel preparatoria

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2019, se efectuaron 39 capacitaciones en el nivel preparatoria, capacitando a 2 mil 362 mujeres y 2 mil 150 hombres. Siendo un total de 4 mil 512 personas beneficiadas.

Capacitaciones a Preparatoria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Motivación	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) Plantel Saín Alto	Saín Alto, Zacatecas	42	35	77	19 de febrero de 2019
2	Motivación y uso adecuado de las redes	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) Plantel Saín Alto	Saín Alto, Zacatecas	22	15	37	19 de febrero de 2019

Capacitaciones a Preparatoria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
3	Derechos de la mujer	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) Campus Fresnillo, Zacatecas	Fresnillo, Zacatecas	12	67	79	26 de febrero de 2019
4	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	La Educación Media Superior a Distancia (EMSAD)	Maravillas, Noria de Ángeles, Zacatecas	42	31	73	6 de febrero de 2019
5	Derechos de los estudiantes	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos en el Estado (CECYTE) Pedro Raygoza	Tabasco, Zacatecas	37	45	82	28 de febrero de 2019
6	Derechos Humanos, Derecho al Internet y Redes Sociales	Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 20, General Pánfilo Natera García	Río Grande, Zacatecas	80	57	137	7 de febrero de 2019
7	Aspectos básicos de los derechos humanos	Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 104, plantel Sombrerete, Zacatecas	Sombrerete, Zacatecas	46	51	97	24 de febrero de 2019
8	Espacios libres de violencia y redes sociales	Escuela Francisco R. Murguía	General Francisco R. Murguía, Zacatecas	63	96	159	5 de marzo de 2019
9	Redes sociales y trata de personas	Centros de Educación Tecnológica Agropecuaria y Forestal (CBTA No. 189)	General Francisco R. Murguía, Zacatecas	75	40	115	5 de marzo de 2019

Capacitaciones a Preparatoria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
10	Derechos Humanos y Proyecto de Vida	Plantel del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas	Villa González Ortega, Zacatecas	157	150	307	11 de marzo de 2019
11	Trata de personas	Centro de Estudios Tecnológicos, Industriales y de Servicios (CETIS) No. 23	Guadalupe, Zacatecas	38	71	109	12 de marzo de 2019
12	Trata de personas	Centro de Estudios Tecnológicos, Industriales y de Servicios (CETIS) No. 221	Zacatecas, Zacatecas	18	43	61	15 de marzo de 2019
13	Trata de personas	Centro de Estudios Tecnológicos, Industriales y de Servicios (CETIS) No. 115	Concepción del Oro, Zacatecas	27	32	59	22 de marzo de 2019
14	Redes sociales y Trata de personas	Centro de Estudios Tecnológicos, Industrial y de servicios (CETIS) No. 147	Jalpa, Zacatecas	31	19	50	21 de marzo de 2019
15	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Centros de Educación Tecnológica Agropecuaria y Forestal (CBTA)	Villa González Ortega, Zacatecas	70	35	105	7 de marzo de 2019
16	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Escuela Telebachillerato Plantel San Nicolás	Villa González Ortega, Zacatecas	17	11	28	26 de marzo de 2019
17	Derechos Humanos y Violencia Escolar	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas	Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas	22	50	72	14 de marzo de 2019

Capacitaciones a Preparatoria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
18	Derechos Humanos y Violencia Escolar	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas	Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas	42	36	78	14 de marzo de 2019
19	Derechos Humanos y Violencia Escolar	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas	Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas	47	31	78	14 de marzo de 2019
20	Prevención de Violencia Escolar	Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 137	Tepechitlán, Zacatecas	162	145	307	14 de marzo de 2019
21	Derecho al Internet y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación, y Redes Sociales	Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 137	Tepechitlán, Zacatecas	162	145	307	28 de marzo de 2019
22	Espacios libres de violencia	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas Plantel Miguel Auza	Miguel Auza, Zacatecas	153	119	272	2 de abril de 2019
23	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas Plantel Loreto	Loreto, Zacatecas	85	76	161	9 de abril de 2019
24	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 215	Loreto, Zacatecas	143	110	253	10 de abril de 2019
25	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 216	Loreto, Zacatecas	191	177	368	11 de abril de 2019

Capacitaciones a Preparatoria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
26	Derechos humanos y deberes de los estudiantes	Escuela Primaria Santa Ana	Pinos, Zacatecas	69	81	150	4 de abril de 2019
27	Trata de Personas y Sexting	Escuela Preparatoria Valentín Gómez Farías	Monte Escobedo, Zacatecas	35	34	69	2 de mayo de 2019
28	Trata de Personas y Sexting	Escuela Preparatoria Valentín Gómez Farías	Monte Escobedo, Zacatecas	43	30	73	2 de mayo de 2019
29	Uso adecuado de Redes Sociales	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ)	Morelos, Zacatecas	86	71	157	6 de mayo de 2019
30	Trata de personas y Uso adecuado de Redes sociales	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ)	Ojo Caliente, Zacatecas	17	21	38	9 de mayo de 2019
31	Uso adecuado de Redes Sociales	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ)	Santa María de la Paz, Zacatecas	52	28	80	17 de mayo de 2019
32	Homofobia y no discriminación	Centros de Educación Tecnológica Agropecuaria y Forestal (CBTA/CBTF) No. 23	Zacatecas, Zacatecas	15	7	22	17 de mayo de 2019
33	Uso adecuado de Redes Sociales	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ)	Genaro Codina, Zacatecas	71	36	107	23 de mayo de 2019
34	No discriminación	Centro de Estudios Industriales y Servicio No. 114	Jerez de García Salinas, Zacatecas	38	30	68	29 de mayo de 2019
35	Trata de personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ)	Trancoso, Zacatecas	17	13	30	30 de mayo de 2019

Capacitaciones a Preparatoria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
36	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ)	Los Campos, Villa García, Zacatecas	56	52	108	7 de mayo de 2019
37	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Telebachillerato	Aguaborda, Villa García, Zacatecas	29	22	51	21 de mayo de 2019
38	Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar	Telebachillerato	Granada, Villa García, Zacatecas	26	22	48	23 de mayo de 2019
39	Sexting y Uso adecuado de las redes sociales y Tecnologías de la Información	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) Laguna Grande	Laguna Grande, Monte Escobedo, Zacatecas	24	16	40	13 de junio de 2019
Total				2 362	2 150	4 512	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.

Los datos comprenden la información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

III.1.9. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel profesional y posgrado

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2019, se efectuaron 17 capacitaciones en el nivel profesional y posgrado capacitando a 676

mujeres y 280 hombres. Siendo un total de 956 personas beneficiadas.

Capacitaciones a Profesional							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Ética y Derechos Humanos	Universidad Interamericana para el Desarrollo (UNID)	Zacatecas, Zacatecas	13	5	18	18 de enero de 2019
2	Ambientes Escolares Libres de Violencia	Centro de Actualización Magisterial de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	45	25	70	12 de febrero de 2019

Capacitaciones a Profesional							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
3	Ambientes Escolares Libres de Violencia	Escuela Normal Manuel Ávila Camacho	Zacatecas, Zacatecas	101	26	127	20 de febrero de 2019
4	Ambientes Escolares Libres de Violencia	Escuela Normal General Matías Ramos Santos	San Marcos, Loreto, Zacatecas	63	55	118	22 de febrero de 2019
5	Día Internacional de la mujer / Violencia contra la mujer	Instituto Zacatecano de Estudios Universitarios (IZEU)	Guadalupe, Zacatecas	44	12	56	6 de marzo de 2019
6	Teatro Guiñol	Escuela Normal Ávila Camacho	Zacatecas, Zacatecas	31		31	6 de marzo de 2019
7	Cultura de paz	Instituto Zacatecano de Estudios Universitarios (IZEU)	Zacatecas, Zacatecas	42	25	67	12 de marzo de 2019
8	Derecho Humanitario	Instituto Zacatecano de Estudios Universitarios (IZEU)	Zacatecas, Zacatecas	42	20	62	19 de marzo de 2019
9	Sistema de protección, no discriminación de derechos humanos	Instituto Zacatecano de Estudios Universitarios (IZEU)	Guadalupe, Zacatecas	35	23	58	19 de marzo de 2019
10	Tortura y Protocolo de Estambul	Instituto Zacatecano de Estudios Universitarios (IZEU)	Zacatecas, Zacatecas	57	26	83	26 de marzo de 2019
11	Uso adecuado de las Redes Sociales	Escuela de Trabajo Social	Zacatecas, Zacatecas	22	1	23	1 de abril de 2019
12	Uso adecuado de las Redes Sociales	Escuela de Trabajo Social	Zacatecas, Zacatecas	13	1	14	4 de abril de 2019
13	Cultura de la paz	Instalaciones Maestría en Educación	Zacatecas, Zacatecas	14	4	18	22 de marzo de 2019

Capacitaciones a Profesional							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
14	Espacios libres de violencia	Escuela Normal Salvador Varela Reséndiz	Juchipila, Zacatecas	50	24	74	21 de mayo de 2019
15	Derechos Sexuales y Reproductivos	Escuela de trabajo social	Zacatecas, Zacatecas	23	0	23	22 de mayo de 2019
16	Derechos Humanos y Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual	Escuela de trabajo social	Zacatecas, Zacatecas	35	4	39	30 de mayo de 2019
17	Prevención de trata de personas	Universidad de la Veracruz	Guadalupe, Zacatecas	46	29	75	12 de junio de 2019
Total				676	280	956	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.

Los datos comprenden la información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

III.1.10. Capacitaciones a grupos vulnerables

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2019, se efectuaron 3 capacitaciones dirigidas a grupos vulnerables capacitando a 37 mujeres

y 19 hombres. Siendo un total de 56 personas beneficiadas.

Capacitaciones a Grupos Vulnerables							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Maltrato al adulto mayor	Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)	Zacatecas, Zacatecas	24	3	27	15 de marzo de 2019
2	Derecho de las personas con discapacidad	Centro de Atención Múltiple Jean Peaget	Jalpa, Zacatecas	10	13	23	29 de abril de 2019

Capacitaciones a Grupos Vulnerables							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
3	Derechos de las personas con discapacidad	Centro de Atención Múltiple Gabriela Brimmer	Tabasco, Zacatecas	3	3	6	11 de junio de 2019
Total				37	19	56	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

III.1.11. Capacitaciones a madres y padres de familia

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2019, se efectuaron 44 capacitaciones dirigidas a madres y padres de familia

capacitando a 1 mil 725 mujeres y 289 hombres. Siendo un total de 2 mil 014 personas beneficiadas.

Capacitaciones a Madres y Padres de Familia							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Respeto y Comunicación, Valores fundamentales en la Familia	Escuela Telesecundaria Plan de San Luis	Comunidad San Andrés, Pinos, Zacatecas	28	0	28	8 de enero de 2019
2	Respeto y Comunicación, Valores fundamentales en la familia	Escuela Telesecundaria Carmen Serdán	Comunidad El Bravo, Pinos, Zacatecas	40	0	40	10 de enero de 2019
3	Respeto entre las Personas, Valor Humano Fundamental	Escuela Telesecundaria José María Morelos y Pavón	Comunidad Guadalupe de los Pozos, Pinos	13	3	16	21 de enero de 2019
4	Respeto entre las Personas, Valor Humano Fundamental	Escuela Primaria Benito Juárez	Comunidad San Andrés, Pinos, Zacatecas	16	1	17	22 de enero de 2019
5	manejo psicosexual del niño etapa preescolar	Jardín de Niños Roberto Ramos Dávila	Guadalupe, Zacatecas	39	6	45	7 de febrero de 2019

Capacitaciones a Madres y Padres de Familia							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
6	Derechos y deberes de alumnos y padres de familia	Escuela Secundaria No. 61 Julián T. Medina 1er. Grupo	Zóquite, Guadalupe, Zacatecas	40	1	41	18 de febrero de 2019
7	Derechos y deberes de alumnos y padres de familia	Escuela Secundaria No. 61 Julián T. Medina 3 er. Grupo	Zóquite, Guadalupe, Zacatecas	24	2	26	18 de febrero de 2019
8	Derechos y deberes de alumnos y padres de familia	Escuela Secundaria No. 61 Julián T. Medina 2 do. Grupo	Zóquite, Guadalupe, Zacatecas	19	1	20	18 de febrero de 2019
9	Maltrato infantil y abuso sexual	Jardín de Niños Jaime Torres Bodet	Pinos, Zacatecas	42	0	42	8 de febrero de 2019
10	Contra la violencia, eduquemos para la paz	Escuela Telesecundaria Lic. José López Portillo en la comunidad El Salto, Fresnillo, Zacatecas.	Fresnillo, Zacatecas	65	8	73	13 de febrero de 2019
11	Responsabilidades de los padres	Escuela Telesecundaria Niños Héroes	Pozo de Gamboa, Pánuco, Zacatecas	118	4	122	7 de marzo de 2019
12	Violencia Familiar	Jardín de Niños Roberto Rodarte Peralta	Trancoso, Zacatecas	30	1	31	15 de marzo de 2019
13	Deberes y Responsabilidades de los padres de familia	Escuela Telesecundaria Ignacio Manuel Altamirano	El Saucito, Pánfilo Natera. Zac	113	5	118	21 de marzo de 2019
14	Mecanismo de Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad	Centro de Atención Múltiple No. 28	Guadalupe, Zacatecas	26	8	34	28 de marzo de 2019
15	Respeto y Comunicación, Valores Fundamentales en la Familia	Jardín de niños Cuauhtémoc	Comunidad Los Encinitos, Pinos, Zacatecas	30	2	32	12 de marzo de 2019

Capacitaciones a Madres y Padres de Familia							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
16	Valores y Derechos Humanos	Jardín de niños Seneca	Comunidad Cieneguillas, Pinos, Zacatecas	27	0	27	15 de marzo de 2019
17	Valores Humanos	Telesecundaria Narciso Mendoza	Comunidad Víctor Rosales, Pinos, Zacatecas	23	4	27	20 de marzo de 2019
18	Valores y Derechos	Telesecundaria Lázaro Cárdenas	Comunidad La estrella, Pinos, Zacatecas	31	1	32	26 de marzo de 2019
19	Valores y Derechos Humanos	Telesecundaria Tierra y libertad	Comunidad Jaula de Arriba, Pinos, Zacatecas	25	3	28	27 de marzo de 2019
20	Valores y Derechos Humanos	Secundaria Técnica No. 15 José Eleazaro Hernández Granada	Pinos, Zacatecas	4	2	6	28 de marzo de 2019
21	Derechos Humanos y Valores	Secundaria Técnica No. 15 José Eleazaro Hernández Granada	Pinos, Zacatecas	3	2	5	29 de marzo de 2019
22	Promoción de los Derechos Humanos y Procedimiento de Queja	Luis Moya	Sombrerete, Zacatecas	18	1	19	29 de marzo de 2019
23	Contra la violencia, eduquemos para la paz	Jardín de Niños Nicolás Bravo, Fresnillo, Zacatecas	Fresnillo, Zacatecas	12	71	83	20 de marzo de 2019
24	Derecho al internet y Riesgos en redes sociales	Escuela Secundaria Técnica No. 2 Emiliano Zapata	Miguel Auza, Zacatecas	119	31	150	2 de abril de 2019
25	Deberes de los padres en la educación de los hijos	Escuela Primaria Cuauhtémoc Altamira	Altamira, Fresnillo, Zacatecas	34	2	36	11 de abril de 2019
26	Respeto y valores	Escuela Preparatoria Santa Ana	Pinos, Zacatecas	85	5	90	4 de abril de 2019

Capacitaciones a Madres y Padres de Familia							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
27	Respeto y valores de los derechos de las personas con discapacidad	Escuela Telesecundaria Pánfilo Nátera	Santiago, Pinos, Zacatecas	40	1	41	11 de abril de 2019
28	Violencia Familiar	Escuela Telesecundaria Leobardo C. Cruz	Zacatecas, Zacatecas	31	8	39	29 de mayo de 2019
29	Violencia Familiar	Jardín de niños Roberto Ramos Dávila	Guadalupe, Zacatecas	19	3	22	30 de mayo de 2019
30	Derechos, valores y una vida libre de violencia para la mujer	Escuela Telesecundaria Niños Héroes	Ojo de Agua, Palma, Pinos, Zacatecas	32	0	32	9 de mayo de 2019
31	Derecho de las personas con Discapacidad	Centro de Atención Múltiple Jean Peaget	Jalpa, Zacatecas	13		13	22 de mayo de 2019
32	Derecho de las personas con discapacidad	Centro de Atención Múltiple Xochipilli	Juchipila, Zacatecas	5		5	29 de mayo de 2019
33	Espacios libres de violencia	Centro de Estudios Tecnológicos industrial y de Servicios (CETIS) No. 114	Jerez de García Salinas, Zacatecas	94	6	100	12 de junio de 2019
34	Espacios libres de violencia	Centro de Estudios Tecnológicos industrial y de Servicios (CETIS) No. 115	Jerez de García Salinas, Zacatecas	156	17	173	12 de junio de 2019
35	Ambientes Escolares Libres de Violencia	CENDI Sorpresa	Guadalupe, Zacatecas	123	52	175	19 de junio de 2019
36	Ambientes Escolares Libres de Violencia	Escuela Primaria Primaria Justo Sierra	Teocaltichillo, Jalpa, Zacatecas	21	4	25	19 de junio de 2019

Capacitaciones a Madres y Padres de Familia							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
37	Ambientes Escolares Libres de Violencia	Escuela Primaria Ignacio Zaragoza	Jalpa, Zacatecas	21	2	23	19 de junio de 2019
38	Ambientes Escolares Libres de Violencia	Escuela Primaria Ignacio Ramírez	Pitaya, Jalpa, Zacatecas	9	0	9	19 de junio de 2019
39	Violencia intrafamiliar	Estancia Infantil Rayitos de Sol	Guadalupe, Zacatecas	57	10	67	26 de junio de 2019
40	Maltrato infantil	Estancia infantil El Trenecito	Zacatecas, Zacatecas	20	6	26	27 de junio de 2019
41	Derechos de la niñez y prevención de abuso sexual	Escuela Primaria Leobardo C. Ruiz	Jerez, Zacatecas	2	13	15	11 de junio de 2019
42	Derecho de las personas con discapacidad	Centro de Atención Múltiple Gabriela Brimmer	Tabasco, Zacatecas	8	0	8	20 de junio de 2019
43	Derechos de la niñez	Escuela Telesecundaria General Lázaro Cárdenas	El Lobo, Loreto, Zacatecas	29	3	32	20 de junio de 2019
44	Derechos de la niñez	Escuela Telesecundaria Moisés Sáenz Garza	El Hinojo, Loreto, Zacatecas	21	0	21	27 de junio de 2019
Total				1 725	289	2 014	

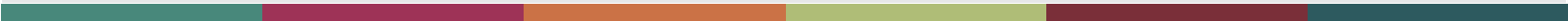
Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

III.1.12. Capacitaciones a Organizaciones de la Sociedad Civil

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2019, se efectuaron 9 capacitaciones dirigidas a organizaciones de la sociedad civil

capacitando a 126 mujeres y 277 hombres. Siendo un total de 403 personas beneficiadas.

Organizaciones de la Sociedad Civil							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Protocolo HAS	Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)	Zacatecas, Zacatecas	9	14	23	11 de marzo de 2019
2	Protocolo HAS	Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)	Zacatecas, Zacatecas	17	16	33	14 de marzo de 2019
3	ABC de los derechos humanos	Comercio de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	6	3	9	11 de abril de 2019
4	Jornadas de capacitación para Organismos de la Sociedad Civil con los temas: Sistema Jurisdiccional y No Jurisdiccional de Protección a Los Derechos Humanos y Acceso al Financiamiento	Diversas Organizaciones de la sociedad civil	Zacatecas, Zacatecas	55	46	101	10 de abril de 2019
5	Aspectos Básicos de Derechos Humanos	Personal de Transporte Público	Zacatecas, Zacatecas	3	77	80	14 de mayo de 2019
6	Prevención de discriminación y trata de personas	Asociación de Hoteles y Moteles	Zacatecas, Zacatecas	17	9	26	22 de mayo de 2019
7	Cultura de derechos humanos	Teatro Hinojosa	Jerez de García Salinas, Zacatecas	1	72	73	27 de mayo de 2019
8	Prevención de Trata de personas	Personal del Hotel EL Parador	Zacatecas, Zacatecas	16	32	48	4 de junio de 2019
9	Aspectos básicos de derechos humanos y estrés laboral	Minera Oro Silver	Zacatecas, Zacatecas	2	8	10	28 de junio de 2019
Total				126	277	403	



OSERVANCIA

DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO



IV. Observancia de los Derechos Humanos

El mero reconocimiento de los derechos humanos no asegura su disfrute. Para ello, es necesario que la acción estatal se encamine a materializar sus contenidos y darle así efectividad al ejercicio de éstos. Así, la Comisión debe contar con mecanismos institucionales que le permitan analizar si el Estado se ocupa de darle efectividad al ejercicio de los derechos humanos de las personas, detectando así cuáles son las áreas que tienen que ser reforzadas.

En adición, las actividades de supervisión buscan que la garantía de los derechos humanos sea eficiente y de calidad, de forma que todas las personas tengamos la capacidad de disfrutarlos en igualdad de condiciones. En este sentido, la Comisión tiene el deber de velar que el Estado organice su aparato institucional y estructural al libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; para lo cual, deberá no sólo proveer recursos para ello, sino remover las restricciones que inciden negativamente en el ejercicio de éstos.

Sistema Penitenciario

El Derecho Internacional, establece una serie de obligaciones a los Estados, relativas a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran privadas de su libertad -procesadas y sentenciadas- tales como el respeto a su dignidad, vida e integridad física, psicológica y moral. Lo cual es indispensable para el logro de la pena privativa de la libertad y la reinserción social de los sentenciados.

Al respecto, tanto en el Sistema Universal de Derechos Humanos como en el Sistema Interamericano, se han emitido una serie de normas y principios previstos en Tratados, Protocolos, Resoluciones, buenas prácticas y otros principios, que contienen derechos sustantivos, órganos y mecanismos de protección, que buscan asegurar que la privación de la libertad cumpla con su

Así, aunque el cumplimiento de los derechos está determinado por los diferentes contextos, lo que implica la realización de acciones diferentes, la Comisión debe contar con las capacidades suficientes que le permitan monitorear el grado de cumplimiento de los mismos, a fin de determinar la medida en que la obligación ha sido cumplida en casos concretos. En los que se analizarán las medidas e instituciones creadas para dar cumplimiento a un derecho en específico, así como la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los mismos.

Por lo anterior, la observancia de los derechos humanos, constituye una tarea fundamental para esta Comisión, enfocada a vigilar el cumplimiento de los derechos humanos, por parte de los servidores públicos del sistema penitenciario, de los Ayuntamientos respecto de la función que realizan por conducto de las áreas de Seguridad Pública Municipal en los separos preventivos, así como de los encargados de la atención en las casas institucionalizadas.

propósito y no conlleve a la violación de otros derechos fundamentales. Particularmente los Estados que han suscrito dichos instrumentos se han obligado a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, así como a respetar el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso.

Nuestro país forma parte de dichos sistemas, por lo tanto, ha ratificado diversos instrumentos internacionales mediante los cuales ha asumido las obligaciones y deberes de respetar, proteger, y realizar los derechos humanos de esta población. Obligación que de manera específica se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Título Primero, Capítulo I, en el que mandata las obligaciones a las autoridades de todos los órdenes de gobierno de promo-

ver, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*.

Desde esta perspectiva, los derechos de las personas en reclusión, "...salvo aquellos explícitamente restringidos en la Constitución, no se suspenden al ingresar a un reclusorio. El Estado está obligado a garantizar los derechos fundamentales de toda persona en reclusión, como lo está con cualquier otra persona. Una persona cuyos derechos fundamentales son violentados dentro de un reclusorio tiene, legalmente, la misma protección que una persona cuyos derechos son violentados afuera"¹. "El Estado puede privar a las personas de su libertad para deambular, pero no está legitimado para privarlas de la vida, de sus derechos a comer, trabajar, estudiar y tener una habitación digna, entre otros"².

Así entonces, a las personas en reclusión se les suspenden y limitan determinados derechos, pero de ninguna manera se les pueden restringir aquellos que son inherentes a su dignidad humana.

De acuerdo a las normas nacionales la suspensión de derechos de las personas privadas de su libertad en los casos de imposición de una pena de prisión se circunscribe a la limitación a la libertad de tránsito y a la suspensión de derechos político-electorales. Y respecto a la limitación de derechos, se justifica en la facultad de "restricción que puede hacer el Estado en caso de necesidad, para garantizar el cumplimiento efectivo de la pena, pero sólo por tiempo limitado..."³, por consiguiente, estos derechos no deben restringirse por completo ni de forma permanente..."⁴.

Así entonces, las personas en reclusión poseen derechos intangibles que "...no pueden ser

limitados ni restringidos bajo ninguna circunstancia. Se trata de obligaciones plenas que el Estado debe cumplir y no puede contravenir en aras de imponer la pena. Las obligaciones que el Estado tiene frente a los y las personas reclusas, son mayores, ya que opta por una opción de sanción, que hace a las personas en reclusión, vulnerables, dependientes e incapaces de satisfacer, por sí mismas sus necesidades básicas. Ante la situación de vulnerabilidad que ha generado, el Estado está obligado a garantizar no sólo el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, sino también a cubrir las necesidades básicas del detenido (a) o a proveer los medios para que por sí mismo pueda hacerlo..."⁵.

Particularmente la Carta Magna establece en su artículo 18 que "...el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto..."; y la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, define -en su artículo 3º- al sistema penitenciario, como el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado, que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

¹ Pérez Correa Catalina, De la Constitución a la Prisión. Derechos Fundamentales y Sistema Penitenciario. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/10.pdf>, fecha de consulta 16 de mayo de 2018.

² Contreras Nieto Miguel Ángel, Temas de derechos humanos, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003, p. 18.

³ Idem

⁴ Idem

⁵ Idem

En ese sentido, se precisa que dicho sistema, está organizado sobre la base del respeto a los derechos humanos; que invocando lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado en fecha diez de junio de dos mil once, corresponde a las autoridades en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 102 apartado B de nuestra Carta Magna, establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos; de ahí que con independencia de la obligación que le asiste al Estado el reconocimiento y respeto a los derechos fundamentales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las diversas de las entidades federativas y en especial, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; tiene a su cargo vigilar el cumplimiento a lo previsto en el contenido del párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello, dentro de estas atribuciones, corresponde participar de manera conjunta con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la supervisión nacional de los Centros Regionales de Reinserción Social del Estado de Zacatecas, así como realizar supervisiones a los catorce Establecimientos Penitenciarios Distritales, donde de supervisa las condiciones de infraestructura de los centros penitenciarios y las

condiciones personales en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Asimismo, y como atribución propia, según lo dispone el artículo 7º fracción XVIII de la ley que rige su actuar; también supervisa y vigila el respeto a los derechos humanos en los en los diversos establecimientos de detención o reclusión, como separos preventivos de la Policía Ministerial o Municipal y Centros de Internamiento y Atención Integral Juvenil.

Con base a dichas disposiciones constitucionales y legales este Organismo Protector de los Derechos Humanos, a través de su Departamento de Sistema Penitenciario, vigila el respeto a los derechos humanos en los tratamientos establecidos para la reinserción social de las personas privadas de su libertad por la comisión probable de un acto ilícito; velando sobre todo, que estos se ajusten y apliquen en la medida y forma que se requiere; lo anterior, mediante su participación en las sesiones ordinarias de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios adscritos a los Centros Regionales de Reinserción Social que tienen a su cargo, sesionar para determinar el tratamiento inicial, de evolución y seguimiento, además de pronóstico final para la obtención de beneficios de libertad anticipada.

Asimismo, asistiendo de manera personal con el interno y supervisando el sistema penitenciario se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y que una vez que obtenga su libertad, no vuelva a delinquir.

Además, supervisando los separos preventivos, a efecto de verificar que, se respete plenamente los derechos de las personas detenidas.

Supervisión a Centros y Establecimientos Penitenciarios

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los organismos públicos defensores de los derechos humanos en lo particular, supervisar que sean respetados y garantizados los derechos humanos de las personas en reclusión, al ser consideradas como un grupo en situación de vulnerabilidad por estar privados de la libertad, y en lo general, a vigilar que el sistema penitenciario se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, -a través de una actividad lícita- y procurar que no vuelva a delinquir, como lo dispone el artículo 18 de la Carta Magna.

Con esa base constitucional y lo mandatado en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 8 fracciones XII, XVIII y XIX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, corresponde a este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, vigilar que el sistema estatal penitencia-

rio en el estado de Zacatecas, se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

En cumplimiento a estas atribuciones el Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos en Zacatecas, en el periodo a informar llevó a cabo las supervisiones a: Establecimiento Penitenciario Distrital de Nochistlán de Mejía, el 4 de febrero de 2019; Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Fresnillo, el 23 de abril de 2019; Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, el 24 de abril de 2019; Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas, el 25 de abril de 2019; Establecimiento Penitenciario Distrital de Río Grande, el 27 de Junio de 2019 y Establecimiento Penitenciario Distrital de Miguel Auza, el 27 de Junio de 2019. Supervisiones que se realizaron conforme lo establecido en la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria que utiliza la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

IV.1. Supervisión a Establecimientos Penitenciarios

No.	Centro Penitenciario	Fecha
1	Establecimiento Penitenciario Distrital de Nochistlán de Mejía, Zacatecas	4 de febrero de 2019
2	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo	23 de abril de 2019
3	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas	24 de abril de 2019
4	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas	25 de abril de 2019
5	Establecimiento Penitenciario Distrital de Río Grande, Zacatecas	27 de junio de 2019
6	Establecimiento Penitenciario Distrital de Miguel Auza, Zacatecas	27 de junio de 2019

Fuente: Sistema Penitenciario CDHEZ.

La información comprende las supervisiones efectuadas en los Centros de Reinserción Social y Establecimientos Penitenciarios del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

V.1.1. Capacidad instalada, población y sobrepoblación penitenciaria en el estado de Zacatecas.

Centro/ Establecimiento	Capacidad Instalada			Población			Custodios
	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	
Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas	1,372	-	1,372	932	-	932	210*
Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo	366		366	331		331	61**
Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas	-	132	132	-	143	143	45
Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (C.I.A.I.J.)	148	6	152	72	13	85	41
Establecimiento Penitenciario Distrital de Calera de Víctor Rosales	45	-	45	44	-	44	15
Establecimiento Penitenciario Distrital de Concepción del Oro	20	-	20	17	-	17	8
Establecimiento Penitenciario Distrital de Jalpa	45	-	45	27	-	27	13
Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez de García Salinas	65	10	75	45	2	47	14
Establecimiento Penitenciario Distrital de Loreto	20	2	22	23	-	23	8
Establecimiento Penitenciario Distrital de Miguel Auza	20	-	20	23	-	23	9
Establecimiento Penitenciario Distrital de Nochistlán	26	-	26	15	-	15	8
Establecimiento Penitenciario Distrital de Ojocaliente	110	-	110	50	-	50	11

Centro/ Establecimiento	Capacidad Instalada			Población			Custodios
	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	
Establecimiento Penitenciario Distrital de Pinos	45	-	45	30	-	30	11
Establecimiento Penitenciario Distrital de Río Grande	120	-	120	34	-	34	16
Establecimiento Penitenciario Distrital de Sombrerete	75	-	75	51	-	51	14
Establecimiento Penitenciario Distrital de Tlaltenango de Sánchez Román	45	-	45	47	-	47	18
Establecimiento Penitenciario Distrital de Valparaíso	45	-	45	15	-	15	10
Establecimiento Penitenciario Distrital de Villanueva	15	-	15	9	-	9	8

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Notas: * En el Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas del total de personal, 70 elementos pertenecen a la Policía Estatal Preventiva y se encuentran de servicio permanente para seguridad del Centro.

** En el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo del total de personal 12 elementos pertenecen a la Policía Estatal Preventiva y se encuentran de servicio permanente para seguridad del Centro.

***Conforme al proyecto de clausura de centros penitenciarios de baja densidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se cerraron los establecimientos penitenciarios de Juchipila y el Teúl de González Ortega.

IV.1.2. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) realiza desde el año 2006 el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, la cual se realiza con el acompañamiento de los Organismos Defensores de los Derechos Humanos en las entidades federativas en la cual muestra la calificación que ha obtenido conforme a la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria.

De lo anterior se derivan los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del 2006 al 2018, mismo que muestra los siguientes datos:

Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Calificación	5.92	6.22	6.45	6.48	6.59	6.41	6.28	6.1	6.02	6.21	6.27	6.3	6.45

Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Comparativo DNSP 2006 a 2018

Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018

Comparativo DNSP 2006 a 2017													
Estado	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Aguascalientes	6.61	6.35	6.9	8.47	7.53	8.47	8.07	7.89	7.57	7.75	7.98	7.61	7.54
Baja California	5.99	6.23	6.37	6.68	6.75	6.56	6.28	6.75	7.23	7.42	7.4	7.51	7.32
Baja California Sur	5.62	4.43	4.68	5.46	5.66	6.61	6.03	6.01	5.49	5.47	5.75	5.09	4.95
Campeche	6.31	6.66	6.48	6.7	6.75	6.36	5.51	5.96	5.57	5.93	6.61	6.82	6.38
Chiapas	5.69	5.24	5.98	5.92	6.17	6.36	6.04	6.19	5.57	5.27	5.38	6	6.01
Chihuahua	7.69	7.53	7.44	7.3	6.96	7.08	7.04	6.31	6.77	7.38	7.45	7.35	7.19
Ciudad de México	S/C	5.75	4.85	3.72	5.34	5.99	5.91	5.98	6.55	6.84	6.85	6.88	7.28
Coahuila	6.06	7.49	8.39	8.29	7.13	5.21	6.01	5.17	6.3	7.2	7.72	7.74	8.01
Colima	5.61	6.16	7.34	6.78	6.79	6.65	7.01	6.74	6.55	5.92	6.41	7.09	6.61
Durango	5.97	7.52	8.22	6.16	6.28	6.63	6.21	6.44	6.4	6.14	6.51	6.62	6.36
Estado de México	6.27	6.59	6.49	6.39	6.35	5.89	5.6	5.98	6.01	6.73	6.4	6.31	6.22
Guanajuato	6.88	7.08	7.07	7.11	7.4	7.89	7.75	7.54	7.59	8.02	8.22	8.19	8.21
Guerrero	5.4	3.95	4.61	4.56	5.31	5.13	5.92	4.8	5.01	4.99	4.39	4.22	5.17
Hidalgo	5.57	5.76	5.63	5.81	6.02	6.37	5.76	5.44	5.37	5.01	4.62	4.8	5.28
Jalisco	7.08	6.88	7.65	7.96	8.37	7.54	7.22	7	6.67	6.9	7.13	6.96	7.09
Michoacán	S/C	5.83	6.82	7.14	7.6	6.77	6.47	6.42	5.88	6.21	6.08	6.48	6.54
Morelos	S/C	5.79	5.85	5.11	5.76	6.44	6.23	5.91	5.49	6.34	6.43	6.91	7.02
Nayarit	5.68	5.45	4.79	5.34	4.61	4.57	4.7	4.1	3.97	4.11	4.37	4.15	4.99
Nuevo León	7.27	7.25	6.69	7.03	7.03	5.77	5.81	5.39	5.2	5.66	5.46	5.02	6.03
Oaxaca	S/C	5.64	5.41	5.56	5.83	5.15	5.17	5.1	5.09	5.63	5.25	6.03	6.09
Puebla	7.25	7.78	7.78	7.82	7.67	6.99	6.81	6.84	6.84	6.74	6.99	6.39	6.05
Querétaro	6.39	7.44	7.79	7.52	8.56	7.79	7.49	7.41	7.34	7.12	7.7	8.13	8.21
Quintana Roo	5.67	5.93	5.86	4.45	4.45	5.44	4.89	4.04	3.66	4.43	4.69	5.03	6.1
San Luis Potosí	4.17	5.57	7.17	7.07	6.18	6.84	6.59	6.6	6.12	6.51	6.33	6.55	6.52
Sinaloa	3.72	3.01	3.72	3.73	3.88	6.14	6.14	5.83	5.28	5.65	5.88	5.64	5.62
Sonora	5.29	6.64	7.11	7.55	8.28	6.79	6.75	5.93	6.34	6.37	6.03	6.49	7.11
Tabasco	3.84	4.48	4.03	4.11	4.01	4.86	5.7	5.08	4.89	5.06	5.3	5.59	6
Tamaulipas	5.66	7	7.58	7.75	8.04	5.88	5.67	5.37	5.14	5.29	4.95	4.71	4.92
Tlaxcala	5.76	6.65	7.45	8.31	8.6	7.8	7.32	7.62	7.37	7.34	7.12	6.99	7.45
Veracruz	6.04	7.58	7.13	7.92	7.89	6.6	7	7.19	6.93	6.82	6.54	6.02	5.87
Yucatán	5.28	6.26	6.01	6.46	6.62	6.13	6.31	5.8	6	6.37	6.94	6.81	6.83
Zacatecas	6.88	7.2	7.07	7.21	7.1	6.51	5.7	6.47	6.04	6.38	6.03	5.52	5.53
TOTAL	5.92	6.22	6.45	6.48	6.59	6.41	6.28	6.1	6.02	6.21	6.27	6.3	6.45

Fuente : : Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

IV.1.3. Evaluación General del Estado de Zacatecas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria

La Evaluación General del Estado de Zacatecas conforme a los resultados históricos del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria

del 2006 al 2018, muestra un aumento en su calificación con relación al año 2017 de acuerdo a los siguientes datos:

Evaluación General del Estado de Zacatecas
Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del 2016 al 2018

Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Calificación	6.88	7.2	7.07	7.21	7.1	6.51	5.7	6.47	6.04	6.38	6.03	5.52	5.53

Fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos

Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018

Centro	2018
Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas	6.86
Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas	4.73
Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo	5

Fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos

IV.2. Atenciones penitenciarias

Del 1 de enero al 30 de junio de 2019 se efectuaron 200 atenciones penitenciarias, de las cuales 146 son asesorías penitenciarias y 54 gestiones penitenciarias.

Tipo de atención	Total
Asesorías Penitenciarias	146
Gestiones Penitenciarias	54
Total	200

Fuente: Sistema Penitenciario CDHEZ.

Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

IV.2.1. Asesorías del Sistema Penitenciario

En el periodo que se informa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) brindó 146 asesorías penitenciarias en los rubros que a continuación se detalla: Personas privadas de la libertad en situación vulnerable, Desarrollo de procedimiento penal y su situación

legal, Trámites para realizar traslados a otros centros de reclusión, Salvaguarda de la atención médica, Ejercicio indebido de la función pública, Insuficiente protección de personas, Requisitos para obtención de beneficios de ley y Solicitud de visita, principalmente.

Asesorías del Sistema Penitenciario

Clasificación	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Total
PPL. en situación vulnerable	4	4	7	4	11	5	35
Desarrollo de procedimiento penal y su situación legal	11	11	15	12	6	4	59
Trámites para realizar traslados a otros centros de reclusión	1	1	10	0	2	2	16
Salvaguarda de atención médica	5	2	2	0	0	0	9
Ejercicio indebido de la función pública	1	0	0	0	0	0	1
Insuficiente protección de personas	2	0	1	1	0	0	4
Requisitos para obtención de beneficios de ley	3	5	2	0	5	0	15
Solicitud de visita	3	1	1	0	1	0	6
Otra	0	0	1	0	0	0	1
Total	30	24	39	17	25	11	146

Fuente: Sistema Penitenciario

Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de abril de 2019.

IV.2.2. Gestiones penitenciarias

En el periodo que se informa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) realizó 54 gestiones penitenciarias.

No.	No. De Expediente	Edad	Sexo	Autoridad para Consejo
1	CDHEZ/G/SP/014/2019	29	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
2	CDHEZ/G/SP/015/2019	30	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
3	CDHEZ/G/SP/023/2019	23	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
4	CDHEZ/G/SP/031/2019	30	F	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
5	CDHEZ/G/SP/061/2019	65	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
6	CDHEZ/G/SP/062/2019	22	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
7	CDHEZ/G/SP/063/2019	27	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
8	CDHEZ/G/SP/064/2019	40	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas

No.	No. De Expediente	Edad	Sexo	Autoridad para Consejo
9	CDHEZ/G/SP/065/2019	75	M	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
10	CDHEZ/G/VRP/066/2019	67	M	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
11	CDHEZ/G/SP/079/2019	54	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
12	CDHEZ/G/SP/080/2019	20	M	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
13	CDHEZ/G/SP/085/2019	53	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
14	CDHEZ/G/SP/094/2019	27	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
15	CDHEZ/G/SP/095/2019	49	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
16	CDHEZ/G/VRT/106/2019	46	F	Establecimiento Penitenciario Distrital de Tlaltenango, Zacatecas
17	CDHEZ/G/VRL/0107/2019	29	F	Establecimiento Penitenciario Distrital de Loreto, Zacatecas
18	CDHEZ/G/Q/134/2019	37	F	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)
19	CDHEZ/G/Q/135/2019	36	F	Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE)
20	CDHEZ/G/SP/140/2019	50	M	Centro Federal de Ramos Arizpe, Coahuila
21	CDHEZ/G/SP/141/2019	45	F	Centro Federal de Ramos Arizpe, Coahuila
22	CDHEZ/G/SP/142/2019	24	F	Centro Federal de Ramos Arizpe, Coahuila
23	CDHEZ/G/SP/143/2019	70	F	Centro Federal de Ramos Arizpe, Coahuila
24	CDHEZ/G/SP/150/2019	47	M	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
25	CDHEZ/G/SP/151/2019	57	M	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
26	CDHEZ/G/SP/152/2019	48	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
27	CDHEZ/G/SP/153/2019	34	M	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
28	CDHEZ/G/SP/154/2019	52	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
29	CDHEZ/G/SP/155/2019	34	M	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
30	CDHEZ/G/SP/161/2019	41	F	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil en Villanueva, Zac
31	CDHEZ/G/SP/172/2019	38	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
32	CDHEZ/G/SP/174/2019	50	M	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

No.	No. De Expediente	Edad	Sexo	Autoridad para Consejo
33	CDHEZ/G/SP/178/2019	43	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
34	CDHEZ/G/SP/184/2019	21	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
35	CDHEZ/G/SP/185/2019	43	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
36	CDHEZ/G/SP/186/2019	61	F	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
37	CDHEZ/G/SP/192/2019		M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
38	CDHEZ/G/SP/193/2019	30	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
39	CDHEZ/G/VRP/198/2019	71	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
40	CDHEZ/G/SP/202/2019	33	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
41	CDHEZ/G/SP/203/2019	27	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
42	CDHEZ/G/SP/207/2019	28	F	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
43	CDHEZ/G/VRF/217/2019	29	F	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
44	CDHEZ/G/VRF/220/2019	18	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
45	CDHEZ/G/VRF/221/2019	25	F	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
46	CDHEZ/G/VRF/222/2020	22	F	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
47	CDHEZ/G/VRF/223/2021	31	F	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
48	CDHEZ/G/VRF/226/2024	59	F	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
49	CDHEZ/G/VRF/230/2028	23	M	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
50	CDHEZ/G/SP/246/2019	58	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
51	CDHEZ/G/SP/255/2019	51	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
52	CDHEZ/G/VRF/295/2019	46	M	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
53	CDHEZ/G/SP/300/2019	29	M	Instituto de <i>Defensoría Pública</i> del Estado de <i>Tamaulipas</i>
54	CDHEZ/G/Q/315/2019	30	F	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas

Fuente: Sistema Penitenciario y Departamento de Orientación y Quejas

La información comprende las supervisiones efectuadas en los Centros de Reinserción Social y Establecimientos Penitenciarios del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

IV.3. Recomendación General derivada de la Supervisión a los Separos Preventivos de los 58 municipios del Estado de Zacatecas que emite la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

El Derecho Internacional, Nacional y Local establece una serie de obligaciones a las autoridades municipales relativas a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran privadas de su libertad por las presuntas infracciones a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado, al Bando de Policía y Buen Gobierno, así como demás Reglamentos Gubernativos Municipales.

En esa tesitura, corresponde a los Ayuntamientos y sus integrantes Presidentes, Presidentas, Síndicos, Síndicas, Regidoras y Regidores, así como a las autoridades vinculadas a la seguridad pública respetar, promover, proteger y garantizar el derecho a la vida, la integridad física, psicológica y moral, así como la dignidad de las personas privada de su libertad por la presunta infracción a normas administrativas. En virtud a que la custodia y atención de las personas detenidas en separos preventivos deben cumplir con los estándares internacionales y respetar sus derechos humanos.

Por lo anterior, cuando una persona es privada de su libertad por parte de una autoridad municipal, ésta tiene la obligación de tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad, lo que implica que se garantice un mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento que deben tener las celdas donde se les priva de la libertad temporalmente, es decir, debe contar con óptimas condiciones de infraestructura, equipo, servicios y personal, tales como: adecuadas condiciones físicas de las instalaciones, higiene, ventilación, iluminación natural y artificial, sanitario y lavabo, suministro de agua para saneamiento sanitario, disposición de agua para el aseo personal, planchas para dormir, puertas y ventanas adecuadas para prevenir suicidios, circuito cerrado de video grabación, alimentación, entre otras.

Es decir, los lugares de detención como es el caso de los separos preventivos municipales, deben

contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de su libertad una estancia digna y segura, aun cuando su permanencia no exceda de treinta y seis horas.

Igualmente deben contar con mecanismos y procedimientos expeditos para la puesta a disposición inmediata ante el juez comunitario para que éste lleve a cabo el procedimiento correspondiente y en su caso, imponga la sanción respectiva.

Asimismo, deben contar con el personal de seguridad necesario, personal médico y con los insumos (materiales y medicamentos) indispensables para atender situaciones de urgencia y brindar la atención médica inmediata que requieran las personas que se encuentran bajo su resguardo, asimismo deben contar con el personal de seguridad y administrativo necesario (psicología, de trabajo social, jurídico y de prevención del delito) que cumplan con perfiles profesionales correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales, mecanismos y procedimientos vigentes, para que se garantice la seguridad y respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Lo anterior, a efecto de garantizar que ninguna persona detenida pierda la vida al interior de los separos preventivos, sea torturado o tratada cruel e inhumanamente por los elementos policiacos o por otros servidores públicos, o que sea agredida por otros detenidos.

Sin embargo del 2008 al 2019 han perdido la vida 15 personas en los Separos Preventivos de 13 municipios del estado que son: Atolinga (1), Villa Hidalgo (1), Concepción del Oro (1), Chalchihuites (1), Cañitas de Felipe Pescador (1), Río Grande (1), Jerez (1), Fresnillo (1), Guadalupe (1), Apozol (1), Sombrerete (1), Zacatecas (3) y Jalpa (1).

En virtud lamentables decesos descritos en el párrafo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 8 fracciones XII, XIV y XVIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y a efecto de supervisar el respeto a los derechos humanos de las personas en los separos preventivos municipales, por lo tanto, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018, llevó a cabo la supervisión a los separos preventivos en los 58 municipios del estado de Zacatecas, conforme a la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria que utiliza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los rubros: Aspectos que garantiza la integridad física, psicológica y moral del interno y Aspectos que garantizan una estancia digna, en los aspectos aplicables. Es decir, se analizaron las condiciones de infraestructura, personal y normatividad entre otros aspectos, como a continuación se detalla:

I. CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA

1. La existencia y capacidad de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de los separos preventivos:

- 1.1. Capacidad instalada para hombres
 - 1.1.1. Celdas colectivas
- 1.1.2. Celdas individuales
 - 1.2. Capacidad instalada para mujeres
 - 1.2.1. Celdas colectivas
 - 1.2.2. Celdas individuales
- 1.3. Capacidad instalada para menores
 - 1.3.1. Celdas colectivas
 - 1.3.2. Celdas individuales

2. Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a los detenidos:

- 1. Condiciones físicas de las instalaciones
- 2. Ventilación
- 3. Iluminación

- 4. Taza sanitaria
- 5. Lavabo
- 6. Privacidad en el uso del servicio sanitario
- 7. Suministro de agua para saneamiento sanitario
- 8. Planchas para dormir
- 9. Puertas adecuadas para prevenir el suicidio
- 10. Ventanas adecuadas para prevenir el suicidio
- 11. Circuito cerrado de videgrabación

3. Existencia de áreas para la atención de las personas privadas de su libertad en los separos preventivos

- 1. Área médica
- 2. Área psicológica
- 3. Área de trabajo social
- 4. Área de prevención del delito
- 5. Área jurídica
- 6. Área para Juez Comunitario

II. PERSONAL PARA ATENDER A LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS SEPAROS PREVENTIVOS

- 1. Personal médico
- 2. Personal en psicología
- 3. Personal en trabajo social
- 4. Personal en prevención del delito
- 5. Personal jurídico
- 6. Personal policiaco
- 7. Jueces comunitarios

III. NORMATIVIDAD

- 1. Bando de Policía y Buen Gobierno
- 2. Reglamento de separos preventivos
- 3. Manuales y protocolos policiacos de actuación
- 4. Libro de Registro de Personas Detenidas, y
- 5. Procedimiento para remitir quejas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Revisión que tuvo como resultados 32 observaciones generales y 15 recomendaciones generales, mismas que están orientadas a implementar una serie de medidas y acciones para promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en separos preventivos municipales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, prevenir violaciones a los derechos humanos, y en caso de haberse presentado, investigar, sancionar y reparar en los términos que establezca la ley.

II. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL, NACIONAL Y LOCAL

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5 señala que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” y en el artículo 9 señala que “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula: “Todo individuo tiene derechos a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento de ésta...”. Asimismo el Comité de Derechos Humanos⁶ ha señalado que cualquier detención, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y a efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que según el artículo 7.2 de la Convención Americana “nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”.

4. El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala en su artículo 4 “... 2. A los efectos del presente Protocolo, por

privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente...”.

5. El Comité de Derechos Humanos en su Observación General 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), ha señalado que “*tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición*”.⁷

6. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10 numeral 1, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establecen que, todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

7. Los Principios y Buenas Prácticas sobre Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en el número XII párrafo 2, establece que las personas privadas de su libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal y alimentación. Igualmente establecen el derecho de las personas privadas de su libertad de mantener contacto personal y directo, con sus familiares, representantes legales u otras personas.

⁶ Órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad.

8. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) establecen en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19 las características y condiciones esenciales de los lugares de detención respecto a la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial.

9. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) establecen en el artículo 24 que “El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias...”.

10. El Estado tiene obligaciones de carácter positivo (de hacer) y negativo (de no hacer) en relación al derecho a la vida, ya que tiene la obligación de respetarla, lo cual implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente; además las obligaciones positivas de proteger y garantizar este derecho, lo constriñe a que se tomen todas las medidas apropiadas para protegerla y preservarla garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción.⁸

11. En relación al derecho a la vida de las personas privadas de libertad, “el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de protección de este derecho es aún mayor”⁹ y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana teniendo el “deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho”.¹⁰

12. Cuando una persona es detenida en un estado de salud óptimo o en condiciones en las que el

estado de salud en el que se encuentra no implique un riesgo inminente a su vida, y posteriormente muere por causas distintas, como es el suicidio, o por el descuido de la persona que se encuentra bajo su resguardo, la obligación de proveer un explicación satisfactoria sobre lo sucedido recae sobre el Estado, ya que existe una presunción de responsabilidad estatal en relación a lo que le suceda a una persona en tanto esté bajo su custodia,¹¹ en atención a que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de las personas detenidas que se encuentran bajo su jurisdicción.

13. Es pertinente mencionar que la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, se producen como resultado de la falta de prevención y de adopción de las medidas adecuadas para mitigar la amenaza.¹²

14. El Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a todas las autoridades en el ámbito de su competencia la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

15. Dichas obligaciones conlleva a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, incluidas las municipales a implementar una serie de medidas y acciones para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y garantizar el goce y ejercicio de éstos.

16. El párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia de las autoridades administrativas para la aplicación de

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153.

⁹ 49 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

¹⁰ 50 Cfr. CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Período Ordinario de Sesiones, principio I; CIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º. De febrero del 2006, Serie C. No. 141, párr. 106; y Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004, Serie C. No. 112, párr. 159.

¹¹ 54 Cfr. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002. Considerando 8; European Court of Human Rights, Case of Salman V. Turkey, Application 21986/93, Judgment of June 27, 2000. Grand Chamber, §100.

¹² 55 Cfr. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 285.

sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; señalando con puntualidad que la multa que se hubiere impuesto se permutará por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Asimismo este artículo en su párrafo noveno señala que *“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala...”*.

17. El artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, *“Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”* Y la fracción III inciso h) del artículo en comento, mandata que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; lo que implica que no tienen a su cargo la compurgación de penas, ni la prisión preventiva¹³, sino solo la aplicación de sanciones administrativas consistentes en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

18. La Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en sus artículos 7 establece que los Municipios a través de los Ayuntamientos tiene la facultad concurrente con el Estado de elaborar y

aprobar el Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y promuevan la participación de la sociedad.

19. Asimismo, esta Ley establece la obligación de cumplir con la seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República, garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, con estricto apego a derecho; prevenir el delito y sancionar las infracciones al bando de policía y reglamentos municipales.

20. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 8 fracciones XII, XIV y XVIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, le corresponde supervisar el respeto a los derechos humanos en los separos preventivos, a efecto de que las personas que se encuentren privadas de su libertad en estos lugares de detención municipales, les sea respetada y garantizada su dignidad humana.

21. Asimismo, corresponde a este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos proponer a los Ayuntamientos los instrumentos jurídicos, administrativos, sociales, educativos, culturales o de naturaleza análoga que tengan por propósito promover, prevenir y salvaguardar en el Estado los derechos humanos.

¹³ El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que habrá lugar a prisión preventiva, sólo por delito que merezca pena privativa de libertad.

III. ANTECEDENTES

La presente supervisión tiene como antecedente la tarea de observancia de los derechos humanos que realiza este Organismo respecto de la actuación en los Separos Preventivos, el seguimiento a la Recomendación General derivada de la supervi-

sión realizada durante 2017, así como la pérdida de la vida de 15 personas en 13 municipios del Estado de Zacatecas en estos lugares de detención, mismas que acontecieron del año 2008 al año 2019, como a continuación se detalla:

III.1. QUEJAS INICIADAS ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR EL FALLECIMIENTO DE PERSONAS EN SEPAROS MUNICIPALES

Número de expediente	Municipio	Hechos
CDHEZ /036/08	Atolinga	En fecha 1 de febrero de 2008, se inició queja oficiosa, toda vez que en el periódico de circulación estatal Imagen, en su sección de seguridad, se informó que un hombre de 56 años de edad, se suicidó en los Separos de la Policía Preventiva Municipal de Atolinga, Zacatecas.
CDHEZ /197/08	Villa Hidalgo	En fecha 19 de mayo del 2008 el hermano de la persona fallecida se presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a presentar queja con motivo de los hechos en los cuales perdiera la vida su hermano al interior de los separos de la policía preventiva de Villa Hidalgo, Zacatecas.
CDHEZ /378/08	Concepción del Oro	En fecha 24 de septiembre de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, inicio queja de carácter oficioso, una vez que tuvo conocimiento a través de la nota periodística publicada en el periódico El Sol de Zacatecas, el día 23 de ese mismo mes, en la que se informa que un hombre se había privado de la vida cuando se encontraba en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.
CDHEZ/302/2011	Chalchihuites	Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas inició queja oficiosa por la nota publicada en fecha 15 de junio de 2011, en el diario de circulación estatal "El Sol de Zacatecas" en donde se relata que el detenido estaba colgado de los barrotes de la ventana de la celda.
CDHEZ/442/2012	Cañitas de Felipe Pescador	En fecha 6 de agosto del año 2012, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, inició de manera oficiosa una investigación por los hechos denunciados en la nota periodística del portal electrónico del diario "La Jornada Zacatecas" de fecha 3 de agosto del año 2012, similar a lo descrito en los medios informativos, "El Sol de Zacatecas, Imagen el Periódico de los Zacatecanos, Diario NTR Zacatecas y Zacatecas Online", relativo al deceso de una persona del sexo masculino, quien perdiera la vida en el interior de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, al haberse ahorcado presuntamente utilizando un trozo de venda, después de que fuera internado por agentes policiacos de la corporación en cita, por encontrarle escandalizando en la vía pública.

Número de expediente	Municipio	Hechos
CDHEZ/567/2012	Río Grande	En fecha 24 de septiembre del año 2012, esta Defensoría Estatal de Derechos Humanos, inició de manera oficiosa una investigación por los hechos denunciados en la nota periodística del diario “El Sol de Zacatecas”, sección Río Grande, Zacatecas, página 10 C, de fecha 24 de septiembre del año 2012, relativa al deceso de una persona del sexo masculino en el interior de los Separos Preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Río Grande, Zacatecas, quien presuntamente se quitara la vida al ahorcarse utilizando una agujeta de su calzado.
CDHEZ/629/2013	Jerez	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas inició de manera oficiosa queja por la muerte de una mujer al interior de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Jerez, Zacatecas, información publicada en la nota periodística del diario de circulación estatal “El Sol de Zacatecas”, de fecha 7 de octubre de 2013 en la sección del municipio de Jerez, Zacatecas.
CDHEZ/635/2013	Fresnillo	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas de manera oficiosa abrió un expediente de queja por los hechos publicados el pasado 9 de octubre de 2013 en diversos medios de comunicación estatales, en donde señalaban que dentro de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, un hombre en estado de ebriedad perdió la vida a consecuencia de una bronco aspiración.
CDHEZ/471/2014	Zacatecas	La Comisión de Derechos Humanos dio inicio de manera oficiosa a la investigación con motivo de la muerte del Agravado, la cual ocurrió en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, Zacatecas. Las notas periodísticas que sirvieron como base para la investigación fueron publicadas en los diarios de circulación local Imagen y El Sol de Zacatecas; además del portal informativo “Mirador”. Posteriormente, en fecha 4 de agosto del 2014, se recibió escrito de la concubina del Agravado, quien interpuso formal queja por el fallecimiento de este último en los separos de la Policía Municipal de Zacatecas, Zacatecas. Preciso entre otras cosas, que según lo relata su hija [A1], ella se dirigía con su padre a la farmacia Similares, cuando lo detuvieron y la dejaron sola a su suerte, sin llevarla con alguien que se hiciera cargo de ella. Y mientras tanto, el agraviado en las celdas perdió la vida.
CDHEZ/258/2015	Guadalupe	La Comisión de Derechos Humanos del Estado, apertura de manera oficiosa una queja por la publicación de una nota periodística en diversos medios de comunicación sobre la muerte de un hombre de 35 años de edad en los separos preventivos de Guadalupe, Zacatecas.
CDHEZ/510/2015	Apozol	El Organismo Defensor de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas inició de oficio la queja derivada de una nota publicada en medios de comunicación estatal el pasado 4 de agosto de 2015, donde señalaba que una persona del sexo masculino originario de Apozol, se había quitado la vida al interior de los separos de la policía preventiva municipal.

Número de expediente	Municipio	Hechos
CDHEZ/134/2016	Sombrerete	La Comisión de Derechos Humanos del Estado recibió una queja por la muerte de una persona en los separos preventivos de Sombrerete, Zac., interpuesta por un familiar quien aseveró que el día 5 de marzo del año 2016, acude su compadre a comentarle que le habían hablado de la Dirección de Seguridad Pública de Sombrerete, Zacatecas, en donde le informaron que acudiera con familiares del Agravado, porque se encontraba muy enfermo, por lo que de inmediato se trasladaron, ahí se les informó que protección civil lo había llevado al Hospital General de Fresnillo muy grave, señalando que desconocen quién haya tenido la culpa pero que su hermano ya tenía un día detenido y nadie les había avisado.
CDHEZ/031/2017	Zacatecas	La Comisión de Derechos Humanos del Estado inició de manera oficiosa una queja por los hechos publicados en diversos medios de comunicación estatal, en los cuales informaban la pérdida de la vida de una persona de sexo masculino al interior de los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, luego de que dicha persona fue detenido por ingerir alcohol y escandalizar en la vía pública, e ingresado a las instalaciones después del mediodía del 29 de enero de 2017 y a las 19:40 horas ocurrió el deceso.
CDHEZ/121/2018	Zacatecas	La Comisión de Derechos Humanos del Estado inició queja oficiosa en razón a que en los diversos medios de comunicación de fecha 03 de abril de 2018, se publicaron notas en donde señala que una mujer de 34 años se quitó la vida en los separos de la Policía del Municipio de Zacatecas, horas antes, poco después de la media noche, de que había sido detenida.
CDHEZ/064/2019	Jalpa	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, inició queja oficiosa por la muerte de una persona en los Separos preventivos del Municipio de Jalpa, Zacatecas, el 17 de febrero de 2019.

Fuente: Departamento del Sistema Penitenciario de la CDHEZ.

III.2. RESUMEN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS ANTE EL FALLECIMIENTO DE PERSONAS EN SEPAROS PREVENTIVOS MUNICIPALES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado ha sustanciado procedimientos de quejas oficiosas y a petición de parte, por la pérdida de vidas humanas al interior de las celdas de los separos preventivos,

procedimientos que se han concluido en su gran mayoría con la emisión de una Recomendación dirigida a las autoridades municipales como a continuación se detalla:

Año	Personas fallecidas	Municipios	Tipo de queja	Resumen
2008	1	Atolinga	Oficiosa	Recomendación
	1	Villa Hidalgo	A petición de parte	Recomendación
	1	Concepción del Oro	Oficiosa	Recomendación
2011	1	Chalchihuites	Oficiosa	Recomendación 08/2011
2012	1	Cañitas de Felipe Pescador	Oficiosa	Recomendación 01/2013
	1	Río Grande	Oficiosa	Recomendación 02/2013
2013	1	Jerez	Oficiosa	Recomendación 05/2014
	1	Fresnillo	Oficiosa	Resuelta en su trámite
2014	1	Zacatecas	Oficiosa	Recomendación 09/2015
2015	1	Guadalupe	Oficiosa	Conciliación
	1	Apozol	Oficiosa	Allanamiento de la autoridad
2016	1	Sombrerete	A petición de parte	Resuelta durante el trámite
2017	1	Zacatecas	Oficiosa	Recomendación 09/2017
2018	1	Zacatecas	Oficiosa	Recomendación 12/2018
2019	1	Jalpa	Oficiosa	En trámite
Total	15			

Fuente: Departamento del Sistema Penitenciario de la CDHEZ.

De conformidad con los datos anteriormente señalados del 2008 al 2019, han perdido la vida 15 personas en las celdas de los Separos Preventivos de 13 municipios del estado, siendo la principal causa de muerte los suicidios.

En razón a lo anterior, es menester señalar que la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, se producen como resultado de la falta de prevención y de adopción de las medidas adecuadas para mitigar la amenaza¹⁴.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de la libertad “debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo.”¹⁵ En este sentido algunas de las medidas que el Estado debe realizar con la finalidad de garantizar la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, derivadas de la lectura integral de los artículos 1.1, 4.1 y 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, son las siguientes:¹⁶

¹⁴ Cfr. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 285.
¹⁵ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321.
¹⁶ Cfr. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo del 2008, principio IX.3; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad; adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, regla 50; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, principio 24, 25, 34; Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobados por el Congreso Económico y Social en sus resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977, reglas 7, 24, 84 – 93.

a) Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de la libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.

b) Entrenamiento adecuado del personal penitenciario (de salud y de custodia) en la detención y tratamiento de posibles casos de suicidio;

c) Establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de las personas internas que se consideran están en riesgo de suicidarse;

d) Mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de las personas privadas de la libertad a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes.

Además, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en su capítulo V de procedimiento de justicia comunitaria, refiere que, en los casos en que el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez comunitario ordenará que se le practique examen toxicológico en el que se dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será

ubicado en la sección que corresponda.¹⁷ Para lo cual, los juzgados deben contar con una sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas a efecto de resguardar su integridad y vida.

Los derechos humanos y su jurisprudencia han construido mandatos de optimización para la búsqueda del sentido más amplio de protección, es decir, principios que ordenan que se realicen acciones en la mayor medida, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, donde al hablar del derecho a la vida en conexión con el deber de garante del Estado frente a las personas privadas de la libertad, las autoridades que tengan la custodia de las personas privadas de la libertad deben realizar todos los esfuerzos necesarios para resguardar la vida e integridad personal de las mismas y por ende la obligación de prevenir suicidios en los centros de retención.

Es la obligación de las autoridades municipales implementar una serie de medidas y acciones para prevenir la violaciones a los derechos humanos y garantizar su goce y ejercicio de los derechos de todas las personas, máxime de aquellas que se encuentran bajo su custodia y atención en separos preventivos, como producto de las detenciones administrativas y a quienes sólo podrá aplicar sanciones consistentes en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, por lo tanto, es responsabilidad de dichas autoridades municipales garantizar la vida, la integridad física, psicológica y moral, así como la dignidad de los detenidos.

¹⁷ Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, artículo 36.

IV. SUPERVISIÓN A SEPAROS PREVENTIVOS REALIZADA DURANTE 2018

IV.1. RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES ENCONTRADAS EN SEPAROS PREVENTIVOS DE LOS 58 MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Rubro Revisado		Valoración	Número	Porcentaje
1	Capacidad para albergar mujeres	Existente	27 municipios	46.55%
		Inexistente	30 municipios	51.72%
2	Capacidad para albergar menores de edad	Existente	6 municipios	10.34%
		Inexistente	51 municipios	87.93%
3	Condiciones físicas de las instalaciones	Buena	21 municipios	36.21%
		Regular	16 municipios	27.58%
		Mala	21 municipios	36.21%
4	Higiene	Buena	26 municipios	44.83%
		Regular	14 municipios	24.14%
		Mala	17 municipios	29.31%
5	Ventilación	Buena	43 municipios	74.14%
		Regular	7 municipios	12.07%
		Mala	7 municipios	12.07%
6	Iluminación	Buena	29 municipios	50%
		Regular	17 municipios	29.31%
		Mala	11 municipios	18.97%
7	Taza sanitaria al interior de la celda	Existente	48 municipios	82.76%
		Inexistente	9 municipios	15.52%
8	Lavabo al interior de la celda	Existente	1 municipios	1.72%
		Inexistente	56 municipios	96.55%
9	Privacidad en el uso del servicio sanitario	Existente	35 municipios	60.34%
		Inexistente	22 municipios	37.93%

Rubro Revisado		Valoración	Número	Porcentaje
10	Suministro de agua para saneamiento sanitario	Existente	24 municipios	41.38%
		Inexistente	33 municipios	56.90%
11	Planchas para dormir	Existente	46 municipios	79.31%
		Inexistente	11 municipios	18.97%
12	Puertas adecuadas para prevenir suicidios	Existente	7 municipios	12.07%
		Inexistente	50 municipios	86.21%
13	Ventanas adecuadas para prevenir suicidios	Existente	5 municipios	8.62%
		Inexistente	52 municipios	89.66%
14	Circuito cerrado de videograbación	Cuenta	14 municipios	24.14%
		Cuenta pero no funciona	11 municipios	18.97%
		No cuenta	32 municipios	56.90%
15	Alimentación	Existente	8 municipios	13.79%
		Inexistente	49 municipios	84.48%
16	Área médica	Existente	3 municipios	5.17%
		Inexistente	55 municipios	94.83%
17	Área psicológica	Existente	4 municipios	6.90%
		Inexistente	54 municipios	93.10%
18	Área de trabajo social	Existente	3 municipios	5.17%
		Inexistente	55 municipios	94.83%
19	Área de prevención del delito	Existente	3 municipios	5.17%
		Inexistente	55 municipios	94.83%
20	Área jurídica	Existente	5 municipios	8.62%
		Inexistente	53 municipios	91.38%
21	Área para el Juez Comunitario	Existente	42 municipios	72.41%
		Inexistente	16 municipios	27.59%

Rubro Revisado		Valoración	Número	Porcentaje
22	Personal médico	Existente	6 municipios	10.34%
		Inexistente	52 municipios	89.66%
23	Personal en psicología	Existente	5 municipios	8.62%
		Inexistente	53 municipios	91.38%
24	Personal en trabajo social	Existente	3 municipios	5.17%
		Inexistente	55 municipios	94.83%
25	Personal en prevención del delito	Existente	5 municipios	8.62%
		Inexistente	53 municipios	91.38%
26	Personal jurídico	Existente	4 municipios	6.90%
		Inexistente	54 municipios	93.10%
27	Personal policiaco	Suficiente		0%
		Insuficiente	58 municipios	100%
28	Jueces Comunitarios	Existente	47 municipios	81.03%
		Inexistente	11 municipios	18.97%
29	Bando de Policía y Buen Gobierno	Existente	37 municipios	63.79%
		Inexistente	21 municipios	36.21%
30	Reglamento de separos preventivos	Existente	10 municipios	17.24%
		Inexistente	48 municipios	82.76%
31	Manual y protocolos policiacos de actuación	Existente	8 municipios	13.79%
		Inexistente	50 municipios	86.21%
32	Procedimiento para remitir quejas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas	Existente	5 municipios	8.62%
		Inexistente	53 municipios	91.38%
33	Libro de registro de personas detenidas	Existente	35 municipios	60.34%
		Inexistente	23 municipios	39.66%

De la supervisión se observa que la Presidencia Municipal de Pánuco, Zacatecas no tiene en funcionamiento las instalaciones de Separos Preventivos, por motivo de remodelación, por lo cual utilizan una caseta de vigilancia ubicada en San Antonio del Ciprés, Panúco, para el albergue de los detenidos, la cual se encuentra en muy malas condiciones y no es apta para realizar esta función. Por lo que se recomienda que de manera inmediata se concluya la remodelación y acondicionen las instalaciones para albergar a las personas detenidas en esa municipalidad.

De las observaciones anteriores se desprende que las condiciones de infraestructura, equipamiento, servicios, personal, normatividad y procedimientos no son los óptimos para garantizar la vida, e integridad personal, así como una estancia digna y segura de las personas que son privadas de su libertad en los separos preventivos.

Se observa que son inadecuadas las condiciones físicas de las instalaciones en el 63.79% de la totalidad de separos preventivos, asimismo en diversos separos preventivos existen deficiencias en la higiene, ventilación e iluminación.

El equipamiento es inadecuado, ya que en diversos separos preventivos no existe taza sanitaria ni lavabo, en los casos en los que existe taza sanitaria no hay privacidad en el uso del servicio sanitario ni hay suministro de agua para su saneamiento y tampoco hay disposición de agua para el aseo personal ni se proporciona alimentación para aquellas personas que deben cumplir el arresto de hasta 36 horas.

Por otra parte, en el 79.31% de los separos preventivos no cuentan con planchas de descanso, y las puertas y ventanas son inadecuadas para prevenir suicidios, incumpliendo el deber del Estado de garantizar la vida y la integridad de las personas privadas de su libertad.

Además, 11 municipios sí tienen circuito de videograbación pero no funciona y 32 municipios definitivamente no cuentan con ninguna sistema de videograbación; este aspecto debe corregirse e instalarse dicho sistema en virtud a que es fundamental para monitorear el comportamiento de las personas detenidas y en caso de observarse la intención de hacerse daño o de presentarse algún evento violento entre las personas detenidas, lograr evitarlo; asimismo dicho circuito de videograbación servirá para monitorear el comportamiento de los elementos policiacos y demás servidores públicos, y en su caso, evitar un comportamiento abusivo e ilegal por parte de los mismos.

Por otra parte, en la mayoría de los municipios se observa la ausencia de área médica, área de psicología, área de trabajo social, área de prevención del delito, área jurídica y área para el juez comunitario.

Igualmente, no existe el personal suficiente de psicología, de trabajo social, de prevención del delito, jurídico y médico, la ausencias de éste último es sumamente grave, porque desde el momento en que son detenidas las personas, éstas deben ser certificadas respecto del estado de salud que presentan y en ese momento debe observarse si la persona tiene algún padecimiento o se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, o medicamentos, y si es el caso, debe ser puestas a disposición de instituciones médicas para su atención inmediata y evitar afectaciones graves a su salud y a su vida, con ello prevenir su muerte al interior de los separos preventivos.

Mención especial merece la insuficiencia de elementos de seguridad pública municipal que se presenta en los 58 municipios de la entidad, en virtud a que existen sólo 1,336 policías en activo de un total de 4,517 que debieran tener conforme al criterio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), observándose un déficit de 3,181 elementos

policíacos, lo que repercute directamente en el incumplimiento de la obligación de los Ayuntamientos de brindar el servicio de seguridad pública en términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que impide que se garantice la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, las libertades y el mantenimiento de la paz y el orden público dentro del territorio municipal.

Finalmente, en 48 municipios no se cuenta con Reglamentos de Separos Preventivos, en 50 municipios no cuentan con Manuales y protocolos de actuación, y en 21 municipios no tienen actualizados sus Bandos de Policía y Buen Gobierno.

Un dato alarmante es el relativo a que 23 municipios no cuentan con Libro de Registro de personas detenidas, situación sumamente grave, porque la autoridad debe contar con un instrumento en donde se inscriba puntualmente el nombre de las personas detenidas, sus datos generales, fecha y hora del ingreso, condiciones de salud, causas de la detención, autoridad que ejecutó la detención y puso a disposición del juez comunitario al detenido, sus pertenencias y en su caso, la sanción impuesta por el juez, fecha y hora de liberación y firma del detenido. Deficiencia que debe corregirse para que se respete la legalidad y seguridad jurídica, y se prevenga el delito de Desaparición Forzada.

Asimismo, observamos que en 11 municipios no existen Jueces Comunitarios.

Igualmente, ausencia de procedimientos en 53 municipios para remitir quejas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Además, hay ausencia de mecanismos y procedimientos expeditos para la puesta a disposición inmediata ante el juez comunitario para que éste lleve a cabo el procedimiento correspondiente y en su caso, imponga la sanción respectiva. Por lo anterior se vulnera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, las garantías del debido proceso y defensa adecuada de las personas detenidas.

Sumado a lo anterior, la principal voz violatoria que refieren los quejosos en las quejas presentadas en contra de elementos de seguridad pública es por detenciones arbitrarias y que dichas detenciones no son sujetas a un control de legalidad por parte del juez comunitario, además que el procedimiento seguido ante éste para la imposición de sanciones no se garantiza una defensa adecuada para las personas detenidas.

IV.2. NÚMERO DE ELEMENTOS POLICIACOS PREVENTIVOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, DURANTE 2018

	Municipio	Número de habitantes	Policías por Municipio			Número de Policías que debe tener	Policías Faltantes	Porcentaje de policías faltantes
			Total	Hombres	Mujeres			
1	Apozol	6,086	11	9	2	17.41	6.41	36.82
2	Apulco	4,738	0	0	0	13.55	13.55	100
3	Atolinga	2,427	4	4	0	6.94	2.94	42.36
4	Benito Juárez Florencia	3,990	4	3	1	11.41	7.41	64.94
5	Calera de Víctor Rosales	45,204	36	33	3	129.28	93.28	72.15
6	Cañitas de Felipe Pescador	8,393	14	12	2	24	10	41.67
7	Chalchihuites	11,416	4	4	0	32.65	28.65	87.75
8	Concepción del Oro	12,944	20	19	1	37.02	17.02	45.98
9	Cuauhtémoc	12,590	10	10	0	36.01	26.01	72.23
10	El Plateado de Joaquín Amaro	1,160	2	2	0	3.32	1.32	39.76
11	El Salvador	2,455	23	23	0	7.02	-15.98	-227.64
12	Fresnillo de González Echeverría	230,865	140	120	20	660.27	520.27	78.8
13	Genaro Codina	8,185	13	11	2	23.41	10.41	44.47
14	General Enrique Estrada	6,325	10	10	0	18.09	8.09	44.72
15	General Francisco R. Murguía	21,809	11	11	0	62.37	51.37	82.36
16	General Pánfilo Natera	23,192	8	6	2	66.33	58.33	87.94
17	Guadalupe	187,918	151	110	41	537.45	386.45	71.9
18	Huanusco	4,084	8	8	0	11.68	3.68	31.51
19	Jalpa	24,093	25	20	5	68.91	43.91	63.72
20	Jerez de García Salinas	59,125	68	54	14	169.1	101.1	59.79
21	Jiménez del Teúl	4,275	6	5	1	12.23	6.23	50.94

	Municipio	Número de habitantes	Policías por Municipio			Número de Policías que debe tener	Policías Faltantes	Porcentaje de policías faltantes
			Total	Hombres	Mujeres			
22	Juan Aldama	21,806	19	14	5	62.37	43.37	69.54
23	Juchipila	12,627	13	10	3	36.11	23.11	64
24	Loreto	53,441	30	24	6	152.84	122.84	80.37
25	Luis Moya	13,292	4	3	1	38.02	34.02	89.48
26	Mazapil	17,457	20	18	2	49.93	29.93	59.94
27	Melchor Ocampo	2,938	6	5	1	8.4	2.4	28.57
28	Mezquital del Oro	2,484	8	6	2	7.1	-0.9	-12.68
29	Miguel Auza	23,827	15	11	4	68.15	53.15	77.99
30	Momax	2,404	8	6	2	6.88	-1.12	-16.28
31	Monte Escobedo	9,129	6	6	0	26.11	20.11	77.02
32	Morelos	12,354	17	17	0	35.33	18.33	51.88
33	Moyahua de Estada	3,947	9	7	2	11.29	2.29	20.28
34	Nochistlán de Mejía	27,750	40	39	1	79.37	39.37	49.6
35	Noria de Ángeles	16,864	8	7	1	48.23	40.23	83.41
36	Ojocaliente	43,471	5	5	0	124.33	119.33	95.98
37	Pánuco	17,647	7	7	0	50.47	43.47	86.13
38	Pinos	73,151	36	30	6	209.21	173.21	82.79
39	Río Grande	63,880	21	19	2	182.7	161.7	88.51
40	Sain Alto	22,278	20	17	3	63.72	43.72	68.61
41	Santa María de la Paz	2,656	6	6	0	7.6	1.6	21.05
42	Sombrerete	62,433	22	17	5	178.56	156.56	87.68
43	Susticacán	1,329	2	2	0	3.8	1.8	47.37
44	Tabasco	15,484	12	10	2	44.28	32.28	72.9

Municipio		Número de habitantes	Policías por Municipio			Número de Policías que debe tener	Policías Faltantes	Porcentaje de policías faltantes
			Total	Hombres	Mujeres			
45	Tepechitlán	8,855	9	8	1	25.33	16.33	64.47
46	Tepetongo	7,071	8	7	1	20.22	12.22	60.44
47	Teúl de González Ortega	5,378	10	8	2	15.38	5.38	34.98
48	Tlaltenango de Sánchez Román	26,645	25	22	3	76.2	51.2	67.19
49	Trancoso	19,413	7	4	3	55.52	48.52	87.39
50	Trinidad García de la Cadena	2,884	7	7	0	8.25	1.25	15.15
51	Valparaíso	32,606	34	27	7	93.25	59.25	63.54
52	Vetagrande	9,796	9	9	0	28.02	19.02	67.88
53	Villa de Cos	35,252	27	19	8	100.82	73.82	73.22
54	Villa García	18,745	24	19	5	53.61	29.61	55.23
55	Villa González Ortega	13,099	11	11	0	37.46	26.46	70.64
56	Villa Hidalgo	19,155	12	12	0	54.78	42.78	78.09
57	Villanueva	30,240	44	35	9	86.49	42.49	49.13
58	Zacatecas	146,147	207	120	87	417.98	210.98	50.48
Total		1,579,209	1,336	1,068	268	4,517	3,181	70.41

IV.3. MUNICIPIOS QUE CUENTAN CON 10 O MENOS ELEMENTOS POLICIACOS PREVENTIVOS

Municipio		Número de habitantes	Policías por Municipio			Número de Policías que debe tener	Policías Faltantes	Porcentaje de policías faltantes
			Total	Hombres	Mujeres			
1	Apulco	4,738	0	0	0	13.55	13.55	100
2	Atolinga	2,427	4	4	0	6.94	2.94	42.36
3	Benito Juárez Florencia	3,990	4	3	1	11.41	7.41	64.94
4	Chalchihuites	11,416	4	4	0	32.65	28.65	87.75

GACETA OFICIAL

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

Municipio		Número de habitantes	Policías por Municipio			Número de Policías que debe tener	Policías Faltantes	Porcentaje de policías faltantes
			Total	Hombres	Mujeres			
5	Cuauhtémoc	12,590	10	10	0	36.01	26.01	72.23
6	El Plateado de Joaquín Amaro	1,160	2	2	0	3.32	1.32	39.76
7	El Salvador	2,455	23	23	0	7.02	-15.98	-227.64
8	General Enrique Estrada	6,325	10	10	0	18.09	8.09	44.72
9	General Pánfilo Natera	23,192	8	6	2	66.33	58.33	87.94
10	Huanusco	4,084	8	8	0	11.68	3.68	31.51
11	Jiménez del Teúl	4,275	6	5	1	12.23	6.23	50.94
12	Luis Moya	13,292	4	3	1	38.02	34.02	89.48
13	Melchor Ocampo	2,938	6	5	1	8.4	2.4	28.57
14	Mezquital del Oro	2,484	8	6	2	7.1	-0.9	-12.68
15	Momax	2,404	8	6	2	6.88	-1.12	-16.28
16	Monte Escobedo	9,129	6	6	0	26.11	20.11	77.02
17	Moyahua de Estada	3,947	9	7	2	11.29	2.29	20.28
18	Noria de Ángeles	16,864	8	7	1	48.23	40.23	83.41
19	Ojocaliente	43,471	5	5	0	124.33	119.33	95.98
20	Pánuco	17,647	7	7	0	50.47	43.47	86.13
21	Santa María de la Paz	2,656	6	6	0	7.6	1.6	21.05
22	Susticacán	1,329	2	2	0	3.8	1.8	47.37
23	Tepechitlán	8,855	9	8	1	25.33	16.33	64.47
24	Tepetongo	7,071	8	7	1	20.22	12.22	60.44
25	Teúl de González Ortega	5,378	10	8	2	15.38	5.38	34.98
26	Trancoso	19,413	7	4	3	55.52	48.52	87.39
27	Trinidad García de la Cadena	2,884	7	7	0	8.25	1.25	15.15
28	Vetagrande	9,796	9	9	0	28.02	19.02	67.88

IV.4. MUNICIPIOS QUE CUENTAN CON UN DÉFICIT MAYOR DE ELEMENTOS POLICÍACOS PREVENTIVOS

	Municipio	Número de habitantes	Policías por Municipio			Número de Policías que debe tener	Policías Faltantes	Porcentaje de policías faltantes
			Total	Hombres	Mujeres			
1	Benito Juárez Florencia	3,990	4	3	1	11.41	7.41	64.94
2	Calera de Víctor Rosales	45,204	36	33	3	129.28	93.28	72.15
3	Chalchihuites	11,416	4	4	0	32.65	28.65	87.75
4	Cuauhtémoc	12,590	10	10	0	36.01	26.01	72.23
5	El Salvador	2,455	23	23	0	7.02	-15.98	-227.64
6	Fresnillo de González Echeverría	230,865	140	120	20	660.27	520.27	78.8
7	General Francisco R. Murguía	21,809	11	11	0	62.37	51.37	82.36
8	General Pánfilo Natera	23,192	8	6	2	66.33	58.33	87.94
9	Guadalupe	187,918	151	110	41	537.45	386.45	71.9
10	Jalpa	24,093	25	20	5	68.91	43.91	63.72
11	Jerez de García Salinas	59,125	68	54	14	169.1	101.1	59.79
12	Jiménez del Teúl	4,275	6	5	1	12.23	6.23	50.94
13	Juan Aldama	21,806	19	14	5	62.37	43.37	69.54
14	Juchipila	12,627	13	10	3	36.11	23.11	64
15	Loreto	53,441	30	24	6	152.84	122.84	80.37
16	Luis Moya	13,292	4	3	1	38.02	34.02	89.48
17	Mazapil	17,457	20	18	2	49.93	29.93	59.94
18	Miguel Auza	23,827	15	11	4	68.15	53.15	77.99
19	Monte Escobedo	9,129	6	6	0	26.11	20.11	77.02
20	Morelos	12,354	17	17	0	35.33	18.33	51.88
21	Noria de Ángeles	16,864	8	7	1	48.23	40.23	83.41
22	Ojocaliente	43,471	5	5	0	124.33	119.33	95.98

Municipio	Número de habitantes	Policías por Municipio			Número de Policías que debe tener	Policías Faltantes	Porcentaje de policías faltantes
		Total	Hombres	Mujeres			
23 Pánuco	17,647	7	7	0	50.47	43.47	86.13
24 Pinos	73,151	36	30	6	209.21	173.21	82.79
25 Río Grande	63,880	21	19	2	182.7	161.7	88.51
26 Sain Alto	22,278	20	17	3	63.72	43.72	68.61
27 Sombrerete	62,433	22	17	5	178.56	156.56	87.68
28 Tabasco	15,484	12	10	2	44.28	32.28	72.9
29 Tepechitlán	8,855	9	8	1	25.33	16.33	64.47
30 Tepetongo	7,071	8	7	1	20.22	12.22	60.44
31 Tlaltenango de Sánchez Román	26,645	25	22	3	76.2	51.2	67.19
32 Trancoso	19,413	7	4	3	55.52	48.52	87.39
33 Valparaíso	32,606	34	27	7	93.25	59.25	63.54
34 Vetagrande	9,796	9	9	0	28.02	19.02	67.88
35 Villa de Cos	35,252	27	19	8	100.82	73.82	73.22
36 Villa García	18,745	24	19	5	53.61	29.61	55.23
37 Villa González Ortega	13,099	11	11	0	37.46	26.46	70.64
38 Villa Hidalgo	19,155	12	12	0	54.78	42.78	78.09
39 Villanueva	30,240	44	35	9	86.49	42.49	49.13
40 Zacatecas	146,147	207	120	87	417.98	210.98	50.48

V. QUEJAS PRESENTADAS DEL 2004 AL 2018 EN CONTRA DE POLICÍAS PREVENTIVAS MUNICIPALES DE LOS 58 MUNICIPIOS DE ZACATECAS

QUEJAS PRESENTADAS EN CONTRA DE POLICÍAS PREVENTIVOS MUNICIPALES

Quejas Presentadas en Contra de Policías Preventivos Municipales	
AÑO	NÚMERO
2004	110
2005	153
2006	160
2007	134
2008	213
2009	192
2010	189
2011	150
2012	189
2013	143
2014	163
2015	141
2016	113
2017	66
2018	82
TOTAL	2,198

De dichas quejas presentadas en los últimos catorce años la principales voces violatorias son en primer lugar detenciones arbitrarias y segundo lugar lesiones por uso excesivo de la fuerza de parte de los elementos policiacos municipales, asimismo recurrentemente refieren que de parte del juez comunitario no se realiza un control de la detención a efecto de verificar que ésta haya sido realizadas apegada a la legalidad y además durante la sustanciación del procedimiento seguido ante éste, a efecto de la imposición de sanciones, no se garantiza una defensa adecuada para las personas detenidas, en razón de que no hay un profesional del derecho que asuma la defensa técnica que permita garantizar el debido proceso en dicho procedimiento ante el juez comunitario.

En virtud a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos elaboró una Iniciativa de Reforma y Adiciones a la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, que contemple la obligación para las autoridades municipales de brindar un defensor público a las personas detenidas por presuntas infracciones administrativa, iniciativa que será sujeta a la consideración de la Legislatura del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se formula a los Presidentes y Presidentas Municipales, así como a los Integrantes de los Ayuntamientos de los 58 Municipios del Estado, atentamente las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES GENERALES

Primera.- Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual mandata la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo se establece la obligación del Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Dichas obligaciones conlleva a las autoridades municipales a implementar una serie de medidas y acciones para prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar la vida, la integridad física, psicológica y moral, así como una estancia digna y segura de las personas que son privadas de su libertad en los separos preventivos municipales.

Segunda.- Cumplir y hacer cumplir con el derecho a la seguridad pública, en el ámbito de su competencia, en términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud a que a las autoridades municipales les corresponde brindar seguridad pública, -entendida ésta como la salvaguarda de la integridad, derechos y libertades, el mantenimiento de la paz y el orden público-, sujetándose siempre a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo que se recomienda se contrate al personal necesario para erradicar el déficit de elementos policiacos que presenta su municipio, conforme al criterio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y que forma parte del total de déficit estatal de 3,181 elementos policiacos, y con ello se cumpla con la obligación de brindar seguridad pública a los habitantes de su municipio.

Tercera.- Respetar, proteger y garantizar el derecho a la libertad, legalidad y seguridad jurídica de todas las personas de conformidad a lo establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En tal virtud a las autoridades municipales sólo les corresponde la detención de personas bajo las causas fijadas por la ley y efectuarlas conforme al procedimiento establecido en la misma, así como la aplicación de sanciones por las infracciones a Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y los Bandos de Policía y Buen Gobierno, las que únicamente consistirán en amonestación, multa, arresto hasta por treinta y seis horas y trabajo a favor de la comunidad.

Por lo que se recomienda no realizar detenciones ilegales y arbitrarias, y sujetar los procedimientos para la imposición de sanciones con estricto apego a la legalidad, salvaguardando las garantías del debido proceso y de defensa adecuada.

Cuarta.- Se recomienda que cada Ayuntamiento habilite un juzgado comunitario con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para conocer y sancionar infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas cometidas dentro del respectivo territorio municipal.

Asimismo se recomienda que cada Ayuntamiento garantice la presencia de un defensor de oficio en los separos preventivos, a efecto que se garantice el derecho a la defensa de las personas detenidas por infracciones a al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

Quinta.- Respetar, proteger y garantizar el derecho a la vida, la integridad física, psicológica y moral, así como la dignidad de las personas privadas de su libertad por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas. En virtud a que la custodia y atención de las personas detenidas en separos preventivos deben cumplir con los estándares internacionales y respetar los derechos humanos de dichas personas.

Por lo que se recomienda prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo.

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

Los Separos Preventivos deben tener un programa de prevención de suicidios a través de:

- a) Entrenamiento adecuado del personal de seguridad, médico y administrativo en la detección y tratamiento de posibles casos de suicidio;
- b) Establecimiento de protocolos y acciones claramente articuladas para la supervisión continua y el tratamiento de las personas internas que se consideran están en riesgo de suicidarse;
- c) Mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de las personas privadas de la libertad a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes.
- d) En los casos en que el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez comunitario debe ordenar que se le practique examen toxicológico en el que se dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, debe ser ubicado en la sección que corresponda.¹⁸ Para lo cual, los juzgados deben contar con una sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas a efecto de resguardar su integridad personal y vida.

Punto recomendatorio fundamental para garantizar que ninguna persona detenida pierda la vida al interior de los separos preventivos.

Sexta.- Se tomen las medidas pertinentes para que, todas las personas que sean puestas a disposición de las autoridades de los separos preventivos, sean debidamente certificadas por un

médico, es decir, se les practique un examen médico inicial, a efecto de que conste el estado físico de éstas, al momento de su ingreso. Asimismo, para que, en caso de ser necesario, sean remitidos oportunamente al área de atención médica u hospital correspondiente. Ello, a fin de salvaguardar la integridad física de éstos.

Séptima.- Se adopten las medidas normativas, administrativas y presupuestales para adecuar, modificar y mejorar la infraestructura y mobiliario de las instalaciones que albergan los separos preventivos, conforme a los estándares internacionales que permitan garantizar la vida, la integridad personal –física, psicológica y moral–, así como la dignidad de las personas privadas de su libertad.

Octava.- Se adopten las medidas administrativas y presupuestales para adecuar, modificar y crear espacios dignos en los separos preventivos para albergar mujeres y para albergar menores de edad.

Novena.- Se adopten las medidas administrativas y presupuestales para adecuar, modificar y crear espacios dignos en los separos preventivos para albergar al juez comunitario y con ello se garantice la inmediata puesta a disposición de las personas detenidas ante éste, para la sustanciación del procedimiento respectivo y en su caso, la imposición de sanciones conforme a la ley.

Décima.- Se adopten las medidas normativas, administrativas y presupuestales necesarias para garantizar que, los separos preventivos, cuenten con personal médico y con los insumos (baumanómetro, estetoscopio, medicamentos y material de curación, etc.) mínimos indispensables para atender las urgencias y brindar la atención médica que se requiera para las personas que se encuentran bajo su resguardo.

Décima Primera.- Se tomen las medidas pertinentes para que, se equipe los separos preventivos con circuito cerrado de video grabación y se

¹⁸ Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, artículo 36.

garantice el funcionamiento adecuado del mismo, las veinticuatro horas del día, a efecto de que, por un lado, prevenir y atender situaciones de emergencia como puede ser suicidio, riñas, etc., y por otro, se garantice el adecuado ejercicio de la función pública de los elementos policiacos, evitando un comportamiento abusivo e ilegal por parte de los mismos.

Décimo Segunda.- Se adopten las medidas presupuestales para la contratación de personal de seguridad y administrativo necesario (médico, psicología, de trabajo social, jurídico y jueces comunitarios) que cumplan con perfiles profesionales respectivos, de conformidad con las disposiciones legales, mecanismos y procedimientos vigentes, para que garanticen la seguridad pública y respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Asimismo se contrate a personal femenino para que atienda a las mujeres que son privadas de la libertad por presuntamente haber infringir Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

Décimo Tercera.- Se brinde capacitación y profesionalización constante a los Elementos de Seguridad Pública Municipal, Agentes de Seguridad y Custodia, Médicos, Jueces Comunitarios y demás personal administrativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de los municipios, a través de un programa integral de capacitación en materia de derechos humanos, seguridad pública, legalidad y seguridad jurídica, que les permita identificar los actos u omisiones que generan violaciones a la libertad personal, debido proceso y a la protección de la integridad personal y a la vida; así como las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, a fin de incidir en la erradicación de estas conductas.

Décimo Cuarta.- Se implementen protocolos de actuación para los servidores públicos de seguridad pública y en particular a aquellos adscritos a los separos preventivos, a fin de especificar las

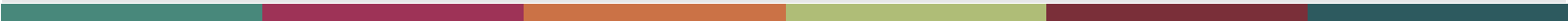
acciones necesarias para garantizar la seguridad, la integridad personal y la vida, tanto de las personas bajo su resguardo, como del propio personal de seguridad y administrativo, respetando los derechos humanos y el Estado de Derecho.

Décima Quinta.- Se emita, en el ámbito de su competencia, la normatividad administrativa necesaria para garantizar que, las autoridades municipales adscritas a los separos preventivos, actúen e implementen procedimientos que respeten los derechos humanos de las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo su resguardo, de manera que se prevengan violaciones que afecten su dignidad e integridad personales.

Esta Recomendación General tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, asimismo para que las autoridades municipales, conforme a sus atribuciones, eliminen tales violaciones y subsanen las irregularidades de que se trate.

Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 8 fracciones XII, XIV y XVIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se informa a ustedes que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las recomendaciones se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en término de noventa días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Recomendación.

ATENTAMENTE
ZACATECAS, ZAC., A 01 DE MARZO DE 2019
DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ
CAMPOS
PRESIDENTA DE LA C.D.H.E.Z.



CONVENIOS



Convenios de Colaboración 2019

No.	Fecha de Firma del Convenio	Institución con la que se firma el Convenio	Objetivo General del Convenio	Inicio del periodo de vigencia	Término del periodo de vigencia	Unidad Administrativa Responsable del Seguimiento
V.1.	20 de febrero de 2019	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración en aquellos proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta, relacionados con la promoción, capacitación, difusión y formación en materia de derechos humanos, dirigidos a servidores públicos, en las áreas de seguridad pública, servidores públicos y sociedad en general, con la finalidad de proponer líneas de acción para la consolidación de la cultura de respeto, difusión, promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el Estado de Zacatecas.	20 de febrero de 2019	20 de febrero de 2021	Secretaría Ejecutiva
V.2.	21 de febrero del 2019	Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Zacatecas (CMIC)	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración para desarrollar actividades de difusión, promoción y divulgación en materia de derechos humanos, cultura de la legalidad y cultura de la paz en el Estado de Zacatecas, tales como pláticas, talleres, conferencias, distribución de materiales de publicación entre los afiliados a los que se dirigen las acciones de la CMIC.	21 de febrero de 2019	21 de febrero de 2021	Secretaría Ejecutiva
V.3.	21 de febrero del 2019	Asociación Mexicana de Agencias de Viajes del Estado de Zacatecas	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración para desarrollar actividades de difusión, promoción y divulgación en materia de derechos humanos, cultura de la legalidad y cultura de la paz en el Estado de Zacatecas, tales como pláticas, talleres, conferencias, distribución de materiales de publicación entre los afiliados a los que se dirigen las acciones de la Asociación.	21 de febrero de 2019	21 de febrero de 2021	Secretaría Ejecutiva
V.4.	21 de febrero del 2019	Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Delegación Zacatecas (CANACINTRA)	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración para desarrollar actividades de difusión, promoción y divulgación en materia de derechos humanos, cultura de la legalidad y cultura de la paz en el Estado de Zacatecas, tales como pláticas, talleres, conferencias, distribución de materiales de publicación entre los afiliados a los que se dirigen las acciones de la CANACINTRA.	21 de febrero de 2019	21 de febrero de 2021	Secretaría Ejecutiva
V.5.	21 de febrero del 2019	Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, Delegación Zacatecas (CANACOSAC)	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración para desarrollar actividades de difusión, promoción y divulgación en materia de derechos humanos, cultura de la legalidad y cultura de la paz en el Estado de Zacatecas, tales como pláticas, talleres, conferencias, distribución de materiales de publicación entre los afiliados a los que se dirigen las acciones de la CANACOSAC.	21 de febrero de 2019	21 de febrero de 2021	Secretaría Ejecutiva

No.	Fecha de Firma del Convenio	Institución con la que se firma el Convenio	Objetivo General del Convenio	Inicio del periodo de vigencia	Término del periodo de vigencia	Unidad Administrativa Responsable del Seguimiento
V.6.	26 de febrero de 2019	Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración en aquellos proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta, relacionados con la promoción, capacitación, difusión y formación en materia de derechos humanos, dirigidos a servidores públicos, en las áreas de seguridad pública, servidores públicos y sociedad en general, con la finalidad de proponer líneas de acción para la consolidación de la cultura de respeto, difusión, promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el Estado de Zacatecas.	26 de febrero de 2019	26 de febrero de 2021	Secretaría Ejecutiva
V.7.	5 de marzo del 2019	Presidencia Municipal de Francisco R. Murguía, Zacatecas	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración en aquellos proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta, relacionados con la promoción, capacitación, difusión y formación en materia de derechos humanos, dirigidos a servidores públicos del Ayuntamiento, en las áreas de seguridad pública, servidores públicos y sociedad en general, con la finalidad de proponer líneas de acción para la consolidación de la cultura de respeto, difusión, promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el Estado de Zacatecas.	5 de marzo de 2019	5 de marzo de 2021	Secretaría Ejecutiva
V.8.	11 de marzo del 2019	Presidencia Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración entre en aquellos proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta, relacionados con la promoción, capacitación, difusión y formación en materia de derechos humanos, dirigidos a servidores públicos del Ayuntamiento, en las áreas de seguridad pública, servidores públicos y sociedad en general, con la finalidad de proponer líneas de acción para la consolidación de la cultura de respeto, difusión, promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el Estado de Zacatecas.	11 de marzo de 2019	11 de marzo de 2021	Secretaría Ejecutiva
V.9.	28 de marzo de 2019	Secretaría de Educación y La Escuela de Trabajo Social	El objeto del convenio es establecer las bases de colaboración y apoyo entre las partes, en aquellos proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta, así como los relacionados con la capacitación, formación, promoción y difusión en materia de derechos humanos, en los términos que se contemplan en el propio convenio.	28 de marzo de 2019	28 de marzo de 2021	Secretaría Ejecutiva
V.10.	2 de abril del 2019	Presidencia Municipal de Miguel Auza, Zacatecas	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración en aquellos proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta, relacionados con la promoción, capacitación, difusión y formación en materia de derechos humanos, dirigidos a servidores públicos del Ayuntamiento, en las áreas de seguridad pública, servidores públicos y sociedad en general, con la finalidad de proponer líneas de acción para la consolidación de la cultura de respeto, difusión, promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el Estado de Zacatecas.	2 de abril de 2019	2 de abril de 2021	Secretaría Ejecutiva

No.	Fecha de Firma del Convenio	Institución con la que se firma el Convenio	Objetivo General del Convenio	Inicio del periodo de vigencia	Término del periodo de vigencia	Unidad Administrativa Responsable del Seguimiento
V.11.	9 de abril del 2019	Presidencia Municipal de Morelos, Zacatecas	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración entre las partes en aquellos proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta, relacionados con la promoción, capacitación, difusión y formación en materia de derechos humanos, dirigidos a servidores públicos del Ayuntamiento, en las áreas de seguridad pública, servidores públicos y sociedad en general, con la finalidad de proponer líneas de acción para la consolidación de la cultura de respeto, difusión, promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el Estado de Zacatecas.	9 de abril de 2019	9 de abril de 2021	Secretaría Ejecutiva
V.12 .	26 de abril de 2019.	Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) de Chihuahua	La CEDH Chihuahua otorga de manera expresa a la CDHEZ una licencia de promoción, difusión, uso, aplicación y gestión no exclusiva, gratuita y temporal, respecto del distintivo "Empresa Comprometida con los Derechos Humanos", facultando a la CDHEZ para que pueda promocionarlo, usarlo, implementarlo, alojarlo y difundirlo a través de cualquiera de las páginas web y plataformas de su propiedad, y a través de las aplicaciones móviles y/o de escritorio que tenga o desarrolle la CDHEZ en materia de difusión y promoción.	26 de abril de 2019	Vigencia indefinida	Secretaría Ejecutiva
V.13 .	30 de abril de 2019	Fiscalía Especializada para la Atención de Trata de Personas	La Carta de Intención tiene por objeto establecer mecanismos de coordinación entre las partes, para lo cual expresan su voluntad de construir acuerdos de acompañamiento y de campañas de prevención del delito de trata de personas.	30 de abril de 2019	Vigencia indefinida	Secretaría Ejecutiva
V.14 .	22 de mayo del 2019	Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Zacatecas	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración entre para desarrollar actividades de difusión, promoción y divulgación en materia de derechos humanos, cultura de la legalidad y cultura de la paz en el Estado de Zacatecas, tales como pláticas, talleres, conferencias, distribución de materiales de publicación entre los afiliados a los que se dirigen las acciones de la Asociación.	22 de mayo de 2019	22 de mayo de 2021	Secretaría Ejecutiva
V.15 .	12 de junio del 2019	Universidad de la Vera-cruz (UVC), campus Zacatecas	El objeto del convenio es establecer las bases de colaboración y apoyo entre las partes, en aquellos proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta, así como los relacionados con la capacitación, formación, promoción y difusión en materia de derechos humanos, en los términos que se contemplan en el propio instrumento jurídico.	12 de junio de 2019	12 de junio de 2020	Secretaría Ejecutiva
V.16 .	21 de junio de 2019	Registro Agrario Nacional (RAN)	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración en aquellos proyectos y programas que determinen llevar a cabo de manera conjunta, relacionados con la promoción, capacitación, difusión y formación en materia de derechos humanos, dirigidos a servidores públicos de la Representación del RAN en el Estado de Zacatecas y sociedad en general, con la finalidad de proponer líneas de acción para la consolidación de la cultura de respeto, difusión, promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el Estado de Zacatecas.	21 de junio de 2019	31 de diciembre de 2021	Secretaría Ejecutiva



GACETA OFICIAL

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas



GACETA OFICIAL

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

PUBLICACIÓN SEMESTRAL

EDICIÓN NO. 22, ENERO - JUNIO 2019



WWW.CDHEZAC.ORG.MX